

Juan Ricardo Jiménez Gómez

EL PRIMER CONGRESO
CONSTITUYENTE DE
QUERÉTARO
(1824-1825)



LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO (1824-1825)

Las opiniones del autor son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan una posición de la institución editora.

El Primer Congreso Constituyente de Querétaro, (1824-1825)

Primera edición electrónica. Septiembre de 2023.

Coordinación editorial: Juan Carlos Godoy.

Maqueta: Rodrigo Jiménez Olmos.

Diseño de portada: Departamento de Diseño del Congreso.

© JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ.

© CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LX LEGISLATURA.

Avenida Fray Luis de León núm. 2920

Colonia Centro Sur.

76040

Santiago de Querétaro, Qro.

Edición impresa: ISBN 978-607-99976-6-3

Edición electrónica: ISBN 978-607-99976-9-4

Hecho en México.

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

EL
CONGRESO
CONSTITUYENTE
DE QUERÉTARO,
(1824-1825)



LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Directorio

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>MESA DIRECTIVA</p> <p>DIP. GRACIELA JUÁREZ MONTES <i>Presidenta</i></p> <p>DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA <i>Vicepresidente</i></p> <p>DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN <i>Primera Secretaria</i></p> <p>DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ <i>Segunda Secretaria</i></p>	<p>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p>DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO <i>Grupo legislativo del PAN</i> <i>Presidente</i></p> <p>DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ <i>Grupo legislativo de MORENA</i> <i>Secretario</i></p> <p>DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ <i>Fracción legislativa del PVEM</i> <i>Integrante</i></p> <p>DIP. MANUEL POZO CABRERA <i>Grupo legislativo del</i> <i>QUERÉTARO INDEPENDIENTE</i> <i>Integrante</i></p> <p>DIP. GRACIELA JUÁREZ MONTES <i>Grupo legislativo del PRI</i> <i>Integrante</i></p>
<p>DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES</p> <p>YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA. MARICRUZ ARELLANO DORADO. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA. ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN. GERMAÍN GARFIAS ALCÁNTARA. URIEL GARFIAS VÁZQUEZ. JUAN GUEVARA MORENO. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ. GRACIELA JUÁREZ MONTES. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN OCAMPO. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ. PAUL OSPITAL CARRERA. MANUEL POZO CABRERA. LETICIA RUBIO MONTES. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ. ARMANDO SINICIO LEYVA. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA. GUILLERMO VEGA GUERRERO. DULCE IMELDA VENTURA RENDÓN. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO.</p>	

PRESENTACIÓN

El *Congreso Constituyente de Querétaro, (1824-1825)*, del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, estudioso de la evolución histórica del poder legislativo local, expone con gran claridad el tema de la primera Legislatura Constituyente de Querétaro, la cual tuvo a su cargo la trascendente tarea de elaborar la también primera Constitución política del Estado, promulgada el 12 de agosto de 1825.

Previamente, el 16 de diciembre de 1824, la comisión de Constitución había presentado a la Asamblea el Proyecto de Carta política, el cual ya se ha incorporado al Fondo Editorial del Poder Legislativo.

Correspondió a los diputados del Congreso Constituyente abordar y resolver cuestiones preliminares y fundamentales para el arranque del gobierno interior. El Estado de Querétaro había sido reconocido como tal desde finales de 1823 por el Congreso General de la República. Todo el ordenamiento jurídico particular estaba por hacerse, pero de manera urgente el Código político y la normatividad del poder público local. A su esfuerzo se deben las decisiones iniciales que pusieron en marcha la institucionalidad bajo el formato de la Primera República federal. Su obra legislativa produjo la primera Colección de órdenes y decretos de Querétaro, la cual se incluye en la presente publicación.

La Junta de Coordinación Política ofrece esta obra académica a la sociedad en general, y en especial a los estudiosos de la historia del Congreso queretano, y convoca a que cada quien haga su propia lectura de ella y aprecie el valor de la gestión de los legisladores que iniciaron nuestro Derecho local.

Estando próximo el Bicentenario del establecimiento de la Legislatura de nuestro Estado, confío en que este libro será bien recibido.

Querétaro, Agosto de 2023.
DIP. LIC. GUILLERMO VEGA GUERRERO,
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO.

ESTUDIO

*Así es que las constituciones
sin inducir ninguna nota,
no hacen más que arreglar los poderes,
detallarles sus atribuciones,
señalarles las facultades que tienen
y las que no tienen, y prescribir
los términos hasta dónde se pueden extender.*
JOSÉ MARÍA BECERRA, constituyente de 1824.¹

1. Introducción

La historia de las instituciones

Hay infinidad de ejemplos de obras de historia de las instituciones cuyo método es la reproducción de los moldes que jurídicamente regulan el establecimiento y funcionamiento de éstas. Su defecto salta a la vista, porque tales construcciones sólo describen el deber ser de la estructura y competencia del Estado. Desde luego que el estudio del Derecho puede hacerse con total desapego de su traducción fáctica, como expresión de ideales normativos o aspiraciones de normatividad social en el mundo de la abstracción. Finalmente, el Derecho meramente legislado es un discurso importante para el estudio de la cultura.

Hacer la historia de las instituciones moldeadas según el constitucionalismo requiere de un andamiaje distinto. Por lo menos hay que agregar el estudio de la vida social y de los hechos cotidianos. Sí, demanda, al menos para disponer de elementos para contrastar, del discurso o marco jurídico del que surgen los órganos e instituciones del poder público. Luego, hay que hacer la propuesta de reconstrucción fáctica de la actuación de los agentes de la autoridad en un tiempo y espacio determinados. Interesa en este quehacer trazar los perfiles del acomodo entre el Derecho y la realidad

política, adicionado con cuestiones de gobernabilidad, finanzas públicas o procesos sociales.

Siendo el Congreso Constituyente de 1824-1825 el cuerpo político creador de la institucionalidad republicana, y él mismo fruto del sistema político que desplazó a la monarquía constitucional, el estudio de su organización, funcionamiento y obra es de capital importancia para la historia política de Querétaro.² La más radical variación fue la introducción a nivel local del esquema tripartita del poder público. Si bien en el formato gaditano ya se había reconocido, no había agencias reales en Querétaro que lo reprodujeran.

La ideología en el México Independiente

Justo es decir y enfatizar que la doctrina del constitucionalismo no fue una aportación del pensamiento y la obra de los legisladores mexicanos, al menos no en el sentido en que es el resultado de la obra paradigmática de elaboración de las cartas constitucionales del país una vez alcanzada la emancipación política respecto de España.

La introducción del constitucionalismo en México la debemos al sistema político de la monarquía española, como doctrina adoptada en medio de la crisis interna que vivió la metrópoli por los eventos relacionados con la invasión napoleónica, la abdicación de Carlos IV y Fernando VII, su prisión en Bayona, *i. a.* Como una reacción contra tales circunstancias, la élite política española instrumentó la convocatoria a Cortes que se encargarían de redactar una Constitución. Al mismo tiempo que estalló la insurrección encabezada por el cura Miguel Hidalgo y el capitán Ignacio Allende, se convocó a los súbditos novohispanos a nombrar diputados que los representaran en aquella Asamblea Constituyente. El ayuntamiento de Querétaro eligió al licenciado Mariano Mendiola Velarde. Este letrado queretano participó de manera relevante en los debates de las Cortes.

En el tramo que corre de 1812 a 1814, y luego de 1820 a 1821, en Querétaro se adosó a las instituciones el adjetivo constitucional, se transformó la vía de acceso y permanencia de los curiales, hubo elecciones de representantes de la Provincia y cesaron algunas agencias y corporaciones que eran incompatibles con el ideario liberal.

El constitucionalismo, antes y después de la Independencia, es una sola corriente, porque proviene de las mismas fuentes. Su clave reside en la creación del aparato del poder público y al mismo tiempo en el establecimiento de medios para su control.³

El desmantelamiento del sistema político del Imperio de Iturbide, que no era sino la nacionalización del modelo de la monarquía constitucional forjada según los cánones gaditanos, se produjo merced a la adopción de una nueva ideología, a saber el republicanismo. No fue el liberalismo la receta para demoler las vetustas instituciones coloniales, porque el gobierno español ya se había inscrito en esa corriente, al menos desde la Carta de 1812. Fue el republicanismo un formato político que contrapunteaba casi con todas las agencias públicas que estaban en funcionamiento en 1823-

1824, cuando irrumpieron los primeros movimientos pro-republicanos. Debido a esta nota) o se suprimieron las autoridades que no encuadraban en el nuevo formato gubernamental, o se modificaron para ajustarlas a él.

En el nivel provincial, la ideología republicana fue una palanca para los cambios políticos en esos dos sentidos. Así ocurrió en Querétaro, como veremos más adelante.

El liberalismo es otra de las grandes corrientes que configuraron la ideología de este trayecto formativo del Estado mexicano. Esencialmente consiste en la inserción de enclaves de protección de valores de la persona, expresadas como mandatos de no injerencia y de respeto para todo agente de autoridad, denominadas ora derechos del hombre o garantías individuales (libertades, igualdad, propiedad y seguridad jurídica).⁴ El adversario del liberalismo fue siempre el autoritarismo. Su adopción en el caso mexicano significaba un enfrentamiento con el desarticulado sistema colonial, en lo político y en lo económico. De inicio, recetaba la aniquilación de toda forma de privilegios corporativos o estatales, la circulación de los bienes, la libertad de comercio, la cesación de los monopolios estatales y el desarrollo de la propiedad privada. El liberalismo mexicano en su versión inicial, *circa* 1824-1825, se caracterizó por una matización debida al compromiso y al pacto político por la independencia, que dejaba incólume la desmesurada fuerza social y económica de la Iglesia y la no menor del Ejército.⁵

El federalismo fue un formato de procedencia norteamericana que se importó al constitucionalismo inicial de México y que apartó la institucionalización del país de sus moldes europeos.⁶ Y es que la publicitada eficacia del sistema federal en el vecino país norteamericano para detonar su prosperidad funcionó como espejismo a los ojos de los redactores de la primera Constitución general mexicana. En esta versión primigenia del federalismo mexicano, los dirigentes políticos postulaban que, según la definición universalmente admitida por los publicistas, la soberanía de los estados era perfecta, en tanto que la de la Unión excepcional y limitada a los términos precisos de la Constitución en los cuales se contenían las facultades cometidas por los primeros a la “confederación”.⁷

La clave del federalismo reside en el doble circuito de autoridades, orquestado mediante una asignación de atribuciones en orden a objetivos específicos de gobierno. Para los fines colectivos, nacional, los poderes federales; para lo interior, lo local, los poderes estatales. Todo armonizado con el principio de supremacía inherente a las decisiones políticas de la Constitución federal.

La democracia fue el otro gran filón ideológico del orden político republicano. No fue una novedad, porque ya el fenómeno gaditano había abierto las puertas para las elecciones, aunque todavía fuertemente acotadas. Al menos en el nivel municipal se dejaba a la voluntad popular elegir a sus autoridades judiciales. El republicanismo concedió la vía electoral a prácticamente todos los destinos públicos.

Toda la carga ideológica de las nociones, ideas, principios y nomencladores que se insertaron en los códigos políticos del país y del Estado, se tradujeron en la práctica administrativa; no se quedaron como letra inerte en los documentos constitucionales,

sino que descendieron a la realidad social. Tal vez en algunos casos no se logró el ajuste adecuado para reproducir con fidelidad y sobre todo con eficacia los parámetros constitucionales, pero la vida política a partir de su aplicación ya no se asemejaría en nada a los viejos patrones de actuación política anteriores a 1824.

Si bien la ideología es inicial y esencialmente discurso, en la Provincia de Querétaro se convirtió en doctrina que había que practicar. De la idea se pasó al hecho. Y ese tránsito, no siempre pacífico ni exento de rispideces, tuvo en esta Provincia una realización untuosa, voluntaria e indisputada. El factor determinante para esta exitosa travesía fue la clase política local. El mérito bien puede atribuirse tanto a la élite intelectual como a los prohombres de la oligarquía queretana, cuya activación política comenzó durante el desarrollo de la Guerra de Independencia, casi al unísono que se puso en operación el sistema constitucional de la monarquía española. Cuando veamos, más adelante, el empaque de los individuos que formaron la clase política de principios del México independiente es casi seguro que comprendamos por qué las cosas sucedieron de la manera antes dicha.

Las estructuras gubernativas creadas antes de la instalación del Congreso Constituyente

La primera organización del gobierno independiente la dictó Juan José García en su carácter de jefe político sustituto en los términos de la legislación colonial. A mediados de 1822, García expuso al gobierno de Iturbide la necesidad de contar con una secretaría, conforme a la disposición del artículo 4º, capítulo 3º, de la Instrucción de jefes políticos, decretada por las Cortes generales y extraordinarias de España el 23 de junio de 1813. Para ello proponía una planta de empleados compuesta de un secretario, un oficial 1º, un oficial 2º y tres escribientes, cuyos sueldos debía señalar el emperador. Recomendó como secretario a Nicolás María Berazaluce “por sus conocimientos, méritos contraídos en servicio de la patria”, además de que desde la creación de la secretaría había desempeñado las funciones de secretario por el corto sueldo de 450 pesos “aunque sin actuar por falta de nombramiento”.⁸ Para esta fecha Juan José García ya había cumplido un año al frente del gobierno político de la Provincia.

Como no obtuvo respuesta a su consulta, volvió a insistir manifestando que el trabajo se había incrementado y que era mayor la necesidad de dependientes con unas dotaciones razonables “para exigir la eficacia y responsabilidad efectiva de sus deberes”. Decía que si no se resolvía el punto se atrasaría en el cumplimiento de sus deberes.⁹

Otra de las instituciones recién instaladas luego de la consumación de la Independencia nacional, aunque prevista ya constitucionalmente, fue la Diputación Provincial. Aunque con un rasgo representativo, nunca tuvo la naturaleza de órgano legislante. Su lapso de funcionamiento es muy breve, desde el 7 de octubre de 1822 al 17 de febrero de 1824, cuando es subrogada por el Congreso Constituyente. Su planta estaba conformada por ocho vocales, uno de los cuales era el jefe político de la

Provincia, quien fungía como su presidente nato. Contaba con un secretario, tres oficiales, tres escribientes, un archivero y un portero.¹⁰

2. El Congreso, sus integrantes, su instalación

La elección de los diputados al primer Congreso local

Por su ley del 8 de enero de 1824, el Congreso Constituyente general mandó que las provincias erigidas por él mismo en estados durante las sesiones del mes anterior, entre ellos la de Querétaro, procedieran a establecer sus legislaturas. De acuerdo con esta disposición, el Congreso de Querétaro debería estar formado por lo menos con once y a lo más con veintiún individuos.¹¹

El 25 de enero de 1824, tuvieron lugar, en todas las poblaciones de la todavía Provincia, las elecciones de electores primarios para la elección de diputados a la “Legislatura Constituyente particular”.¹²

El primero de febrero de 1824, en la sala del ayuntamiento de la villa de Cadereyta, hallándose congregados la mayor parte de los electores primarios de la cabecera y pueblos de su jurisdicción, se votaron para electores secundarios a José Francisco Olvera López, José de la Llata Barbero, José Manuel Vargas, José Antonio Reséndi y José Manuel Aguilar. Siguiendo el esquema gaditano, a éstos les fue conferido poder y facultad para que, reunidos en la capital de la “Provincia de Querétaro” con los demás electores que debían concurrir a ella, procedieran a nombrar los diputados que integrarían el “Soberano Congreso del Estado de Querétaro”. En el acta respectiva se incluyó una instrucción acerca de las cualidades que los electores de Cadereyta debían buscar en los que nombraran: “las personas que reúnan las circunstancias que exige la superioridad en los representantes del soberano pueblo y como principal la de haber acreditado su amor a la libertad e independencia con servicios anteriores o posteriores a su logro y estar instruidos en su respectiva profesión para que con desembarazo gobiernen esta Provincia declarada por Estado libre de la Federación mexicana”.¹³

Las elecciones de los diputados fueron el 8 de febrero de 1824.¹⁴

La Legislatura Constituyente de Querétaro se instaló el 17 de febrero de 1824. El jefe superior político y militar, coronel José Joaquín del Calvo, pronunció un discurso pletórico de conceptos republicanos.¹⁵

Fueron diputados propietarios a este primer Congreso Constituyente: José Manuel Septién, el bachiller Anastasio Ochoa, José Mariano Blasco, el padre Juan Nepomuceno de Acosta, José Diego Septién, Juan José García, Francisco Olvera López, el licenciado Ignacio de la Fuente, Ramón Covarrubias y el bachiller Ignacio Camacho. Los suplentes fueron Sabás Antonio Domínguez, Agustín Guerrero y Osio y el bachiller José Ignacio Yáñez.¹⁶ Domínguez fue llamado a ocupar el cargo cuando Francisco Olvera fue electo diputado al Congreso general. A fines de mayo de 1824, al pasar José Manuel Septién a ser miembro del triunvirato en el que se depositó el poder ejecutivo

local, fue llamado el suplente bachiller Yáñez. El cura Camacho solicitó se le eximiera del cargo, a lo cual la Legislatura accedió, por lo que se dispuso convocar al suplente Guerrero y Osio, residente en la villa de San Miguel, pero no hay constancia de que haya comparecido a desempeñar la diputación.

Los diputados fueron reclutados de entre la dirigencia política del periodo iturbidista, como Juan José García, quien, a partir de su posición de primer alcalde constitucional, ocupó la jefatura política de la Provincia desde junio de 1821 hasta finales de 1822. Los demás habían sido capitulares como Covarrubias y Diego Septián, y Blasco había servido la secretaría del ayuntamiento capitalino. También había individuos del clero local, como Acosta y Ochoa. De la extinta Diputación Provincial, el ex presidente Juan José García, dos ex vocales: José Manuel Septián y el médico Ramón Covarrubias, y el ex secretario suplente Sabás Antonio Domínguez, pasaron a ocupar una posición en el primer órgano legislativo del Estado.

A un mes de instalado el Congreso, la asistencia de los diputados a las sesiones era “corta”, de tal suerte que con carácter de “por ahora”, se suspendió la renovación de oficios que correspondía.

La misión del Congreso

Cuando iban a tener lugar las votaciones de electores primarios en la ciudad de Querétaro, el ayuntamiento emitió una proclama convocando a los ciudadanos del vecindario a ser cuidadosos al sufragar por los candidatos, pues luego ellos tendrían la tarea de “señalar con el dedo” a los que integrarían el primer Congreso provincial.

En un párrafo de este documento decían los curiales que la República federal había creado un Congreso entre los queretanos, cuyas tareas serían dictar leyes “lo más contraídas que ser puedan a vuestras peculiares circunstancias”; un poder ejecutivo a quien pudieran reclamar a cualquiera hora “la observancia de aquellas mismas leyes” y un poder judicial “ante quien terminar vuestras diferencias sin la incomodidad y sacrificios que eran indispensables en la metrópoli”.

El texto político cerraba con un “¡Viva el futuro Congreso del Estado de Querétaro!”¹⁷

El ropaje soberano del Congreso

Uno de los actos iniciales del Congreso fue mandar que en todas las parroquias del Estado se dijera una misa de rogación para implorar de la divinidad el acierto en sus resoluciones. Se mandó que los ayuntamientos asistieran a tales funciones.¹⁸

En el sistema político republicano del nuevo Estado mexicano, las cámaras legislativas se asumieron como depositarias de la soberanía.¹⁹ A semejanza de los ritos de entronización de los monarcas españoles, el Congreso general se había hecho jurar obediencia por las provincias.²⁰

Ahora le tocaba el turno al Congreso Constituyente particular queretano. Nada

innovaba, y se inscribían en la corriente protocolar en uso.²¹

El trabajo interno del Congreso

La única fuente para conocer la obra del Constituyente es la Colección de decretos y órdenes que se publicó años después de que concluyera su ejercicio, y que ahora se vuelve a imprimir. Lamentablemente no hay referencia alguna que indique si se elaboró un diario de debates, que sería de gran utilidad para apreciar cómo se desarrolló el quehacer de los diputados constituyentes.

La primera mesa directiva estuvo formada por José Manuel Septién, presidente; el bachiller Anastasio Ochoa, vicepresidente; José Mariano Blasco, secretario, y el padre Juan Nepomuceno de Acosta, secretario.

Las comisiones creadas fueron las de Reglamento interior, Peticiones, Reglamento de secretaría, Proyecto de Constitución, Gobernación, Justicia, Hacienda, Legislación, Negocios eclesiásticos, Policía, Manifiesto, Relaciones, y Corrección y estilo.²² Sobresale la participación de José Diego Septién en seis comisiones, siendo la más importante la de Constitución.²³

Todos los diputados se rotaron en los cargos de la mesa directiva del Congreso, pero los que destacaron ocupando la presidencia, la vicepresidencia y la secretaría fueron José Mariano Blasco y José Ignacio Yáñez.²⁴

3. La obra del Congreso Constituyente

3.1. El quehacer preconstitucional

Las labores del Constituyente

Aunque se consideraba que el Congreso Constituyente tenía una esencial y relevante tarea que era la elaboración de la Constitución,²⁵ llegar a este punto requería de trabajos preparatorios, debido a que fue en la provincia la primera asamblea legislativa, pero sobre todo por su investidura de soberana, que debió cumplir las atribuciones de un poder originario, el cual debía asumir decisiones políticas demandadas por las circunstancias, erigirse en entidad rectora del gobierno y a la vez funcionar como legislador ordinario.

Debido a estas características, el Congreso Constituyente englobó una gama amplia y diversa de actividades que abarcaban:

- a) Decisiones políticas;
- b) organización del gobierno;
- c) protección política;
- d) interpretación del Derecho

- e) emisión de órdenes o actos de autoridades;
- f) organización del sistema fiscal;
- g) control ideológico;
- h) promoción de demandas locales ante agentes o corporaciones exógenas al Estado;
- i) jurisdicción sobre funcionarios;
- j) fomento del desarrollo económico;
- k) designación de funcionarios, y
- l) gracia/habilitaciones legales.

La apuesta por la continuidad institucional

Luego de haber elegido la primera mesa directiva, indispensable para iniciar su funcionamiento, la inmediata decisión del Congreso Constituyente fue la de conservar en sus cargos a todas las autoridades judiciales y del gobierno interior, tanto civiles como militares, aunque no se expuso una justificación consistente en la adopción de esa medida para no dar cauce a la conflictividad que supondría una ruptura y la cesación de la marcha ordinaria de los asuntos públicos, *v. gr.* La administración de justicia; sino porque no disponía del tiempo para ocuparse en deliberar “con la circunspección debida sobre el arreglo de tribunales y gobierno interior de este Estado”.²⁶

A diferencia de etapas históricas posteriores, en las cuales se entronizaron autoridades *de facto* durante el desarrollo de movimientos armados y al amparo de planes políticos que los sustentaban, el Congreso Constituyente fue instalado siguiendo las prescripciones de un proceso jurídicamente establecido por el Congreso Constituyente general y aplicado bajo la vigilancia de las autoridades preconstitucionales, como lo fue el jefe político heredado del Primer Imperio. Por ello, sin un ápice de duda, fue el Constituyente la primera autoridad republicana del Estado de Querétaro. De él surgió una institucionalidad legítima.

La clasificación de las formas de las decisiones del Congreso

Para el Congreso, solamente había dos clases de decisiones, por lo que ve a su designación al menos: decreto y orden. Así se estableció en el artículo 16 del reglamento de su secretaría.²⁷ No existe ningún referente para dilucidar cuál es la diferencia esencial entre ambos ordenamientos. Los dos contienen una decisión congresional, y los dos consignan un mandato, no una recomendación ni una sugerencia. En tal sentido su denominador es que son instrumentos para prescribir alguna conducta.

Una vía para esclarecer esa diferencia sustancial es comparar en una misma materia cuál es el contenido de cada una de las decisiones.²⁸ El *corpus* total incluye 159 ordenamientos.²⁹

Examinado el conjunto de decisiones, resulta bien determinado que mediante los decretos se expidieron leyes, reglamentos y ordenamientos de naturaleza general,

cuyo más contundente ejemplo es el decreto 65 que inaugura el nuevo Derecho precisamente con la primera Constitución política del Estado. En ninguna de las órdenes se contiene una disposición como las indicadas. Es en asuntos singulares o casos aislados en donde pareciera haber alguna confusión. En los decretos se incluyen mandamientos dirigidos al gobernador, y en las órdenes también.

La estructura de los decretos

En esta colección únicamente hay 79 decretos. El Congreso fijó la fórmula de publicación mediante su decreto 9 de marzo 15 de 1824.

Los decretos tienen la siguiente estructura:

- a) titulación: anuncia el tipo de decisión que contiene el decreto
- b) encabezamiento, que es la mención del órgano emisor: “El Congreso Constituyente... “. Cuando se agrega la sanción, en primer lugar figura el órgano publicitante, el gobernador;
- c) fórmula de divulgación: “A todos los habitantes, sabed.”;
- d) decisión asunto o materia de que trata;
- e) mandato de envío al gobierno para su sanción y publicación;
- f) lema, fecha tópica y crónica. Durante el sistema federal, el lema fue: “Dios y Libertad”. Se agregó en ordinal la referencia al año computado desde la Independencia, enseguida el que toca desde la caída de Iturbide, y al final el correspondiente al establecimiento de la Federación: así los decretos de 1824, se cifran: “4º, 3º y 1º”;
- g) suscripción y autorización de la mesa. Se consignan los nombres y cargos de los diputados firmantes, y
- h) destinatario. Siempre el gobierno. Cuando hay un destinatario indirecto, se le envía de todos modos a través del poder ejecutivo.

Las órdenes

En las órdenes se atiende una miscelánea de asuntos. Veamos algunos casos. Primero el decreto 6, de marzo 4 de 1824, que requiere al gobierno prevenga a los ayuntamientos le envíen el estado de sus propios, y una vez recibidos, con la oportunidad debida, los remita al Congreso. Por otro lado, en la orden 19, de marzo 22 de 1824, el Congreso responde una consulta del gobierno indicando que las cuentas de la recaudación e inversión de caudales de los ayuntamientos sean remitidas por éstos por conducto del ejecutivo al mismo Congreso.

En la orden 12, de marzo 11 de 1824, el Congreso concede la exoneración que solicita el regidor del ayuntamiento de Querétaro, Sabás Antonio Domínguez, quien ha sido elegido y ha entrado en posesión del cargo de diputado. La orden 17, de marzo 20, trata de la exoneración de un diputado.

En la orden 9, de marzo 4 de 1824, el Congreso manda al gobierno que disponga “con toda preferencia” se ministre por la Tesorería general del Estado cien pesos a cada uno de los diputados José Francisco Olvera López, licenciado don Ignacio de la Fuente y bachiller Ignacio Camacho en concepto de viático, “luego que respectivamente ocurran a Vuestra Señoría con este objeto”. En la orden se relaciona la ley de 9 de febrero anterior, pero se trata de una ley general, porque el Congreso apenas se instaló el 17 de febrero de ese año.

No es necesario hacer un recorrido detallado por el texto de todas las órdenes, y bien se puede proponer una clasificación de sus contenidos, algunos, por cierto, no parecen ordenar nada, sino sólo declarar, esclarecen o definen alguna cuestión:

- a) instrucciones y mandatos al gobierno y a los ayuntamientos (en su mayoría consiste en envío de documentos e informes, expedición de nombramientos, vigilancia, formulación de propuestas de diversa índole, planes presupuestarios, instancia ante autoridades generales y eclesiásticas, establecimiento de órganos administrativos); exoneraciones de cargos públicos o cargas concejiles;
- b) licencias para actuar pese a restricciones legales, o para separarse temporalmente de un encargo;
- c) habilitaciones de edad o de situaciones y estados jurídicos; autorizaciones al gobierno y ayuntamientos para hacer ciertos gastos;
- d) aclaraciones o confirmaciones de atribuciones de autoridades; declaratorias de nulidad de elecciones y mandato de hacer nuevas elecciones;
- e) llamamiento de diputados suplentes;
- f) nombramiento de comisiones para actos externos e individuos de la Diputación Permanente;
- g) definición de formatos, procedimientos o protocolos; aprobación y extinción de contribuciones;
- h) supresión de órganos públicos o vecinales;
- i) determinación de sueldos a empleados de las dependencias, e impartición de protección judicial (recurso de fuerza).

Como se colige de esta amplia enumeración, se trata de una miscelánea temática. Algunos de los rubros de que se trata en las órdenes pasarán en los subsecuentes congresos a la clase de decretos, *v. gr.* las licencias, habilitaciones y exoneraciones.

Una distinción básica entre el poder legislativo y el poder ejecutivo radicaba en la función que les tocaba realizar en relación a las leyes. Al primero, expedirlas y aclararlas, en su caso; al segundo, aplicarlas. En pocas ocasiones el Constituyente apeló a esta diferencia, siendo una de ellas en la orden 62 del 23 de octubre de 1824, en la que se mandó al gobierno que, en uso de sus atribuciones, cuidara de que el alcalde 2º de San Juan del Río arreglara sus procedimientos a las leyes vigentes en los casos que se ventilaran en su juzgado.

Un nuevo código de valores

Un nuevo orden político trae consigo nuevas concepciones de la vida social, en tanto que el gobierno tiene una finalidad: la buena vida, la felicidad o el bienestar de la población. Los dirigentes políticos de la Primera República postulaban la excelencia del formato federal.³⁰ Para los capitulares de la ciudad de Querétaro, en una proclama dirigida a principios de 1824 a los ciudadanos que habrían de votar por los electores encargados de nombrar a los diputados constituyentes, el sistema político adoptado por la nación iba a dotar al Estado de un gobierno “todo de entre vosotros, sólo para vosotros, y destinado exclusivamente a labrar vuestra felicidad”.³¹ En pocas palabras, el gobierno tendría ni más ni menos que la misma finalidad que el Estagirita suscribió en *La Política*.³²

Una de las garantías fundamentales del modelo liberal fue la de igualdad. Todos los hombres eran considerados iguales ante la ley y las autoridades. Un ejemplo de esta actitud contrapuesta al valor jurídico de la desigualdad natural y social, es la declaración contenida en el decreto 20, de mayo 6 de 1824, de que habrían de entrar al sorteo de la milicia activa las “personas privilegiadas en el gobierno anterior y las que vulgarmente se llamaban decentes, con abuso de la ley”.

Sin que hubiera un código referencial, los diputados constituyentes se dieron a la tarea de enaltecer la nueva relación entre gobierno y sociedad con la adición de valores éticos que marcaban una diferencia esencial respecto al sistema monárquico desplazado. El propósito ínsito en sus determinaciones era un cambio de las costumbres sociales. Así, expedieron el decreto 13, de mayor dimensión ético-social, que dispuso la liberación de los esclavos, medida también en consonancia con las garantías de igualdad y de libertad.

Las libertades civiles

Las liberales Cortes de Cádiz habían comenzado a derrumbar las antiquísimas prácticas inhumanas en los juicios criminales. Decretaron en 1811 la abolición de la tortura.³³

En la etapa preconstitucional, *i. e.*, antes de la expedición de la primera Carta política local, los constituyentes no abordaron ninguna cuestión relativa a las garantías individuales. Sin embargo, hay algunas decisiones diseminadas en diversos decretos que reflejan cuál era la posición ideológica al respecto. Así por el decreto 17, de abril 26 de 1824, se erigió a los triunviros encargados de la función ejecutiva como protectores de la libertad individual de los ciudadanos. En el artículo 15 del decreto 31, de agosto 14 de 1824, referente a la elección de diputados al Congreso general, se tipificó un delito de nuevo cuño, sólo admisible desde el ideario liberal republicano popular: el de atentado contra la libertad política del Estado, consistente en la conducta de un ciudadano renuente a retirarse de una junta electoral cuando se ha presentado

a ella armado. El presidente de la junta lo mandaría arrestar para luego someterlo a juicio ante el alcalde constitucional o juez de Letras, según correspondiera.

Ya he destacado que el liberalismo mexicano fue adecuado a la realidad social del país, particularmente en lo tocante a la religiosidad popular, por un lado, y la tremenda influencia social, política y económica que ejercía la Iglesia católica, por otro. Por ello no hubo libertad de cultos ni se inició la política liberal desamortizadora.

La legislación electoral

El formato republicano popular, por su misma esencia, determinó que la elección ciudadana fuese la vía electoral para el acceso a la mayoría de los cargos públicos.³⁴ No es una decisión innovadora, sino de la ratificación de una práctica preexistente, porque ya en el Antiguo Régimen había acogido el sistema de elecciones públicas para elegir a los diputados a Cortes, a las diputaciones provinciales y a los ayuntamientos.

Un copioso debate suscitó en el Congreso Constituyente general la cuestión acerca de quién debía legislar sobre las elecciones públicas, si la Federación o los estados federados; además se discutió el alcance de la elección, pues aunque no se concebía hacerla directa, en la indirecta cabían diversas variables, hasta la patrimonialista de Constant.³⁵ Por ello, sabedores los diputados constituyentes del revuelo que había suscitado la materia electoral en la Cámara de Diputados, templaron su regulación relativa sin sobrepasar los perfiles que responden al consenso habido en esa Asamblea.

La Constitución de Cádiz de 1812 había dispuesto un más o menos bien armado diseño del sistema electoral. Todas las elecciones que se verificaron al consumarse la independencia nacional se ajustaron a dicho marco normativo. Esto se aprecia claramente en el decreto 31, de agosto 14 de 1824, por el cual el Constituyente particular queretano expidió la ley para elegir diputados al Congreso general. La reproducción estructural y procedimental es plena, y en mucho literal, como en el artículo 66, que recoge la fórmula del poder a los diputados electos consignado en el artículo 100 de la gaditana.

Así que cada uno de los apartados de la materia electoral sonará gaditana. Los aspectos generales de este esquema son:

- a) elección: indirecta;
- b) sujeto legitimado: el ciudadano;
- c) tres instancias electorales: primarias, secundarias y estatales;
- d) invocación divina: celebración de misa de rogación en las parroquias, para implorar “el auxilio divino”;
- e) presidencia: el jefe político o el alcalde primero constitucional presiden la elección;
- f) seguridad y libertad: se prohíbe la asistencia con armas y hacer presión a los votantes;
- g) mesa directiva: un secretario y dos escrutadores nombrados por la

conurrencia, y

h) sanciones: pena pecuniaria no menor de 10 pesos ni mayor de 200.

Las elecciones primarias o municipales tienen los siguientes elementos:

- a)* unidad electoral: cada municipio se divide en departamentos integrados con un padrón de 500 a 2,500 personas;
- b)* lugar de verificación: en el lugar designado por el ayuntamiento;
- c)* electores a elegir: uno por cada 500 personas;
- d)* modo de sufragar: voto personal, acercándose de uno en uno a la mesa receptora;
- e)* decisión: habiendo varios candidatos, gana el que obtenga mayor número de votos;
- f)* empate: decidirá la suerte, y
- g)* formalidades: se elabora un acta, se da copia de ella a los electores para que conste su nombramiento, se recogen las listas de ciudadanos.

La elección secundaria tenía, a su vez, las siguientes notas:

- a)* unidad electoral: los electores primarios de cada cabecera de partido;
- b)* lugar de verificación: las cabeceras de los partidos;
- c)* electores a elegir: por cada veinte electores primarios se elige uno secundario;
- d)* modo de sufragar: escrutinio secreto mediante cédulas;
- e)* decisión: gana el que tenga la mitad más uno o segunda vuelta con los dos de mayor votación;
- f)* empate: decidirá la suerte, y
- g)* formalidades: se elabora un acta, se da copia de ella a los electores para que le sirva de credencial en el siguiente nivel electoral.

La elección estatal presentaba los siguientes rasgos:

- a)* unidad electoral: los electores secundarios de todo el Estado;
- b)* lugar de verificación: en la capital del Estado;
- c)* cargos a elegir: dos diputados propietarios con sus suplentes;
- d)* modo de sufragar: escrutinio secreto mediante cédulas;
- e)* decisión: gana el que tenga la mitad más uno o segunda vuelta con los dos de mayor votación;
- f)* empate: decidirá la suerte;
- g)* formalidades: se elabora un acta, y al día siguiente los electores secundarios otorgan poder ante escribano público a los diputados electos. Se incluye el formato respectivo, y
- h)* misa de agradecimiento: se celebra un *Te Deum* en la parroquia principal.

El decreto 32, de agosto 18 de 1824, reguló la elección de los dos senadores del Estado. La elección debía hacerse en una sola sesión pública, de uno en uno en escrutinio secreto, mediante cédulas, a pluralidad absoluta de votos, computada por el total de los integrantes de la Asamblea.

La regulación interna del mismo poder legislativo

El Congreso se autorreguló jurídicamente para funcionar. El primero y más temprano ordenamiento que emitió, pero del cual no hay constancia, es el reglamento interior provisional que se menciona en el decreto 11, de marzo 16 de 1824. Cuando por el decreto 13, del 17 del mismo mes, se distribuyeron las comisiones entre los diputados, en la de Reglamento de secretaría se anotó “concluida la comisión”, pero tampoco se dispone de su texto.

Nuevamente aparece otra referencia al reglamento interior en el decreto 16, de abril 7 del mismo año, pero aún no existe, porque recién se había designado la comisión para elaborarlo, y en el plazo de apenas tres semanas transcurrido no se había emitido ninguna resolución al respecto.

Una última mención al “reglamento interior” consta en los decretos 32 y 38. Total, que no habrá tal reglamento sino hasta casi el final del ejercicio de la Legislatura.³⁶

La normatividad interna era indispensable para ordenar los tipos de sesiones, trámites, los debates, las votaciones y el ceremonial. Sólo después de aprobada la Constitución, el Congreso retomaría la regulación interna con la expedición de su ley orgánica.

No se reguló un periodo de sesiones ni otro de receso; tampoco se estableció la figura de la Diputación Permanente, pues solamente se le menciona en el artículo 13 del decreto 65, expedido un día antes de la Constitución, para establecer el formato de jura de ésta. Quizá luego de haber previsto su inclusión en el texto constitucional, por un desliz incluyeron la referencia sin el supuesto normativo atinente.

El Constituyente trabajó de continuo desde su instalación el 17 de febrero de 1824 hasta el 23 de agosto de 1825, lo cual se acredita con el material producido, pues hay decretos y órdenes de todos los meses de esos dos años, además de que solamente en el último decreto, el 79, se declaró que cerraba sus sesiones.

Por cuanto se refiere a su competencia, no hay un enunciado que la especifique, lo cual se debe a la idea de que el Congreso se asumía soberano, como lo he mencionado antes.

El Congreso se irrogó la facultad de enjuiciar criminalmente a los integrantes del poder ejecutivo. Mientras no se designaran los tribunales superiores de justicia y su competencia, tres diputados elegidos al azar formarían el tribunal para juzgar a los gobernadores.³⁷

Una expresión del formato federal era la participación de los órganos deliberantes estatales en la conformación de los titulares de la Suprema Corte de Justicia y del

Senado.³⁸ Como era consecuencia de esta vía, se dejaba a los congresos locales la regulación del modo de proceder a la designación correspondiente. El Constituyente queretano, por sus decretos 32, de agosto 18 de 1824, y 38, de octubre 29 de 1824, estableció que la elección de magistrados y senadores subsiguientes, se verificaran en sesión pública, “de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas y a pluralidad absoluta de votos computado por el total de los diputados concurrentes”. En caso de empate se estaría al azar. Es obvio que el Congreso tuvo la facultad de designación para los casos ya referidos.

El status del diputado

Tocante al estatuto del diputado, una de los establecimientos más resonantes fue el contenido en el decreto 3, al declarar inviolables a los legisladores por sus opiniones emitidas en el ejercicio de su encomienda.

El fuero constitucional fue objeto de regulación por la Asamblea Constituyente. Por el decreto 16, de abril 7 de 1824, se reservó la jurisdicción criminal sobre los legisladores a un tribunal interno —que no se llegó a constituir durante el periodo del Constituyente—, para salvaguardarlos de una jurisdicción ordinaria, cuando, además, no se había establecido la cabeza del poder judicial, el Supremo Tribunal de Justicia. En el mismo ordenamiento dispuso que, durante el periodo de sesiones y un mes después, los diputados no podrían ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

De manera aislada, también emitió disposiciones para configurar un cúmulo de prohibiciones y licencias a los diputados. En el decreto 10 de marzo 15 de 1824, declaró que los diputados no podían ser apoderados enjuicio, lo que dejaba abierta la posibilidad para que sí lo fueran mientras no hubiera litigio. El espíritu subyacente de la limitante era cancelar la posibilidad de que el legislador se prevaliera de su cargo para obtener ventajas ante la justicia.³⁹

El desempeño del encargo de diputado no fue diseñado como una carga concejil, no tuvo como signo la gratuidad. Por tanto, se establecieron en su favor dos prestaciones económicas: *a)* una retribución llamada dieta, que no se quiso denominar salario ni sueldo, pero que cumplía igual función, pues sólo se les pagaban los días de las sesiones a las que concurrían, y *b)* los viáticos, que era un resarcimiento de los gastos que los representantes de los distritos foráneos invertían en su traslado de su lugar de residencia a la ciudad de Querétaro y en el retorno. La percepción por concepto de dietas era de mil quinientos pesos anuales. Este monto no era acumulable, pues sólo debía pagarse hasta el tope, considerando el ingreso que el diputado tuviese por cargos civiles o por capellanía o prebenda eclesiásticas.⁴⁰

La organización del poder ejecutivo

Al jefe político superior correspondió sancionar la instalación del Constituyente. Todo el tiempo que corre desde el 17 de febrero hasta el 1º de junio de 1824,⁴¹ el Congreso

interactuó con el coronel José Joaquín del Calvo, titular de ese cargo, y le endosó mandatos en diversas materias, y desde luego, figuró como destinatario de la orden de publicación de los decretos aprobados por los diputados. En algunos casos, la instrucción llegaba hasta los detalles de forma, como si hubiera incertidumbre respecto de cómo pudiera actuar el funcionario en ausencia de una base relativa.⁴²

Antes del nombramiento de los triunviros gobernadores, el Constituyente se refirió en varias ocasiones al jefe político, esto es, el funcionario heredado de la Colonia y conservado en el Imperio de Iturbide, en quien todavía residía el gobierno del Estado, aunque de manera muy acotada. En su decreto 9, de marzo 15 de 1824, relativo a la fórmula que debía emplearse en la publicación de los decretos, al detallar la cláusula de mandato dirigida al gobierno, estableció la equivalencia de los diferentes cargos en quienes ésta se depositó: jefe superior político de este Estado, gobernador o “supremo poder ejecutivo que se nombrare”.

En otro asunto, dispuso que “los jueces políticos” y los alcaldes constitucionales estuvieran facultados para resolver las dudas que ocurrieran en el sorteo para la milicia activa.⁴³ En otra decisión, declaraba que las facultades que concedieron a los jefes políticos de las provincias el decreto de las Cortes españolas del 14 de abril de 1823 y el artículo 18 del capítulo 3° del de 23 de junio del mismo año, sobre disensos de matrimonio, tocaban ahora al poder ejecutivo del Estado.⁴⁴

En el decreto 64, de agosto 11 de 1825, se incurrió en un desfase o disonancia respecto de sus propias determinaciones, porque previno cómo debía proceder el jefe político a la jura de la Constitución política de publicación inminente, cuando desde el año anterior ya había creado la figura de los tres gobernadores como titulares del poder ejecutivo.

El primer cambio en los poderes preexistentes lo emitió el Congreso al conformar el poder ejecutivo provisional, mediante su decreto 17, de abril 26 de 1824. Quizá en una emulación del formato adoptado en lo nacional a la caída de Iturbide, también en Querétaro se integró un triunvirato.⁴⁵

Este formato permaneció vigente hasta que, conforme a la previsión de la Constitución de 1825, se depositó en un solo individuo.

Los gobernadores fueron dotados de una competencia constitucional vertida en ocho atribuciones, cuyo contenido abarca varios rubros. Por ello, agrupo este catálogo de la siguiente manera:

- a) hacer ejecutar las leyes;
- b) proteger la libertad individual;
- c) cuidar la conservación del orden público;
- d) publicar las leyes, y expedir reglamentos para su ejecución;
- e) designar al secretario de Gobierno y a los demás empleados civiles y militares que no fueran de elección popular, y conocer de los motivos de sus renunciaciones;
- f) mandar la milicia activa local;

- g) recaudar las rentas del Estado;
- h) cuidar de la inversión de los fondos públicos de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Congreso, y
- i) mandar arrestar a alguna persona por razones de “el bien y la seguridad del Estado”, pudiendo sólo retenerla por cuarenta y ocho horas, concluidas las cuales debía ponerla a disposición de su juez.⁴⁶

En esta esfera de acción prevista legalmente para el poder ejecutivo, destacan más bien las omisiones, considerando el modelo de la Constitución general de la República.

No se estableció un supuesto que permitiera al jefe político superior o a los triunviros el ejercicio de facultades extraordinarias.

Nada se les prohibió a los gobernadores. No se le atribuye en precepto alguno la facultad de sancionar, promulgar y publicar las leyes locales, y tampoco se consigna el derecho de vetarlas.

El gobierno carecía de facultades para realizar obras públicas y para prestar servicios públicos. No había un asidero legal para que los gobernadores intervinieran en el gobierno de los pueblos, como antiguamente el jefe político o el corregidor, que presidían personalmente los ayuntamientos o designaban tenientes para el mismo efecto.

En síntesis, el conjunto de poderes legales del poder ejecutivo es todavía escaso. La experiencia gubernamental de más de un año pudo haber influido para que en la Constitución se fortaleciera más al gobernador, a la vez que se ampliara el número de regulaciones a él tocantes.

En cuanto al poder ejecutivo provisional, llama la atención —porque en ningún otro cargo existe un supuesto semejante—, entre los requisitos para ser gobernadores, la exigencia de una filiación ideológica determinada: un patriotismo “acreditado con obras” y ser conceptuados de “íntegros y sostenidos adictos a la independencia y sistema federal”.⁴⁷

El Congreso se propuso mantener la investidura del cargo de gobernador en una elevada consideración social, para lo cual se valió de reverencias que suenan mayestáticas en el tratamiento oficial y en los honores que debían rendírsele como alto funcionario de los poderes locales. Debíasele tratar de “Excelencia”. Como comandante de las milicias, los honores militares serían de capitán general del Ejército, el mismo que tuvieron los virreyes, puesto que los corregidores y alcaldes mayores apenas llegaban a tenientes de capitán general en su distrito. Pero cuando los honores los tributara la tropa del Ejército regular, apenas alcanzaría los de teniente general. En los actos públicos solemnes llevaría una escolta de caballería compuesta de un oficial y 22 hombres.⁴⁸

No he localizado constancias de que estas disposiciones se hayan llevado a la práctica.

También había honores especiales para los gobernadores. Éstos consistían en que se les diera a besar el libro de los Santos Evangelios, y que quien los incensara y les diera la paz no lo hiciera con otra persona.⁴⁹ Estas distinciones seguramente tendrían un efecto ante la feligresía, rodeando al funcionario de un aura simbólica que abonaba para su liderazgo social.

A diferencia de los diputados, los gobernadores sí devengaban un sueldo.⁵⁰ El monto de éste era de dos mil quinientos pesos.⁵¹ Sobre el importe de esta percepción, muy superior a la dieta de los diputados, puede dudarse de que efectivamente el Congreso haya sido el órgano preeminente *de facto* entre los poderes locales.

No hubo vicegobernador antes de que se creara la figura en la Constitución de 1825. Para el supuesto de falta de alguno de los gobernadores se estableció una suplencia.⁵²

El gobernador quedó sujeto en asuntos criminales a un tribunal especialmente designado en el Congreso. En materia civil, acudiría mediante apoderado ante los tribunales establecidos.⁵³

Las decisiones para la administración de justicia

Cuando se trataba del derecho de la Provincia de Querétaro para ser elevado a la categoría de Estado miembro de la Unión federal se planteó en el Congreso Constituyente que nada le faltaba dependiendo de los tribunales superiores ubicados en la ciudad de México. El diputado queretano Félix Osoreo Sotomayor respondió a esta consideración que Puebla estaba incluso más cerca de la capital del país, y no se le disputaba la estatalidad, además de que para someter sus causas ante la alta justicia los queretanos debían “pasar y repasar” más de cincuenta leguas de muy mal camino.⁵⁴ Un argumento igualmente decisivo fue el de que tener jueces propios significaba comodidad, economía y *status* para los habitantes de la región.⁵⁵ De ahí que, como también lo señalara el jefe político José Joaquín del Calvo al instalar el Congreso Constituyente local a principios de 1824, la justicia fuera una de las más graves preocupaciones de la nueva Asamblea de representantes:

La administración de justicia que ha llegado a un verdadero caos de confusión, es uno de los objetos que más imperiosamente llaman toda nuestra atención. Los trámites dilatados y embarazosos que prescriben nuestros antiguos códigos, y la poca actividad de algunos jueces, son las causas porque este ramo principal de la existencia del cuerpo político se halle por decirlo así, absolutamente desatendido. Quedando impune la mayor parte de los delitos, se multiplican por esta sola razón; y el ciudadano pacífico no goza de la seguridad a que es acreedor por todos títulos.⁵⁶

Al consumarse la Independencia nacional, la administración de justicia no sufrió modificación alguna ni en su estructura ni en su funcionamiento. El tribunal colonial de la Real Audiencia había pasado a ser en 1820 la Audiencia Territorial conforme a lo

dispuesto por la Constitución política de la monarquía española de 1812. En el periodo que corre de finales de septiembre al nacimiento de la Federación en 31 de enero de 1824, dicho tribunal continuó siendo el máximo órgano de la judicatura del nuevo Estado. De esta suerte, el 9 de abril de 1824, el ministerio de Justicia circulaba al jefe político de Querétaro la orden de que todos los reos que los tribunales hubiesen de sentenciar a presidio se destinaran inmediatamente a Veracruz para el servicio de los buques de guerra de aquel puerto. En esta circular se mencionaba a las audiencias territoriales de México y Guadalajara como máximas autoridades judiciales del país.⁵⁷ El jefe político de Querétaro a su vez giró esta circular a los jueces del interior, quienes contestaron de enterado y prestos a obedecer lo mandado.⁵⁸

Aunque por disponerlo así el Acta Constitutiva, desde el 31 de enero de 1824 quedaron atribuidas a los estados las facultades plenas para que en sus territorios y con sus propios órganos se aplicara la justicia hasta en su última instancia, esto no fue posible mientras no hubiera una Constitución local que regulara la alta justicia. Como la primera Ley fundamental se expidió hasta el 12 de agosto de 1825, no hubo antes apelación alguna ante un tribunal superior queretano.⁵⁹ Los asuntos no podían quedar paralizados, y se mandaban a la Audiencia territorial de México como en tiempos anteriores a la era federal.

En correspondencia a esta situación irregular, el Congreso expidió el primer decreto en materia judicial, que fue el número 8, del 12 de marzo de 1824. Esta decisión revela que los constituyentes queretanos todavía no tenían pensado crear varios tribunales superiores, sino sólo uno de segunda instancia, reconociendo la urgencia de su erección, para que se le remitieran los negocios de su conocimiento. Entretanto, mandaron suspender el curso que debía darse a las apelaciones, disponiendo que no corriera ningún término ni parara perjuicio a las partes.

Por su decreto 14, de marzo 18 de 1824, el Congreso mandó que cesaran los diputados consulares y demás ciudadanos que se hallaran en el territorio de este Estado con comisiones de igual clase, y que pasaran inmediatamente las causas que tuvieran pendientes ante sí a los juzgados de primera instancia.

Por su decreto 16, de abril 7 de 1824, el Congreso Constituyente declaró a sus miembros inmunes a la jurisdicción ordinaria en asuntos criminales, y encomendó el conocimiento de tales causas a un tribunal que debía formarse entre sus pares, “en el modo y forma que prescriba su reglamento interior”. También extendió la protección constitucional de los diputados en materia civil, pues dispuso que no podrían ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas durante el ejercicio de la Asamblea y hasta un mes después.

Debido a la inexistencia de otra agencia judicial en el Estado a quien pudiera encomendarse el conocimiento de las causas de Hacienda, el Congreso se la atribuyó a los jueces de Letras y a los alcaldes constitucionales a prevención, con lo que mantuvo este mecanismo para tomar conocimiento de las causas judiciales que habían estado en vigor desde la creación de los alcaldes ordinarios en 1655. Los asuntos de que debían conocer eran de contrabando de tabaco. Se les encargó que, en el

allanamiento de los domicilios, se ciñeran estrictamente a lo dispuesto por la ley de 23 de octubre de 1823 y por el artículo 19 de la Acta Constitutiva, apercibidos de incurrir en responsabilidad.⁶⁰

De la mayor importancia, tanto operativa como teórica, es el decreto 30, de julio 30 de 1824, por el que el Congreso mandó que no se ejecutaran las órdenes expedidas por la Audiencia de México desde el 17 de febrero de 1824 en todos los asuntos civiles y criminales de los súbditos del Estado.

Otro decreto cuya vigencia se previó provisional fue el número 34, de octubre 7 de 1824, el cual dispuso que entretanto que se designaban por la Constitución del Estado los tribunales para la administración de justicia y sus respectivas atribuciones, los gobernadores serían juzgados por un tribunal compuesto de tres individuos del Congreso elegidos por suerte.

El último decreto del rubro judicial emitido por la Legislatura Constituyente, antes de expedir la Constitución, fue el número 56, de mayo 28 de 1825, mediante el cual previno que cuando los alcaldes constitucionales entraran a desempeñar las funciones de jefe político, en virtud del sistema político colonial, dejaran de fungir como jueces, y que fuesen suplidos por el regidor más antiguo.

La única orden sobre justicia es la 20, de marzo 24 de 1824. Por ella se mandó al gobierno que instruyera a los alcaldes constitucionales, que en la ejecución de las providencias que les había mandado practicar para la persecución de vagos, se ajustaran a “las leyes”, para evitar cualquier abuso “por mala inteligencia o por falta de explicación”.

La inmanencia del orden jurídico colonial

Salvo en el campo específico del Derecho público o constitucional, que debía atender a las notas diferenciales del sistema político republicano popular federal, el sistema jurídico vigente en la Colonia permaneció intacto. Los tribunales continuaban aplicando las normas jurídicas —las leyes, como genéricamente se hacía mención a ellas— del Antiguo Régimen. Esta situación no se debía a la indolencia o ignorancia de los legisladores republicanos, sino que los tiempos no eran propicios para dedicarse a la construcción de un nuevo orden jurídico nacional. La agenda legislativa estaba saturada de asuntos políticos y administrativos, de problemas de vacíos que no resolvían las nuevas leyes políticas. No había espacio para dar comienzo a la obra legislativa de reforma jurídica.

En cuanto a la generación de un Derecho nuevo, actividad que debería esperarse se ocupara el Congreso para formar un nuevo sistema jurídico, un orden jurídico acorde con el sistema político de la República federal, los constituyentes se mantuvieron inactivos. La explicación, que surgirá en subsecuentes asambleas legislativas, estribaba en que los diputados estaban enfrascados en arduas tareas de construcción de la legitimidad política y en el armado del aparato institucional y no había oportunidad de dedicarse a la elaboración del Derecho propio.

Pronunciamientos de vigencia del Derecho colonial

El Congreso hizo pronunciamientos respecto a la vigencia de algunos preceptos de diversos ordenamientos del sistema jurídico colonial. A primera vista, algunos parecen ociosos, porque en materia de sistemática jurídica, en el modelo romanista, la norma que no ha sido expresamente derogada o contraviene en sustancia a una nueva norma promulgada está vigente. Es probable que ante el advenimiento de un nuevo orden político, bajo un código valorativo diferente, pudiera darse lugar a la interpretación de que algún supuesto no encajara en ese nuevo esquema, que por contradicción esencial debiera ser considerado inaplicable.

Ante las dudas, el Congreso optó por enfatizar la vigencia mediante una declaratoria específica. Hay cuatro casos. El primero y segundo se refieren a la materia de milicia activa: en el decreto 20 determinó que se usara del mecanismo del sorteo conforme al real decreto de 1767 sobre el mismo ramo. En su decreto 37 volvió a declarar aplicable este ordenamiento regio, además de los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 18, título 7º, libro 1º de la Recopilación de Castilla.

El tercer caso está en el decreto 50, de abril 20 de 1825, relativo a elecciones de ayuntamientos, cuando el Constituyente declara que la ley del 23 de mayo de 1812 ha estado vigente.

El cuarto, se contiene en el decreto 41, referente al gobierno municipal. Aquí se mandó al gobierno hiciera que en todos los pueblos del Estado se observara lo prevenido en el artículo 310 de la Constitución española, así como todo el capítulo 3º de la ley española del 9 de octubre de 1812.

Una decisión interesante es la que está contenida en la orden 67, de enero 5 de 1825, porque es un ejemplar del esquema que los diputados siguieron para realizar ajustes a la vigencia del Derecho antiguo. En este caso se establece la suspensión de ciertas normas coloniales. Declara vacante un cargo, y sin embargo manda que no se elija al sucesor hasta que se renueve todo el funcionariado concejil, conforme a la Constitución del Estado —que apenas se está elaborando—, “suspendiéndose por esta sola vez la ley de 10 de marzo de 1813”, es decir, una normatividad expedida por las Cortes gaditanas.

Hay un decreto, el 43, en el que la mención al Derecho antiguo es para negar a los religiosos hospitalarios de Querétaro su pretensión de secularizarse, negativa que se funda en el hecho de que el decreto de las Cortes de España del 1º de octubre de 1820, en el que se apoyaban, no estuvo vigente en la Colonia, y lógicamente tampoco en 1824.

Otra referencia al Derecho colonial está en el decreto 45, de diciembre 4 de 1824, pues en vías de “por ahora”, se declaró que los gobernadores tenían la facultad concedida a los jefes políticos de las provincias, en materia de disensos matrimoniales, por el decreto de las Cortes españolas del 14 de abril de 1823 y el artículo 18 del capítulo 3º, del decreto del 23 de junio del mismo año.

Una remisión más a las leyes de las Cortes está contenida en el decreto 56, de mayo 28 de 1825, por el cual el Congreso dispuso que, cuando por aplicación de la ley del 28 de junio de 1813, los alcaldes constitucionales turnaran de jefes políticos, cesaran en el ejercicio de la función judicial, y serían suplidos por el capitular más antiguo.

La última orden que menciona normas jurídicas del sistema colonial es la 77, de agosto 4 de 1825, en la que se declara ineficaz una designación de funcionario hecha por el cabildo de la ciudad de Querétaro, porque había infringido la ley de junio 23 de 1813.

La interpretación del Derecho

Hasta antes de la instalación del Constituyente, el único órgano público que podía ser consultado para la interpretación de las leyes era el juez de Letras, que fungía como asesor del jefe superior político.⁶¹

El Congreso también funcionó como intérprete único del Derecho, en tanto legislador supremo del ámbito local; y así desahogó algunas consultas que le fueron planteadas por autoridades y particulares.

Los constituyentes eludieron emitir una declaración sobre las dudas planteadas cuando se trataba de normas jurídicas expedidas por el Congreso general.⁶²

La organización de la milicia cívica

Uno de los mayores quebrantos del gobierno republicano de la primera era federal fue la organización de la fuerza militar particular de los estados. Aunque en ninguna norma jurídica emitida por la Asamblea Constituyente se dispuso que los ciudadanos estuvieran obligados a prestar el servicio de las armas, a menos que entraran en los supuestos de exención, el deber nacía en las disposiciones jurídicas exógenas, como las disposiciones coloniales de la materia, declaradas vigentes.

Los líderes políticos de la época creían que la milicia cívica sería una garantía para el orden y la tranquilidad del Estado, y a la vez sería un soporte del sistema federal.⁶³

El Constituyente emitió cuatro decretos en 1824 sobre esta materia. En el 5, de marzo 4, mandó al jefe político que procediera “sin pérdida de momento” a disponer lo conveniente para “el pronto establecimiento de la milicia nacional en todo el Estado”. La instrucción se repite en el decreto 54, de agosto 27, dirigida ahora a los triunviros, pero para la creación de la milicia activa que le correspondía al Estado. En el decreto 20, de mayo 6, y en el 37, de octubre 27, autorizó que se usara del sorteo, cuando el alistamiento voluntario fuera insuficiente para cubrir el número de la milicia activa, con arreglo al decreto real de 1761, y declaró quiénes quedaban exentos de servicio militar, y en el 26, de junio 3, aclaró que si algún individuo destinado a la milicia activa tuviere empleo municipal, quedaría exento de servirlo mientras estuviere “sobre las armas”.

Las autoridades municipales —alcalde, síndico y regidor más antiguo— tenían a su cargo la ardua labor de formar las listas para la milicia activa y, en su caso, la práctica del sorteo.

Todo parece indicar que hubo muchas dudas en la formación de estas fuerzas. El Congreso quiso dejar establecido que los gobernadores estaban facultados para resolverlas, y que en todo caso los ayuntamientos se limitaran a acatar las órdenes del ejecutivo.⁶⁴

En el *corpus* de decisiones de la Legislatura Constituyente aparecen varias menciones a la milicia que parecen sinónimas: nacional, activa, cívica y local. En cada Estado, el sistema federal permitió una fuerza armada formada con vecinos, denominada milicia cívica o nacional,⁶⁵ cuyo comandante era el titular del poder ejecutivo.⁶⁶ También se le llama milicia local.⁶⁷ La milicia activa es la contribución o cupo que cada entidad federativa debía aportar a la fuerza nacional. Sus jefes eran los comandantes de las tropas del Ejército regular.⁶⁸

Los diputados declararon exentos del sorteo para la milicia activa a todos los estudiantes de los colegios y conventos del Estado y a los “demás individuos dedicados a las ciencias que se hallaren en aquellos establecimientos seis meses antes de la publicación del sorteo”.⁶⁹

Los ayuntamientos

El tema del gobierno municipal no fue abordado ni en el Acta Constitutiva ni en la Constitución de 1824.⁷⁰ La decisión de los constituyentes fue remitir esta regulación a los estados por considerar que se trataba de una materia de su régimen interior.

El ayuntamiento colonial, una institución de cuño medieval trasvasado por los conquistadores desde el primer momento de su arribo a tierras del Anáhuac, estuvo acotado por la injerencia y el control que desde su presidencia ejercía el jefe político del distrito o partido, *i. e.*, el corregidor, alcalde mayor o su teniente, de manera que la libertad municipal no tenía cabida en este formato gubernamental.

Esta situación se mantuvo a pesar de los cambios políticos acaecidos luego de la Independencia, pues ya en la República los cabildos estuvieron sujetos a los gobernadores.

Una expresión de ese poder se puede apreciar crudamente en el decreto del Congreso Constituyente local que faculta al presidente del ayuntamiento para imponer gubernativamente arresto a los regidores y procuradores síndicos hasta de veinticuatro horas, según las faltas en que incurrieren en sus respectivas obligaciones.⁷¹

Por el decreto 41, de noviembre 10 de 1824, se mandó estar a lo prevenido por el artículo 310 de la Constitución española en todos los pueblos del Estado, y que en los de la Sierra que no pudieran tener ayuntamiento se nombrara un alcalde constitucional.

En el decreto 44, de noviembre 23 de 1824, se dispuso que los cargos de los ayuntamientos duraran hasta que una ley, dictada luego que se publicara la Constitución,

se ocupara de su renovación.

La resolución del Congreso con más prescripciones relativas a los ayuntamientos es el decreto 50, de abril 20 de 1825. Señala que se proceda a la renovación de todos los cargos concejiles municipales, a excepción de los que se habían electo en el mes de enero anterior. Las elecciones debían celebrarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la ley de 23 de mayo de 1812. La disposición más interesante es la que establece que “en todo lo demás se arreglarán las elecciones a las leyes vigentes”, precisamente por su vaguedad, ya que determina la vigencia de la legislación colonial, y en especial la gaditana en materia de gobierno de los pueblos.

Sobre el mismo sentido gira la orden 77, de agosto 4 de 1825, por la cual el Congreso desautoriza la elección de secretario interino del ayuntamiento de Querétaro, quien era regidor decano del mismo, declarando que la corporación había contravenido la ley de junio 23 de 1813, y le mandó que eligiese “inmediatamente” un individuo hábil “según las leyes”.

El último de los decretos de tema municipal es el 52, de mayo 4 de 1825, por el cual el Congreso prohibió que los funcionarios municipales pudieran ser electos para otro cargo de la misma corporación.

El Constituyente emitió diversas órdenes que debían cumplir los ayuntamientos, las que abarcan una miscelánea de asuntos, sobre todo los de rendir informes, cuentas y elaborar propuestas. Hay una, la 67, de enero 5 de 1825, que declara vacante el cargo de procurador síndico menos antiguo del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro, y que, no obstante, no se procediera a nombrar su reemplazo hasta que fuera electa toda la corporación con arreglo a la futura Constitución del Estado.

La instrucción pública

Antes de la Constitución, el Congreso ni siquiera nombró una comisión especial para atender los asuntos educativos. Y eso que según la opinión de los dirigentes políticos de la primera mitad del siglo XIX, la base del sistema republicano era la ilustración de los habitantes. La carencia de ella era un sólido argumento para no instituir la elección popular directa.⁷²

No hubo ninguna resolución del Constituyente relativa a la educación elemental, antes de expedir la Constitución. Respecto a la media o secundaria, en la orden 71, de marzo 24 de 1825, en respuesta a consulta del poder ejecutivo, lo facultó para “tomar todas las providencias que estime convenientes para la mejor organización de los colegios de esta capital”, es decir, el de los ex jesuitas de San Ignacio y San Francisco Javier, el único existente en el Estado.⁷³

La religión y los actos gubernamentales

En materia de religión, el Constituyente queretano se atuvo al precedente de las decisiones que a nivel general se adoptaron desde Iturbide hasta la Acta Constitutiva.

Aunque no se emitió ninguna declaratoria oficial al respecto, es indudable que los diputados locales consideraron que la religión católica apostólica romana era la oficial del Estado, y que no se toleraría ninguna otra.⁷⁴ Por ello, emitió diversas decisiones en materia religiosa:

- a) juramento religioso. Se traslada el instrumento certificador de la voluntad de conducirse con verdad en los procesos judiciales como un medio para sustentar la obediencia a las autoridades y a los textos fundamentales, así como en la toma de posesión de cargos públicos;
- b) el patronato eclesiástico. Sin decirlo expresamente, el Constituyente erigió a los gobernadores en protectores de la religión, al confiarles el patronato.⁷⁵ El patronato real concedía a los monarcas y sus delegados en todo el Imperio español un conjunto de atribuciones, entre las cuales sobresalían la protección y propagación de la fe católica; dotación y pago de gastos de iglesias; presentación ante el pontificado romano de los altos prelados eclesiásticos; autorización para construir edificaciones religiosas y autorizar la fundación de monasterios. Al consumarse la Independencia y sustituirse los gobiernos nacional y local en los derechos del soberano rey, las normas constitucionales atribuyeron a los nuevos órganos estatales el ejercicio del derecho de patronato. Sin embargo, no había una clara distinción de lo que abarcaba la competencia constitucional para cada canal gubernamental;
- c) celebración de misas de rogación, Espíritu Santo y *Te Deum*;
- d) fiestas religiosas. Se determina un listado de asistencia obligatoria para los funcionarios;
- e) ceremonial religioso. Se señalan ciertos rituales religiosos como distinción de respeto hacia los gobernadores;
- f) protección a religiosos, contra actos de sus prelados, y
- g) denegación de la excomunión solicitada por algunos religiosos.

El control ideológico

Al Congreso le tocó asumir un papel nada grato consistente en ser custodio de la conciencia política de los habitantes del Estado. En el Antiguo Régimen, todas las autoridades regias, pero en especial el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, velaban por la pureza de la fe y por tanto expurgaban toda manifestación desviada real o imaginaria de la ortodoxia católica. La adhesión a los principios republicanos, la postulación de teorías como la división de poderes o la doctrina de la soberanía popular, constituían graves crímenes y hacían de sus expositores o defensores reos de herejía. Vale la pena recordar el proceso incoado contra los curas Hidalgo y Morelos por haber incurrido en ese peligroso dominio. Sencillamente no había cabida para la libertad de pensamiento.

Lo paradójico es que tampoco ahora, en el sistema liberal, se permitía a los

ciudadanos militar y defender ideas o pensamientos y asumir conductas contrapuestas al catálogo axiológico del Estado republicano democrático federal. Hubo solamente un reemplazo de ideologías, tan excluyente una como la otra, al menos en la práctica gubernamental de la primera República.

El acceso a los cargos públicos fue vedado a quienes no acreditaran una conducta política fidelísima tanto a la causa de la independencia como a la de la federación. Esto es comprensible si se deseaba mantener un compromiso con los propósitos de las agencias públicas obediente a las líneas directrices de la corriente filosófico-política de su adscripción. Nadie querría ceder la conducción de los asuntos públicos a quienes no fuesen adictos al mismo credo político.

Pero no se agotó en esto el control de las conductas políticas disonantes. Hay un solo caso, pero tan resonante que es suficiente para dar un tinte a la actuación de los individuos del poder constituyente. En la Sierra Gorda fungía de cura un anciano sacerdote cuya vida entera había transcurrido en el regalismo. Así había sido educado para ser religioso, y así guiaba a su feligresía. El cambio de sistema de gobierno lo dejó caduco en sus tesis, pero no varió su conducta, y por ello fue acusado ante las nuevas autoridades. Era el padre José Francisco Legorreta. El Congreso Constituyente quiso dar una muestra de indulgencia, y le otorgó un indulto particular “por sus opiniones políticas y delitos contra el Estado” mediante su decreto 73, de agosto 19 de 1825. Pero al mismo tiempo, y aquí está la mácula, mandó al gobierno que vigilara la conducta pública del presbítero, “para averiguar si se conforma al arrepentimiento que manifiesta en su exposición en que implora la indulgencia del Congreso”. Sin embargo, tal era el signo de los tiempos.

La organización de la Hacienda pública

Los encargados principales de la recaudación de recursos para los gastos públicos eran los administradores de rentas diseminados en el territorio del Estado, quienes manejaban los ramos de tabaco, alcabalas, pólvora y papel sellado.⁷⁶

Una nota que con el decurso de los tiempos y las azarosas circunstancias del país se perdió, en menoscabo de los intereses públicos y en beneficio de las élites políticas, fue la obligación de todos los administradores de caudales públicos de prestar fiadores para caucionar su adecuado manejo. El decreto 39, de noviembre 5 de 1824, estableció ese deber respecto a todos los empleados que tuvieran a su cargo intereses del Estado.

Todos los que manejaran recursos públicos debían rendir cuentas de su gestión. La falta de cumplimiento de esta obligación, autorizaba al gobernador a dar de baja al omiso.⁷⁷

Entre los ingresos que constituyeron la Hacienda pública ocupa un primerísimo lugar la alcabala, un impuesto directo al consumo.⁷⁸ Los productos extranjeros pagarían el tres por ciento en las aduanas del Estado, tomando como base su precio *ad valorem* de introducción en los puertos.⁷⁹

Se mantuvo la renta del papel sellado, y como había en existencia papel del cuño

imperial y hasta de la monarquía española, se mandó habilitar mediante un resello con el escudo del Estado.⁸⁰

Aunque no fue un tributo local, el Congreso Constituyente emitió disposiciones jurídicas y administrativas referentes a la contribución directa.⁸¹ El decreto 42, de noviembre 15 de 1824, mandó establecer juntas en las capitales de los partidos, que se ocuparan de esta obligación tributaria, e instó al gobierno “para que dictara las demás providencias que estime conducentes al pronto y puntual cobro de dicha contribución”.

Una medida consecuente al espíritu liberal, postulado por las autoridades republicanas, aunque no enteramente obedecido, como se verá en el caso del tabaco, fue la abolición del impuesto municipal de dos reales por carga de maíz y los derechos de alhondigaje, y la declaratoria de libertad para la venta del maíz.⁸²

Otra supresión tributaria fue la del llamado derecho de partidas.⁸³

El tabaco fue un artículo estancado en la Colonia. Aunque hubo solicitudes para que se concediera libertad en el comercio del tabaco, el Congreso mantuvo el antiguo sistema. El tabaco mereció la expedición de varias determinaciones del Congreso Constituyente. La razón era claramente financiera, puesto que representaba para el erario queretano una renta, esto es, una fuente de ingresos. La Real Fábrica de Tabacos, situada en la ciudad de Querétaro, había llegado a tener una gran importancia económica antes de la Guerra de Independencia. Humboldt proporciona datos del inmenso número de operarios que había en ella y de su producción.⁸⁴ El Estado quedó como heredero de este giro, y procuró obtener provecho de su explotación, pero, enfrentaba un cúmulo de dificultades, entre ellas la del contrabando. Una y otra vez el Congreso acicateaba a las autoridades a contenerlo.⁸⁵

Las órdenes que en el periodo preconstitucional emitió la Legislatura en materia hacendaria se contrajeron a requerir la presentación de cuentas documentadas de la inversión de los ingresos, tanto a los ayuntamientos como al ejecutivo, a instruir sobre distribución del gasto o hacer determinados pagos y abonos, y a exigir la presentación de propuestas sobre asuntos del ramo.⁸⁶

En un primer momento, la República federal decidió que los diezmos, un tributo eclesiástico del que la monarquía recibía una parte, continuaran cobrándose. El Estado se subrogó en la cuota que tocaba al rey, y estableció un sistema de distribución que incluía a los estados.⁸⁷ De ahí que hubiera un interés del Constituyente sobre el tema, siempre en relación al *quantum*. Para ello emitió diversas órdenes, casi todas centradas en solicitar del ejecutivo la realización de gestiones ante las instancias del Arzobispado de México sobre el mismo asunto.⁸⁸

Hay pocos datos acerca del presupuesto de gastos de los poderes estatales en 1824-1825. No hubo una aprobación específica de un plan de gastos. Solamente se dispone del cálculo total de cinco mil quinientos pesos mensuales para gastos del Estado.⁸⁹

Decisiones misceláneas

Pocos decretos entran en este nicho sin ramo específico. Uno es el 4, de febrero 29 de 1824, por el cual el Congreso dispuso, atentas las escaseces de los pueblos, que solamente se admitía a los ayuntamientos felicitar por escrito a la Asamblea Constituyente por su instalación. Esto significaba que no podrían enviarse delegaciones a la capital estatal para expresar presencialmente los sentimientos de los miembros de las corporaciones, pues tales prácticas de viejo cuño ocasionaban gastos en viáticos.

La única obra pública de que se ocupó el Congreso fue la del proyecto de construcción de una carretera general, cómoda y firme desde Querétaro hasta el límite del Estado con dirección a México, para lo cual autorizó al gobierno a celebrar un contrato con el empresario o empresarios que se presentaran a invitación suya.⁹⁰

Entre los pocos nuevos agentes creados por el Constituyente se encuentra el llamado juez de espectáculos, un individuo designado por la autoridad para vigilar “en toda concurrencia pública” que no se alterara el orden público ni se cometieran delitos, a cuyo mando directo estaba una guardia armada.⁹¹

Hay diversas decisiones respecto a peticiones de particulares relativas a dispensas de edad y habilitaciones varias.⁹²

Algunas prevenciones son totalmente casuísticas, como la exoneración de funcionarios,⁹³ la autorización al gobierno para establecer una imprenta,⁹⁴ las festividades⁹⁵ y suplencias o vacantes de empleos.⁹⁶

La primera Constitución local

Su elaboración

Para atender el principal compromiso del Constituyente, elaborar la primera carta política del Estado, se nombró una comisión *ad hoc*, compuesta de los diputados José Diego Septién, Anastasia Ochoa y Ramón Covarrubias. Para el 22 de febrero de 1825, ya se disponía de un proyecto. El 12 de agosto de 1825, el Congreso aprobó la Constitución. Su texto careció de preámbulo, y tuvo 273 artículos, sin ningún transitorio. La Constitución se imprimió en un octavo en la ciudad de México en la Imprenta de la Águila de José Ximeno, y de ella se han localizado dos o tres ejemplares en Querétaro, y uno en el Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de la Universidad Nacional.⁹⁷

El Congreso estableció el juramento de obediencia a la Constitución federal, al Congreso Constituyente y a la Constitución estatal. Era el juramento, habida cuenta de la religiosidad de la época, el medio de vincular a los gobernados en una relación de subordinación respecto de los mandatos constitucionales y de los actos de las autoridades constituidas.

Los gobernadores José María Diez Marina, Juan José Pastor y Andrés de Quintanar la sancionaron y promulgaron el mismo día de su aprobación, y a partir de ese

momento comenzaron las juras de obediencia de las corporaciones, autoridades y empleados, así como de los colegios, conventos y pueblos.⁹⁸

La dimensión sistémica de la obra del Constituyente

Pareciera una simpleza, pero, comoquiera que sea, el material producido por el Primer Congreso Constituyente de Querétaro es la primera obra legislativa y política atribuida a un órgano deliberante, formado conforme al modelo del federalismo inicial que sustituyó el primer formato político de la monarquía constitucional. Nos guste o no, nos merezca admiración o no, nos parezca el resultado de mentes diligentes y creativas o no, tal es el conjunto de decisiones, el material del primer sistema constitucional local. Y esto que parece sencillo, apenas un reconocimiento modesto, tiene una extraordinaria implicación considerando el decurso de los siguientes tres cuartos de la centuria, y quiero apuntarlo en un tono de cierta contundencia: su herencia se manifiesta a través de las siguientes tres cartas constitucionales locales, y las reformas que tuvo la última. Todo el siglo XIX está montado en las bases estructurales y en muchos de los elementos discursivos del más importante producto de los primeros diputados constituyentes del Estado de Querétaro: su primera Constitución política.

Veamos a la Constitución de 1825 como un producto de una labor de síntesis. Los redactores debieron tener presentes dos modelos para armar la primera carta constitucional local. En primer término debían ajustarse a los lineamientos y a los topes que les marcaba la Constitución federal de 1824. Lo omiso de ésta en las materias del gobierno interior, cuyo diseño dejaba a los constituyentes de los estados-parte de la Unión federal, daba un margen amplio para que se diseñaran las instituciones locales a modo. Claro está, que en cuanto a la competencia del funcionariado local, no podría entrar en colisión con las atribuciones que la Carta federal reservaba a las autoridades que ella contemplaba. La otra importante guía para la ingeniería constitucional local era la Constitución política de la monarquía española, indisputadamente la primera Constitución de México y de Querétaro, pues aquí tuvo una espectacular acogida. Hasta la Plaza de Armas fue rebautizada con el nombre de Plaza de la Constitución, y se erigió en ella un monumento que no sobrevivió mucho tiempo debido a las agitaciones políticas y el descontrol de la plebe urbana. Fuera de esta digresión, apuntemos que los diputados en 1825 se atuvieron en mucho a las prescripciones de la Constitución gaditana, incluso siguiéndola en mucho al pie de la letra, como es el caso del artículo 26 que sigue el 12 de la española. Si se coloca en dos columnas el ideario y el esquema de la Constitución de 1812 con los respectivos de la federal de 1824, las semejanzas saltan a la vista. Por ello, cualquiera podría caer en la tentación —como un espejismo— de ver en la primera Constitución local una reproducción sorprendentemente fiel a la gaditana. Hay que fijar posiciones. La sancionada por las Cortes reunidas primero en la isla de León y luego en Cádiz sirvió de modelo para los primeros diputados constituyentes del Estado mexicano para formar nuestros primeros documentos constitucionales. En éstas, quedó plasmada para siempre la herencia

de cuño liberal doceañista. Y de ahí abrevaron todos los ideólogos y políticos del país.

No hay noticias de que los constituyentes queretanos hubiesen dispuesto de otro texto constitucional, y menos alguno aprobado por los recién creados congresos de los demás estados federados. Antes bien, la Constitución queretana fue enviada a algunas legislaturas, sin que ello implicara algún afán de protagonismo paradigmático por parte de sus autores.

Pero lo que sí tenían ante sí los redactores de la Constitución local de 1825 era la Constitución histórica, la tradición institucional que estaba viva desde que los españoles llegaron a esta región del México precortesiano para trasvasar la cultura occidental, y con ella las ideas, los valores, los principios y la práctica de gobierno. Al menos el régimen municipal databa de 1655, cuando los oligarcas queretanos pactaron con los agentes de la monarquía la elevación de la categoría política del asentamiento, de pueblo de indios a ciudad, y el establecimiento del cabildo de españoles. De entonces hasta la adopción del sistema republicano, se disponía de una línea de continuidad en las prácticas del gobierno cabildal, y de la realidad de un complejo esquema de relaciones interinstitucionales que se había modificado luego de la salida del último corregidor en 1814, el licenciado Miguel Domínguez.

Y este saber práctico no les era en modo alguno desconocido, pues al menos tres de los diputados constituyentes ya ocupaban posiciones en el concejo de la ciudad de Querétaro y cinco habían participado en el trabajo de la extinta Diputación Provincial, antes de ser promovidos para integrar el Congreso Constituyente.

Tampoco hay indicios de que los constituyentes de 1825 hayan tenido a la mano alguna obra de naturaleza política.⁹⁹ Podrían tal vez haber leído alguno de los catecismos políticos que circularon ampliamente en todo el Imperio español como medios de difusión de la Constitución de 1812. Pero no hay nada en firme.

Estas condiciones que enmarcan la obra del Constituyente queretano le dotan de una extraordinaria parafernalia, porque dan pauta para tratar sus construcciones como una *opera prima*, sin necesidad de referentes doctrinales o de concordancias. Me parece que el mejor camino para estudiarla, es considerarla como un material primigenio, un comienzo, una base a partir de la cual se puede configurar la primera versión, como sea, del sistema constitucional con el que el funcionariado local quiso normar su actuación en la Primera República federal. En suma, no hay un antes de, sólo a partir de, la primera Carta política local de 1825.

Los conceptos y las ideas políticas de la Constitución de 1825

Toda obra legislativa nueva recupera algún aspecto del material precedente, o al menos usa éste como contrapunto, para variarlo o eliminarlo. Una Constitución en el mundo hispano no podía surgir de un propósito inaugural surgido de sus propias realidades. No, la primera, la Carta de Cádiz, aunque el primer intento fuese el fallido documento de Bayona, vio la luz merced a los luminosos efectos de la Revolución francesa, porque para nadie es desconocido que en ella operó una traslación de las

lecciones emancipadoras de ésta. Las ideas y los conceptos, hasta la forma literal, se tomaron del ejemplo que estaba más a la mano.¹⁰⁰ Con ello ya se advierte que todo ese bagaje tiene una procedencia ideológica: los *philosophes* de la Ilustración, que desencadenaron la caída del Viejo Régimen absolutista. Y si hemos de confiar en Napoleón, pareciera que el maestro de todos en ese viraje que cambió la Política para siempre fue Gaetano Filangieri,¹⁰¹ el autor escogido para formar a los juristas en el primer plan de estudios de la carrera de Leyes aprobado por el Congreso en 1827. ¡Qué extraordinaria coincidencia!

Pero no he de seguir en esta línea, porque no trato de escudriñar las fuentes inspiradoras de las ideas políticas del constitucionalismo queretano. Baste señalar que son las mismas del constitucionalismo mexicano, y las de éste las del gaditano, y otro tanto del estadounidense, y así retrospectivamente, quizá hasta llegar al Estagirita y sus aportaciones magistrales de la división funcional del poder y las formas de gobierno.

La extensión o espacio de vigencia temporal

Una Constitución es como una imagen que reproduce formalmente el espacio que está destinado a regir. Por ello es el territorio la primera cuestión que se tiene que deslindar en el sistema constitucional. Y no es una decisión autónoma, de creación particular, sino dependiente del acuerdo político vaciado en un documento constitucional aglutinante de la voluntad de todos los sujetos que asisten a la formación del nuevo ente político. En términos operativos, es el acuerdo de los representantes de las provincias para distribuir el territorio del país para formar los nuevos estados integrantes de la Unión federal. Los distritos coloniales fueron la base para la conformación de los nuevos estados federados. Querétaro contaba con el antecedente virreinal de la conjunción del corregimiento de su nombre con la alcaldía mayor de Cadereyta, dos entidades políticas independientes entre sí, pero dentro de la demarcación de la Intendencia de México, una de las postreras divisiones administrativas de los Borbones.

Este pasaje es importante, porque el resto de delegados a la Asamblea constituyente del Estado nacional tienen que estar de acuerdo en reconocer la identidad y la existencia de una provincia como tal para formar parte del conjunto de integrantes. Querétaro tuvo qué padecer la inquina de algunos representantes de otras provincias aledañas que pretendían sancionar su militancia en el bando realista durante la Guerra de Independencia con el no reconocimiento como Estado de la Federación que estaban por constituir. Aquí es cuando cobra importancia la intervención del diputado queretano, el ilustre doctor Félix Osoreo de Sotomayor, quien con sólidos argumentos deshizo la intentona de referencia. En la sesión del 22 diciembre de 1823, el Estado de Querétaro, con el territorio ya mencionado, fue aceptado por los representantes de la nación.¹⁰² Quedaba así establecida su dimensión espacial.

La delimitación de lo público y lo privado

En el sistema colonial no hubo una división —ni siquiera el concepto— de las atribuciones del Estado y el ámbito reservado a lo particular. En principio, porque ni siquiera existía la figura de lo individual. Toda persona estaba incrustada en un entramado corporativo —gremios, cofradías, colegios y hermandades—. La irrupción de una nueva ideología que hacía hincapié en el individuo como centro y motor de las relaciones sociales y como base —bajo la faceta del ciudadano— del Estado, parecía indicar que daría paso a un inédito esquema de separación de las funciones públicas y la esfera de lo privado. El ideal del Estado republicano descansaba en la idea del acotamiento del aparato público para respetar los derechos del individuo, sus libertades.

Pero establecer una separación donde antes no existía, requería de los gobernados, antes vasallos, el conocimiento de la propia ubicación en la esfera privada, insalvable para la autoridad sin un motivo superior, *i. e.*, el bien público. ¿Hasta dónde debía llegar el brazo de los poderes públicos respecto a una zona de libertades del gobernado? Sin duda, para la población en general ésta era una cuestión que no tenía un claro sentido, porque su vida había transcurrido hasta muy poco tiempo atrás, bajo la condición vulnerable y asequible a los actos del soberano y sus agentes.

No es que el orden jurídico absolutista no contemplara algún tipo de derechos o garantías de los que pudieran valerse los afectados por decisiones de la autoridad. En esto no hay un gran olvido sino un tremendo error. Claro que había derechos tales como la queja, que se podía dirigir hasta el mismísimo monarca; el derecho de ser oído, recibidas sus defensas y ser vencido en juicio por fuero y Derecho, conforme al estado y condición del sujeto, y la interposición del amparo como recurso-remedio contra los agravios recibidos de cualquier funcionario, por citar sólo los derechos más importantes del gobernado. No, sino que en el modelo ideológico del absolutismo el monarca, como ungido del cielo, no tiene responsabilidad ante sus vasallos; el soberano no tiene más límites que el Derecho natural, y puede hacer prácticamente lo que le plazca, hasta atropellar los derechos y la hacienda de sus súbditos, pues para ello bastaba la razón regia, lo que equivale a decir su ineluctable motivación, como la que se externó en el complejo y enérgico proceso de expulsión de los jesuitas, cuya causa quedó oculta “en el pecho” de Carlos III, el rey reformador. Es la cuestión que se expone en la desautorización de Fernando VII de lo hecho por las Cortes a su retorno del cautiverio galo: nadie podía vulnerar sus sagrados derechos de monarca absoluto. Nada de división del poder. Mucho menos que el poder viene del pueblo. Nada de frenos ni condicionamientos a la real gana.

Los noveles ciudadanos, no por formación y aculturación, sino por una decisión cupular, por un ordenamiento jurídico, no conocían el significado de esa separación de lo público y lo privado.

Sin embargo, una de las claves del gobierno constitucional reside precisamente en poner límites, cotos y frenos o contrapesos, como se quiera expresar, para evitar el desbordamiento del poder público hacia el espacio vedado de lo privado. De eso

precisamente hay que hablar, de cómo los constituyentes configuraron esos espacios segmentados. Y hay que hacerlo no con los conceptos y la sistemática de los constitucionalistas de cuño reciente, sino con los parámetros de la época en que vivieron los redactores de la primera Constitución queretana.

La cuestión metodológica

Habida cuenta de que los constituyentes trazaban en el papel un proyecto, casi una entelequia, a la que había que conducir a los ciudadanos, porque de eso se trataba, de crear una Constitución para transformar la realidad, no obediente a ella, podemos preguntarnos, ¿cómo sería una Constitución en la alborada del Estado libre y soberano de Querétaro, si se atendiera a la exigencia de que los preceptos y el proyecto nacional fueran un espejo de la realidad? Un esclavo recién liberado sabe el valor de su liberación, porque en el decurso de su condición servil ha visto cómo viven los hombres libres, pero, ¿cuál era el estilo de vida ciudadana que podían imaginar los queretanos de la tercera década del siglo XIX?, y más lejos todavía: ¿cómo podían atinar a llevar a la práctica un gobierno republicano con división de poderes y acotaciones legales si no tenían ningún referente concreto?¹⁰³ Hasta donde sabemos ningún queretano había viajado entonces a Inglaterra o a Estados Unidos, y al menos observado, como lo hicieron los franceses, el funcionamiento de un gobierno constitucional de libertades. Sólo resta suponer que los dirigentes políticos de la primera República se fiaron de los modelos escritos y depositaron en ello su esperanza de que funcionara y fuese un instrumento eficaz para el logro del bien público.

En el terreno de lo metódico, estos diputados debieron sopesar las posibilidades y las implicaciones de la aplicación de las líneas ideológicas que animaban el nuevo Estado contrastándolas con la realidad de la vida en todos sus órdenes. Para la creación de una nueva sociedad política era indispensable contar con una amplia base de sustentación en el pueblo, pero los hechos aconsejaban obrar con cautela.

Ante la disyuntiva de declarar que era imposible poner en práctica las nuevas tesis filosófico-políticas por la carencia de cultura y de educación, por la pobreza y la marginación, por la inercia heredada de tantos años de inmovilismo y opresión, por la fuerza de los intereses creados, o asumir el discurso formal que callaba los obstáculos que impedían o hacían ineficaces aquellos principios, y negaba o restaba importancia a los problemas sociales, los diputados optaron por esta segunda posición. De esta manera, las élites políticas siguieron actuando nominalmente por un pueblo ficticio, apenas materializado por una masa poblacional de destinatarios de mandatos de autoridad, es decir, solamente considerada en el lado pasivo de la relación política. La soberanía quedó reservada en las élites políticas, de modo que éstas conservaron su posición directiva como en la era colonial, pero ahora arropadas con un nuevo discurso de cuño democrático y liberal.

Inexistencia de una teoría constitucional propia

En todo saber hay al menos dos grandes dominios: el teórico y el práctico. En el primero, incluso, hay una distinción dependiente del uso oficial o institucional y el doctrinario o académico. Esta circunstancia debe tenerse presente al abordar el estudio de la actuación de los órganos formadores del Derecho local en el Estado federal mexicano. *Prima facie*, puede sentarse que los legisladores actuaron movidos por un entusiasmo en su colosal tarea de concebir, armar y ejecutar un proyecto de *corpus* jurídico para sujetar sus prevenciones a la realidad política, lo cual significaba arribar a un sistema institucional de doble circuito, con sendas autoridades y dominio jurisdiccional. Esto suponía un criterio divisor entre esos dos grandes campos. ¿Qué debía ser legislado por los diputados locales de las antiguas provincias? Por otra parte, ¿cuáles serían los principios, criterios o bases para hacerlo?, y aún más ¿qué formato o modelo se seguiría para elaborar el inédito Derecho local? En el caso del Estado de Querétaro, de entrada, la producción de la Primera Legislatura Constituyente no contiene pistas que permitan identificar cómo fueron resueltas esas cuestiones. Ello plantea el primer problema para el análisis de su quehacer: reconstruir el marco teórico que sirvió a dichos constituyentes para cumplir su cometido. Siquiera a manera de propuesta es conveniente encaminarse en una solución a tamaña interrogante.

Hay que partir de otro hecho incuestionable: no existe ningún tratado u obra de Derecho constitucional publicada en México en el periodo anterior a 1825, momento en el cual casi todos los estados del nuevo país elaboraron sus respectivas primeras cartas constitucionales.¹⁰⁴

En este trabajo me propongo elaborar una teoría del Derecho constitucional local a partir, y sólo así, de la obra del Constituyente de 1824-1825. Es desde luego, una construcción teórica hipotética, porque nunca la hubo, sino formada bajo los criterios de la ciencia jurídica, esto es, sobre la base de las normas emitidas y su correlación. En el fondo del asunto campea una cuestión de sistemática. Y la sistemática del Derecho constitucional a que me refiero será la del Derecho constitucional francés y español, habida cuenta la gran reserva que implica que estos documentos corresponden a la ordenación y regulación de nacionales y no descienden a la materia provincial, a los asuntos interiores de los estados federados.

Aquí es pertinente una acotación. Con la independencia política se produjo un distanciamiento tajante respecto de la cultura española, en todos sus órdenes, pero en cuanto al modelo político, hubo un primer momento de continuidad a través de la Constitución de Cádiz. Pero apenas comenzaron los problemas internos derivados del reacomodo de los grupos de élite que se coaligaron para alcanzar el propósito común de la libertad nacional, una vez que se trató del posicionamiento de sus individuos, y de la definición de los objetivos del país, se produjo, por un lado, una ruptura que se aglutinó en dos bandos antagónicos y, por otro, se generó un distanciamiento tajante y definitivo de España, escenario que tendrá su clímax con la expulsión de españoles en 1827.¹⁰⁵ Incluso para los conservadores, la tendencia será la emulación de los

modelos políticos de Francia.

El concepto de sistema constitucional

Hay un sistema constitucional en cada Constitución, porque ésta es la que lo genera, aunque no se encuentre sino implicado en su texto. Esto no significa que no hay una cierta semejanza en algunas de ellas que permita aglutinarlas, siquiera sea para efectos analíticos, en una gran corriente constitucional o un sistema abstracto constitucional. En el caso de las constituciones mexicanas, incluso las locales del siglo XIX, todas se enmarcan en el constitucionalismo del Estado democrático-liberal.¹⁰⁶

Antes de perfilar el concepto de sistema constitucional, es conveniente advertir que éste queda inscrito en un conjunto mayor, el sistema jurídico. A su vez el sistema jurídico se reconoce en grandes corrientes sistémicas, que para el caso del Occidente se compendian en dos: el romano-canónico, rebautizado más tarde como continental europeo, y el anglosajón o del *Common Law*.

El sistema constitucional local vino a incorporarse al sistema jurídico preexistente, donde nada similar a una Constitución se había producido. El sistema jurídico en el que quedó adosado el sistema constitucional era el mismo que continuaba vigente como en un hilo conductor desde que los españoles trasladaron su civilización a las tierras del Nuevo Mundo, *i. e.*, el distrito de la alcaldía mayor de Querétaro en el reino novohispano.

Esta nota es de capital importancia para deslindar algunas cuestiones teóricas. La Constitución es considerada en el discurso jurídico positivo decimonónico como la norma de normas, la *Lex* suprema o Ley fundamental.¹⁰⁷

Entre las notas que corresponden a un sistema jurídico, extensivas a un sistema constitucional, se encuentran:

- a) *La unicidad.* Constitución sólo hay una. No puede haber dos documentos constitucionales en liza. Sólo en el escenario de la guerra civil con banderías contrapuestas, puede darse el hecho de que cada facción postule un código político distinto. Pero, una vez concluido el conflicto, solamente habrá una Ley fundamental;
- b) *La completitud.* La Constitución es un texto integral. Es un todo, compuesto de partes, sin que quede pendiente alguna cuestión. La Constitución consiste en un conjunto de decisiones y prescripciones que el Constituyente ha decidido regular y establecer. En lo que toca a la organización del poder público, lo que no está previsto en la Constitución no existe en el sistema político;
- c) *La interrelación lógica.* Cada elemento y cada apartado de la Constitución está relacionado con el resto del texto;
- d) *La congruencia.* Una Constitución no puede disponer una cosa y luego prescribir lo contrario. Las decisiones políticas están en consonancia con los valores y principios establecidos;

- e) *El orden secuencial.* Las prescripciones y los establecimientos de la Constitución siguen una secuencia ordenada, de lo general a lo particular, de lo inicial a lo final, de lo principal a lo accidental, hasta agotar cada materia, cada apartado;
- f) *La autocorrección.* La Constitución incluye un mecanismo que previene la capacidad de resolver las dudas o contradicciones reales o aparentes entre uno o varios preceptos mediante la interpretación) ya sea restrictiva o extensiva, según se trate, en el primer caso, de la órbita de la autoridad, y en el segundo, de los particulares;
- g) *La generalidad.* Los establecimientos de la Constitución contienen enunciados de supuestos generales, no de casos específicos;
- h) *La racionalidad.* Las decisiones y las prescripciones están establecidas en la Constitución en el sentido racional, tanto por lo que ve a la eficacia como a su axiología. En la Constitución no hay cabida para lo absurdo. No se entiende este rasgo como opuesto a la creencia o prácticas religiosas, asentadas intrínsecamente en la fe, pues muchas constituciones, entre ellas la gaditana, la primera nacional y la primera queretana, enuncian la existencia de Dios y la profesión exclusiva de la religión católica, apostólica y romana;
- i) *La enumeración limitativa o numerus clausus.* En tanto que la Constitución organiza el poder público. Las atribuciones consignadas son las únicas concesiones que los representantes del pueblo hacen a los poderes; de ahí el principio de legalidad. Sin embargo, la doctrina constitucional elaborará más adelante el concepto de las facultades implícitas, para ampliar la competencia constitucional y legal de las autoridades, y
- j) *La reformabilidad.* La Constitución previene la posibilidad de su variación, incluso total. Se incluye un apartado que fija los requisitos y modos de proceder a la revisión y aprobación de cambios.

La reformabilidad de la Constitución

Una fallida pretensión de los legisladores a lo largo de la historia es la perennidad o intangibilidad de sus leyes. En la magistral obra que fue la Constitución francesa se fijó un cierto lapso en el cual no podría ser modificada.¹⁰⁸ Los Constituyentes mexicanos de 1824 aplazaron toda discusión de modificación de la primera Ley fundamental hasta el año de 1830.¹⁰⁹ En el caso de la Constitución local, se previno que no podrían hacerse cambios antes de cuatro años. Al menos esta disposición se acató, ya que las reformas se produjeron hasta 1833.¹¹⁰

Influencia de la primera Constitución en el constitucionalismo queretano

Los primeros constituyentes queretanos sabían que su obra no tendría una eficacia plena ni legitimidad para convertirse en el instrumento rector de las relaciones de las

autoridades del Estado y sus gobernados sin que diera comienzo al menos un proceso de adoctrinamiento de la Constitución, sus ideas, su lenguaje y su papel en la sociedad. Por ello, siguiendo la estrategia de los constituyentes franceses y españoles, decidieron elaborar un catecismo político de la Constitución y de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, el cual, según los artículos 259 y 260, se enseñaría en las escuelas de primeras letras, juntamente con el catecismo de la religión católica, además de las lecciones para aprender a leer, escribir y contar. Este catecismo estuvo listo hasta 1833, impreso en la oficina de Rafael Escandón.¹¹¹

Por otro lado, la estructura de la de 1825 se proyectó en lo esencial en las subsecuentes constituciones particulares de Querétaro. Si se le compara con el texto reformado de la Constitución de 1879, las variaciones son de estilo, de cantidades, de detalles. Esta condición abona grandemente en la valoración positiva de la obra de los primeros constituyentes del Estado. Hicieron una buena Carta política fundamental.

La estructura de la Constitución

El texto íntegro de la Constitución es un discurso jurídico-político. Su contenido son decisiones políticas fundamentales para la organización del poder público que además regulan su vinculación con la sociedad. Pero ese conjunto está distribuido conforme a un plan. La manera en que está formada la Constitución es su estructura; y la disposición que ésta tenga sirve para dimensionarla desde el punto de vista de la teoría constitucional y de la ideología política.

La Constitución queretana de 1825 se redactó con una ordenación bastante sencilla, para cuyo análisis usaré el Cuadro A.

Esta composición sustantiva de la primera Constitución política de Querétaro muestra su carácter de Constitución clásica orientada a la regulación del poder público, bajo el concepto de establecer límites para evitar el poder arbitrario y el agravio consecuente de los derechos naturales y civiles del hombre.

La Constitución trata poco acerca de las personas a quienes está destinada. El hombre aparece o bien como simple habitante o como ciudadano. Los artículos relativos son el 1º y 7º a 25, lo cual representa poco más del siete por ciento del total de la Constitución. Al territorio, espacio en el que se concreta la sociedad política, se dedican sólo tres artículos.

Salvo los primeros cuatro, el resto de los títulos se ocupa de desarrollar la definición de los órganos del poder público divididos en funciones, su integración y modo de acceso al cargo, esfera de competencia y prohibiciones en algunos casos. Domina claramente la parte orgánica.

De los poderes clásicos y el gobierno distrital tratan 209 numerales, lo que representa tres cuartas partes del total del articulado. Contrasta tamaña dedicación con el escaso conjunto regulatorio del gobierno municipal, pues los 11 artículos que se ocupan de la materia apenas alcanzan el cuatro por ciento. Esta desproporción obedece a que el ayuntamiento es una institución política preexistente, con su marco jurídico

recién renovado en el proceso gaditano, y respecto a la cual los constituyentes locales no imprimieron variante de significación.

CUADRO A
Composición temática de la Constitución

<i>Parte</i>	<i>Denominación</i>	<i>Cantidad artículos</i>	<i>Porcentaje</i>
Preámbulo	<i>Id.</i>
Título primero	Del Estado de Querétaro, de su soberanía y el modo de ejercerla	3	1.09
Título segundo	Del territorio del Estado y de su división	3	1.09
Título tercero	De los habitantes del Estado, de sus derechos y obligaciones	6	2.19
Título cuarto	De los queretanos y ciudadanos queretanos	13	4.76
Título quinto	De la religión del Estado, forma de gobierno y división de poderes	6	2.19
Título sexto	Del poder legislativo	59	21.61
Título séptimo	Del poder ejecutivo	55	20.14
Título octavo	Del poder judicial	80	29.30
Título noveno	Del gobierno político de los distritos	10	3.66
Título décimo	Del gobierno económico de los pueblos	11	4.02
Título undécimo	De la Hacienda pública del Estado	8	2.93
Título duodécimo	De la milicia del Estado	2	0.73
Título décimotercero	De la educación pública	4	1.46
Título décimocuarto	De la observancia de la Constitución, su interpretación, adiciones y reforma	13	4.76
<i>Total</i>		273	100.00

FUENTE: Elaboración propia

Una consideración semejante puede plantearse por lo tocante a los rubros de milicias y Hacienda, cuya regulación dependía en gran parte de las disposiciones vigentes del formato político anterior y del marco fijado por el legislador nacional. El Constituyente tenía escaso margen para legislar en esas materias, lo que explica un reducido número de artículos, que es del 3.66 por ciento.

Mayor atención mereció el apartado de la reforma constitucional —casi el cinco por ciento—, probablemente por la previsión que los constituyentes consideraron indispensable para establecer un mecanismo regulador de los ajustes que su proyecto político habría de tener.

Destaca la inclusión de un título dedicado a la educación pública. Tal incorporación, aunque sólo represente poco más de una centésima parte del texto, acredita una altura de miras de los diputados constituyentes, por lo demás uno de los fines clásicos de la teoría del Estado.

De lo expuesto se desprende que el articulado constitucional se refirió a tres de los elementos que conforman conceptualmente el Estado: población, territorio y poder público. Una evidente omisión es el abordaje del orden jurídico interno, porque la referencia del artículo 3° a las leyes fundamentales de la República se contrae al “ejercicio de la soberanía”. Si bien el Constituyente estableció las bases para, en uso de ese poder soberano, expedir leyes e incluso reformar la Constitución, no hizo mención alguna al orden jurídico. De este modo, resulta conveniente plantear una propuesta sobre el particular.

En primer término, los legisladores constituyentes sí establecieron en la Constitución el supuesto de sujeción al Derecho, cuando en el artículo 12 previnieron que todos los habitantes del Estado, incluso los transeúntes, estaban obligados a “obedecer las leyes que rijan en él”. La referencia a las leyes casi siempre es en futuro,¹¹² porque se trata de normas jurídicas que aún no se han expedido, porque apenas se está en la etapa inicial del proceso de construcción de un nuevo orden legal. No dijeron cuáles eran esas leyes ni cómo se determinaba su vigencia. Sin embargo, a lo largo del texto constitucional hay decisiones que inciden sobre el ordenamiento jurídico, conceptualizado entonces como “leyes vigentes”. En el artículo 198, tratando de la justicia, establece que ninguno será sentenciado sino a virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusación o demanda y después de haber sido oído o legalmente citado. En el artículo 220, habla de la pena determinada por la ley. Por último cito el artículo 224 que se ocupa del arresto ilegal, practicado “fuera de los casos determinados por las leyes, o contra las formas establecidas, o en lugares que no estén designados por ellas”. Todas estas remisiones no podían recaer sino en el orden jurídico vigente, el que habían dejado intacto por no haber pronunciado expreso en contrario y cuyo contenido no entraba en colisión con el nuevo orden político y las leyes expedidas luego de la Independencia. En conclusión, para el Constituyente había un orden jurídico inmanente que era una prolongación del sistema jurídico colonial, el cual, por cierto se mantendría durante medio siglo, hasta el arranque de la Codificación nacional. No hubo una declaratoria *ad hoc*, pero no se ignoraba su existencia, y se le reconocía

implícitamente.¹¹³

El sistema jurídico después de la Constitución local

El plazo que transcurre desde el 12 de agosto de 1825, cuando se expidió la Constitución, hasta la clausura de las sesiones el 23 del mismo mes, era demasiado breve como para que el Constituyente pudiera encargarse de la tarea de elaborar las leyes que debían expedirse para ajustar la nueva institucionalidad a los preceptos de la Constitución. La producción de ordenamientos fue mínima; únicamente hubo 14 decretos y 4 órdenes.

Hay que entender que el agotamiento del periodo constitucional ya no daba oportunidad de comenzar con la tarea más importante, además de la de expedir la primera Carta política del Estado, consistente en la formación del sistema jurídico local.

En el breve conjunto legislado, apenas aparece una derogación temporal del Derecho antiguo, relativa a la prohibición de recibir escritos en los tribunales sin firma de letrado. Por su decreto 78, de agosto 23 de 1825, se suspendió “por ahora” la ley antigua que contenía, aunque sin especificar cuál era.¹¹⁴

4. El sistema político local creado por la Constitución

Hay un antes y un después en el aparato gubernamental local, tomando como punto de referencia la primera Constitución política de Querétaro.¹¹⁵

Antes del Congreso Constituyente la representación popular residía en los vocales de la Diputación Provincial. El gobierno estaba atribuido a un funcionario heredado de la Colonia, el jefe político. El ayuntamiento ya existía. Los únicos tribunales que existían eran el de Letras, apenas creado en 1813, y los alcalde constitucionales o de Paz. Los curiales de las repúblicas de indios habían sido suprimidos por segunda ocasión en 1820.¹¹⁶

Ya establecido el Congreso Constituyente, instituyó una peculiar forma de poder ejecutivo, depositada en un triunvirato, titulados los tres individuos gobernadores, y uno de ellos, por turno, presidente. No hubo otra creación orgánica antes de la expedición de la Constitución.

La Constitución, obediente receptora de los mandatos supremos del Acta Constitutiva y de la Carta de 1824,¹¹⁷ consigna en su artículo 27 el sistema político que desarrollará en todo su texto: “El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federado”. El artículo 29 acogió el principio de la división de poderes, según la fórmula montesquiniana-lockiana.

En el artículo segundo se consignó la mención de “administración y gobierno interior”. El Constituyente debió atenerse a lo que ya se había definido sobre la cuestión en las deliberaciones del Constituyente general. Ante la ausencia de referentes

locales sobre este concepto, hay que trasladar las consideraciones del ámbito federal en cuanto contribuyeron a acotarlo.

¿Qué materias se incluyeron en el régimen interior de los estados? ¿Quién debía legislar acerca de ello? ¿Por qué? Respondo la primera interrogante.

En las prevenciones generales de la Acta Constitutiva se estableció una acotación esencial al sistema federal. La supremacía de las disposiciones contenidas en las leyes fundamentales de la República respecto a las constitucionales particulares de los integrantes de la Unión federal. Mientras no se determinaran las bases del gobierno general y las que debían seguir los estados en su régimen interior, no podrían aprobarse las constituciones locales. Sin embargo, previendo que el trayecto que corría desde finales de enero hasta la aprobación de la Carta federal era indeterminado, facultó a las legislaturas de los estados para organizar provisionalmente su gobierno interior.¹¹⁸ Del catálogo de atribuciones del gobierno, el Constituyente debió decidir cuáles asignaba a cada nivel competencial. Algunas quedaron como exclusivas del resorte del gobierno general, como las relaciones diplomáticas. Pero hubo mucha discusión sobre ramos que podían quedar tanto en el ámbito general como en el local, tal y como ocurrió en materia de educación.¹¹⁹ De manera aproximativa se puede deducir que el gobierno interior se limitó no a lo que los estados se reservaron —que es la opinión común, la cual descansa en una posición teórica—, sino a lo que tuvieron a bien colocar en su nicho los constituyentes de la nación.¹²⁰ En este escenario, muchas atribuciones podían haber sido asignadas a los gobiernos locales, como la acuñación de moneda. En suma, en la noción de gobierno interior quedó toda la materia que no se señaló a los poderes federales, por exclusión. Muchas cuestiones quedaron indecisas, y sería motivo de conflictos competenciales y políticos en los años subsecuentes.

Este esquema de subordinación jerárquica y de acotación que moldeó el constitucionalismo local devino en un método de duplicación de las decisiones políticas del Constituyente general, sencillamente porque no había cabida para una contravención. Muchos artículos de la Constitución particular de Querétaro, como las del resto del país, simplemente trasladan los enunciados de la Carta de la República, y en ocasiones se consideró ocioso repetir conceptos, principios y menciones contenidos en ésta, y se les tuvo como implícitos.¹²¹

El Constituyente prosiguió emitiendo decretos y órdenes después de haber sancionado la Constitución. Son muy pocos, y vale la pena analizarlos en conjunto, sin perjuicio de retomarlos en su caso cuando se entre a la materia de que se ocupan. La mayoría trata de cuestiones que ya habían sido materia de regulación antes de la Carta de 1825. ¿Cuál es el sentido decisorio? ¿Por qué debía emitirse otro ordenamiento sobre lo mismo?

En síntesis, se puede establecer que no hay cambios esenciales en esta normatividad secundaria postconstitucional.

Las libertades

En el preámbulo de la Constitución se insertó una declaración de voluntad de los diputados de asegurar a los habitantes del Estado en el goce de sus derechos naturales y civiles, objetivo al que se encaminaba la Ley Fundamental.¹²² Tal expresión implicaba un sello determinante de la ideología que sustentaba todo el entramado constitucional.¹²³ Se postulaba la existencia de al menos dos campos diferenciados de normatividad de los cuales pendían los derechos de los gobernados: el Derecho natural y el Derecho civil o positivo. Ya ha quedado señalado que el constitucionalismo decimonónico cifraba la gran mayoría de sus postulaciones en la filosofía liberal, y ésta tenía un fuerte asidero en la legislación positiva, gracias a la oleada transformadora generada por la Ilustración y la Revolución Francesa. Aquí lo que es notable es que al lado, de manera conjunta, se coloca el Iusnaturalismo, pues no es otra la corriente de pensamiento de la que se nutren los conceptos del Derecho natural, incluso si se les aborda bajo el método racionalista. Esta dupla ideológica, esta síntesis de dos cuerpos teóricos de canales no siempre confluentes, es una nota que da al liberalismo mexicano de la Primera República federal sus caracteres distintivos y a la vez su condicionamiento, un proyecto autóctono resultante de la continuidad de algunos moldes coloniales, pero sobre todo, de la formación tradicional de los políticos a quienes tocó conformar el gobierno en los primeros años del México independiente. Era un gobierno liberal, pero también anclado en valores iusnaturalistas; un liberalismo gradual, acotado, parcial. Algo semejante ocurrirá con los esfuerzos de Gabino Barreda por aclimatar en el país el método comtiano.

El precepto más importante en materia de derechos fundamentales es el octavo, al declarar que el Estado garantiza a todos los hombres “sus naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad”.

El Congreso no quiso incurrir en omisiones al recoger en el texto constitucional las libertades civiles y los derechos naturales. Por ello estableció en el artículo 11 la salvedad de que la admisión de algunos de ellos no implicaba la negación de los no mencionados que ya contemplaban la Constitución federal y leyes generales.

Otros derechos que se consignaron de manera expresa en la Constitución fueron: abolición de la esclavitud (art. 7º), la libertad de imprenta (art. 9º) y el derecho de petición (art. 10).

En la categoría de garantía de respeto a la propiedad privada queda comprendida la restricción tercera del artículo 120 de la Constitución, al establecer el supuesto de la ocupación dominical previa indemnización. Con minucia se previno que esta medida de la autoridad debía sustentarse en una causa de utilidad pública, la cual debía ser dictaminada por la Junta Consultiva. El monto de la indemnización debía ser fijado ajuicio de hombres buenos, elegidos uno por el particular y otro por el gobierno, y, en caso de discordia, por un tercero nombrado por las partes. La garantía se extendía a la protección de la posesión y el uso y disfrute de la cosa. Ciertamente el enunciado sólo

se refería al gobernador y no a todas las autoridades.

Una copia del espíritu liberal de Cádiz se encuentra en las prohibiciones de los juicios por comisión —una práctica del gobierno absoluto— y de la aplicación retroactiva de la ley.¹²⁴ La garantía de audiencia y defensa ya existía en el sistema judicial de la Colonia.

Las garantías de los procesados criminalmente tuvieron un tratamiento más amplio. Al menos nueve de los 17 artículos que integran el apartado de la administración de justicia en lo criminal, repiten las disposiciones contenidas en la Constitución de Cádiz, colocadas bajo el epígrafe de igual denominación. Otro bloque de ese mismo apartado proviene de la Constitución federal de 1824.¹²⁵

La sociedad del México independiente siguió fiel a la postura religiosa de la Colonia. Sobre ese punto se diseñó el proyecto de nación, pues figuraba como una garantía al igual que la unión y la independencia. Debido a esta razón de tipo sociológico, no se concibió la libertad de creencias.

El proemio de la Constitución basta para ilustrar la religiosidad que animaba a sus redactores: “En el nombre de Dios todopoderoso, autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo”. Pero hay que acudir al artículo 26, donde de forma determinativa se establece que la religión del Estado es la apostólica, católica, romana, y que no se tolerará ninguna otra. Además, se confirma el protectorado del funcionario en materia de fe. No podía haber libertad religiosa en un Estado confesional.

De los deberes ciudadanos

El Constituyente no estructuró un apartado específico para consignar y enlistar las obligaciones de los habitantes del Estado. Únicamente se incluyó en la Constitución el artículo 12 que enuncia la obligación genérica de obedecer las leyes y de respetar las autoridades establecidas.

No hay el más mínimo asomo de concepto relativo a los deberes del hombre en sociedad. No hay obligaciones ciudadanas. Incluso el servicio en la milicia activa no se encuadró en un supuesto normativo, ya que sólo manda al gobierno que la establezca,¹²⁶ y que se prestará conforme a las leyes.

Pero no ha de pensarse que en realidad no existían tales obligaciones. En realidad, están diseminadas en todo el marco jurídico vigente, tanto en normas emitidas por las nuevas autoridades independientes, desde la Regencia, el Imperio y la República, como de las que continuaron intactas por no haber sido objeto de pronunciamiento expreso de éstas y que formaban un *corpus* inmanente que regulaba todas las relaciones jurídicas públicas y privadas en la sociedad mexicana.

Hay que proceder a una propuesta de reconstrucción de ese apartado.

La primera y más importante es la obligación política ya anotada, la que se actualizó mediante el juramento del pueblo y del funcionariado, con claros tintes pacifistas.

A continuación, se erige la de contribuir a los gastos públicos, a través del

sistema tributario. Pero en la Constitución no se ligaron las contribuciones a los deberes de los gobernados, aunque se acota en el artículo 248 que éstas deben ser proporcionadas al patrimonio de las personas y equitativas.

Una más es la de participar en la integración de los ayuntamientos, que el constitucionalismo configuró como una carga concejil, distanciándola del rasgo de oficio vendible y renunciable privilegiado que tenía en el régimen absolutista.

Otra obligación ciudadana, ésta de cuño nuevo, era la de servir como jurado en causas criminales, establecida como una carga concejil por el artículo 182 de la Constitución.

Probablemente, la más odiada obligación de los ciudadanos era la de servir en la milicia nacional. Este deber sólo se actualizaba si no había suficiente número de conscriptos, y había que proceder al sorteo. En la Constitución sólo se consignó en el artículo 256 el supuesto de que la fuerza de milicia cívica se arreglaría “del modo más útil al Estado y menos gravoso a los ciudadanos”.

El funcionariado constitucional

Una parte considerable del funcionariado creado o ratificado por el Congreso Constituyente fue trasladado a la estructura institucional de la Constitución. Por supuesto, entre los órganos que transitaron hacia el nuevo esquema gubernamental estaba el Congreso, a partir de entonces ya únicamente con el carácter de ordinario o constitucional. En el poder ejecutivo, se mantiene la figura del gobernador, pero se adicionan cargos auxiliares. En el ramo judicial se encuentra la mayor introducción de nuevas autoridades, puesto que se creó la alta justicia local. En cuanto se refiere a los ayuntamientos, prácticamente no hubo variaciones.

En la esfera del poder ejecutivo, los órganos nuevos son el vicegobernador, el secretario de Gobierno, la Junta Consultiva y los prefectos y subprefectos.

En el decreto 71, de agosto 19 de 1825, se ratificaron las percepciones de los diputados, gobernador y vicegobernador. Para el titular del ejecutivo se acordó un incremento de quinientos pesos, lo cual lo sitúa en una percepción que duplicaba la del diputado. No hay base para comprender esta decisión.

El ausentismo de los diputados a las sesiones del Constituyente queda de manifiesto en uno de los últimos decretos, pues se manda que a los diputados que no hubieran asistido a las sesiones la mayor parte del tiempo no se les indemnizara sino de las dietas correspondientes a los días que sí asistieron.¹²⁷

Las elecciones públicas

A estas alturas parece que resultara ocioso agregar el calificativo de públicas a las elecciones, sin embargo, desde los tiempos coloniales se practicaban elecciones que no eran públicas, como las de las repúblicas de indios, que anualmente tenían lugar en todo el Reino; las elecciones del claustro universitario, las de prelados y tablas de

oficios en las órdenes religiosas, y las elecciones corporativas de colegios profesionales, mesas de cofradías y gremios de artesanos. Como muchas de estas organizaciones sociales seguían vivas en la primera República federal, a excepción de las de los naturales, lógicamente continuaron desarrollándose elecciones para la renovación de sus cuadros directivos, sin ser públicas, *i. e.*, constitucionales.

Al aprobarse la primera Constitución política del Estado el 12 de agosto de 1825, los constituyentes refrendaron la decisión de acoger el paradigma electoral gaditano.

La elección que es regulada en la Constitución en sus parámetros generales, porque deriva los detalles a la ley secundaria, es la de los diputados. En el artículo 51 está la clave de todo el sistema electoral constitucional, al postular que la elección será “popular e indirecta por medio de juntas primarias y secundarias”.

Expedida la Constitución, el Congreso emitió una ley para regular las elecciones para diputados.¹²⁸ Su formato fue el mismo que estuvo en vigor en la etapa preconstitucional, relativa a la elección de diputados al Congreso General. Apenas si hay alguna variante, como la presidencia de las elecciones, que ahora recae en el prefecto o sub-prefecto, órganos creados por la Constitución.

Como los diputados son electos por cada distrito, unidad territorial en que la Constitución dividió el territorio estatal, ahora las juntas electorales secundarias se realizan en las cabeceras de los distritos.

El artículo 49 de este ordenamiento estableció una figura que con el decurso del tiempo, el nulo avance de la educación política ciudadana y las desviaciones de la democracia, se volverían los obstáculos más insalvables de la voluntad ciudadana: los vigías o custodios de la observancia de las reglas electorales, pues les atribuyó esta función a los síndicos procuradores de los ayuntamientos, tanto en las juntas primarias como en las secundarias.

El Congreso

En cuanto a su número, el Congreso pasó de once a veintiuno, a un parámetro de trece a veintiuno (art. 45). El estatuto del legislador no sufrió variación sustancial respecto al aprobado antes de la Constitución.

Las sesiones se clasifican en periodos ordinarios y extraordinarios. El proceso legislativo queda definido.

Se crea la Diputación Permanente, una especie de comisión para evitar la acefalía en los recesos, y a la vez para asegurar la continuidad institucional.¹²⁹ Tiene su propia agenda de asuntos, casi todos de mero trámite. Además funciona como un puente para convocar a sesiones extraordinarias.

Las comisiones son las mismas que en el periodo preconstitucional. Hay algunas de nuevo cuño como la de Instrucción pública y el Gran Jurado.

Se supera la vaguedad de la competencia constitucional del poder legislativo, justificada antes por su carácter constituyente, al elaborar un catálogo limitativo de atribuciones.

La competencia constitucional del Congreso que fija la Constitución se puede dividir en los siguientes rubros:¹³⁰

Un ámbito de interés general, mediante la expedición de supuestos generales:

- a) legislar e interpretar, aclarar, reformar o derogar las leyes establecidas;
- b) conceder al gobernador facultades extraordinarias por tiempo limitado;
- c) conceder indultos generales por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los tribunales del Estado;
- d) crear tribunales inferiores al Supremo de Justicia y las plazas para servirlos;
- e) establecer los tributos estatales y el método de recaudarlos.
- f) decretar el plan de enseñanza pública, y
- g) proteger la libertad política de la imprenta.

Un ámbito de interés también público, pero que demanda decisiones políticas particularizadas:

- a) calificar las elecciones y calidades de los diputados;
- b) calificar las elecciones para gobernador, declarar quienes obtengan la gubernatura y la vicegubernatura, y elegirlos en caso de empate; lo mismo en el caso de los individuos de la Junta Consultiva;
- c) calificar las elecciones de ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y declarar quiénes resultaran electos; así como elegirlos en caso de empate;
- d) elegir senadores para el Congreso General; sufragar para la elección de presidente y vicepresidente de la República, y para los individuos de la Suprema Corte de Justicia;
- e) fungir como tribunal en materia de responsabilidad oficial de altos funcionarios públicos (diputados, gobernador, vicegobernador, secretario del Despacho de gobierno, consejeros de la Junta Consultiva y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia);
- f) aprobar el presupuesto anual de gastos de la administración pública;
- g) examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del Estado;
- h) aprobar la distribución en los distritos del cupo de hombres que tocara al Estado para la milicia activa y el Ejército permanente, y
- i) recibir juramento a los individuos obligados a prestarlo ante el Congreso.

Un sector de atribuciones de interés particular:

- a) conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía a los extranjeros;
- b) conceder premios o recompensas a los individuos por distinguidos servicios en favor del Estado, y
- c) conceder indultos particulares por delitos del fuero local.

El cúmulo de poderes con que fue arropado el Congreso contribuyó a consolidar el tipo institucional de Asamblea deliberante con un gran margen de acción. El Congreso quedó configurado constitucionalmente como un órgano preeminente debido a la naturaleza y alcance de sus funciones.

Los últimos decretos del Constituyente se ocuparon de la instalación del primer Congreso ordinario.¹³¹

El poder ejecutivo

En sustancia, hay poca variación en el marco regulador del gobernador respecto al que tenía antes de la Constitución.

Además de la obligación genérica de toda autoridad, consistente en cuidar de la observancia de la Acta Constitutiva, de la Constitución federal y de la del Estado, así como las leyes generales y locales, la órbita competencial del gobernador puede dividirse en facultades, deberes y restricciones.¹³²

Estaba facultado para:

- a) iniciar leyes y decretos ante el Congreso;
- b) vetar las leyes y decretos aprobados por el Congreso;
- c) expedir decretos y reglamentos para la mejor ejecución de las leyes locales;
- d) ejercer el patronato;
- e) solicitar al Congreso la prorrogación de sus sesiones;
- f) invitar a la Diputación Permanente a que convocara al Congreso a sesiones extraordinarias;
- g) designar libremente al secretario del Despacho, y elegir a los empleados de su resorte que en terna le proponga la Junta Consultiva, y
- h) suspender hasta por tres meses, previo el dictamen de la Junta Consultiva, a los empleados del poder ejecutivo.

Sus deberes expresos eran:

- a) cuidar del orden y la tranquilidad pública;
- b) proteger la libertad individual de los habitantes;
- c) circular las leyes o decretos;
- d) publicar, circular y dar las leyes generales y las locales;
- e) cuidar de que se administre pronta, cumplida e imparcialmente justicia;
- f) presentar al Congreso, para su aprobación, el presupuesto anual de los gastos del Estado;
- g) cuidar de la recaudación de las rentas públicas;
- h) aplicar la inversión de los caudales públicos conforme al presupuesto;
- i) informar, por conducto del secretario del Despacho, del estado en que se

- encontrara la administración pública;
- j) disponer de la milicia nacional para la conservación de la tranquilidad y el orden público, y
- k) mandar arrestar a una persona, por exigencias del bien y la seguridad del Estado, debiendo poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de tribunal o juez competente, manifestando el motivo del arresto.

Le estaba prohibido al gobernador:¹³³

- a) mandar personalmente la milicia nacional sin consentimiento del Congreso o de la Diputación Permanente;
- b) ordenar la prisión de ninguna persona ni privarla de su libertad;
- c) ocupar sin la debida indemnización la propiedad de alguna persona o corporación ni turbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella;
- d) impedir las elecciones populares ni sus efectos, y
- e) salir del territorio del Estado durante su encargo ni seis meses después, sin licencia del Congreso.

A este esquema que define el órgano del poder ejecutivo, hay que agregar las facultades que extraordinariamente le fueran concedidas por el Congreso, siempre limitadas a un cierto tiempo.

Antes de la expedición de la Constitución, el poder ejecutivo no tuvo el deber expreso de informar a la Cámara de diputados de la marcha administrativa a su cargo. Ya en la Carta política de 1825, en el artículo 144 se previó el supuesto. Los constituyentes fueron cautelosos en la forma de dar cumplimiento a esta obligación, puesto que no era el gobernador el que comparecía a dar cuenta del quehacer gubernamental ante el Congreso, ya que, debido a la alta jerarquía de que estaba investido, tal hecho podría haberse interpretado como un acto de subordinación, sino el secretario del Despacho. Además de la comparecencia, se debía presentar una memoria, “en la que se comprenderá también la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos”.

El nombramiento de vicegobernador se hacía con base en un procedimiento que resultaba poco práctico. A la postre, daría lugar a enfrentamientos con el gobernador, debido a la divergencia de opiniones políticas, pero sobre todo porque no tomaba en cuenta la diversa procedencia y afinidad políticas. En algún sentido, el vicegobernador era un contendiente del gobernador, porque, según el artículo 102 constitucional, accedía al cargo merced a quedar en segundo lugar en la votación.

El secretario de Gobierno cumplía una función certificatoria en el proceso de elaboración del Derecho. Daba el refrendo a la sanción que el gobernador otorgaba a las leyes y decretos aprobados por el Congreso. Se introdujo el candado de que sin la firma de este subordinado del ejecutivo no tuvieran eficacia las normas jurídicas emitidas.

Los prefectos y subprefectos reproducen la figura del gobernador en el ámbito distrital, y fungen como presidentes natos del ayuntamiento.

La Junta Consultiva

El gobernador fue dotado con un cuerpo de consejeros, cuya esencial tarea consistía en emitir consultas, dictámenes y propuestas al titular del poder ejecutivo. A primera vista, parece que se arropaba al funcionario encargado de la administración pública de una oficina de asesores.

Pero pudiera no ser así, debido a que su procedencia es la misma base electoral popular, con lo cual no se produce la relación de subordinación.¹³⁴ El Constituyente confiaba mucho en el espíritu patriótico y en la filiación republicana, como elementos condicionantes de la voluntad de los funcionarios para colaborar en armonía por propósitos comunes. Estar colocados en el mismo espacio competencial, en la rama ejecutiva, no implicaba necesariamente la compartición de ideales, aspiraciones e intereses.

La presidencia de la Junta correspondía al vicegobernador,¹³⁵ y ya he señalado que éste era el candidato al gobierno que había quedado en segundo lugar en la votación, de lo cual se desprende que no siempre habría confianza y comunidad de intereses políticos en la dupla gobernador-vicegobernador.

En esta primera organización de la Junta, es potestativo para el gobernador remitirle asuntos de su competencia, por lo que sólo habrá dictamen en algún negocio, cuando el gobernador “se lo pida”. Por otra parte, las propuestas de los consejeros no son imperativas para el titular del poder ejecutivo. La única facultad de la Junta que constriñe al gobernador es la formulación de una terna para el nombramiento de los empleados de su resorte, a excepción del secretario del Despacho, que puede nombrar libremente.¹³⁶

Su estructura y funcionamiento son equivalentes a las del Consejo de Gobierno del poder ejecutivo federal.

El diseño del sistema judicial local

El Constituyente general dejó a los congresos estatales en libertad de organizar su sistema judicial.¹³⁷ La idea básica era que la jurisdicción ordinaria comenzara y acabara en el ámbito de cada entidad federativa.¹³⁸ La baja justicia ya existía en el gobierno colonial, por lo que, para dotar de plena jurisdicción a cada Estado, era precisa la creación de tribunales que tuvieran encomendada la alta justicia, esto es, la decisión última en las causas civiles y criminales.¹³⁹

El principal establecimiento *en materia* jurisdiccional local lo contiene la Constitución *en su artículo 148*. En él se resume la estructura de la judicatura: *a) Tribunal Supremo de Justicia; b) tribunales de tercera y segunda instancia; e) juzgados de Letras; d) jurados para las causas criminales, y e) jueces de Paz.*

No obstante, hay que agregar un tribunal especial formado por doce ciudadanos legos, cuya función exclusiva era conocer de las causas civiles y criminales promovidas contra los magistrados del más alto tribunal del Estado.¹⁴⁰ Su inclusión en el sistema judicial era inédita,¹⁴¹ y nunca llegó a funcionar.¹⁴²

La conformación del órgano cabeza del poder judicial local se hizo trasladando las notas definitivas de la Audiencia territorial o antigua Real Audiencia de México. La competencia del Supremo Tribunal de Justicia lo facultaba para conocer:

- a) de los recursos en última instancia interpuestos en los asuntos judiciales ventilados ante los tribunales inferiores;
- b) de los procesos civiles, criminales y de responsabilidad oficial contra los altos funcionarios señalados en la Constitución;
- c) de los recursos de protección y de fuerza promovidos contra los tribunales o autoridades eclesiásticas;
- d) de los asuntos contenciosos relativos al patronato del Estado, y
- e) de las diferencias que se suscitaban sobre pactos o negociaciones celebradas por el gobierno con individuos o corporaciones del Estado.

Una novedad fue la inserción de tribunales intermedios entre el Supremo Tribunal de Justicia y los juzgados de Letras: los de segunda y tercera instancia. El esquema era bastante complejo, y exigía un funcionariado más o menos amplio, razones por las cuales en poco tiempo fue desmantelado.¹⁴³ La introducción del sistema de jurados en asuntos criminales fue una innovación. No había antecedente alguno de intervención de los gobernados en la secular práctica forense. Lo más próximo fue la figura de los hombres buenos creada con el esquema de conciliación como requisito prejudicial en el programa liberal de las Cortes españolas.

La Constitución asignó al servicio de jurado el carácter de carga concejil anual que se le actualizaba al ciudadano por el nombramiento hecho por los ayuntamientos. Las atribuciones de los jurados eran: *a)* declarar si era o no fundada la acusación; *b)* declarar si el acusado era o no autor del hecho, y *e)* calificar la naturaleza del delito o crimen, y de la complicidad si la hubiere.

Los jurados no se lograron implantar en la práctica. ¡Y el Constituyente incluso había manifestado su intención de, cuando se estimara conveniente, establecer el sistema en los asuntos civiles!¹⁴⁴

En el nivel de la baja justicia, el Constituyente no hizo mayor novedad que cambiar el nombre y modificar un tanto la competencia de los alcaldes constitucionales por jueces de Paz. En cuanto a los juzgados de Letras, no hubo ajuste alguno.

En lo tocante a la conciliación, que el constitucionalismo gaditano introdujo como requisito prejudicial para la admisión de las demandas civiles, le siguió el artículo 155 de la Constitución federal. En la Constitución queretana, tal disposición se reprodujo en el artículo 204. El conocimiento de la conciliación se señaló como una atribución exclusiva de los jueces de Paz.¹⁴⁵

Entre una diversidad de disposiciones referentes a la administración de justicia, el Constituyente incluyó dos preceptos que versan sobre principios rectores del proceso jurisdiccional, al menos como motivaciones que deberían seguirse en cuanto se ocuparan de la legislación correspondiente: la uniformidad del orden y formalidades de los procesos, y la que fija en tres el número de instancias, para evitar el aletargamiento de los juicios.¹⁴⁶

Hasta aquí cesó la labor de construcción del entramado de la judicatura local del Constituyente.

Tocará al Primer Congreso constitucional ordinario continuar el proceso, y expedir leyes orgánicas y procesales, así como declarar la elección de los titulares de la judicatura superior.

El gobierno de los pueblos

La Constitución queretana de 1825, como en muchas entidades de la República, denominó al apartado del municipio “Del gobierno económico político de los pueblos”, al que dedicó apenas once artículos, sin concederle la atención que tuvo en el Antiguo Régimen.

El Constituyente no quiso, y podía, adoptar decisiones políticas en torno a la institución municipal. En lugar de hacerlo adoptó el fácil recurso de remitir todas las cuestiones referentes a territorio, funcionariado, suplencias, elecciones, atribuciones y deberes, a “las leyes”.

La disposición más interesante puede ser la del artículo 245, en donde se moldea la sujeción de los ayuntamientos al prefecto, como delegado del poder ejecutivo. La libertad o autonomía municipal no fue por ello un principio constitucional.

El Constituyente no expidió una ley orgánica municipal, en la que pudo imprimir un sello diferente al modelo secular en operación.

La educación

Hay muy pocas decisiones del Constituyente relativas al ramo educativo. La Constitución sólo contiene dos. Una es la del artículo 232, que atribuye a los prefectos cuidar de que se establecieran escuelas de primeras letras. Otra, en el artículo 257, es la que coloca en la órbita de los ayuntamientos la creación y sostenimiento de las escuelas públicas. De hecho, así había sido en los tiempos del gobierno virreinal.

Sin mucho detalle, el artículo 258 preceptuaba que también se establecieran escuelas en las haciendas y rancherías “costeadas de los fondos o arbitrios que dispongan las leyes”.

El plan de estudios consistía en lectura, escritura, aritmética y catecismo.

Sabedores los constituyentes que solamente con una educación en la ideología política del gobierno republicano popular federal podría éste enraizar en los futuros ciudadanos, mandó que se enseñara en las escuelas un catecismo político de los

derechos y obligaciones del hombre en sociedad, “cuya formación dispondrá el Congreso”.¹⁴⁷ Nada dispuso ya, o simplemente se le agotó el plazo de su periodo constitucional. Será hasta el Cuarto Congreso Constitucional que se cumpla esta prevención.¹⁴⁸

En el decreto 76, de agosto 23 de 1825, que contiene el reglamento interior del Congreso, se incluye entre las comisiones permanentes la de Instrucción pública.

Finalmente, la función educativa se agotó en la visión de los constituyentes de 1824-1825 en la escuela elemental. No hubo una sola mención a la secundaria ni a la profesional.

4. Conclusiones

Una primera aproximación a la obra del Primer Constituyente de Querétaro casi se agota en la principal de sus producciones: la primera Constitución política, sancionada el 12 de agosto de 1825. Sin embargo, desde su instalación el 17 de febrero de 1824 hasta aquélla, los diputados constituyentes desempeñaron con eficacia una función conectora del viejo sistema colonial que se mantenía en el Primer Imperio y el nuevo molde gubernativo de la república federal. De esta forma, ellos adoptaron decisiones políticas indispensables para dar sustento a un gobierno local, establecieron mediante diversas disposiciones jurídicas un aparato administrativo que fue el primer formato gubernamental del Estado de Querétaro. En ese periodo preconstitucional, la Asamblea Constituyente ejerció amplios poderes y sin duda fue la agencia pública predominante, tanto por la falta de la Ley fundamental como por la calidad de interinarios que tenían los órganos creados, además de que no había una división tripartita de las funciones públicas por no haberse creado el órgano cabeza del poder judicial local. La producción del Congreso refleja sin asomo de duda que el funcionariado local le reconocía su jerarquía.

La primera Carta política del Estado fue elaborada por la élite local. Individuos de las profesiones liberales o del clero, pero mayoritariamente por miembros de las familias principales. Hombres educados en las tesis políticas del orden colonial y fraguados en las pesarasas circunstancias de la Guerra de Independencia que devastó la Provincia, personajes preparados en las aulas, en los claustros, pero sobre todo en las vivencias de una realidad que les era propia por naturaleza. El destino, o si se quiere, la voluntad de sus conciudadanos, los llevó a un sitio de gran honor, pero de tremenda responsabilidad: la de forjar el molde del aparato estatal que en nombre del sistema republicano federal debía procurar el bien general de la población.

Sin apearse a una doctrina particular, que alguno la conocería, formaron un sólido cimiento para la construcción del Derecho local. Y el mejor ejemplar fue la Constitución de 1825. Ellos comenzaron la elaboración de un Derecho particular, atento a las peculiaridades de la vida provinciana. Ese Derecho no obedecía a los tratados doctrinales de moda en el mundo, sino a la tradición institucional, a las prácticas gubernamentales del ayuntamiento, a lo que sus alcaldes, primero ordinarios y luego

pomposamente constitucionales, entendían que era la justicia aunque sin ser letrados. No en balde la vida municipal contaba con más de centuria y media.

Estos primeros diseñadores del modo político de ser del Estado estaban animados de un espíritu institucional, tanto que el tránsito del aparato virreinal al nuevo orden político transcurrió sin aspavientos. Fueron hombres que, aunque ilusionados por las fórmulas políticas teóricas, actuaron apegados a su realidad, atentos a las relaciones sociales, a su circunstancia.

NOTAS Y REFERENCIAS

1. José Barragán Barragán (ed.), *Actas constitucionales mexicanas, (1821-1824)*, t. IX, México, UNAM, 1980, sesión del 6 de mayo de 1824, p. 412.
2. Aquí presento una recapitulación y una *addenda* de lo que he escrito sobre el Primer Congreso Constituyente y la primera Constitución de Querétaro. Véanse: “La Constitución del 12 de agosto de 1825, primera del Estado de Querétaro. Estructura e ideología”, en Francisco José de Andrea Sánchez (coord.), *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, UNAM, 2001, pp. 303-321; *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1835. Los problemas del cambio*, Querétaro, IEC, 2001; *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, 1825-1929*, México, FCE, 2000; *La ideología republicana en Querétaro, 1824-1835*, Querétaro, IEC, 2009. Las dos últimas son en coautoría con Manuel Suárez Muñoz.
3. Eduardo Ruiz, *Derecho constitucional*, reimp. de la 2ª ed. de 1902, México, UNAM, 1978, p. 41.
4. En la Carta de Cádiz, el concepto aparece de manera no tan perfilada. *Cfr.* el artículo 4º, que preceptuaba: “La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. Véase Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2005*, 2ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 60. El artículo 8º de la Constitución queretana de 1825 ya la enumera con la nomenclatura apuntada.
5. Charles A. Hale, *El liberalismo mexicano de la época de Mora, 1821-1853*, trad. Sergio Fernández Bravo y Francisco González Arámburu, 8ª ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1987, pp. 307-310.
6. Un párrafo revelador del modelo seguido por los constituyentes de la Federación figura en el preámbulo de la Constitución de 1824: “La división de estados, la instalación de sus respectivas legislaturas y la erección de multitud de establecimientos que han nacido en el corto periodo de once meses, podrán decir si el Congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni menos la de la invención original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil a la voz del deber, y un modelo que imitar en la República floreciente de nuestros vecinos del Norte”. Véase Tena, *op. cit.*, p. 163.
7. Tal concepto era el que predominaba todavía a mediados de la centuria entre los diputados queretanos. Véase *El Congreso del Estado a sus comitentes*, México, Tipografía de Rafael Rafael, Calle de Cadena núm. 13, 1849, p. 3.
8. AGN, Gobernación, sin sección, caja 40, exp. 8, carta de Juan José García al ministro de Estado y de Relaciones interiores y exteriores, junio 22 de 1822, fs. 3-4.
9. *Ibidem*, carta de Juan José García al ministro de Estado y de Relaciones interiores y exteriores, enero 18 de 1823, fs. 5-6.
10. Jiménez Gómez, *El primer..., cit.*, pp. 51-56 y 60.
11. AGN, Gobernación, sin sección, caja 72, exp. 12, decreto de 8 de enero de 1824, fs. 31-32.

12. AHQ, Poder Ejecutivo, caja 2, Actas 1824, actas de elección de electores primarios de Amealco, Bernal, San Pablo Tolimán, parroquia de Santa Ana en la ciudad de Querétaro.
13. *Ibidem*, acta de elección de electores secundarios, Cadereyta, febrero 1º de 1824.
14. José Xavier Argomaniz, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1979, p. 328.
15. BN, Fondo Reservado, Colección Lafragua, 293, Discurso del jefe político de Querétaro en la instalación del Congreso Constituyente del Estado, Querétaro, febrero 17, de 1824.
16. AGN, Gobernación, sin sección, 1831, caja 72, exp. 12, fs. 31r-32r. Véanse los cuadros 1 y 6.
17. Jiménez Gómez, *El primer...*, *cit.*, pp. 394-395.
18. Orden 3, de febrero 29 de 1824.
19. Por esta causa, Reynaldo Sordo apunta que esta etapa podría ser calificada como la “época de oro de los congresos en la Historia de México”. Véase Reynaldo Sordo Cedeño, “El Congreso y la formación del Estado-nación en México, 1821-1855”, en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *La fundación del Estado mexicano*, México, Nueva Imagen, 1997, p. 139.
20. Jiménez Gómez, *El primer...*, *cit.*, pp. 44-47.
21. *Cfr.* el decreto 19, de abril 29 de 1824. Son ejemplos de los documentos de jura: la certificación del juramento de obediencia al Congreso del Estado hecho por el ayuntamiento y el cura coadjutor de Tequisquiapan. Tequisquiapan, agosto 3 de 1824; y el acta de juramento de obediencia al Congreso Constituyente. San Pedro Tolimán, agosto 27 de 1824.
22. *Colección de los decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, desde el día de su instalación en 17 de febrero del año de 1824, hasta 23 de agosto de 1825 en que cesó*, Oficina del ciudadano Rafael Escandón, 1826, decreto 13, de marzo 17 de 1824, pp. 23-24.
23. Véase el Cuadro 3.
24. Véase el Cuadro 2 al final de este libro.
25. Barragán, *op. cit.*, sesión del 13 de mayo de 1824, intervención del diputado Gómez Farías, p. 508.
26. Decreto 2, de febrero 17 de 1824. El Congreso general también había confirmado provisionalmente a todos los tribunales, jueces y empleados civiles y militares. Véase Lucas Alamán, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, t. 5, México, Instituto Cultural Helénico-FCE, 1985, p. 499.
27. Decreto 75, de agosto 23 de 1825.
28. Véase el Cuadro 8.
29. Véanse los índices de decretos y órdenes al final de este libro y el Cuadro 7.
30. *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, introducción de José Barragán, México, Cámara de Diputados. XLIX Legislatura del Congreso de la Unión, 1974, sesión del 18 de diciembre de 1823, intervención del diputado Cañedo, p. 356.
31. UANL, Capilla Alfonsina, fondo Fernando Díaz Ramírez, vol. 4, 1824, proclama, Querétaro, enero 19 de 1824.
32. Aristóteles, *La Política*, versión directa del griego, prólogo y notas de Manuel Briceño Jáuregui, Bogotá, Panamericana Editorial, 2000, pp. 197 y 321. Las referencias del texto original del Estagirita son 1298a y 1332a.
33. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha, de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas*, t. I, Madrid, Imprenta Nacional, decreto LXI de 22 de abril de 1811, 1820, p. 133.
34. Antonio García Orozco, *Legislación electoral mexicana, 1812-1988*, 3ª ed., México, Adeo Editores, 1989, pp. 154-157.
35. Barragán, *op. cit.*, sesión del 21 de mayo de 1824, intervención del diputado Manuel Crescencio Rejón, p. 599.
36. Decreto 76, de agosto 23 de 1825.
37. Decreto 34, de octubre 7 de 1824.

38. *Cfr.*, sobre la elección de senadores por el Estado, los artículos 11 del Acta Constitutiva y 25 de la Constitución federal; acerca de sufragar para la elección de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 79 de la Constitución federal; respecto de la elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia, el art. 127 de la Constitución federal. Véase Tena, *op. cit.*, pp. 155, 171, 179 y 187.
39. Pese a que se trataba de individuos que pertenecían a otra entidad política, el Constituyente extendió la prohibición de actuar como abogado y apoderado a los legisladores queretanos en el Congreso de la Unión. Véase el decreto 48, de enero 25 de 1825.
40. Decreto 18, de abril 29 de 1824. Véase el Cuadro 5.
41. Decreto 35, de mayo 28 de 1824.
42. Es el caso del decreto 7, de marzo 6 de 1824.
43. Decreto 37, de octubre 27 de 1824.
44. Decreto 45, de diciembre 4 de 1824.
45. Los gobernadores fueron José Manuel Septién, coronel Juan José Pastor y Andrés Quintanar. *Cfr.* los decretos 28 y 37 de mayo 12 y 30 de 1824.
46. Decretos 17, 28 y 40.
47. Decreto 22, de mayo 10 de 1824.
48. Decreto 23, de mayo 11 de 1824.
49. Decreto 27, de julio 14 de 1824.
50. Véase el Cuadro 5.
51. Decreto 24, de mayo 11 de 1824.
52. Decreto 33, de septiembre 30 de 1824.
53. Decreto 34, de octubre 7 de 1824.
54. *Discurso que el día 21 de diciembre de 1823 pronunció el doctor don Félix Osore, diputado por Querétaro, al discutir el artículo 7º de la Acta Constitutiva. Lo dedican a la misma Provincia de Querétaro sus diputados al Congreso Constituyente mexicano, Osore, Ecala y Guerra, México, Imprenta del ciudadano Alejandro Valdés, 1824, p. 2.*
55. En la exposición de motivos de la Comisión de Constitución, en 1824, se adujeron tres ventajas del sistema federal: “poner a la cabeza de su administración sujetos que, amantes del país, tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto; crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes y la protección de la propiedad y seguridad de sus habitantes; terminar sus asuntos domésticos sin salir de los límites de su Estado”. Véase Tena, *op. cit.*, p. 164.
56. BN, Fondo Reservado, Colección Lafragua, 293, Discurso de José Joaquín del Calvo, jefe político, en la instalación del Congreso Constituyente del Estado, Querétaro, febrero 17 de 1824.
57. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 2, Tribunal Superior de Justicia, notificación del supremo poder ejecutivo que todos los reos que los tribunales sentencien serán destinados a Veracruz para que se apliquen a los buques de guerra, circular del ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos, México, abril 9 de 1824.
58. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 1, Documentos de Justicia y Negocios eclesiásticos, oficio del alcalde de San Miguel Tolimán, mayo 4 de 1824.
59. Para algunos, la apelación debía ser excepcional. En 1825, el alcalde 2º constitucional de San Juan del Río, sostenía que era procedente: “sólo en un caso de dolo, pasión o injusticia en un juez se puede apelar a otro”. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1825, caja 1, Juzgados, oficio del alcalde Mesa a los señores del poder ejecutivo del Estado, Querétaro, mayo 9 de 1825.
60. Decreto 25, de mayo 20 de 1824.
61. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 1, Correspondencia del juzgado de Letras, dictamen del juez de Letras dirigido al jefe político y comandante general de la Provincia, Querétaro, enero 31 de 1824.
62. Decreto 56, de septiembre 25 de 1824.

63. BN, Fondo Reservado, Colección Lafragua, 293, Discurso del jefe político de Querétaro en la instalación del Congreso Constituyente del Estado, Querétaro, febrero 17 de 1824.
64. Orden 54, de agosto 27 de 1824.
65. El Congreso general expidió un reglamento de milicia nacional en agosto 3 de 1822, repetido en abril 8 de 1823.
66. Decreto 17, de abril 26 de 1824, artículo 5º, atribución 4ª.
67. La identidad conceptual de milicia cívica y milicia nacional se encuentra consignada en el decreto 34, de mayo 28 de 1824. La diferencia entre activa y nacional, en el decreto 19, de abril 29 de 1824, artículo 6º.
68. Orden 14, de marzo 13 de 1824.
69. Decreto 37, de octubre 27 de 1824.
70. Hale, *op. cit.* p. 89.
71. Decreto 55, de mayo 27 de 1824.
72. Barragán, *op. cit.*, sesión de mayo 17 de 1824, intervenciones de los diputados Lorenzo de Zavala y Manuel Crescencio Rejón, pp. 529-530.
73. *El Congreso del Estado a sus comitentes, cit.*, Antonio Dávalos, dictamen, Querétaro, agosto 29 de 1849, p. 9.
74. Tal era la disposición del artículo 12 de la Constitución de Cádiz. Véase Tena, *op. cit.*, p. 62.
75. Decretos 27, de 14 de junio de 1824, y 36, de mayo 28 de 1824.
76. Órdenes 13, de marzo 13 de 1824, y 58, de octubre 15 de 1824.
77. Decreto 60, de junio 17 de 1825.
78. Decreto 36, de octubre 25 de 1824.
79. Decretos 47, de enero 12 de 1825, y 53, de mayo 17 de 1825.
80. Decreto 49, de marzo 24 de 1825.
81. La contribución directa fue impuesta por decreto del Congreso General Constituyente, de junio 27 de 1823. *Cfr.* decreto 74, de agosto 23 de 1825.
82. Decreto 46, de diciembre 14 de 1824, y orden 26, de mayo 5 de 1824.
83. Decreto 62, de junio 21 de 1825.
84. Alejandro de Humboldt, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, 3ª ed., México, Porrúa, 1978, p. 453.
85. Del tabaco se ocuparon los decretos 7, 15, 21, 25, 58 y 59, y las órdenes 15, 21 y 22.
86. Órdenes 6 y 7, de marzo 1º de 1824; 10, de marzo 6 de 1824; 13, de marzo 13 de 1824; 19, de marzo 22 de 1824; 25, de abril 27 de 1824; 51, de agosto 9 de 1824; 63, de noviembre 15 de 1824, y 66, de enero 20 de 1825.
87. En 1833, el Congreso Nacional suprimió el diezmo como fuente tributaria, y le privó de la sanción civil para el cobro por la Iglesia
88. Órdenes 11, de marzo 10 de 1824, y 50, de julio 31 de 1824.
89. Orden 27, de mayo 10 de 1824
90. Decreto 72, de agosto 19 de 1825.
91. Decreto 57, de junio 3 de 1825.
92. Órdenes 1, 43, 44, 60, 70, 72, 78.
93. Orden 17, de marzo 20 de 1824.
94. Orden 76, de agosto 4 de 1825.
95. Véase el Cuadro 9.
96. Órdenes 18, de marzo 22; 37, de mayo 30; 57, de octubre 12; 62, de noviembre 5 de 1824; 65, de enero 5 de 1825.
97. *Constitución política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso Constituyente el 12 de agosto de 1825*, Imprenta de la Águila, dirigida por José Ximeno, calle de las Medias núm. 6, 1825.
98. Véase el decreto 61, de agosto 6 de 1825. He publicado en edición facsimilar algunas juras, considerando su valor estrictamente para acreditar cómo los gobernantes procuraron legitimar el sistema

- político y jurídico, aunque fuese asidos a un criterio formal. Véase M. Suárez M. y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro. Constitución de 1825*, t. I, Querétaro, IEC, 1992, pp. 78-223.
99. Fernando Díaz Ramírez, *Historia del Estado de Querétaro*, t. I, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1979, p. 21.
 100. Manuel Ferrer Muñoz y Juan Roberto Luna Carrasco, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1996, pp. 56-57.
 101. Juan Ricardo Jiménez Gómez y César García Ramírez, *Los primeros libros de la Facultad de Leyes. Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de Querétaro, 1827*, Querétaro, UAQ, 2009, p. 37.
 102. *Acta Constitutiva.... cit.*, sesión del 22 de diciembre de 1833, pp. 382-383.
 103. En 1826, el editor mexicano de las *Instituciones* del jurista guatemalteco José María Álvarez, exponía que había mucha ignorancia “de los principios constitutivos de nuestro gobierno”, y manifestaba que esa situación acarrea males, y más en la juventud que estudiaba la Jurisprudencia. Véase José María Álvarez, *Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias*, t. II, edición facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826, México, unam, 1982, p. 310.
 104. El texto más apropiado para un estudio del constitucionalismo local es la temprana compilación de todas las cartas estatales, debida al empeño de Mariano Arévalo, y cuyo título es: *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, 3 tomos, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, México, calle de la Cadena núm. 2, 1828. La obra ha sido reimpresa por Miguel Ángel Porrúa en facsímile en 2004.
 105. Michael P. Costeloe, *La primera república federal de México (1824-1835)*, trad. Manuel Fernández Gasalla, México, FCE, 1983, pp. 137, 219 y ss.
 106. José Antonio Aguilar Rivera, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México, UNAM, 2001, p. 1.
 107. Ésta es la noción de supremacía que se lee en las obras de Derecho constitucional del siglo XIX, entre ellas las de Mariano Coronado, Isidro Montiel y Duarte, Eduardo Ruiz, Jacinto Pallares, Juan Rodríguez de San Miguel, Ramón Rodríguez.
 108. Ramón Rodríguez, *Derecho constitucional*, 2ª ed., México, s/E, 1875, p. 705.
 109. Arts. 166 y 169 de la Constitución federal de 1824.
 110. *Constitución política del Estado de Querétaro, reformada en 7 de octubre de 1833*, México, imprenta de Juan Ojeda, 1833.
 111. *Catecismo político que en cumplimiento del artículo 260 de la Constitución del Estado de Querétaro ha dispuesto y aprobado su Honorable Congreso para la enseñanza de la juventud en las escuelas de primeras letras. Sancionado en mayo 4 de 1833*, [Querétaro], impreso en la Oficina del C. R. Escandón.
 112. Se dice por ejemplo: “una ley determinará”, “en lo sucesivo señalen las leyes” o “según lo dispongan las leyes”. No se refiere a las leyes como normatividad ya dada antes de la Constitución.
 113. Véase *supra*, “Pronunciamientos de vigencia del Derecho colonial”
 114. La norma suspendida era la ley 1ª, tít. 24, libro 2º de la Recopilación de Indias; otra relativa es la ley 11, tít. 28, libro 2º del mismo ordenamiento. Véase *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, 1681, t. I, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, fols. 225r y 272v.
 115. Esto es una consecuencia de la tarea básica de toda Constitución: fijar el cuerpo de reglas de acuerdo con las cuales se ejerce el poder soberano. Véase Ruiz, *op. cit.*, p. 41.
 116. Juan Ricardo Jiménez Gómez, *La república de indios en Querétaro, 1550-1820*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008, pp. 347-351.
 117. Eduardo Ruiz escribía en el siglo XIX que en apego a la soberanía popular, las instituciones habían de ser unas mismas en la nación entera y en cada una de las entidades federativas. Véase Ruiz, *op. cit.*, p. 367.
 118. *Cfr.* arts. 24 y 25 del Acta Constitutiva. Véase Tena, *op. cit.*, p. 158.
 119. Barragán, *op. cit.*, sesión de mayo 4 de 1824, intervención del diputado Rejón, p. 384.

120. Parte de ese esquema de limitación a los poderes estatales está consignado en la sección tercera del título sexto, de la Constitución de 1824.
121. Debido a esta circunstancia, no abordo la parte conceptual, y me remito a los tratadistas del Derecho constitucional mexicano.
122. La expresión usada en los textos iniciales del constitucionalismo mexicano es la de “derechos del hombre”. *Cfr.* art. 30 del Acta Constitutiva.
123. Eduardo Ruiz, tocando el tema del preámbulo de la Constitución de 1857, escribía que en esa parte se determinaba el espíritu y objeto de la ley, y “sirve para el estudio del publicista”. Véase Ruiz, *op. cit.*, p. 40.
124. Arts. 197 y 198 de la Constitución de 1825.
125. *Cfr.* Reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la Federación la administración de justicia, de la Constitución de 1824.
126. Decreto 5, de marzo 4 de 1824.
127. Decreto 77, de agosto 23 de 1825.
128. Decreto 67, de agosto 17 de 1825.
129. Véase el Cuadro 4.
130. Art 35 de la Constitución local.
131. Decretos 68 y 69, de agosto 18 de 1825.
132. Art. 119 de la Constitución local.
133. Arts. 120 y 121 de la Constitución local.
134. Art. 129 de la Constitución de 1825
135. Art. 127 de la Constitución queretana.
136. Art. 147, atribución segunda, de la Constitución local.
137. Art. 23 del Acta Constitutiva.
138. Se seguía con esta idea lo preceptuado en el artículo 262 de la Constitución de Cádiz, que mandaba que los asuntos judiciales fenecieran dentro del territorio de cada Audiencia. Con más precisión, se fijó en el artículo 160 de la Constitución de 1824, al prevenir que todas las causas civiles o criminales pertenecientes al conocimiento de los tribunales de los estados, “serían fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”.
139. Este tema lo he tratado *in extenso* en *El sistema judicial de Querétaro, 1531-1873*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.
140. Art. 164 de la Constitución de 1825.
141. En realidad es una calca del tribunal para juzgar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. *Cfr.* art. 139 de la Constitución federal de 1824.
142. Jiménez Gómez, *El sistema... , cit.*, pp. 298-299.
143. Para 1833, la organización judicial se había simplificado, casi en la misma tesitura que se mantendría durante todo el siglo XIX. *Cfr.* artículos 188 a 228 de la Constitución de 1833. Véase *Constitución Política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso Constituyente el 12 agosto de 1825; y reformada por la Quinta Legislatura Constitucional del mismo, en 7 de octubre del año de 1833*, México, Impreso por Juan Ojeda, Puente de Palacio y Flamencos núm. 1, 1833, pp. 59-70.
144. Art. 125 de la Constitución local.
145. Art. 204 de la Constitución de 1825.
146. Arts. 199 y 208 de la Constitución de 1825.
147. Arts. 259 y 260 de la Constitución de 1825.
148. *Catecismo... , cit.*

CORPUS

ADVERTENCIA DE LA EDICIÓN

Modernicé la ortografía y la puntuación. Desaté las abreviaturas.

He conservado altas para los nombres de instituciones.

Las palabras en latín, las puse en cursivas.

El índice general, que aparecía al principio, lo coloqué al final.

Separé las partes constitutivas de cada decisión congresional:

a) encabezado;

b) exposición;

c) texto de la decisión;

d) mandato de obediencia;

e) lema;

f) fecha tópica y crónica;

g) firmas de la mesa, y

h) dirección.

Reagrupé las decisiones congresionales por su clase, esto es, decretos y órdenes.

Numeré cada decisión, para facilitar su consulta.

DECRETOS

1824

DECRETO 1.

Elección de presidente y secretarios e instalación del Congreso

Observadas las formalidades prevenidas en la ley de 9 de enero último, se ha instalado en la mañana de hoy el Honorable Congreso de este Estado, quedando electos por su presidente el señor don José Manuel Septién, para vicepresidente el señor don Anastasio Ochoa y para secretarios los diputados que subscribimos.

Y de orden de esta Honorable Asamblea lo participamos a Vuestra Señoría para que disponga se publique esta elección e instalación, y se comunique a quien corresponda.

Dios y Libertad. Querétaro, 17 de febrero de 1824, 4º, 3º y 1º.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar, coronel don José Joaquín del Calvo.

DECRETO 2.

Confirmación interina de los tribunales, autoridades y empleados del Estado

El Honorable Congreso de este Estado, entretanto puede ocuparse en deliberar con la circunspección debida sobre el arreglo de tribunales y gobierno interior de este Estado ha tenido a bien que continúen en el ejercicio de sus respectivas funciones todos los tribunales, autoridades y empleados, así civiles como militares en la parte que sea de las atribuciones de este Honorable Congreso habilitarlos.

Y de su orden lo participamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y cumplimiento, a cuyo efecto mandará publicar esta disposición y circular a quienes corresponda.

Dios y Libertad. Querétaro, 17 de febrero de 1824, 4º, 3º y 1º.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar, coronel don José Joaquín del Calvo.

DECRETO 3. *Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones*

El Honorable Congreso de este Estado se ha servido declarar inviolables los diputados en sus opiniones relativas del ejercicio de sus poderes.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y publicación.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 26 de 1824, 4º, 3º y 1º de la Federación.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe político superior de este Estado.

DECRETO 4. *Para que sólo por escrito puedan los ayuntamientos felicitar al Congreso por su instalación.*

El Congreso de este Estado en consideración a las circunstancias de escasez en que se hallan los pueblos de él, ha tenido a bien disponer que los ayuntamientos puedan felicitar¹ sólo por escrito a esta Honorable Asamblea con motivo de su venturosa instalación.

Y de su orden lo participamos a Vuestra Señoría para que disponga su cumplimiento, y que se publique y circule.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 29 de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe político y militar, coronel don José Joaquín del Calvo.

DECRETO 5. *Establecimiento de la milicia nacional*

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien resolver que expida Vuestra Señoría sin pérdida de momento las órdenes oportunas para el pronto establecimiento de la milicia nacional en todo el Estado, dando cuenta a la misma Honorable Asamblea de haberse así ejecutado.

Y lo participamos a Vuestra Señoría para su inteligencia, que disponga su cumplimiento y que se publique y circule.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 4 de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario.

¹ En el original "facilitar".

Juan Nepomuceno de Acosta, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar, coronel don José Joaquín del Calvo.

DECRETO 6. *Los ayuntamientos darán noticia del estado de sus propios fondos que los forman y gastos*

El Honorable Congreso de este Estado se ha servido resolver que prevenga Vuestra Señoría a los ayuntamientos le den noticia del estado de sus propios, de los fondos que lo forman, y de los gastos a que están obligados cuyas noticias remitirá Vuestra Señoría con la oportunidad debida al mismo Honorable Congreso.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Señoría para que disponga su cumplimiento, que se publique y circule.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 4 de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar, coronel don José Joaquín del Calvo.

DECRETO 7. *Modo de dar cumplimiento al decreto del Soberano Congreso general Constituyente sobre estanco del tabaco y arreglo de su administración*

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Congreso de este Estado acompañamos a Vuestra Señoría copia del dictamen de la comisión de Hacienda, sobre el modo de dar cumplimiento al decreto del Soberano Congreso Constituyente nacional que previene los términos en que debe continuar el estanco del tabaco y la resolución de la misma Honorable Asamblea.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 6 de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe político y militar, coronel don José Joaquín del Calvo.

Los artículos del dictamen que cita el oficio anterior son los siguientes:

1° Que el jefe superior político de este Estado proceda inmediatamente a publicar por bando la ley sobre estanco de tabaco.

2° Que el mismo jefe superior político prevenga al administrador de la renta de esta ciudad que con la brevedad posible le presente un estado de consumos desde 1° de enero de 1806 hasta fin de 1810, con expresión de los que se hayan verificado en

cada uno de los cinco años comprendidos; y otro estado en iguales términos de los consumos habidos desde 1° de enero de 1819 hasta fin de diciembre de 1823.

3° Que el propio jefe político prevenga al citado administrador forme otros dos estados de las remesas que por la oficina de su cargo se hayan hecho a la administración de Cadereyta en los dos quinquenios expresados, cuyos documentos pasará dicho jefe al alto conocimiento de este Honorable Congreso.

4° Que el referido jefe superior político disponga y presencie la formación de un exacto inventario, de las existencias del tabaco en rama y labrado, del papel que se halle en la administración de la capital de este Estado, y de los muebles, utensilios y edificios pertenecientes a la renta, nombrando peritos para el aprecio de este; y que el alcalde 1° constitucional de cada pueblo haga lo mismo en la administración o fielato de su respectivo territorio.

5° Que el expresado jefe político presencie el corte de caja de los fondos de deudas activas y pasivas de la administración de esta capital; y que las de fuera de ella lo verifiquen los alcaldes primeros constitucionales.

6° Que el propio jefe político nombre individuo de su confianza, que asegurando los intereses de la renta, se encargue de la administración de esta capital, y del cuidado de los muebles, utensilios y edificios de la fábrica.

7° Que se suspenda por ahora la resolución de sí ha de expender este Estado el tabaco de su cupo en especie o en labrados, y de consiguiente queda suspensa la resolución sobre el pago de los edificios, muebles y utensilios de la fábrica.

8° Que todos los empleados actuales de la renta del tabaco, que están a sueldo fijo, cesen en sus destinos por cuenta de este Estado.

9° Que el administrador que provisionalmente nombre el jefe superior político de este Estado, se le abonará de sueldo el que le corresponda por el plan de 9 de abril de 1772, que los fieles y estanquilleros sus agregados continuarán gozando el sueldo que actualmente disfrutan; y que a los estanquilleros del casco de esta capital, cuyas ventas no lleguen a la cantidad con que da principio su respectivo plan, se les abone el ocho por ciento sobre el valor total de las que verifiquen.

10. Los ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de que en los territorios de sus respectivas municipalidades no se siembren ni cultiven tabacos, y si hubiere actualmente algunos sembrados, los mandarán reconocer e informarán de su estado, para consultar al supremo poder ejecutivo de la nación lo que se deba hacer con ellos.

11. Que se pase copia del presente dictamen y resolución de este Honorable Congreso al referido jefe superior político de este Estado para que disponga su cumplimiento, y para que la eleve al conocimiento del supremo poder ejecutivo de la nación.

DECRETO 8. Hasta que se establezca el Tribunal de segunda instancia se suspenderá el curso de los negocios que deberían remitírsele; sin que entretanto corra término ni pare perjuicio a las partes

Habiendo consultado al Honorable Congreso de este Estado el ciudadano licenciado Juan José Domínguez, escribano público de este número y Entradas, el giro que debía dar a la causa de una reo sentenciada en 20 de febrero próximo pasado por el alcalde 1º constitucional de esta capital a seis años de reclusión en la casa correccional de la Magdalena de Puebla, se ha servido resolver y declarar:

Que este Honorable Congreso activará cuanto sea posible el establecimiento del tribunal de justicia de segunda instancia para que se le remitan los negocios de su conocimiento, sin que entretanto corra término ni pare perjuicio a las partes.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo participamos a vuestra señoría para su inteligencia y que disponga se publique y circule.

Dios y Libertad. Querétaro, 12 de marzo de 1824, 4º, 3º y 1º.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político del Estado.

DECRETO 9. *Fórmula para la publicación de los decretos*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Que todos sus decretos se publiquen con la fórmula siguiente:

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue: (*aquí el decreto.*)

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado (*gobernador o supremo poder ejecutivo que se nombrare*) y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 15 de marzo de 1824, 4º, 3º y 1º.

José Manuel Septién, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

DECRETO 10. *Los diputados en el tiempo de su misión no pueden ser apoderados*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los diputados al Congreso de este Estado en el tiempo que duren sus funciones no puedan ejercer en juicio las de apoderado.

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 15 de marzo de 1824, 4º, 3º y 1º.

José Manuel Septién, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

DECRETO 11. *Se dispensa por esta vez el reglamento en la parte que previene la renovación mensual de oficios.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Por ahora y en atención al corto número de diputados que actualmente asisten a las sesiones de este Congreso, se suspende la renovación de oficios que debía hacerse mañana conforme al reglamento que provisionalmente rige, sin que esta resolución prive a los individuos que componen la comisión para el proyecto del reglamento interior de este Congreso de la libertad de presentarlo como juzguen conveniente.

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 16 de marzo de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar, coronel don José Joaquín del Calvo.

DECRETO 12. *Los presidentes de las comisiones pueden pedir las noticias o constancias que necesiten*²

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los presidentes de las comisiones del mismo Congreso están expeditos para pedir las noticias, expedientes o constancias que necesiten no siendo de aquéllos que exigen secreto, cuya violación pudiera ser perjudicial al servicio público.

² En el índice se encuentra como orden núm. 16.

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 17 de marzo de 1824.

José Manuel Septién, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar de este Estado.

DECRETO 13. *Que se publiquen las comisiones del Congreso e individuos que las componen*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Que se publique el nombramiento de sus comisiones que por ahora están en ejercicio e individuos que las componen, y son los siguientes:

Para el Reglamento del gobierno interior del Congreso: los señores diputados Septién, (don José Manuel) y Blasco.

Para la de Peticiones: los diputados secretarios.

Para el Reglamento de secretaría: los mismos. Concluida la comisión.

Para el Proyecto de Constitución: los diputados Ochoa, Septién (don Diego) y Covarrubias.

Para la de Gobernación: los mismos.

Para la de Justicia: los mismos.

Para la de Hacienda: los diputados García, Septién (don Diego) y Blasco.

Para la de Guerra: los diputados Septién (don José Manuel) y García.

Para la de Legislación: los diputados Ochoa, Covarrubias y García.

Para la de Negocios eclesiásticos: los diputados Ochoa y Acosta.

Para la de Policía: los diputados Septién (don José Manuel) como presidente, Blasco como primer secretario y Covarrubias.

Para de Manifiesto: los diputados Acosta y Septién (don Diego.)

Para la de Relaciones: los mismos.

Para la de Corrección de estilo: los diputados Ochoa y García.

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 17 de marzo de 1824.

José Manuel Septién, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

DECRETO 14. *Cesen los diputados consulares y las demás comisiones de igual clase*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los diputados consulares y demás ciudadanos que se hallen en el territorio de este Estado con comisiones de igual clase, cesarán en el ejercicio de ellas, y pasarán inmediatamente las causas que tengan pendientes ante sí a los juzgados de 1ª instancia.

Lo tendrá entendido el jefe político del Estado y dispondrá su cumplimiento.

Dado en Querétaro a 18 de marzo de 1824.

José Manuel Septién, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar de este Estado.

DECRETO 15. *No se confisquen los tabacos aprehendidos en el término que para presentarlos concede la ley de 12 de febrero de 1824, y el allanamiento de las casas con motivo de contrabando se haga sólo por los jueces de Letras o alcaldes constitucionales*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1º Que no ha lugar al permiso que solicitan varios ciudadanos para vender libremente cigarros.

2º Que los tabacos labrados o en rama que se aprehendan o hayan aprehendido, dentro de un mes contado desde el día en que se publicó en esta capital la ley de 12 de febrero próximo pasado, no se confisquen, sino que se paguen a sus dueños o tenedores en los términos prescritos en los artículos 10 y 12 de dicha ley.

3º Que el allanamiento de las casas de los ciudadanos que se haga con motivo de contrabando en virtud de la ley de 11 de octubre de 1823, se verifique solamente por los jueces de Letras y alcaldes constitucionales, observándose los requisitos prevenidos en ella y bajo responsabilidad de los infractores.

4º Que al comunicarse este decreto al jefe superior político de este Estado para su publicación, se le recomiende cuide particularmente de su cumplimiento.

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 24 de marzo de 1824, 4º, 3º y 1º.

José Manuel Septián, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Al jefe político superior de este Estado.

DECRETO 16. *Los diputados en las causas criminales serán juzgados conforme al reglamento; y en lo civil no podrán ser demandados sino después de un mes de haber cumplido su misión*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Que en las causas criminales que se intenten contra sus diputados no puedan ser juzgados éstos, sino por el tribunal de este Honorable Congreso en el modo y forma que prescriba su reglamento interior.

2° Que durante las sesiones de esta asamblea, y un mes después sus diputados no puedan ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 7 de abril de 1824, 4°, 3° y 1°.

José Manuel Septián, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Al jefe superior político de este Estado.

DECRETO 17. *Se organiza provisionalmente el supremo poder ejecutivo del Estado*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El supremo poder ejecutivo de este Estado se depositará en tres individuos.

2° Se denominarán estos gobernadores del Estado, y reunidos tendrán el tratamiento de Excelencia y en lo particular el de Señoría.

3° Cada mes alternarán en la presidencia, comenzando por el más antiguo según el orden de su nombramiento.

4° El presidente durante el mes de su turno, tendrá el tratamiento de Excelencia en la correspondencia de oficio.

5° Las atribuciones de los gobernadores serán las siguientes:

1ª Hacer ejecutar las leyes, proteger la libertad individual de los ciudadanos, velar sobre la conservación del orden público en lo interior del Estado y sobre su seguridad exterior.

2ª Publicar las leyes generales de la Federación y las particulares de este Estado, y expedir los decretos, reglamentos o instrucciones que estime conducentes para la ejecución de éstas.

3ª Nombrar los empleados civiles y militares que no sean de nombramiento popular.

4ª Disponer de la milicia del Estado conforme convenga a su seguridad.

5ª Cuidar de la recaudación de rentas del Estado, sin alterar el método establecido para ellas o que establezca este Honorable Congreso.

6ª Cuidar de la inversión de la Hacienda pública, conforme a los presupuestos aprobados por este Honorable Congreso.

7ª Nombrar y separar libremente el secretario del Despacho.

8ª Decretar el arresto de alguna persona cuando lo exijan el bien y seguridad del Estado, debiendo entregarla dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente.

En los casos que ocurran y no se hallen comprendidos en las facultades o atribuciones expresadas consultará a este Honorable Congreso su resolución.

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 26 de abril de 1824, 4º, 3º y 1º.

Ignacio de la Fuente, presidente. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario. *Juan José García*, diputado secretario.

DECRETO 18. *Señalamiento de dietas a los diputados*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Se abonará a cada diputado durante el tiempo de las sesiones, la cantidad de mil y quinientos pesos anuales.

2º Este pago se ejecutará por meses contados desde el día en que los diputados presentaron sus credenciales o las presenten en lo sucesivo a las secretarías del Congreso del Estado.

3º Se auxiliarán a los diputados de fuera con las cantidades necesarias para los gastos de venida y vuelta a razón de cuatro pesos por legua, según las que disten de la capital del Estado.

4° Los empleados civiles y militares, cuyo sueldo no ascienda a mil y quinientos pesos, recibirán de la Tesorería del Estado el completo de esta cantidad, computándose únicamente el sueldo líquido que perciban, y el mismo recibirán los eclesiásticos si documentan que los producidos de sus beneficios no igualan a las dietas señaladas; no entendiéndose por beneficio las capellanías.

5° Los suplentes se pagarán como los propietarios el tiempo que ocupen el lugar de éstos.

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 29 de abril de 1824, 4°, 3° y 1°.

Ignacio de la Fuente, presidente. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario. *Juan José García*, diputado secretario.

DECRETO 19. *Juramento de obediencia que debe prestarse al Congreso del Estado*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Las autoridades, corporaciones y empleados del Estado, civiles, eclesiásticas y militares, prestarán juramento de obediencia a este Congreso Constituyente, y reconocerán como legítimas las autoridades que de él emanen.

2° La fórmula será ésta: “¿Reconocéis la independencia y soberanía del Estado de Querétaro en orden a su gobierno interior, representado por su Congreso Constituyente elegido conforme a la Acta Constitutiva? Sí reconozco. ¿Juráis obedecer y observar (y hacer observar si fuere autoridad) las leyes y decretos que de él emanen? Sí juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.”

3° El poder ejecutivo y tribunales superiores del Estado harán el juramento ante el Congreso.

4° En la capital, el ayuntamiento, juez eclesiástico, jefes de oficinas y corporaciones, y prelados religiosos prestarán el juramento ante el poder ejecutivo del Estado, y en los pueblos ante el primer alcalde constitucional, o quien hiciere sus veces, verificándolo antes éste, ante su ayuntamiento.

5° Los subalternos harán el juramento ante sus jefes respectivos.

6° La milicia activa y nacional del Estado, al frente de sus banderas.

7° Los alcaldes, jefes y prelados remitirán al gobierno certificación de haberlo así verificado, y el gobierno las pasará al Honorable Congreso, acompañando las de los juramentos que hubiere recibido.

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 29 de abril de 1824, 4°, 3° y 1°.

Ignacio de la Fuente, presidente. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario. *Juan José García*, diputado secretario.

DECRETO 20. *Formalidades para el sorteo de individuos para la milicia activa; y declaración de los que deban entrar a él*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° En el caso que no baste el alistamiento voluntario para cubrir el número la milicia activa, se usará del sorteo con arreglo al decreto de 1767.

2° A los alistamientos y clasificación de exceptuados acompañará el juez político, síndico procurador, y regidor más antiguo.

3° A más de los exceptuados en el citado decreto, se tendrán por tales los que actual y continuamente estén ocupados en las minas, labor, ciencias o artes.

4° Entrarán en sorteo los no exceptuados y los que no tengan ocupación útil personal, por no saber oficio o por no tener en qué ejercitarlo.

5° Entrarán al sorteo las personas que eran privilegiadas en el gobierno anterior, y las que vulgarmente se llamaban decentes, con abuso de la ley.

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 6 de mayo de 1824.

Ignacio de la Fuente, presidente. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario. *Juan José García*, diputado secretario.

DECRETO 21. *Sobre persecución del contrabando de tabaco; y modo de cubrir el déficit de caudales para gastos de la guarnición*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Que el gobierno está expedito para dictar con arreglo a las leyes, cuantas providencias juzgue necesarias a la persecución y exterminio del contrabando.

2° Que si los productos de las rentas, deducida la parte mandada reservar por este Honorable Congreso no alcanzare para cubrir los gastos de la guarnición, y los otros que no pertenecen al Estado; represente el gobierno al supremo de la Federación con los presupuestos respectivos.

3° Que los ciudadanos que tengan tabaco rama o labrado comprado a la renta, y que no lo hayan presentado en el término señalado por el supremo poder ejecutivo, lo presenten dentro de ocho días desde la publicación de este decreto; en el concepto de que el que no lo haga, o no lo saque del territorio, quedará sujeto a la responsabilidad que haya lugar en Derecho.

4° Sobre la gratificación que señale la pauta de comisos, y las últimas órdenes de la materia a los acusadores y aprehensores de tabaco de contrabando, se les dará por cuenta del Estado un real más en cada libra de tabaco en rama aprehendido de las villas y aprovechable, computándose el cernido según los cálculos de la renta.

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 8 de mayo de 1824, 4°, 3° y 1°.

Ignacio de la Fuente, presidente. *Juan José García*, diputado secretario. Por indisposición del secretario propietario *José Mariano Blasco*, diputado secretario que fui más antiguo.

DECRETO 22. *Calidades para ser gobernadores del Estado*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1° Para ser nombrado gobernador del Estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de patriotismo acreditado con obras, que tengan concepto de íntegros y sostenidos, adictos a la independencia y al sistema federal, mayores de treinta años, y originarios de uno de los estados de la Federación mexicana.

2° Podrán ser electos para gobernadores los originarios del Estado aunque no residan en él, y los de otros que residan actualmente o hayan residido el tiempo de siete años.

Lo tendrá entendido el jefe superior político, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 10 de mayo de 1824, 4°, 3° y 1°.

Ignacio de la Fuente, presidente. *Juan José García*, diputado secretario. Por indisposición del secretario propietario *José Mariano Blasco*, diputado secretario que fui más antiguo.

DECRETO 23. *Tratamiento y honores del supremo poder ejecutivo del Estado*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Que el tratamiento de Excelencia que se ha decretado, se le dé al supremo poder ejecutivo de este Estado en las contestaciones de oficio, sea entero.

2° Que los honores que deban hacerle las milicias del Estado sean de capitán general de Ejército; mas la guardia del Congreso sólo pondrá armas al hombro y batirá marcha.

3° La tropa permanente hará a los supremos poderes de este Estado, los honores que declare el Soberano Congreso Constituyente de la nación.

4° Los honores que se hagan al presidente del poder ejecutivo serán de teniente general; pero el tratamiento de Excelencia en las contestaciones de oficio será medio tratamiento.

5° En las asistencias solemnes llevará el poder ejecutivo una escolta de caballería, compuesta de un oficial, veinte hombres y dos batidores.

6° Irá la guardia que corresponda al atrio de la iglesia donde asista, para hacerle los honores, y no habiéndola completa la más que pueda ser.

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 11 de mayo de 1824, 4°, 3° y 1°.

Ignacio de la Fuente, presidente. *Juan José García*, diputado secretario. Por indisposición del secretario propietario *José Mariano Blasco*, diputado secretario que fui más antiguo.

DECRETO 24. *Señalamiento de sueldo de los gobernadores*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1° Los gobernadores del Estado gozarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos anuales.

2° Si por sus empleos tuvieren alguna renta o sueldo que continúe no obstante ser gobernadores, pero que no iguale la cantidad expresada, se rebajará el líquido de aquél y se le pagará el faltante.

3° Se abonarán estos sueldos durante el empleo de gobernadores y desde el día en que tomen posesión de su destino.

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se circule y publique.

Dado en Querétaro a 11 de mayo de 1824, 4º, 3º y 1º.

Ignacio de la Fuente, presidente. *Juan José García*, diputado secretario. Por indisposición del secretario propietario, *José Mariano Blasco*, diputado secretario más antiguo que fui.

DECRETO 25. *Que los jueces de Letras y alcaldes constitucionales conozcan a prevención en las causas de aprehensión de tabaco; y se observen las leyes en el allanamiento de las casas*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Que el juez de Hacienda y los alcaldes constitucionales, velen y celen eficazmente en evitar la introducción, y venta de tabaco y labrados, conociendo a prevención en los casos ocurrentes para su aprehensión.

2º Que todos guarden escrupulosamente, como deben, en el allanamiento de las casas de los ciudadanos, que se haga en virtud de la ley de 23 de octubre de 1823, los requisitos prevenidos en ella y el artículo 19 de la Acta Constitutiva, bajo la responsabilidad de los infractores.

3º Que el gobierno cuide del más exacto cumplimiento de este decreto, comunicándolo a dichos jueces para su observancia y circulándolo a todos los del Estado para los mismos efectos en sus respectivos distritos.

Lo tendrá entendido el jefe superior político de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 20 de mayo de 1824, 4º, 3º y 1º.

José Francisco de Olvera, presidente. *Juan José García*, diputado secretario. *José Diego Septián*, diputado secretario.

DECRETO 26. *El hecho de ponerse en actual servicio en la milicia activa del Estado, no causa vacante de los empleos municipales*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El hecho de ponerse en actual servicio los oficiales de la milicia activa del Estado, no causa vacante en los empleos municipales que éstos obtengan, y sí solo una excepción temporal para no servirlos mientras están sobre las armas.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 3 de junio de 1824, 4º, 3º y 1º.

José Francisco Olvera, presidente. *Juan José García*, diputado secretario. *José Diego Septián*, diputado secretario.

DECRETO 27. *Fiestas religiosas y cívicas a que debe asistir el supremo poder ejecutivo del Estado, y ceremonial que debe observarse*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º El poder ejecutivo de este Estado asistirá a las funciones de la Purificación de Nuestra Señora, a la del 24 de febrero, a la del 2 de marzo, el domingo de ramos, el jueves y viernes Santo, el día de *Corpus* y el de su octava, el día de San Pedro, el día de Santiago; el 16, 17 y 27 de septiembre; el 12 de diciembre y en las procesiones de Nuestra Señora del Pueblito por causa pública.

2º Los honores eclesiásticos que han de hacerse a los gobernadores del Estado serán darles a besar el libro de los Santos Evangelios, y el que haya de incensarlos y darles la paz no lo haga con otras corporaciones.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 14 de junio de 1824, 4º, 3º y 1º.

José Francisco Olvera, presidente. *Juan José García*, diputado secretario. *José Diego Septián*, diputado secretario.

DECRETO 28. *Se reforma la facultad 3ª del artículo 5º del decreto de 26 de abril de 1824*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La facultad 3ª que por el artículo 5º del decreto de 26 de abril último, se concede a los gobernadores del Estado quedará reducida a los términos siguientes:

Nombrar los empleados civiles que no sean de nombramiento popular ni de provisión del supremo poder ejecutivo de la Federación, conforme a sus altas atribuciones designadas en el artículo 6 de la Acta Constitutiva.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 22 de junio 1824.

José Mariano Blasco, presidente. *José Diego Septián*, diputado secretario. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario.

DECRETO 29. *Se declara que la ley de 18 de enero de 1812 comprende todos los empleos y destinos de provisión del Estado*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La ley de 18 de enero de 1812 que se halla vigente comprende todos los empleos y destinos de provisión del Estado.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 15 de julio de 1824, 4º, 3º y 1º.

José Mariano Blasco, presidente. *José Diego Septián*, diputado secretario. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario.

DECRETO 30. *Que no se ejecuten las órdenes expedidas por la Audiencia de México desde 17 de febrero de 1824*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Que se libre orden por el gobierno para que el alcalde de San Juan del Río suspenda por ahora la ejecución de los decretos u órdenes de la Excelentísima Audiencia de México desde 17 de febrero último, en el negocio que sigue doña María Ignacia Quintanar, y si lo hubiere puesto en ejecución vuelvan las cosas al estado que tenían al tiempo del recibo de aquellas órdenes.

2º Que lo prevenido en el artículo anterior se observe en todos los asuntos civiles y criminales de los súbditos del Estado.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 30 de julio de 1824, 4º, 3º y 1º.

Ramón Covarrubias, presidente. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario. *José Francisco Olvera*, diputado secretario.

DECRETO 31. *Se prescribe el modo de elegir diputados al Congreso general*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, para dar cumplimiento al decreto del Soberano Congreso nacional de 13 del próximo pasado; y usando de la facultad que le concede el artículo 3° constitucional en él inserto, ha tenido a bien sancionar la siguiente:

Ley para las elecciones de los diputados que han de componer el primer Congreso general ordinario de la Federación mexicana

Capítulo 1°
De las elecciones en general

Artículo 1° Para las elecciones de diputados se celebrarán juntas primarias o municipales, secundarias y general de Estado.

2° Serán precedidas³ en los días señalados para ellas de misa de rogación pública en las parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

Capítulo 2°
De las juntas primarias o municipales

3° Las juntas primarias se compondrán de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio de la respectiva municipalidad.

4° Pueden votar los ciudadanos nacidos en el territorio de la Federación mexicana, y los que gozan derechos de tales por declaración del Soberano Congreso nacional, si reúnen las demás condiciones que exige esta ley.

5° No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados a penas afflictivas o infamantes, si no han obtenido rehabilitación del Soberano Congreso Nacional o del Estado.

6° Se suspende el derecho de votar:

³ En el original "presididas".

- I. Por incapacidad física o moral manifiesta o declarada por autoridad competente en caso dudoso.
- II. Por el estado de deudor fallido, si no se hubiere declarado no haber habido crimen en la quiebra.
- III. Por deudas a los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago.
- IV. Por no tener domicilio, empleo, oficio, o modo de vivir conocido.
- V. Por hallarse procesado criminalmente.
- VI. Por el estado de sirviente doméstico, entendiéndose por tales los que sirven inmediatamente a la persona del amo.

7° Para facilitar las elecciones, dividirán los ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en departamentos que no bajen de quinientas personas cada uno, ni excedan de dos mil quinientas. En la junta de cada departamento se nombrarán los electores correspondientes a su respectiva población.

8° Los individuos del Ejército permanente, y los de la milicia activa, son vecinos y pertenecen al departamento en que estén situados sus cuarteles respectivos. Si la tropa de un mismo cuerpo se hallare alojada en diversos puntos, votará en el departamento en que exista la mayor parte de ella.

9° El domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el jefe político donde lo haya, o el alcalde primero la división en que hayan hecho los ayuntamientos en su respectiva municipalidad, y el número de electores primarios [que] corresponden a cada departamento.

10. Las juntas primarias se celebrarán en el primer domingo del mes de septiembre.

11. Serán presididas por el jefe político, alcaldes y regidores, según el orden de su nombramiento.

12. Si el número de departamentos que corresponde a una municipalidad, según la base prefijada, excediere al de los alcaldes y regidores de que se compone su ayuntamiento, se reducirá el número de aquéllos al de los individuos expresados en éste.

13 Reunidos los ciudadanos de cada departamento en sitio público designado por el ayuntamiento, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos que se hallen presentes.

14. Instalada la junta preguntará el presidente si ¿alguno tiene que exponer queja, sobre cohecho o seducción para que la elección recaiga en determinada persona? y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos, por esta vez del derecho activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no habrá recurso. 15 En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia. Si algún ciudadano se presentare con armas se le prevendrá por el presidente que se retire de la junta, y no verificándolo después de haberse leído este artículo, le mandará arrestar; y si el presidente no fuere alcalde, lo entregará dentro de 24 horas, a uno que lo sea de la

municipalidad o al juez de Letras para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad política del Estado.

16. Si se suscitasen dudas sobre si en algún ciudadano de los presentes, concurren las calidades requeridas para votar la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso, por esta sola vez, en el concepto que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta ni otra ley para interpretarlas o aplicarlas.

17. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, o de veintiuno siendo casado; adicto al sistema actual de gobierno, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar ni cura de almas, ya sea en propiedad, interinato o substitución.

18. No se comprenden en la restricción anterior los alcaldes constitucionales, regidores y procuradores síndicos.

19. El secretario y escrutadores, no podrán dejar de admitir estos encargos, sino por impedimento legal, que calificará la junta en el acto. Los ciudadanos que sean nombrados electores, tampoco podrán dejar de admitir este encargo; pero sobre las excepciones para el desempeño de él, se observará lo que se previene en el artículo 49.

20. El presidente, secretarios y escrutadores se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona; en esta virtud, solo invitado por el ciudadano que va a votar, podrá el secretario leerle la lista de los que ya tenido sufragios.

21. Si el presidente, secretarios o escrutadores abusaren de este encargo en el ejercicio de sus funciones, serán privados para siempre de voto activo y pasivo, y se declararán indignos de la confianza pública.

22. Se procederá al nombramiento de electores primarios eligiendo uno por cada quinientas personas de todo sexo y edad.

23. Si el censo total de la municipalidad diere una fracción que exceda la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si no llegare a la mitad, no se contará con ella.

24. La votación se hará personalmente acercándose los ciudadanos de uno en uno a la mesa, y designando tantas personas cuantos electores correspondan a aquel departamento; mas si no designare todo este número, el secretario escribirá a presencia del votante los nombres de los que dijere; y nadie podrá votarse en este ni en los demás actos de la elección, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

25. Uno de los escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que voten, según lo vayan verificando.

26. Si el ciudadano que vota llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella expresa; en caso de no estarlo se enmendará.

27. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido más votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

28. El secretario extenderá en un libro que se destine al efecto, la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores. De ella se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electores para que hagan constar su nombramiento.

29. Concluido este acto se disolverá inmediatamente la junta, y cualquiera otro en que se mezcle será nulo.

30. El presidente recogerá las listas originales en que se hayan anotado los votos, y los nombres de los ciudadanos que hubieren votado en la junta, y las presentará al ayuntamiento al día siguiente en que esta se verifique, rubricadas por él, el secretario y escrutadores.

31. Si algún ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos subsistirá la elección por aquel en que tenga su residencia; y si en ninguno de ellos la tuviere, preferirá la del departamento en que haya reunido el mayor número de votos. En los demás departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos. En caso que varios la tengan igualmente, decidirá la suerte, y el presidente del ayuntamiento publicará la lista de todos los electores reformada en los términos que expresa este artículo.

32. Si el examen de las listas apareciere que algún individuo ha votado en diversos departamentos, o en uno mismo varias veces, o si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, y no con el propio por el que es conocido; será privado para siempre del derecho activo y pasivo en las elecciones, y será declarado fraudulento en perjuicio de la patria.

Capítulo 3°

De las juntas secundarias o de partido

33. Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios, congregados en las cabeceras de los partidos, a fin de nombrar electores que en la capital del Estado han de elegir a los diputados.

34. Las juntas se celebrarán el tercer domingo del mes de septiembre.

35. Por cada veinte electores primarios de los que deban nombrarse en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

36. Si resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de veinte electores primarios se nombrará otro secundario; pero si la fracción no llega a la mitad, no se tendrá en consideración.

37. Si la población del partido no diere veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario sea cual fuere aquella.

38. Las juntas secundarias serán presididas por el jefe político o alcalde 1° de la cabecera del partido, a quien se presentarán los electores primarios con la copia de la acta que acredite su nombramiento para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

39. El viernes próximo anterior al domingo en que esta haya de verificarse, se congregarán los electores con el presidente, en el lugar público que señale el ayuntamiento, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

40. Enseguida presentarán las certificaciones de su nombramiento para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están o no arregladas. Acto continuo, en el mismo viernes se nombrará una comisión de tres individuos de la junta para que examinen las certificaciones del secretario y escrutadores y el informe de ella se presentará también al día siguiente.

41. Congregados otra vez en él, los electores se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

42. En el domingo señalado para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos de esta ley comprendidas en el capítulo 3° bajo el rubro de *juntas secundarias*; y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 14; y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los electores primarios, nombrarán a los secundarios de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; pero el elector, que quiera que se publique su voto firmará su cédula que leerá el presidente con la firma que la suscribe.

44. Concluida la votación el presidente secretario y escrutadores, examinarán los votos y se tendrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más de los votos, computados por el número de electores presentes, y el presidente publicará la elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, y quedará electo el que reúna el mayor número. En caso de empate decidirá la suerte. La misma decidirá los dos que hayan de entrar en el segundo escrutinio, en caso de que no habiendo reunido ninguno la pluralidad absoluta, tengan varios en igualdad la mayoría de los votos.

45. En las juntas en que haya de nombrarse solo un elector secundario, no se procederá a la elección sin once electores primarios a lo menos.

46. Para ser elector secundario o de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, adicto al sistema actual de gobierno, mayor de 25 años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas; pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta o de fuera de ella, del estado seglar o del eclesiástico secular.

47. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a los electos como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada al presidente de la junta de Estado, donde se hará notoria la elección por carteles públicos y periódicos si los hubiere.

48. En las juntas secundarias se observará lo prevenido por las primarias en los artículos 15, 18, 19, 21, y 29.

49. El presidente de las juntas secundarias hará cargo a los electores primarios que dejen de asistir a ellas de una falta que cede en perjuicio de los ciudadanos que depositaron en ellos su confianza para un acto de que dependerá tal vez la felicidad del Estado, y no justificando causa legal para la falta referida, les impondrá la pena pecuniaria a que los juzgue acreedores según las circunstancias, no bajando aquella de diez pesos, ni excediendo de doscientos. El presidente dará parte a los gobernadores del Estado, para conocimiento de la resolución que haya tomado en el caso.

Capítulo 4° *De las juntas de Estado*

50. Las juntas de Estado se compondrán de los electores secundarios de todo él, congregados en su capital a fin de nombrar diputados.

51. Se celebrarán dichas juntas el primer domingo del mes de octubre próximo anterior a la renovación del Congreso como está prevenido por la Constitución general de la Federación.

52. Serán presididas por el jefe político o alcalde 1° a quien se presentarán los electores con su credencial para que se anoten sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

53. El viernes anterior al domingo expresado se congregarán los electores en el lugar señalado a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

54. Inmediatamente presentarán los electores las actas de las elecciones verificadas en las cabeceras de sus respectivos partidos que les sirven de credenciales; y serán examinadas por el secretario y escrutadores quienes informaran al día siguiente si están o no arregladas.

55. En el viernes, acto continuo se leerá esta ley y las credenciales presentadas, y enseguida se nombrará una comisión compuesta de tres individuos de la junta para que examinen las credenciales del secretario y escrutadores, e informe también al día siguiente si están, o no arregladas;

56. Congregados segunda vez los electores con el presidente en el sábado anterior al día de la elección, se leerán los informes sobre las certificaciones y hallándose algún reparo que oponer a ellas o a las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

57. En el día señalado para la elección, juntos los electores sin preferencia de asientos, a puerta abierta hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 14 y se observará cuanto en él se dispone.

58. Los electores tendrán presente para el nombramiento de diputados lo prevenido en los artículos constitucionales que con los números 8, 9, 10, 11 y 12 se insertan en el soberano decreto antes citado, sobre las calidades que éstos deben tener.

59. Enseguida los electores nombrarán los diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; pero el elector que quiera que se publique su voto firmará su cédula que leerá el presidente con la firma que la suscribe.

60. Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad y uno más, computado el número por el de los electores que hayan votado. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que tenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la elección la publicará el presidente. Si más de dos individuos reunieren en igualdad la mayoría de votos decidirá la suerte los que deban entrar al segundo escrutinio. Después del nombramiento de los diputados propietarios se procederá a la de suplentes por el mismo método.

61. Se requieren a lo menos nueve electores secundarios cuando haya de elegirse un solo diputado.

62. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y los electores. El presidente remitirá por esta vez al supremo poder ejecutivo de la Federación, testimonio de ella en forma en pliego certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial. El mismo presidente remitirá otra copia de la acta firmada también por los electores y secretario a los gobernadores del Estado, quienes la pasarán a esta Honorable Asamblea.

63. Concluida la elección de diputados pasarán el presidente, electores y ciudadanos que hayan obtenido aquel nombramiento a la parroquia principal donde se cantará solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

64. En las juntas de Estado se observará lo prevenido en los artículos 15, 18 y 19 en su primera parte, 21, 29 y 49.

65. El gobierno dispondrá que inmediatamente se publique la elección en todo el territorio del Estado. 66. Al día siguiente de ella, todos los electores congregados en el mismo sitio donde la verificaron otorgarán sin excusa a los diputados nombrados poderes según la fórmula siguiente, y se dará a cada diputado testimonio en forma para presentarse al Soberano Congreso Nacional.

Fórmula del poder:

En la ciudad de Santiago de Querétaro a tantos días (*aquí la fecha*) congregados en (*aquí el nombre del paraje donde se verificó la elección*) los ciudadanos (*aquí los nombres de los electores*) dijeron ante mí el infrascrito escribano público y del número de esta capital, y testigos que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al Congreso general ordinario de los Estados Unidos Mexicanos por habérsela conferido los ciudadanos residentes en los partidos de este Estado, mediante las elecciones primarias y secundarias que celebraron con arreglo a la ley de (*aquí la fecha del día de la publicación de la presente ley*) sancionada por el Congreso Constituyente de este propio Estado, en virtud del soberano decreto de 13 de julio de 1824 en que se insertan los

artículos aprobados de la Constitución de la Federación mexicana relativos a elecciones, procedieron el día de ayer a verificar el nombramiento de diputados, y en efecto lo verificaron en los ciudadanos (*aquí los nombres de todos los diputados*) como aparece de la acta de elección; y en consecuencia otorgan a todos juntos y a cada uno en particular poderes amplios para que cumplan, y desempeñen las augustas funciones de su encargo; y para que con los demás diputados al Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ellos sujetándose escrupulosamente a las facultades o atribuciones que les señala la Constitución; pues para solas ellas les confieren los presentes poderes prohibiéndoles expresamente puedan derogar, alterar o variar en manera alguna los artículos constitucionales en que se sanciona la forma de gobierno que actualmente nos rige ni los que tratan de la religión que profesan la nación mexicana: y bajo estas condiciones los otorgantes obligan por sí mismos, y a nombre de todos los vecinos de este Estado en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto a tener por válidos y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados hicieren, y se resolviera por el Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, con arreglo a la Constitución política. Así lo expresaron y firmaron hallándose presentes como testigos (*aquí el nombre de los testigos*) que con los ciudadanos electores otorgantes lo firmaron de que doy fe.

Capítulo 5°

Que contiene varias prevenciones para la ejecución de esta ley

67. El gobierno del Estado acompañará a esta ley las instrucciones que estime necesarias para su exacto cumplimiento, cuidando de que la circulación de ejemplares sea rápida y en bastante número para facilitar su inteligencia.

68. El mismo gobierno comprenderá en sus instrucciones el señalamiento de los electores primarios que corresponden a cada municipalidad; el de secundarios a cada partido; y el número de diputados propietarios y suplentes conforme a las bases establecidas en esta ley y en el artículo constitucional que con el número 5 se inserta en el citado soberano decreto de 13 del corriente.

69. Si el gobierno lo juzgare conveniente podrá por esta vez y para solo el efecto de facilitar las elecciones; formar dos partidos en el territorio del de Cadereyta.

70. Si la población de algún partido o de todo el Estado no diere el número de electores prevenido respectivamente en los artículos 45 y 61, el gobierno en el primer caso, reducirá proporcionalmente la base señalada en el artículo 22 de suerte que resulten once electores primarios. En el segundo caso, formará para solo este efecto nueve secciones de población o partidos proporcionalmente iguales.

71. Debiendo todos los ciudadanos contribuir a la felicidad de la patria vinculada en la forma de gobierno de república representativa popular federal que tiene adoptada, los gobernadores de este Estado excitarán el patriotismo de sus habitantes del modo que lo juzguen oportuno a efecto de que concurran a las juntas primarias o

municipales, único acto en que personalmente ejercen la soberanía popular, para que el resultado de las elecciones sea la expresión de la voluntad general, y no la de algunos pocos, o la de alguna fracción.

72. El gobierno cuidará de auxiliar a los diputados con la cantidad que hasta ahora ha sido costumbre ministrarles para viático; a menos que por ley general posterior del Soberano Congreso no se mande otra cosa.

73. Los procuradores síndicos, visitarán las juntas primarias de los departamentos de su respectiva municipalidad, y reclamarán cualquiera falta de esta ley que en ellas observen, y si tuviere anexa alguna pena pedirán su imposición. Los procuradores síndicos de las cabeceras de los partidos, asistirán con el propio objeto a las juntas secundarias, y los de la capital a la junta de Estado.

74. Todos los ciudadanos del Estado tienen derecho de reclamar la observancia de esta ley en cualquiera junta.

75. Los ciudadanos que por las penas establecidas en esta ley, queden privados de voz activa y pasiva, pueden pedir su rehabilitación a este Honorable Congreso.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 14 de agosto de 1824, 4^o, 3^o y 2^o.

Ramón Covarrubias, presidente. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario. *José Francisco Olvera*, diputado secretario.

DECRETO 32. Modo de hacer la elección de senadores, y de sufragar para presidente y vicepresidente de la República

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1^o El nombramiento de senadores y elección de individuos que para presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos debe hacer este Congreso el día 1^o de septiembre próximo entrante, se verificará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas y a pluralidad absoluta de votos, computada por el total de los diputados que componen esta Asamblea.

2^o Sólo en el caso de que algún diputado por enfermedad grave no pueda asistir a la sesión del día asignado en el artículo anterior, tendrá efecto lo que se previene en el artículo III del reglamento del gobierno interior de este Congreso sobre el empate en las votaciones.

3^o La elección de senadores se hará en sesión pública y la de individuos para presidente y vicepresidente en secreta.

4° Con el fin indicado en el artículo 1°, no se concederá licencia temporal a los diputados que comprenda el día citado en él, y a todos se les participará con la anticipación debida la resolución de este Congreso sobre éste y los anteriores artículos.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 18 de agosto de 1824, 4°, 3° y 2°.

José Diego Septién, presidente. *José Francisco de Olvera*, diputado secretario. Por ausencia del secretario propietario *José Mariano Blasco*, primer diputado secretario que fui.

DECRETO 33. *Que se nombre un suplente para cubrir la falta de cualquier individuo del poder ejecutivo del Estado*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Que se proceda a la elección de un suplente para cubrir las faltas que ocurran por enfermedad o ausencia de alguno de los gobernadores.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 30 de septiembre de 1824, 4°, 3° y 2°.

Juan José García, presidente. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 34. *Se designan los tribunales que deben conocer en las causas civiles y criminales de los gobernadores, entretanto que los señala la Constitución*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Entretanto que se designan por la Constitución del Estado los tribunales para la administración de justicia y sus respectivas atribuciones, serán juzgados los gobernadores por un tribunal compuesto de tres individuos del Congreso elegidos por suerte.

2° Este tribunal provisional conocerá solamente en las causas criminales que se intenten contra los gobernadores, tanto por los delitos comunes, como por la responsabilidad a que están sujetos por el desempeño de sus atribuciones.

3° En los negocios civiles en que sean partes los gobernadores comparecerán en los tribunales establecidos por medio de apoderado.

4° Si algún gobernador quisiere sostener personalmente sus derechos y gestionar en dichos tribunales podrá verificarlo cesando en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusión del negocio.

5° En el artículo anterior obtendrán los gobernadores licencia del Congreso para su separación.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 7 de octubre de 1824.

Juan José García, presidente. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *José Mariano Blasco*, diputado secretario.

Al supremo poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 35. *Se prescriben las solemnidades con que debe jurar el cumplimiento de la Constitución federal los supremos poderes y autoridades del Estado*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro para cumplir con lo prevenido en los artículos 8° y 9° de la ley general de 6 del presente, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El día 16 del corriente se publicará la Constitución en esta capital por bando nacional con las solemnidades prevenidas en el artículo 1° del decreto del supremo poder ejecutivo de la Federación de 6 del propio.

2° El día 17 del mismo a las diez de la mañana, reunido el Congreso en sesión extraordinaria, se presentarán los gobernadores del Estado, y concurrirán también a ella el ayuntamiento de esta capital, los jefes de la milicia nacional, y los de las oficinas de Hacienda pública del Estado, el vicario foráneo, párrocos y preladados locales de las sagradas religiones; e inmediatamente los secretarios del Congreso leerán la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos y el soberano decreto de 4 del propio mes, y concluida su lectura el presidente del Congreso prestará el juramento ante los secretarios, y éstos y los demás diputados lo harán en manos de aquél bajo la fórmula prescrita en el artículo 11 de dicho soberano decreto.

3° Enseguida lo prestarán los gobernadores en manos del presidente del Congreso, y concluido este acto, se trasladarán los primeros con los demás concurrentes a la parroquia principal de Santiago donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

4° El día 18 se celebrará misa solemne en la expresada parroquia a la que asistirán una diputación del Congreso, los gobernadores y demás autoridades y funcionarios

designados en el artículo 2° y antes del ofertorio pronunciará el eclesiástico de mayor dignidad un discurso análogo a las circunstancias.

5° El gobierno dispondrá que los tres días expresados se solemnicen con las demostraciones de regocijo correspondientes a la dignidad y grandeza del objeto.

6° Dentro de ocho días contados desde el 16 del corriente harán el juramento ante los gobernadores del Estado, y en el día que éstos dispongan, el alcalde 1° constitucional, jefe político en turno de esta capital, los jefes de oficinas de Hacienda pública del Estado y los de la milicia cívica, el vicario foráneo, y los preladados de las sagradas religiones.

7° Dentro del mismo término, lo verificarán el ayuntamiento y juez de Letras en manos del alcalde 1° constitucional, como jefe político en turno, los empleados ante sus respectivos jefes, el venerable clero secular ante el vicario foráneo, y el regular ante sus respectivos preladados, verificándose todos estos actos públicamente y a presencia del pueblo.

8° La milicia nacional lo verificará al frente de sus banderas formada en parada.

9° El individuo o individuos sujetos a la jurisdicción del Estado, que de alguna manera se resistan a prestar el juramento prevenido sufrirán la pena que señala el artículo 12 del citado soberano decreto, si requeridas una vez por los gobernadores o autoridad correspondiente permanecieren en su propósito.

10. El juramento del pueblo de esta capital se hará dentro de quince días, contados desde el expresado día 16, jurando a su nombre y en su representación el alcalde 1° constitucional.

11. El ayuntamiento cuidará de solemnizar este acto cuanto lo permitan las escaseces de sus fondos.

12. Los testimonios y certificaciones de haber prestado el juramento todas las corporaciones e individuos comprendidos en este decreto, se remitirán por cuadruplicado a los gobernadores del Estado, quienes dirigirán uno de aquellos al Congreso.

13. En los pueblos del Estado fuera de la capital, el alcalde 1° dentro del tercero día de recibida la Constitución la hará publicar en su respectiva municipalidad con la solemnidad que fuere posible según lo que dispone el artículo 1° de este decreto.

14. En el mismo término, hará el alcalde 1° el juramento ante el respectivo ayuntamiento y acto continuo éste en manos de aquél.

15. En dichos pueblos se observará respectivamente lo prevenido en los artículos 6°, 7°, 10 y 11, entendiéndose el término señalado en ellos desde el día en que se publique la Constitución.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 13 de octubre de 1824, 4°, 3° y 2°.

Juan José García, presidente. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *José Mariano Blasco*, diputado secretario.

Al supremo poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 36. *No es de las atribuciones del Congreso del Estado aclarar la ley general de 4 de agosto de 1824. Que se recomiende a los señores diputados en el Congreso general promuevan la aclaración; y que entretanto se cobre alcabala a los efectos extranjeros que no procedan de los puertos y no hayan pagado el derecho de internación*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro en virtud de consulta del administrador de alcabalas que le pasó el gobierno, sobre si los efectos extranjeros que trajesen su procedencia del interior y no de los puertos adeudarían alcabala, y si ésta en el caso, sería aplicable a la Federación o al Estado; ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° No es de las atribuciones de este Congreso aclarar el soberano decreto número 70 de cuatro de agosto próximo pasado.

2° Se recomendará a los señores diputados por este Estado en el Soberano Congreso general, que promuevan la aclaración del citado decreto; y que en el caso que se declaren sujetos al pago de alcabala los efectos extranjeros no comprendidos en el de internación, se aplique aquella a los Estados.

3° Entretanto que el Soberano Congreso general se sirva aclarar su citado decreto; se continuarán cobrando los derechos de alcabala a los efectos extranjeros, que no procedan de los puertos y el importe de aquella se mantendrá en depósito bajo responsabilidad de los respectivos administradores.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 25 de octubre de 1824, 4°, 3° y 2°.

Juan Nepomuceno de Acosta, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo de este Estado.

DECRETO 37. *Se declara que los jefes políticos, y a su vez los alcaldes constitucionales están expeditos para resolver las dudas que se susciten sobre excepciones para el sorteo de milicias; antes de verificarse; se declaran también los que deban ser exentos, y entrar al sorteo a más de los que expresa la orden del año de 1767*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro habiendo tomado en consideración la consulta del alcalde 2° de esta capital, sobre la cantidad que debe estimarse caudal bastante para obtener la excepción de que habla la real declaración de milicia del año de 1767, mandada observar en los sorteos y sobre la inteligencia del artículo 3° de su decreto de 6 de mayo último, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los jefes políticos y alcaldes constitucionales a la vez están facultados por el artículo 15, título 3° de la real declaración de milicias del año de 1767, para resolver antes del sorteo las dudas que ocurran sobre las excepciones contenidas en ella, menos sobre los artículos derogados por el soberano decreto de 5 de mayo del corriente año.

2° Están exentos del sorteo para la milicia activa, todos los estudiantes, aunque no estén matriculados, en los colegios y conventos del Estado y demás individuos dedicados a las ciencias, que se hallaren en aquellos establecimientos, seis meses antes de la publicación del sorteo, no comprendiéndose en esta excepción los que lo están en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 18, título 7°, libro 1° de la Recopilación de Castilla.

3° Están también exentos los artesanos, fabricantes de lana y algodón, en los oficios expresados en el artículo 33, título 2° de dicha real declaración de milicias.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 27 de octubre de 1824, 4°, 3° y 2°.

Juan Nepomuceno de Acosta, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo de este Estado.

DECRETO 38. Que la elección de individuos para la Suprema Corte de Justicia se haga de uno en uno y por escrutinio secreto mediante cédulas

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° La elección de individuos para la Suprema Corte de Justicia que debe hacer el mismo Congreso el día 1° de noviembre próximo entrante, se verificará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas y a pluralidad absoluta de votos computado por el total de los diputados concurrentes.

2° En caso de empate se observará lo prevenido en el artículo III. Del reglamento del gobierno interior del Congreso.

3° La elección se hará en sesión pública.

4° Con el fin indicado en el artículo 1°, no se concederá a los diputados licencia temporal que comprenda el día citado en aquel artículo.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 29 de octubre de 1824, 4°, 3° y 2°.

Juan Nepomuceno de Acosta, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo de este Estado.

DECRETO 39. *Que puedan admitirse fiadores por más de dos mil pesos y que la información de idoneidad sea por la cantidad de la fianza*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los empleados que tengan a su cargo intereses del Estado asegurarán su manejo con uno o varios fiadores, pero ninguno se admitirá por menor cantidad que la de dos mil pesos cuando sea mayor la que ha de asegurarse.

2° La información de idoneidad de los fiadores deberá contraerse a la cantidad que respectivamente hubieren de afianzar.

3° Quedan en todo su vigor las leyes, decretos y órdenes sobre fianzas que no están expresamente derogadas, o alteradas por los artículos anteriores.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 5 de noviembre de 1824, 4°, 3° y 2°.

Juan Nepomuceno de Acosta, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo de este Estado.

DECRETO 40. *Se declara en posesión de sus respectivos destinos a los empleados que con licencia o comisión del Supremo gobierno se hallaran ausentes el día 16 de octubre de 1824; y se manda que los gobernadores tengan en consideración los motivos de los que renuncien*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los empleados de las rentas del Estado que con licencia, o por comisión del supremo poder ejecutivo de la Federación, se hallaran ausentes el día 16 de octubre del corriente año se reputarán presentes, y en posesión de sus respectivos destinos.

2° Los gobernadores del Estado en uso de sus atribuciones, y con arreglo a las leyes, tendrán en debida consideración los motivos de las renunciaciones voluntarias de los empleados, que las hayan hecho antes, o después del citado día 16 de octubre; y las que en lo sucesivo hicieren.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 10 de noviembre de 1824, 4º, 3º y 2º.

Juan Nepomuceno de Acosta, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 41. *Que se observe el artículo 310 de la Constitución española en todos los pueblos del Estado; y que en algunos de la sierra que no puedan tener ayuntamiento, se nombre un alcalde constitucional*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º El gobierno dispondrá que en todos los pueblos del Estado se observe lo prevenido en el artículo 310 de la Constitución española.

2º Si las poblaciones de San Gaspar, El Palmar, San Miguel Tetillas, San Sebastián Bernal y San José Vizarrón no se hallaren en el caso del citado artículo de la Constitución española, continuarán unidos a la municipalidad de Cadereyta; mas para la conservación del orden público en ellas, la junta de electores que nombró los individuos que actualmente componen el ayuntamiento de aquella villa, nombrará un alcalde para cada uno de dichos pueblos, que sea vecino del respectivo territorio de ellos. 3º Estos alcaldes ejercerán en sus respectivos pueblos a prevención con los alcaldes de Cadereyta, autoridad judicial en los términos que expresa el capítulo 3º de la ley de 9 de octubre de 1812.

4º En los actos públicos tendrán asiento dichos alcaldes después de los otros del ayuntamiento de Cadereyta, y en los acuerdos y deliberaciones de este voto consultivo.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 10 de noviembre de 1824, 4º, 3º y 2º.

Juan Nepomuceno de Acosta, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo de este Estado.

DECRETO 42. *Se crea por ahora una junta en la cabecera de cada partido que ejerza las funciones de la Diputación provincial sobre la contribución directa*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

[1°] En las capitales de los partidos se formará por ahora una junta compuesta de alcalde 1°, del cura párroco (y *donde haya varios, del de la parroquia más antigua*), del procurador síndico 1° y de cuatro individuos que nombrará el gobierno para que desempeñen las atribuciones que a las diputaciones provinciales concedía la circular del Supremo gobierno de 28 de junio de 1823, sobre la contribución directa decretada por el Soberano Congreso en el día anterior al citado.

2° Los alcaldes primeros de las capitales de los partidos, desempeñarán también por ahora las facultades que en los artículos 4°, 6° y 7° de la circular citada se designan a los intendentes.

3° El gobierno dictará las demás providencias que estime conducentes al pronto y puntual cobro de dicha contribución.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 15 de noviembre de 1824, 4°, 3° y 2°.

Juan Nepomuceno de Acosta, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo de este Estado.

DECRETO 43. *Se declara que los religiosos hospitalarios no pueden pretender secularizarse en virtud del decreto de las Cortes de España de 1° de octubre de 1820*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Que no habiendo estado vigente en el Estado el decreto de las Cortes de España de 1° de octubre de 1820, tampoco pueden entender los religiosos hospitalarios, moradores en los conventos de su demarcación, que se hallan en libertad para secularizarse.

2° Que los prelados locales, lo hagan entender así a sus súbditos para su inteligencia y la más exacta observancia de su instituto.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 18 de noviembre de 1824, 4°, 3° y 2°.

José Mariano Blasco, vicepresidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 44. *Que no se renueven por esta vez los ayuntamientos hasta que publicada la Constitución del Estado se dicte la ley correspondiente*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La duración de los cargos concejiles en los individuos que componen los ayuntamientos será por esta sola vez, hasta que publicada la Constitución del Estado, se renueven con arreglo a la ley que a consecuencia se dictará.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 23 de noviembre de 1824, 4º, 3º y 2º.

Ignacio de la Fuente, presidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo de este Estado.

DECRETO 45. *Se declara propio del poder ejecutivo el conocimiento que las leyes vigentes concedían a los jefes políticos, sobre disensos de matrimonio*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Por ahora y hasta que el mismo Congreso determine otra cosa, corresponde al gobierno del Estado la facultad que concedió a los jefes políticos de las provincias el decreto de las Cortes españolas de 14 de abril de 1813, y el artículo 18 del capítulo 3º del de 23 de junio del mismo año.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 4 de diciembre de 1824, 4º, 3º y 2º.

Ignacio de la Fuente, presidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 46. *Se extingue la pensión municipal y derecho de alhondigaje que reporta el maíz en la capital*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Queda abolida la pensión municipal y el derecho de alhondigaje que hasta la fecha ha pagado el maíz en esta ciudad.

2° En consecuencia del artículo precedente, es libre todo introductor para vender esta semilla donde le convenga.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 14 de diciembre de 1824.

Ignacio de la Fuente, presidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

1825

DECRETO 47. *Se impone el tres por ciento de alcabala a los efectos extranjeros*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los efectos extranjeros que se introduzcan para su consumo en el territorio del Estado, pagarán en las respectivas aduanas de éste, el tres por ciento sobre los aforos hechos en las marítimas al tiempo de su importación.

2° Los géneros, frutos o efectos extranjeros cuya importación está prohibida por la ley general de 20 de mayo último, y los que se introduzcan para su consumo en el territorio del Estado sin la correspondiente guía, o que trayéndola no estuvieren conformes con ella se declaran incurso en la pena de comisos; cuya distribución se hará conforme al reglamento inserto en la ley general de 4 de septiembre de 1823, agregándose al artículo 6° los derechos de consumo de que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido al poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 12 de enero de 1825.⁴
José Mariano Blasco, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.
Juan Nepomuceno de Acosta, diputado secretario.
Al supremo poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 48. *Los individuos de las cámaras del Congreso general no pueden ejercer en los tribunales del Estado las funciones de apoderado ni de abogado, desde el día de su nombramiento ni durante su misión*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los ciudadanos diputados del Soberano Congreso nacional y los senadores no pueden ejercer en juicio desde el día de su nombramiento, ni durante las funciones de su encargo, las de apoderado, ni abogado en los tribunales del Estado.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 25 de enero de 1825.
José Ignacio Yáñez, presidente. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.
Juan José García, diputado secretario.
Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 49. *Que se habilite el papel sellado cuando sea necesario; y lo que debe observarse en la habilitación.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Todas las veces que no se reciban de los almacenes generales cuando con la oportunidad necesaria el surtimiento de papel sellado que se hubiere pedido, dispondrán los gobernadores del Estado que se habilite el muy preciso para que no llegue a verificarse su falta.

2º La habilitación se hará sellando el papel en la forma en que se observe, según su clase y la época en que se habilite, poniéndose en lugar del escudo de armas de la República el de la capital del Estado, y en su circunferencia esta inscripción “Habilitado por el Estado de Querétaro”.

⁴ En el original “1824”.

3° Entretanto que los gobernadores puedan disponer se grave el escudo de que habla el artículo anterior, se pondrá la inscripción en figura circular y dentro del círculo que forme las rúbricas de ellos.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 24 de marzo de 1825.

Ramón Covarrubias, presidente. *José Diego Septián*, diputado secretario. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 50. *Se deroga el decreto de 23 de noviembre de 1824, se manda renovar los ayuntamientos y se prescribe el modo de verificarlo.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los ayuntamientos del Estado se renovarán dentro de los primeros veintidós días después del recibo de este decreto en su respectiva municipalidad.

2° No se comprenden en la disposición del artículo anterior los ayuntamientos que por no haber recibido oportunamente el decreto de 23 de noviembre próximo pasado, se renovaron en enero del presente año.

3° Para facilitar las elecciones los ayuntamientos dividirán su respectiva municipalidad en departamentos, distribuyendo en ellos según su población el número total de electores que corresponde a la misma municipalidad con arreglo al artículo 6° de la ley de 23 de mayo de 1812 que ha estado vigente.

4° Los ayuntamientos que en uso de la libertad que concedió a los electores el decreto del Soberano Congreso general de 27 de noviembre de 1823, se renovaron en su totalidad y no están en el caso del artículo 2° del presente, serán renovados por mitad saliendo los regidores y el procurador último en el orden de su nombramiento.

5° En todo lo demás se arreglarán las elecciones a las leyes vigentes.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 20 de abril de 1825.

José Diego Septián, presidente. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 51. *Los gobernadores no gozarán sueldo cuando no estén en ejercicio de su cargo, a menos que se hallen enfermos; y los suplentes que cubran su falta gozarán el mismo sueldo que los propietarios.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1º Los gobernadores del Estado que, después de haber estado en posesión de este cargo, hubieren interrumpido o interrumpiesen el ejercicio de las funciones propias de él, no han tenido derecho ni lo tendrán en lo sucesivo al todo, ni a parte alguna del sueldo con que se halle dotado dicho cargo; a menos que hayan dejado de ejercerlo por causa del mismo Estado, o por enfermedad.

2º Los gobernadores suplentes cuando estén en ejercicio gozarán el mismo sueldo señalado a los propietarios.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 26 de abril de 1825.

José Diego Septién, presidente. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 52. *Los individuos de los ayuntamientos no pueden ser promovidos a otro cargo de la misma corporación.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Los individuos de los ayuntamientos una vez nombrados para servir sus cargos, no pueden serlo por las juntas electorales para otros de la misma corporación en todo el tiempo que deban durar según las leyes vigentes.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 4 de mayo de 1825.

José Diego Septién, presidente. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 53. *Que se observe el decreto de 12 de enero de 1825 en el cobro del 3 por ciento impuesto a los efectos extranjeros.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los administradores y receptores de la renta de alcabalas del Estado, se arreglarán al decreto de esta Legislatura de 12 de enero último, para el cobro del 3 por ciento a los efectos extranjeros.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 17 de mayo de 1825.

Juan José García, presidente. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

DECRETO 54. *Se detalla el uniforme que podrán usar los individuos de los ayuntamientos.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El uniforme que los ayuntamientos podrán usar constará de casaca azul con un galón en la bocamanga que será blanca, botón amarillo, centro blanco y sombrero montado liso con presilla negra.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 27 de mayo de 1825.⁵

Juan José García, presidente. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

DECRETO 55. *Los presidentes de los ayuntamientos podrán imponer arresto a los individuos de ellos.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

⁵ En el original: "1824".

Los presidentes de los ayuntamientos podrán gubernativamente imponer arresto hasta de veinte y cuatro horas, según las faltas en que incurrieren los regidores y procuradores síndicos en sus respectivas obligaciones.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 27 de mayo de 1825.⁶

Juan José García, presidente. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

DECRETO 56. *Los alcaldes constitucionales, cuando turnen de jefes políticos no ejercerán funciones judiciales. En aquel caso serán considerados como jefes políticos subalternos.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Los alcaldes constitucionales cuando hagan las veces de jefe político en virtud de la ley de 23 de junio del año de 1813, cesarán en el ejercicio de las funciones judiciales, y serán estas desempeñadas por el regidor más antiguo.

2° Los alcaldes constitucionales en los casos que habla el artículo anterior, ejercerán las funciones de jefe político subalterno, cuyas atribuciones designa la citada ley de 23 de junio.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 28 de mayo de 1825.⁷

Juan José García, presidente. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

DECRETO 57. *Que en las concurrencias públicas que se verifiquen con permiso del gobierno haya un juez que cuide de conservar el orden y guardia con el mismo objeto, y que en la plaza de gallos no se exija por la entrada mayor cantidad a los que lleven mercancías.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

⁶ En el original: "1824".

⁷ En el original: "1824".

1° En toda concurrencia pública verificada con permiso del gobierno habrá un juez, que cuide de conservar el orden y tome providencias, si se cometiere algún delito; y una guardia que sostenga sus determinaciones.

2° Cuando en las concurrencias expresadas, alguno perturbare el orden público, o cometiere algún delito, si en ellas acaso hubiere faltado el juez de que habla el artículo anterior, y no se hallare presente otro que pueda ejercer sus funciones, el comandante de la guardia por sí o invitado por el asentista, o por el administrador de la diversión, asegurará la persona, y la conducirá a la presencia de un juez.

3° Los administradores de la renta de gallos del Estado, mientras que por cuenta de él se administre aquel ramo, y los asentistas que fueren en los sucesivos, no exigirán a los que lleven mercancías otra cantidad que la que paguen los demás individuos que concurran a aquel pasatiempo.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 3 de junio de 1825.

Juan José García, presidente. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 58. *Que se abran sellos para marcar las cubiertas de puros y cigarros; y penas en que incurrir los que los falseen.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El gobierno dispondrá que se abran los sellos necesarios para marcar los papeles en que se han de encajillar los puros y cigarros de todas clases cuidando de que se graven con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificación.

2° El sello en una parte tendrá este rubro “Fábrica de Querétaro” y en otra este “Puros (*aquí el número según su corte*)”. Lo mismo se efectuará respectivamente para el de los cigarros, expresándose además la circunstancia de finos, en el que haya de destinarse para este fin.

3° El que falseare cualquiera de estos sellos será condenado por primera vez, a dos años de presidio; por segunda sufrirá cuatro; y por tercera diez; inutilizándose el sello siempre que se encuentre, y tachándose el del papel que se hallare falseado.

4° La persona que por su estado o sexo no pueda sufrir la pena del artículo anterior sufrirá respectivamente la de reclusión.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 8 de junio de 1825.

Juan José García, presidente. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo de este Estado.

DECRETO 59. *Los estanquilleros no están exentos de los cargos municipales.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Los estanquilleros por esta circunstancia, no están exentos del servicio de los cargos municipales.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 16 de junio de 1825.

Juan José García, presidente. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo de este Estado.

DECRETO 60. *Que los empleados del Estado, que lo fueron de la Federación acrediten a los gobernadores haber rendido las cuentas de su manejo hasta 16 de octubre de 1824 bajo la pena de suspensión si no lo verifican a los 30 días, y de destitución a los 60 de suspensos.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Si los empleados del Estado en cualquiera de las rentas de él no acrediten ante los gobernadores dentro del término de treinta días, haber rendido las cuentas de los ramos de Hacienda pública que hubiesen estado a su cargo hasta 16 de octubre último, serán suspensos de sus respectivos destinos por providencia gubernativa.

2° Si a los sesenta días de suspensión los empleados de que habla el artículo anterior no hubieren presentado las cuentas de que en el propio artículo se trata, declararán los gobernadores vacantes los destinos que aquellos ocuparen.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 17 de junio de 1825.

Juan Nepomuceno de Acosta, presidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.
Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 61. *Que el juez de Letras de la capital se pague por la Tesorería del Estado.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Será pagado en lo sucesivo el juez de Letras de este partido por la Tesorería del Estado.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 18 de junio de 1825.

Juan Nepomuceno de Acosta, presidente. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.
Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario.

Al poder ejecutivo de este Estado.

DECRETO 62. *Se extingue el derecho llamado de partidas.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Queda abolido el derecho que se ha exigido con el nombre de partidas.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 21 de junio de 1825.

Juan Nepomuceno de Acosta, presidente, *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario,
Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 63. *Se señala día en que los diputados y gobernadores han de hacer el juramento de observar la Constitución política del Estado, y se prescriben las solemnidades para aquel acto.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° En la sesión pública del día 12 del corriente se leerá íntegra la Constitución política del Estado, y firmarán en dos originales manuscritos todos los diputados que estuvieren presentes.

2° Una comisión compuesta de tres individuos, incluso un secretario, pasará enseguida al salón de los gobernadores, y les presentará uno de aquellos dos originales para que lo conserven en su archivo.

3° En la sesión pública del día 13 de dicho mes, el presidente del Congreso prestará en manos de los secretarios el juramento de cumplir la Constitución, e inmediatamente lo verificarán los diputados en manos de aquél.

[4°] Enseguida se presentará en el salón de las sesiones el poder ejecutivo y prestará el mismo juramento en manos del presidente del Congreso.

5° La fórmula para los actos de que hablan los artículos 3° y 4° será la siguiente: “¿Juráis cumplir y hacer observar la Constitución política del Estado decretada y sancionada por su Congreso Constituyente en el año de 1825?” La respuesta será de uno en uno: “Sí juro”. “Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande”.

6° Concluido el acto del juramento del poder ejecutivo, se dirigirá éste a la parroquia principal, donde se cantará una misa solemne en acción de gracias, en la cual el eclesiástico de mayor dignidad, o el que éste nombrare en su defecto, pronunciará un discurso análogo a las circunstancias. Enseguida de la misa se cantará un solemne *Te Deum*.

7° El gobierno dispondrá las demás solemnidades y demostraciones de júbilo con que deban celebrarse los juramentos referidos.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 6 de agosto de 1825.

Ignacio de la Fuente, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.
José Mariano Blasco, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 64. *Se previene que todas las autoridades y pueblos del Estado juren observar su Constitución política; y se prescriben las formalidades con que respectivamente deben verificarlo.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El poder ejecutivo procederá sin pérdida de tiempo a publicar solemnemente en esta capital la Constitución política del Estado, y con el mismo objeto la circulará a las de los demás pueblos de éste, arreglando la ceremonia y solemnidades de la publicación.

2° Dentro de ocho días contados desde el en que se publique en esta capital la Constitución, prestarán juramento de observarla el jefe político en turno, los de oficinas de Hacienda pública del Estado, y los de la milicia cívica, el vicario foráneo y los prelados de las sagradas religiones, verificándolo todos los individuos expresados ante el poder ejecutivo y en el día que éste señale.

3° Dentro del mismo término lo verificarán el ayuntamiento y juez de Letras, ante el jefe político en turno; los empleados ante sus respectivos jefes, el venerable clero secular y el regular ante sus respectivos superiores o prelados, siendo todos estos actos públicos, y en paraje en que pueda presenciarlos el pueblo.

4° La milicia nacional hará el juramento al frente de sus banderas, formada en parada.

5° La fórmula para el juramento será la siguiente y no podrá alterarse: “¿Juráis a Dios cumplir y hacer observar la Constitución política del Estado decretada y sancionada por el Congreso Constituyente del mismo Estado en el año de 1825?” Respuesta: “Sí juro”. “Si así lo hicieréis, Dios os lo premie y si no os lo demande”. Respecto de los que no ejercieren jurisdicción ni autoridad, se suprimirán las palabras “y hacer observar”.

6° El juramento del pueblo en esta capital se hará dentro del término improrrogable de treinta días contados desde el en que se publique la Constitución, jurando a nombre de aquél y en su representación en la forma de estilo el alcalde 1° constitucional.

7° En los demás pueblos del Estado, el alcalde 1°, dentro del tercero día de recibida la Constitución, la hará publicar en la respectiva municipalidad.

8° Dentro del mismo término señalado en el artículo anterior, hará el alcalde 1° el juramento ante el ayuntamiento de la municipalidad respectiva, y acto continuo lo verificará éste en manos de aquel.

9° En dichos pueblos harán el juramento ante el alcalde 1° los curas párrocos; prelados de las sagradas religiones donde las hubiere; jefes de oficinas de Hacienda pública del Estado; y de la milicia cívica, y ante cada uno de éstos sus respectivos súbditos; verificándose todos estos actos públicamente y en el día que señale el alcalde referido de los ocho primeros de recibida la Constitución.

10. El juramento del pueblo en cada municipalidad, será dentro del mismo término señalado a la de esta capital.

11. Los ayuntamientos cuidarán de solemnizar aquel acto, en cuanto lo permitan las escaseces de los fondos municipales.

12. El individuo o individuos súbditos del Estado que de cualquiera manera se resistan a prestar el juramento prevenido, serán extrañados del territorio del mismo

Estado por providencia gubernativa, si requeridos una vez por el poder ejecutivo o por otra autoridad competente permanecieren en su propósito.

13. Los testimonios y certificaciones de haber prestado el juramento todas las corporaciones e individuos comprendidos en este decreto, se remitirán al Congreso o a la Diputación Permanente por los conductos ordinarios.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 11 de agosto de 1825.

Ignacio de la Fuente, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.
José Mariano Blasco, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 65. *Constitución política del Estado.*

El poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso Constituyente del Estado de Querétaro a todos sus habitantes, sabed:

Que el mismo Congreso ha decretado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO INTERIOR DEL PROPIO ESTADO.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, deseando corresponder a la confianza de los pueblos sus comitentes, asegurarles en el goce de sus derechos naturales y civiles, y promover su engrandecimiento y prosperidad por medio de leyes fundamentales, decreta la siguiente Constitución política para el gobierno y administración del Estado.

TÍTULO I

Del Estado de Querétaro, de su soberanía y del modo de ejercerla

SECCIÓN PRIMERA

Artículo. 1. El Estado de Querétaro es la reunión de todos los queretanos avecindados conforme a las leyes, en el territorio del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

2. El Estado de Querétaro, parte integrante de la Federación mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toque a su administración, y gobierno interior.

SECCIÓN TERCERA

3. El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía a la Acta Constitutiva, a la Constitución federal y a la presente.

TÍTULO II

Del territorio del Estado y de su división

SECCIÓN PRIMERA

4. El territorio del Estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Río y Cadereyta.

SECCIÓN SEGUNDA

5. El territorio del Estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos que serán:

Amealco, que comprenderá las municipalidades de su capital y de Huimilpan.

Cadereyta, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.

San Juan del Río, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapan.

San Pedro Tolimán, que comprenderá las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanejo, Santa María Peñamillera y San Miguel Tolimán.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital, San Francisco Galileo, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Jalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlán. Pacula y Jiliapan pertenecerán a este distrito, cuando se declare que corresponden al Estado.

6. El Congreso podrá alterar esta división siempre que lo exija la conveniencia de los pueblos.

TÍTULO III

De los habitantes del Estado, de sus derechos y obligaciones

SECCIÓN PRIMERA

7. El Estado prohíbe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley determinará el modo de hacer efectiva esta disposición, respecto de los esclavos que haya en el Estado cuando se publique esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

8. Todos los hombres que habiten en el territorio del Estado aun en clase de transeúntes, están bajo el amparo y protección de las leyes, y el Estado les garantiza sus naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

9. También les garantiza el derecho de publicar sus ideas con sujeción a las leyes.

10. Garantiza igualmente a los ciudadanos queretanos el derecho de petición, cuyo uso se arreglará por una ley.

11. La enumeración de algunos derechos de los queretanos en esta Constitución, no podrá alegarse como exclusión de los demás que por la Constitución federal y leyes generales les competan.

SECCIÓN TERCERA

12. Todos los habitantes en territorio del Estado, aun en clase de transeúntes, están obligados a obedecer las leyes que rijan en él, y a respetar las autoridades establecidas.

TÍTULO IV

De los queretanos y ciudadanos queretanos

SECCIÓN PRIMERA

13. Son queretanos:

Primero: todos los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la Federación mexicana se avecinden en el Estado.

Tercero: los extranjeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad que determinará una ley.

SECCIÓN SEGUNDA

14. Son ciudadanos queretanos:

Primero. Todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del Estado, y avecindados en él.

Segundo. Los ciudadanos de los demás Estados luego que se avecinden en éste.

Tercero. Los nacidos de padres mexicanos en país extranjero, si la residencia de estos en él, hubiere sido por causa de la República o con licencia del Supremo gobierno de ella o del de algún Estado y se avecindaren en éste.

Cuarto. Los extranjeros que estén avecindados en el Estado, cuando se publique en su capital esta Constitución.

Quinto. Los extranjeros naturalizados en el Estado que tengan un año de vecindad después de su naturalización.

Sexto. Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía.

15. Esta carta se concederá por el Congreso a los extranjeros naturalizados en el Estado:

Primero. Porque contraigan matrimonio con mexicana o porque se naturalicen siendo casados.

Segundo. Porque después de naturalizados hayan hecho algún servicio distinguido en favor de la nación o del Estado.

16. Lo que se dispone en el párrafo 3° del artículo 13 y en los párrafos 3° y 4° del artículo 14 queda subordinado a lo que determine el Congreso general conforme a la atribución 26 del artículo 50 de la Constitución federal.

17. No se concederá por el Congreso carta de ciudadanía ni de naturaleza a los extranjeros a quienes se les haya negado el de la Federación; pero si la negativa hubiere sido por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme a los artículos anteriores de este título.

18. Al cumplir la edad de 18 años entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se expresan en los artículos 10 y 23, a menos que deban perderlos o quedar suspensos de ellos conforme a los artículos siguientes.

19. Los derechos de ciudadanía se pierden para los efectos que se expresan en los artículos 10, 23 y 24 solamente:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso del Estado.

Tercero. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas o infamantes.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera de la República sin comisión del gobierno general o del Estado o sin licencia de éste.

20. El que haya perdido los derechos de ciudadanía no puede recobrarlos sino por rehabilitación del Congreso.

21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 19 solamente:

Primero. Por incapacidad física o moral, notoria o declarada por autoridad competente, previos los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.

Segundo. Por la profesión religiosa en cualquiera orden de regulares.

Tercero. Por el Estado de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva, solamente:

Primero. Por el estado de sirviente doméstico.

Segundo. Por no saber leer ni escribir; pero esta disposición no tendrá efecto sino hasta el año de 1825.

23. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme a los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

24. Sólo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares, y de cualquiera otro del Estado.

25. Exceptúense de la disposición del artículo anterior los empleos facultativos que podrán conferirse a individuos que no sean vecinos del Estado.

TÍTULO V

De la religión del Estado, forma de su gobierno y división de poderes

SECCIÓN PRIMERA

26. La religión del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, con exclusión de cualquiera otra. El Estado la protege por leyes justas.

SECCIÓN SEGUNDA

27. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federado.

28. Ningún empleo, cargo o condecoración del Estado será hereditario. Los privilegios que se concedan serán por tiempo limitado.

SECCIÓN TERCERA

29. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

30. En ningún caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona o corporación.

31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona.

TÍTULO VI

Del Poder legislativo

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso

32. El poder legislativo del Estado se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos según esta Constitución.

33. No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

34. Las formalidades para la instalación del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones del Congreso

35. Las atribuciones del Congreso son:

- Primera. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos e interpretar, aclarar, reformar o derogar las establecidas.
- Segunda. Calificar las elecciones y calidades de los diputados, para admitirlos o no en su seno.
- Tercera. Elegir senadores para el Congreso general; sufragar para la elección de presidente y vicepresidente de la República, y para los individuos de la Suprema Corte de Justicia con arreglo a lo prevenido en la Constitución federal.
- Cuarta. Conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía a los extranjeros, arreglándose en las primeras a la ley general que se dicte en virtud de la atribución 26 del artículo 5° de la Constitución federal.
- Quinta. Autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias, siempre que lo exija el bien general del Estado.
- Sexta. Declarar en los casos que ocurran si ha o no lugar a la formación de causa a los diputados, al gobernador y vicegobernador; y en las de responsabilidad al secretario del Despacho de gobierno, a los individuos de la Junta Consultiva y a los del Supremo Tribunal de Justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.
- Séptimo. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios expresados en la atribución anterior. Una ley arreglará cómo haya de tener efecto esta atribución.
- Octava. Conceder indultos generales o particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los tribunales del Estado.
- Novena. Crear tribunales inferiores al Supremo de Justicia, con arreglo a esta Constitución.
- Décima. Decretar la creación o supresión de plazas en las oficinas de los tribunales, el número de subalternos de ellos y el de oficios públicos.
- Undécima. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.
- Duodécima. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.
- Décimotercia. Decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarlas.
- Décimacuarta. Aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.
- Décimaquinta. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administración.
- Décimasexta. Sistemar la administración de las rentas del Estado.
- Décimaséptima. Conceder premios o recompensas a los que en favor de él, hayan hecho distinguidos servicios.
- Décimoctava. Aprobar la distribución en los distritos del cupo de hombres que corresponda al Estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del Ejército permanente.

Décimanona. Aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad común o recreo.

Vigésima. Decretar el plan de enseñanza pública para todo el Estado.

Vigésima primera. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésima segunda. Recibir juramento a los individuos que previene la Constitución y en adelante dispusieren las leyes.

Vigésima tercera. Ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contraríen a la Acta Constitutiva, Constitución federal o leyes generales.

SECCIÓN TERCERA

De los diputados

36. Ningún vecino del Estado podrá excusarse de admitir el nombramiento de diputado.

37. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

38. Los diputados durante su misión no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfacción podrán ser en su caso ejecutados.

39. Para declarar si ha o no lugar a la formación de causa en las criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el Congreso en gran jurado, compuesto a lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

40. No habrá lugar a la formación de causa, cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ningún tribunal.

41. Si se declarase por el Congreso haber lugar a la formación de causa a algún diputado, quedará este suspenso de su encargo y a disposición del tribunal competente.

42. Los diputados durante su misión y cuatro meses después, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, a menos que les corresponda por escala.

43. Para indemnizar a los diputados, se les asistirá con dietas que se señalarán por ley, y serán pagadas por la Tesorería general del Estado.

SECCIÓN CUARTA

De la base para la elección de diputados

44. La base para la elección de diputados será la población.

45. En ningún caso será el número de éstos menos de trece, ni más de veinte y uno.

46. Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad, se nombrará un diputado.

47. Esta base subsistirá mientras la población no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni exceda de trescientas quince mil.

En el primer caso, se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo, se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

48. Si de la población total del Estado dividida por la base señalada en el artículo 46, resultare alguna fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

49. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

SECCIÓN QUINTA

De la elección de diputados

50. Los diputados serán nombrados por los distritos.

51. La elección será popular e indirecta por medio de juntas primarias y secundarias que se celebrarán en los términos que prevenga una ley particular que también prescribirá las calidades de los electores.

52. La elección se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

53. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su población según la base prefijada. Si resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

54. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados que el que señala el artículo 45 después de aumentada la base como previene el artículo 47. También alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor o menor número de éstos, del que corresponda a la población total.

55. Cada distrito nombrará también el número de diputados suplentes que le corresponda a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elegirán sin embargo un suplente.

56. El nombramiento de diputado propietario preferirá al de suplente.

57. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

Primero. Por el distrito de su residencia.

Segundo. Por el de su naturaleza.

Tercero. Por el en que haya reunido mayor número de votos, y en caso de empate, por el que decida la suerte.

58. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y con tres de vecindad en el Estado no interrumpida, conforme a las leyes al tiempo de la elección. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los términos que expresa este artículo.

59. La vecindad de los extranjeros para ser diputados será la de ocho años y tendrán la circunstancia de estar casados con mexicana.

60. Exceptúense de la disposición anterior, los extranjeros nacidos en cualquiera otra parte de la América que en el año de 1810 dependía de España, y no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, a quienes bastará tener los requisitos prevenidos en el artículo 58.

61. Están impedidos para ser electos diputados:

Primero. Los empleados de nombramiento del gobierno general, y los del Estado.

Segundo. Los individuos del Ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados aunque gocen fuero.

Tercero. El gobernador y vicegobernador del Estado.

Cuarto. El secretario del Despacho de gobierno.

Quinto. Los que ejerzan jurisdicción eclesiástica que se extienda a todo el Estado.

Sexto. Los vicarios foráneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdicción, si ésta se extendiere a todo él.

Séptimo. Los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nación de su origen y la mexicana.

62. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

63. Respecto de los diputados suplentes se observará lo prevenido en el artículo 57.

64. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero. Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

Segundo. Por su destitución o muerte.

Tercero. Por impedimento físico o moral calificado por el Congreso.

SECCIÓN SEXTA

De la reunión ordinaria del Congreso, y de su duración

65. El Congreso se reunirá todos los años los días 17 de febrero y 17 de agosto, en la capital o en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

66. No podrá el Congreso trasladarse de la capital a otra parte del territorio del Estado, sin que previamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

67. Las sesiones del Congreso que comienzan el día 17 de febrero, se cerrarán el día 16 de mayo. Las sesiones que comienzan el día 17 de agosto terminarán el día 16 de septiembre, y en una y en otra época podrá el Congreso prorrogarlas por quince días útiles:

Primero. Si lo juzgare necesario por resolución de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo. Si fuere invitado al efecto por el gobernador.

68. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará Diputación Permanente del Congreso. En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta diputación.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Diputación Permanente del Congreso

69. Al día siguiente de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias se reunirán los individuos nombrados para la Diputación Permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputación.

70. La Diputación Permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunión ordinaria de éste.

71. Las facultades de la Diputación serán:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado.

Segunda. Convocar al Congreso señalando lugar y día para su reunión extraordinaria en los casos siguientes:

- 1° Si se verifica invasión enemiga en cualquiera parte de la República.
- 2° Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del Estado, de modo que a juicio de la Diputación exija la reunión del Congreso.
- 3° Si en virtud de diferencias entre algunos Estados se hiciere uso de la fuerza.
- 4° Si lo exigiere el cumplimiento de alguna ley o decreto del Congreso general.
- 5° Si el gobernador invitare al efecto a la misma diputación.

Tercera. Circular la convocatoria por medio del presidente, si después del tercero día de comunicada al gobernador para el efecto no lo hubiere verificado.

Cuarta. Llamar a los diputados suplentes para la misma Diputación en caso de fallecimiento o imposibilidad de alguno de sus individuos.

Quinta. Llamar a los diputados suplentes para el Congreso; y si también éstos hubieran fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, expedir las órdenes convenientes para que proceda a nueva elección el respectivo distrito.

Sexta. Las demás funciones que le señala esta Constitución y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

SECCIÓN OCTAVA

De la reunión extraordinaria del Congreso

72. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fuere convocado.

73. La reunión extraordinaria del Congreso no impedirá las elecciones para la renovación periódica de sus individuos.

74. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

SECCIÓN NOVENA

De la formación de las leyes y de su sanción

75. Se tendrá como iniciativa de ley o decreto:

Primero. Las proposiciones que haga al Congreso el gobernador, recomendándolas expresamente con aquella calidad.

Segundo. Las proposiciones que en los mismos términos hagan los ayuntamientos.

Tercero. Las proposiciones que se presentaren al Congreso firmadas por tres o más diputados.

76. El modo, forma e intervalos para las discusiones y votaciones se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del Congreso.

77. Ningún proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

78. La derogación, reforma o interpretación de las leyes o decretos se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formación.

79. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

SECCIÓN DÉCIMA
De la publicación de las leyes

80. El gobernador publicará las leyes o decretos dentro de diez días incluso el de su recibo.

81. El gobernador podrá suspender por una sola vez la publicación de los decretos o leyes que no sean constitucionales o relativas al gobierno interior del Congreso, exponiéndole dentro del término expresado en el artículo anterior, y oído el dictamen de la Junta Consultiva las observaciones que le ocurran.

82. El gobernador publicará sin recurso las leyes o decretos, si dentro del término expresado no hubiere remitido sus observaciones al Congreso.

83. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término expresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero día de la inmediata reunión ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirigidole sus reflexiones.

84. Presentadas las reflexiones volverá el Congreso a discutir el proyecto, pudiendo asistir a la discusión y hablar en ella el secretario del Despacho.

85. Si las reflexiones del gobernador consistieren en que la ley se opone a otra general, o algún artículo de la Constitución federal, y examinadas por el Congreso las calificare infundadas, consultará al de la Federación la inteligencia de la ley a que se refiere el gobernador, y con presencia de lo que resuelva, se tratará de nuevo el asunto.

86. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley o decreto al gobernador, y éste dispondrá sin recurso que se publique y circule.

87. El gobernador para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: “El gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue: (Aquí el texto literal.) Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento”.

88. El gobernador circulará las leyes o decretos autorizados por el secretario del Despacho, sin cuyo requisito no se publicarán.

89. Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del Estado, desde el día en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

APÉNDICE A ESTE TÍTULO
De la elección de diputados para el Congreso general

90. La elección de diputados para el Congreso general se verificará con arreglo a la ley del Estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga a esta Constitución.

TÍTULO VII
Del poder ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA

91. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del Estado, y será electo según esta Constitución.

92. Habrá también un vicegobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerrogativas del gobernador en los casos en que cubra su falta.

SECCIÓN SEGUNDA

De las calidades que se requieren para ser gobernador o vicegobernador

93. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.

94. Ni el gobernador ni el vicegobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

95. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la Federación pueden ser gobernadores ni vicegobernadores.

96. El desempeño de estos empleos es preferente a cualquiera otro del Estado.

SECCIÓN TERCERA

De la elección de gobernador y vicegobernador

97. La elección de gobernador y vicegobernador se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo al nombramiento de diputados.

98. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y a pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá a la Diputación Permanente del Congreso copia autorizada de la acta de la elección.

99. Al segundo día de la reunión ordinaria del Congreso, el presidente que haya sido de la Diputación Permanente presentará las copias de las actas, y después de haberse leído se pasarán a una comisión compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero día lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.

100. En la sesión inmediata procederá el Congreso a calificar las elecciones y la enumeración de los sufragios.

101. El que reuniese la mayoría absoluta de votos, computada por el número de distritos, y no por el de electores de ellos, será gobernador.

102. Si dos tuviesen dicha mayoría, será el gobernador el que haya reunido más votos, y el otro quedará de vicegobernador. En caso de empate en la misma mayoría, elegirá el Congreso uno de los dos para gobernador, y el otro quedará de vicegobernador.

103. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos, elegirá el Congreso de entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si más de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos o más le sigan en igualdad de votos, entrará a competir aquél con el que de entre éstos elija el Congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva, y los demás igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del gobernador, se entenderá igualmente en la elección de vicegobernador.

104. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte o más del número total de votos, y los que le compitan no excedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquél para uno de los encargos de gobernador o vicegobernador.

105. En las elecciones de gobernador o vicegobernador que haga el Congreso, sufragarán los diputados por distritos, teniendo la representación de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.

106. No procederá el Congreso a deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni a declarar el individuo que fuere electo, sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

107. El Congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

SECCIÓN CUARTA

De la duración del gobernador y vicegobernador, y del modo de llenar sus faltas

108. El gobernador y vicegobernador tomarán posesión de sus respectivos empleos el día 25 de agosto, y serán relevados en igual día cada cuatro años.

109. Si por cualquiera motivo el gobernador electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará a ejercerlas el vicegobernador nuevamente electo.

110. Si tampoco éste se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vicegobernador, y se depositará entre tanto el poder ejecutivo en un individuo que elegirá el Congreso a pluralidad absoluta de votos de entre los vocales de la Junta Consultiva de Gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.

111. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también cuando el gobernador y vicegobernador estuvieren impedidos temporalmente para ejercer sus

funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del Congreso, ejercerá las facultades de éste la Diputación Permanente.

112. En caso de impedimento perpetuo o muerte del gobernador y vicegobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el Congreso o la Diputación Permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraron los diputados que estén en ejercicio, procedan a elegir gobernador y vicegobernador para el tiempo que falte. Si solo el encargado de vicegobernador resultare vacante, se proveerá también por nueva elección.

113. Respecto de los individuos que fueren nombrados para gobernador o vicegobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 94.

114. Las elecciones hechas en virtud del artículo 112 no embarazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

SECCIÓN QUINTA

Del juramento que deben otorgar

115. El gobernador y vicegobernador al tomar posesión prestarán juramento ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación Permanente, bajo la fórmula que sigue: “Yo N. electo gobernador o vicegobernador del Estado de Querétaro, juro por Dios, que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitución política y leyes, como también la Acta Constitutiva, la Constitución federal y leyes generales”.

SECCIÓN SEXTA

De las prerrogativas que gozarán

116. El gobernador podrá suspender la publicación de las leyes con arreglo al artículo 81.

117. Cualquiera que sea el delito o crimen que cometieren el gobernador y vicegobernador durante su encargo, no podrá formárseles causa sin que el Congreso declare que ha lugar a ella.

118. El gobernador y vicegobernador no podrán ser acusados después de seis meses de haber cesado en sus funciones por delito de responsabilidad en ellas.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las atribuciones del gobernador

119. Las atribuciones del gobernador son:

Primero. Cuidar de la observancia de la Acta Constitutiva, de la Constitución federal y de la del Estado; publicar, circular y hacer guardar las leyes

generales y las de éste, expidiendo cuando sea necesario, reglamentos o decretos para su mejor ejecución.

Segundo. Proteger la libertad individual de los habitantes del Estado.

Tercero. Remitir al Congreso o a la Diputación Permanente copia de las leyes y decretos del Congreso general y de los decretos u órdenes del presidente de la República que se le comuniquen.

Cuarta. Cuidar del orden y tranquilidad pública del Estado.

Quinta. Nombrar y remover libremente al secretario del Despacho.

Sexta. Cuidar de que se administre pronta, cumplida e imparcialmente justicia.

Séptima. Nombrar a propuesta en terna de la Junta Consultiva los funcionarios y empleados del Estado que no sean de nombramiento popular, ni de alguna otra persona o corporación según las leyes.

Octava. Devolver hasta por segunda vez a la Junta Consultiva las ternas que se propongan, si lo estimare conveniente.

Novena. Suspender hasta por tres meses oída la Junta Consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, a los empleados de nombramiento del mismo gobernador; pero si estimare necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes al tribunal a que corresponda.

Décima. Ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.

Undécima. Presentar anualmente al Congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del Estado.

Duodécima. Cuidar de la recaudación de las rentas de él, sin alterar el método establecido o que establezca el Congreso.

Décimatercera. Decretar la inversión de los caudales públicos del Estado con arreglo a los presupuestos aprobados por el Congreso.

Décimacuarta. Disponer de la milicia nacional conforme convenga a la tranquilidad y conservación del orden público.

Décimaquinta. Pedir la prorrogación de las sesiones del Congreso, con arreglo al artículo 67.

Décimasexta. Invitar a la Diputación Permanente para que acuerde convocar al Congreso a reunión extraordinaria.

SECCIÓN OCTAVA

De las restricciones del gobierno

120. No podrá el gobernador:

Primero. Mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento del Congreso o de la Diputación Permanente.

Segundo. Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad; mas cuando lo exija el bien y seguridad del Estado, podrá mandar arrestar con

obligación de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de tribunal o juez competente, exponiendo el motivo del arresto.

Tercero. Ocupar la propiedad de alguna persona o corporación, ni turbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; pero si en algún caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla, podrá hacerlo con dictamen expresamente afirmativo de la Junta Consultiva, previa la indemnización que se hará a la parte interesada a juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

Cuarto. Impedir las elecciones populares ni sus efectos.

121. No podrán el gobernador y vicegobernador salir del territorio del Estado durante su encargo ni en el término expresado en el artículo 118 sin licencia del Congreso.

122. Las órdenes que expidiere el gobernador contra lo dispuesto en el artículo 120 no se obedecerán aunque estén autorizadas por el secretario del Despacho.

SECCIÓN NOVENA

De la responsabilidad del gobernador

123. El gobernador y vicegobernador en su caso, estarán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

124. Si fuere tanta la arduidad de algún asunto que después de oído el dictamen de la Junta Consultiva, todavía dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al Congreso la resolución.

SECCIÓN DECIMA

De la Junta Consultiva

125. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones cuando lo estime conveniente.

126. Esta junta que se denominará Junta Consultiva de Gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados según esta Constitución.

127. El vicegobernador será presidente de ella, y sólo tendrá voto en caso de empate.

128. En el reglamento interior de la Junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

129. La elección de los individuos de la Junta Consultiva se hará por las electorales de distrito al día siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la de gobernador en la sección 3ª de este título.

130. Para ser individuo de la Junta Consultiva se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria adhesión al sistema de gobierno, mayor de treinta años, y con cinco de vecindad en el Estado no interrumpida según las leyes al tiempo

de la elección. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los términos que expresa este artículo.

131. No podrá haber más de un eclesiástico en la Junta.

132. No pueden ser miembros de la Junta Consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del Estado; los individuos del Ejército permanente; los de la milicia activa, y los comprendidos en la parte 7ª del artículo 61.

133. Los individuos de la Junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro; pero en el de 1827 saldrán los dos que la suerte designare.

134. Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.

135. Ningún individuo de la Junta podrá ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

136. La Junta nombrará un secretario de entre sus individuos.

137. Las atribuciones de la Junta Consultiva, serán:

Primera. Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segunda. Proponer en terna conforme a las leyes, sujetos aptos y beneméritos para los empleos públicos del Estado de nombramiento del gobierno, según la atribución 7ª del artículo 119.

Tercera. Usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta. Presentar al gobernador proyectos de reforma o variación sobre cualquiera de los ramos de la administración pública del Estado.

138. La Junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

139. La Junta presentará a la aprobación del Congreso el reglamento para el gobierno interior de ella.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Del secretario del Despacho de gobierno

140. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

141. Para ser secretario del Despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la Junta Consultiva, y a más, ser nacido en la República.

142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del Despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

143. El secretario del Despacho será responsable de las providencias del gobernador que autorice con su firma:

Primero. Cuando se opongan a la Constitución o leyes del Estado, a la Acta Constitutiva, Constitución federal o leyes generales.

Segundo. Cuando la providencia del gobernador emane de instrucción o informe del mismo secretario.

144. El secretario del Despacho dará cuenta al Congreso al tercero día de la reunión ordinaria de éste, del estado en que se hallen todos los ramos de la administración pública, presentando al efecto una memoria, en la que se comprenderá también la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

145. El secretario del Despacho formará un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al Congreso para su aprobación.

TÍTULO VIII *Del poder judicial*

SECCIÓN PRIMERA

146. El poder judicial del Estado reside exclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta Constitución.

147. Ni el Congreso ni el gobernador podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales ni mandar abrir los juicios fenecidos.

SECCIÓN SEGUNDA *De los tribunales y juzgados*

148. Para la administración de justicia en el Estado habrá un tribunal que se denominará "Supremo de Justicia", tribunales de tercera y segunda instancia; juzgados de Letras para la primera; jurados para las causas criminales, y jueces de Paz. Una ley designará el número de tribunales de tercera y segunda instancia que debe haber, y el territorio de su respectiva jurisdicción.

149. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

150. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

151. Los individuos del Supremo Tribunal de Justicia y los magistrados y demás funcionarios de nombramiento del gobierno serán perpetuos; mas según las leyes podrán ser separados de sus empleos o promovidos a otros.

SECCIÓN TERCERA
Del Supremo Tribunal de Justicia

152. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal nombrados conforme a esta Constitución.

153. Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los expresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

154. Para ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1º de enero de 1835 con cinco de vecindad en el Estado no interrumpida, según las leyes al tiempo de la elección.

155. No podrán ser individuos del Supremo Tribunal de Justicia los eclesiásticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

156. La elección se hará en un mismo día por las juntas electorales de distrito en los términos prevenidos para la de los individuos de la Consultiva de Gobierno con distinción del que elijan para fiscal, y se observará además respectivamente lo dispuesto en los artículos desde 98 hasta el 107.

157. Cuando el Congreso haya de elegir uno o varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reuniera la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará a competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá después para fiscal.

158. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos a cualquiera otro, menos los designados en el artículo 96.

159. La designación que haga el Congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si a virtud de lo prevenido en el artículo 157 no quedare para la elección de fiscal mas que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará a competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

160. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme a lo dispuesto en esta sección.

161. Las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia son conocer:

Primero. De las demandas civiles y criminales contra los diputados, conforme a los artículos 38 y 39.

Segundo. De las causas que se intenten contra el gobernador o vicegobernador, secretario del Despacho, e individuos de la Junta Consultiva de Gobierno, bien sea por la responsabilidad anexa a sus respectivos destinos, por delitos comunes, o por demandas civiles; pero en el primer caso precederá la declaración de que trata el artículo 35, atribución sexta; y también en el segundo respecto del gobernador y vicegobernador.

Tercero. De las demandas civiles y criminales contra los magistrados de los tribunales de tercera y segunda instancia, y en los juicios sobre responsabilidad de éstos por el ejercicio de sus funciones.

Cuarto. En tercera instancia de los negocios que tengan principio en el Tribunal de segunda y admitan aquel grado.

Quinto. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya o no lugar a la reposición de éste, lo devolverá. En el primer caso, hará efectiva la responsabilidad del tribunal contra quien se entabló el recurso.

Sexto. De los recursos de protección y de fuerza que se interpongan contra los tribunales o autoridades eclesiásticas.

Séptimo. De los asuntos contenciosos relativos al patronato del Estado.

Octavo. De las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que se celebran por el gobierno o sus agentes, con individuos o corporaciones del Estado.

Noveno: de los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

162. Cuando el Supremo Tribunal de Justicia haya de ejercer las facultades 1ª, 2ª, 3ª y 8ª expresadas en el artículo anterior, se formará en tres salas, compuesta cada una de un ministro designado por suerte, y de conjuces nombrados por las partes; y el fiscal actuará en todas las salas que se denominarán respectivamente de 1ª, 2ª y 3ª instancia. Una ley determinará el número de conjuces para cada una de ellas, y cuando sea ejecutoria su sentencia.

163. Las leyes prescribirán también el modo, forma y grados en que deba conocer el Supremo Tribunal de Justicia en los demás casos indicados en esta sección.

164. Para juzgar a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el Congreso dentro de los ocho primeros días de la renovación periódica de sus individuos, doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.

165. De estos doce individuos nombrará el Congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas conforme disponga una ley que asimismo determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de cada sala.

SECCIÓN CUARTA

Del Tribunal de tercera instancia

166. El Tribunal de tercera instancia se compondrá de un magistrado nombrado por el gobierno, y de conjuces de cuyo número determinará una ley, nombrados por las partes.

167. Habrá también un fiscal.

168. Para ser magistrado del Tribunal de tercera instancia se requieren las mismas circunstancias que para ministros del Supremo Tribunal de Justicia, observándose también lo prevenido respecto de éstos en los artículos 154 y 155.

169. Las atribuciones de dicho Tribunal son:

Primera. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado y tendrán principio en los juzgados de Letras.

Segunda. Conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que el tribunal de esta denominación conozca en primera.

Tercera. Usar de las facultades que por la Constitución y las leyes se conceden en las causas criminales al Tribunal de segunda instancia, cuando conozca éste en primera.

170. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de este tribunal.

SECCIÓN QUINTA

Del Tribunal de segunda instancia

171. El Tribunal de segunda instancia se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados por el gobierno.

172. El fiscal actuará también en el Tribunal de segunda instancia.

173. Respecto de los magistrados y fiscal del Tribunal de segunda instancia, se observará lo prevenido en el artículo 168.

174. Las atribuciones de este Tribunal son conocer:

Primero. En segunda instancia con arreglo a las leyes de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los jueces de Letras.

Segundo. En primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los jueces de Letras, y en los de responsabilidad de éstos, por el ejercicio de sus funciones.

Tercero. De los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los jueces de Letras; mas para solo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar a su reposición devolviéndole en todos casos.

Cuarto. De los demás negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

175. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de este tribunal.

SECCIÓN SEXTA

De los juzgados de Letras

176. En todos los distritos en que se divida el territorio del Estado habrá jueces de Letras nombrados por el gobernador. Una ley designará el número de los que correspondan a cada distrito según su población.

177. Para ser juez de Letras, se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con tres de vecindad en el Estado; pero esta última circunstancia solo será indispensable en la época que expresa el artículo 154.

178. Las facultades de los jueces de Letras son conocer:

Primero. Sin apelación en negocios civiles, en que excediendo el interés de la demanda de la cantidad de cien pesos no pase de quinientos.

Segundo. En primera instancia en todos los negocios civiles que por la Constitución o las leyes no se cometan a otros tribunales o jueces.

Tercero. En las causas criminales con arreglo a las leyes.

Cuarto. De los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los jurados

179. En todos los pueblos en donde haya establecidos o se establezcan ayuntamientos habrá jurados.

180. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas de celebrar los *juris*.

181. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos al tercero día de la renovación periódica de sus individuos; pero si el Congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos *juris*, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo día que nombren los individuos de la consultiva.

182. El empleo de jurado será carga concejil de que nadie podrá excusarse.

183. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

184. No podrán ser jurados eclesiásticos los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del Estado.

185. Las atribuciones de los jurados son:

Primera. Declarar si es o no fundada la acusación.

Segunda. Declarar si el acusado es o no autor del hecho.

Tercera. Calificar la naturaleza del delito o crimen, y de la complicidad si la hubiere.

186. El Congreso cuando lo estime conveniente, extenderá el juicio por jurados a los negocios civiles declarando las calidades y atribuciones de ellos.

SECCIÓN OCTAVA
De los jueces de Paz

187. En todos los pueblos del Estado habrá jueces de Paz.

188. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el día de la elección de individuos para la renovación de aquéllos. En los pueblos en que no haya ayuntamiento, serán nombrados los jueces de Paz directamente por los vecinos.

189. Las leyes designarán el número de jueces de Paz que deba haber en cada pueblo con arreglo a su población.

190. Para ser juez de Paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con cuatro de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

191. Respecto de los jueces de Paz se observará lo prevenido en los artículos 182 y 184.

192. Las atribuciones de los jueces de Paz son conocer:

Primero. Exclusivamente en los juicios de conciliación.

Segundo. Del mismo modo, y sin apelación ni otro recurso en negocios civiles en que el interés de la demanda no pase de la cantidad de cien pesos,

Tercero. En la propia forma en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

Cuarto. A prevención con los jueces de Letras en causas criminales hasta el estado que dispongan las leyes.

Quinto. A prevención con cualquiera tribunal o juzgado sobre desistimientos, transacciones o convenios que celebren las partes litigantes, bien sean en negocios civiles, o sobre injurias graves.

Sexto. De los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

193. Una ley determinará las formalidades con que ande proceder los jueces de Paz en el ejercicio de sus atribuciones.

194. Los jueces de Paz desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma en que dispongan las leyes.

SECCIÓN NOVENA
De la administración de justicia en general

195. La justicia se administrará en nombre del Estado.

196. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados, territorios y Distrito Federal, se les dará entera fe y crédito en el Estado, si estuvieren conformes a las leyes generales.

197. Ninguno podrá ser juzgado por comisión.
198. Ninguno será sentenciado sino a virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusación o demanda y después de haber sido oído o legalmente citado.
199. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todos los tribunales y determinados por las leyes, y ni el Congreso podrá jamás dispensarlas.
200. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsables personalmente a los magistrados y jueces que la cometan.
201. El cohecho, el soborno y la prevaricación de unos y otros funcionarios, produce acción popular contra ellos.
202. Ningún magistrado o juez podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.
203. Los eclesiásticos y militares residentes en el Estado continuarán sujetos a las autoridades a que lo están actualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución federal.
204. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias graves, sin que haga constar el actor haber intentado legalmente la conciliación.
205. En todo negocio, y en cualquiera estado del juicio podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árbitros que nombren al efecto.
206. En ningún juicio podrá decretarse embargos de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los que basten a cubrirla.
207. A ninguno se le tomará juramento sobre hecho propio.

SECCIÓN DÉCIMA

De la administración de justicia en lo civil

208. En ningún negocio podrá haber más que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo, interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

SECCIÓN UNDÉCIMA

De la administración de justicia en lo criminal

209. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos:

Primero. Mandamiento de prisión firmado por autoridad competente.

Segundo. Que el mandamiento exprese los motivos de la prisión.

Tercero. Que se notifique y se le dé copia si la pidiere.

Cuarto. Que igual copia se entregue al alcaide firmada por la autoridad que decretó la prisión.

210. Al mandamiento de que trata el artículo anterior deberá preceder información sumaria del hecho.

211. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda a lo prevenido en los artículos anteriores.

212. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

213. Ninguno podrá ser detenido sin orden firmada por autoridad competente.

214. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prisión a las cuarenta y ocho horas del arresto.

215. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo a las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, o expresándole en su mandamiento, si en virtud de él se allanaren.

216. Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213, y 215, y podrán reservar a salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

217. En ningún caso podrá imponerse la pena de confiscación de bienes.

218. Las penas tendrán todo su efecto en solo el delincuente.

219. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

220. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

221. Ningún alcaide podrá recibir en clase de preso o detenido a persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantenerla incomunicada, sin orden en igual forma, ni por más tiempo que el de setenta y dos horas.

222. Dentro de los dos días naturales primeros del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la información sumaria.

223. Sólo en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposición que aquellos contengan.

224. Son reos de atentado contra la libertad individual:

Primero. Los que sin autoridad legal arresten o manden arrestar a cualquiera persona.

Segundo. Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella en alguno de estos modos: o arresando, o mandando arrestar o continuando en arresto a cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes, o contra las formas establecidas, o en lugares que no estén designados por ellas.

Tercero. Los alcaides que contravengan a los artículos 214 y 221.

225. Todas las autoridades en su caso están obligadas a expedir órdenes, compulsorios o excitatorios para que comparezcan a deponer los que como testigos citen los reos en su favor.

TÍTULO IX
Del gobierno político de los distritos

SECCIÓN ÚNICA

226. El gobierno político de los distritos residirá en un individuo que se denominará prefecto.

227. En cada distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador.

228. Habrá un subprefecto nombrado por el gobernador en los pueblos donde a juicio de él sea necesario.

229. Los prefectos serán independientes entre sí, y todos estarán sujetos al gobernador. Los subprefectos lo estarán al prefecto del respectivo distrito en los términos que dispongan las leyes.

230. Para ser prefecto o subprefecto, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instrucción necesaria a juicio del gobierno, de edad de treinta años cumplidos y cinco de vecindad en el Estado; mas esta última circunstancia, podrá dispensarse hasta el año de 1830 si lo exigiese la utilidad y conveniencia pública.

231. El nombramiento de prefectos o subprefectos; subsistirá por cinco años; pero podrán ser reelegidos.

232. Las atribuciones de los prefectos en sus distritos serán:

Primera. Publicar y circular a las municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.

Segunda. Cuidar de la observancia y cumplimiento de la Acta Constitutiva, de la Constitución federal, de la del Estado, de las leyes de éste y de las generales.

Tercera. Hacer que se celebren las juntas populares indicadas en la Constitución.

Cuarta. Conservar el orden y tranquilidad pública.

Quinta. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde deba haberlos según esta Constitución, y de que en las épocas señaladas en ella se renueven los individuos que los compongan.

Sexta. Velar sobre que se recauden e inviertan fielmente las rentas del Estado y las municipales; y proceder en caso de negligencia o malversación con arreglo a lo que dispongan las leyes.

Séptima. Cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras con arreglo a esta Constitución.

Octava. Las demás que les designen las leyes.

233. Los prefectos están sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus atribuciones.

234. Los subprefectos tendrán respectivamente las mismas facultades y responsabilidad que los prefectos.

235. Los prefectos y subprefectos cesarán en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mando militar.

TÍTULO X

Del gobierno económico político de los pueblos

SECCIÓN ÚNICA

236. Para el gobierno económico político de los pueblos, habrá ayuntamientos compuestos de jueces de Paz, de regidores y procuradores síndicos. Una ley designará el número de individuos de cada clase que deban componerlos.

237. No podrá dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por sí o con su comarca lleguen a dos mil personas.

238. Los pueblos que no se hallen en el caso del artículo anterior, pero que puedan unirse con ventaja a otro u otros y formar una municipalidad, la formarán y se establecerá en ella ayuntamiento.

239. Los pueblos en que no puedan tener lugar las disposiciones que preceden, continuarán unidos a la municipalidad a que lo estén actualmente.

240. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

241. Los individuos que compongan los ayuntamientos se renovarán en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

242. Respecto de los regidores y procuradores síndicos se observará lo prevenido en los artículos 190 y 191.

243. Habrá un secretario en cada ayuntamiento elegido por éste a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales.

244. Las atribuciones y deberes de los ayuntamientos serán determinadas por las leyes.

245. Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones bajo la inspección de los prefectos o subprefectos respectivamente.

246. Los individuos de los ayuntamientos estarán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

TÍTULO XI

De la Hacienda pública del Estado

SECCIÓN PRIMERA

De las contribuciones

247. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones directas o indirectas que decrete el Congreso.

248. Las contribuciones no sólo serán en lo posible proporcionadas a los bienes o riqueza personal, sino equitativas.

249. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para cubrir los gastos particulares del Estado y el contingente para los de la Federación.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Tesorería general del Estado

250. En la capital del Estado habrá una Tesorería para el ingreso y distribución de los caudales.

251. Ningún pago hará el tesorero, sino en virtud de orden del gobernador, refrendada por el secretario del Despacho.

252. El tesorero no sólo es responsable de los caudales que reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organización de la Tesorería y su gobierno interior.

SECCIÓN TERCERA

De la contaduría general del Estado.

253. Habrá una contaduría general para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos.

254. Por una ley se metodizarán los trabajos de esta oficina.

TÍTULO XII

De la milicia del Estado

SECCIÓN ÚNICA

255. Habrá en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional en los términos que designe la ley.

256. El Congreso arreglará el servicio de estos cuerpos del modo más útil al Estado y menos gravoso a los ciudadanos, conforme siempre a lo dispuesto en la Constitución federal y a lo que prevengan las leyes generales.

TÍTULO XIII

De la educación pública

SECCIÓN ÚNICA

257. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

258. También se establecerán en las haciendas y rancherías costeadas de los fondos o arbitrios que dispongan las leyes.

259. En las escuelas de primeras letras se enseñará a leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religión.

260. Se enseñará igualmente un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, y cuya formación dispondrá el Congreso.

TÍTULO XIV

De la observancia de la Constitución de su interpretación, adición y reforma

SECCIÓN PRIMERA

261. Todos los habitantes del Estado están obligados, bajo de la responsabilidad que determinen las leyes, a observar la Constitución en todas sus partes, y ni aun sobre algún artículo podrá el Congreso dispensar esta obligación.

262. Ningún funcionario o empleado del Estado podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

263. Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de esta Constitución.

SECCIÓN TERCERA

264. El Congreso no podrá tomar en consideración antes del año de 1830 las proposiciones que contengan adición o reforma de alguno o algunos artículos de la Constitución.

265. Para que se pueda presentar una proposición de tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres diputados, o por algún ayuntamiento.

266. Para admitirse será indispensable el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

267. El Congreso siguiente en su primera reunión ordinaria deliberará sobre las adiciones o reformas propuestas; y si fueren aprobadas, se publicarán como artículos constitucionales.

268. El Congreso no deliberará sobre proposiciones de adición o reforma de alguno o algunos artículos de la Constitución, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados y que pertenezcan a las tres cuartas partes de los distritos.

269. Para que se entienda aprobada alguna proposición de las que habla el artículo anterior, deberá haber votado por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de diputados.

270. Las adiciones o reformas que fueren desechadas por el Congreso, no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

271. Las proposiciones de adición o reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no se podrán proponer en la misma Legislatura.

272. Para reformar o adicionar alguno o algunos artículos de la Constitución, se observará lo dispuesto en esta sección, y lo demás que se previene para la formación de las leyes.

APÉNDICE A ESTE TÍTULO

De la observancia de la Acta Constitutiva, Constitución federal y leyes generales

273. Ningún funcionario o empleado público del Estado podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar la Acta Constitutiva, la Constitución federal y las leyes generales.

Dada en Querétaro a 12 de agosto del año del Señor de 1825, 5° de la Independencia, 4° de la Libertad y 3° de la Federación.

Ignacio de la Fuente, presidente. *José Ignacio Yáñez*, vicepresidente. *Ramón Covarrubias*. *José Diego Septién*. *Juan José García*. *Juan Nepomuceno de Acosta*. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *José Mariano Blasco*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento en todas sus partes. Querétaro, agosto 12 de 1825.

José María Diez Marina, presidente. *Juan José Pastor*. *Andrés Quintanar*.

DECRETO 66. *Se prescribe la fórmula del juramento para la publicación de la Constitución*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El poder ejecutivo para publicar la Constitución política del Estado, usará de la fórmula que sigue:

El poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, a todos sus habitantes sabed:

Que el mismo Congreso ha decretado y sancionado la siguiente Constitución política para la administración y gobierno interior del propio Estado, (*aquí el texto*

literal) por tanto mandamos que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 16 de agosto de 1825.

Ignacio de la Fuente, presidente. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario. *José Mariano Blasco*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 67. *Reglas para las elecciones de diputados al Congreso del Estado*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro para llevar a efecto lo prevenido en el artículo 51 de la Constitución, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Ley para las elecciones de diputados al Congreso constitucional del mismo Estado

Capítulo 1°

De las elecciones en general

Artículo 1° Para las elecciones de diputados, se celebrarán juntas primarias o municipales y secundarias o de distrito.

2° Serán precedidas las juntas en los días señalados para ellas de misa de Espíritu Santo en las parroquias.

Capítulo 2°

De las juntas primarias o municipales

3° Las juntas primarias se compondrán de los ciudadanos queretanos en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en la respectiva municipalidad.

4° Pueden sufragar en estas juntas los queretanos; de que habla el artículo 23 de la Constitución.

5° Están expeditos para votar en ellas los queretanos comprendidos en los artículos 19 y 21 de la misma Constitución.

6° Para facilitar las elecciones, dividirán los ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en departamentos que no bajen de 500 personas cada uno, ni excedan de 2500. En la junta de cada departamento se nombrarán los electores que correspondan a su población.

7° El domingo anterior en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el prefecto o el subprefecto o el juez de Paz primer nombrado, la división que haya

hecho el ayuntamiento respectivo del territorio de su municipalidad, y el número de electores primarios que correspondan a cada departamento.

8° Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer domingo del mes de julio, y serán presididas por el prefecto subprefecto jueces de Paz y regidores según el orden de su nombramiento.

9° Si el número de departamentos en que debía dividirse alguna municipalidad según la base prefijada en el artículo 6° excediere al de jueces de Paz y regidores de que se componga su ayuntamiento, se deducirá el número de aquellos al de los individuos expresados de éste.

10. Reunidos los individuos de cada departamento en sitio publico designado por el ayuntamiento, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

11. Instalada la junta, preguntará el presidente si ¿alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o seducción para que la elección recaiga en determinada persona?; y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación serán declarados los reos indignos de la confianza pública.

12. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas ni habrá guardia. Si algún individuo se presentare con armas se le prevendrá por el presidente que se retire de la junta, y no verificándolo después de habersele leído este artículo lo mandará arrestar, y dentro de 24 horas lo pondrá a disposición de autoridad competente, sino lo fuere el presidente, para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad política del Estado.

13. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los ciudadanos presentes concurren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez, en el concepto de que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta u otra ley para interpretarlas o aplicarlas.

14. Para ser elector se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años o de 21 siendo casado, vecino y residente en la municipalidad.

15. No pueden ser electores los diputados, el gobernador, vicegobernador, secretario del Despacho e individuos de la Junta Consultiva; ni en los que ejerzan jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas, ya sea en propiedad, interinato o substitución.

16. No se comprenden en las restricciones anteriores los individuos que compongan los ayuntamientos.

17. El secretario y escrutadores no podrán dejar de admitir respectivamente estos encargos, sino por causa legal que calificará la junta en el acto. Los ciudadanos que sean nombrados electores tampoco podrán dejar de admitir este encargo; pero sobre las excepciones para desempeñarlo se observará lo que se previene en el artículo 42.

18. El presidente, secretario y escrutadores se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona; pero el secretario deberá leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algún ciudadano.

19. Si el presidente, secretario y escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza pública.

20. Por cada 500 personas de cualquier sexo y edad, se nombrará un elector.

21. Si el censo total de la municipalidad diere una fracción que llegue a la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector, mas si no llegare, no se contará con ella.

22. La votación se hará personalmente acercándose los ciudadanos de uno en uno a la mesa y designando tantas personas cuantos electores correspondan a aquel departamento; mas si no designare todo este número, el secretario escribirá a presencia del sufragante los nombres de las que dijere, y nadie podrá votarse en este ni en los demás actos de la elección.

23. Uno de los escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que sufraguen según lo vayan verificando.

24. Si el ciudadano que sufragare llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario y este le preguntará si está conforme con lo que ella expresa, y no estándolo se enmendará.

25. Concluida la elección el presidente, escrutadores y secretario harán la regulación de los sufragios que hayan reunido cada uno de los postulados, y el primero publicará en voz alta los nombres de los que resulten nombrados electores por haber reunido mayor número de sufragios. En caso de igualdad decidirá la suerte.

26. El secretario extenderá en un libro que se destine al efecto la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores. De ella se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electores, para que hagan constar su nombramiento.

27. Concluidos los actos referidos se disolverá la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

28. El presidente recogerá las listas originales que rubricarán el secretario y escrutadores en que estén anotados los nombres de los sufragantes y la de los postulados, y las presentará al ayuntamiento al día siguiente de la elección.

29. Si un mismo ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos, subsistirá el nombramiento:

1° Por el departamento de su residencia;

2° Por el en que haya reunido mayor número de sufragios, y en caso de empate, por el que decida la suerte. En cada uno de los demás departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos; y el presidente del ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, anotada en los términos que expresa este artículo.

30. Si del examen de las listas apareciere que algún ciudadano ha sufragado en diversos departamentos, o en uno mismo distintas veces, o si averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, será declarado fraudulento en perjuicio del Estado.

De las juntas secundarias o de distrito

31. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las municipalidades de cada distrito, reunidos en la capital de este, a fin de nombrar diputados.

32. Las juntas secundarias serán presididas por el prefecto o quien sus veces haga.

33. El viernes próximo anterior al día señalado en el artículo 5 de la Constitución para la elección de diputados, se verificarán en el sitio público que señale el ayuntamiento la primera junta preparatoria, en la que se practicarán las operaciones siguientes: se nombrarán a pluralidad absoluta de votos de los electores presentes y de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores. Cada elector presentará la copia de la acta que le sirve de credencial de su nombramiento. El secretario y escrutadores recogerán las credenciales para examinarlas e informar por escrito lo que les ocurra sobre ellas, y sobre las calidades de los electores. Se leerá esta ley y una acta de cada junta primaria. Por último, se nombrará una comisión compuesta de tres electores para que examine las credenciales del secretario y escrutadores, e informe también por escrito sobre ellas, y sobre las calidades de éstos, y se disolverá la junta.

34. Si en la primer junta preparatoria no se hubiere presentado la mayoría absoluta del número total de los electores, el presidente de ella dictará las más enérgicas y ejecutivas providencias para que se presenten en la segunda; pero por ninguna causa dejará de practicarse todo lo que le previene en el artículo anterior.

35. Al día siguiente de la primera junta, se verificará la segunda en el mismo sitio y también pública, y en ella se practicará todo lo que sigue: Se leerá el informe de la comisión de que habla el artículo 33, y enseguida el de los escrutadores y secretario, Si en uno u otro, o en ambos se presentaren observaciones sobre las credenciales, o calidades de los electos, la junta las tomará inmediatamente en consideración, comenzando por las que se hagan sobre el secretario y escrutadores, y resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso. Si se declarare que el secretario o alguno de los escrutadores o los dos no deban continuar en la junta, se nombrará en el instante quienes les reemplacen en aquellos cargos. Verificado lo prevenido en este artículo, se disolverá la junta; pero el que la presida podrá disponer que vuelva a reunirse en el mismo día para calificar las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presentaren.

36. En el día señalado para la elección de diputados se reunirán los electores en el mismo sitio y se dará principio a la junta que también será pública, leyendo el secretario la sección 5ª del título sexto de la Constitución. Enseguida se calificarán las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presenten.

37. Practicadas las operaciones prevenidas en el artículo anterior, procederán los electores a nombrar los diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; pero el elector que quiera que se publique su voto firmará la cédula, que leerá el presidente con la firma que la suscriba.

38. Concluida la votación, el presidente con los escrutadores y secretario hará la regulación de los sufragios, y publicará como elegido aquel que reuniere la mayoría absoluta computada por el número total de los electores presentes. Si ninguno tuviere dicha mayoría se hará segunda votación sobre los que tengan la respectiva. Si más de dos la tuvieren, la junta elegirá los dos que deban competir en la elección principal. En caso de empate decidirá la suerte.

39. Enseguida del nombramiento de los diputados propietarios, se verificará el de suplentes, con las mismas formalidades.

40. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente, escrutadores y un elector de cada municipalidad designado por los demás de ella. El presidente remitirá al gobernador copia por duplicado de la acta, firmada también por los mismos individuos que van expresados, y el gobernador pasará una de ellas a la Diputación Permanente del Congreso.

41. Concluida la elección pasarán el presidente, electores y diputados electos a la parroquia principal, donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

42. El presidente impondrá multa que no baje de cinco pesos ni pase de ciento a los electores que sin justa causa dejen de asistir a la elección de diputados; y dará cuenta al gobernador para su conocimiento de cualquiera resolución que tome en aquellos casos.

43. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en los artículos 11 y 12, primera parte del 17 y 19.

44. El gobernador dispondrá que se publiquen las elecciones en todo el Estado, y el presidente de cada junta la de su respectivo distrito.

45. Al día siguiente de verificada la elección de diputados, se congregarán los electores en el mismo sitio en que la celebraron, y sin excusa otorgarán a los diputados nombrados poderes según la fórmula siguiente:

“En [aquí el nombre del lugar] a [aquí la fecha] congregados en [aquí el nombre del paraje donde se verificó la elección] los ciudadanos [aquí el nombre de los electores] dijeron ante mí el infrascrito escribano público y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al Congreso del Estado, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en las municipalidades de este distrito, mediante las juntas primarias que se celebraron con arreglo a la ley de [aquí la fecha del día de la publicación de la presente] sancionada por el Congreso Constituyente de este propio Estado, procedieron el día de ayer a verificar el nombramiento de diputados y en efecto lo verificaron en los ciudadanos [aquí los nombres de todos los diputados] como aparece de la acta de elección; y en consecuencia otorgan a todos juntos y a cada uno en particular poderes amplísimos para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo, en unión de los demás diputados que fueren nombrados en los demás distritos del Estado, y puedan acordar y resolver cuanto entendiere conducente al bien general de él, o al particular de los pueblos o individuos que lo componen, sujetándose escrupulosamente a las atribuciones que les señala la Constitución, bajo cuya

condición los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de este distrito, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto a tener por válido, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el Soberano Congreso del Estado. Así lo expresaron y firmaron, hallándose presentes como testigos [*aquí el nombre de los que lo sean*] que con los ciudadanos electores otorgantes lo firmaron de que doy fe.”

46. En las capitales de los distritos en que no haya escribano público se otorgarán los poderes de que habla el artículo anterior ante el juez de Paz primer nombrado y tres testigos de asistencia.

Capítulo 4°

Que contiene varias prevenciones para la ejecución de esta ley

47. El gobierno cuidará de hacer, treinta días antes de que se celebren las juntas primarias, la designación del número de diputados que corresponda a cada distrito, y la de electores a cada municipalidad, con arreglo al censo que debe formarse en cumplimiento del artículo 49 de la Constitución.

48. Cuidará también el gobierno de que se auxilie a los diputados con la cantidad que la ley les señale para viático.

49. Los procuradores síndicos de cada municipalidad visitarán las juntas primarias de sus respectivos departamentos, y reclamarán cualquiera falta de esta ley que en ellas observen, y si tuvieran anexa alguna pena pedirán oportunamente su imposición. Los procuradores síndicos de las capitales de los distritos asistirán con el propio objeto a las juntas secundarias.

50. Cualquier ciudadano puede reclamar la observancia de esta ley en toda junta.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 17 de agosto de 1825.

José Ignacio de la Fuente, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario.
Juan Nepomuceno de Acosta, diputado secretario.

DECRETO 68. *Se señalan los días de las juntas preparatorias para la instalación del Primer Congreso constitucional del Estado.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La primera junta preparatoria indicada en el artículo 6° de la ley de gobierno interior del Congreso, se verificará el día 24; y la última el día 30 de septiembre próximo entrante.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 18 de agosto de 1825.

José Ignacio Yáñez, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario. Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 69. *Se señala el día de la instalación del Primer Congreso Constitucional.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° La instalación del Primer Congreso Constitucional del Estado, se verificará el primer domingo del mes de octubre próximo entrante.

2° Para la elección de diputados se observará la ley de 17 del corriente con estas variaciones:

Primera: las juntas primarias se celebrarán el segundo domingo del mes de septiembre próximo, y la elección de diputados el tercero domingo del mismo mes;

Segunda: los actuales jefes políticos y alcaldes constitucionales, desempeñarán las funciones señaladas a los prefectos, subprefectos y jueces de Paz.

3° Para el primer Congreso constitucional se nombrará en el distrito de Amealco un diputado, en el de Cadereyta dos, en el de San Juan del Río dos, en el de San Pedro Tolimán uno, en el de Querétaro seis; y en el de Jalpan uno. Cada distrito nombrará un diputado suplente, y el de Querétaro dos.

4° La elección de que tratan los artículos 97 y 98 de la Constitución se verificará el día 18 del propio septiembre, acto continuo a la de diputados.

5° La elección de los individuos de que habla el artículo 129 de dicha Constitución, se celebrarán el día 19 del repetido septiembre.

6° El gobernador, vicegobernador e individuos de la Junta Consultiva, entrarán a ejercer sus respectivos cargos el domingo segundo del citado octubre.

7° Las sesiones del Congreso constitucional, en esta sola vez terminará el día primero de noviembre; pudiendo prorrogarse por el tiempo que expresa el artículo 67 de la Constitución.

8° Si el gobierno no hubiere circulado la Constitución política del Estado, al recibo de esta ley, insertará a su continuación el artículo 5° de aquélla; los comprendidos en la sección 5ª del título 6° y los que contienen las secciones 2ª, 3ª y 10ª del título 7° de la misma y dispondrá que con la mayor rapidez se circule la presente ley, y en bastante número de ejemplares.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 18 de agosto de 1825.

José Ignacio Yáñez, presidente. *José María Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 70. Reglas para las elecciones de diputados al Congreso general.

El poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso Constituyente del Estado de Querétaro a todos sus habitantes sabed que el mismo Honorable Congreso ha decretado lo que sigue:

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 90 de la Constitución del propio Estado, y usando de la facultad que le concede el artículo 9 de la Constitución federal, ha tenido a bien decretar y sancionar la siguiente:

*Ley para las elecciones de diputados al Congreso general
de la Federación mexicana*

Capítulo 1º
De las elecciones en general

Artículo 1º. Para las elecciones de diputados se celebrarán juntas primarias o municipales, secundarias, y general de Estado.

2º Serán precedidas en los días señalados para ellas de misa de rogación pública en las parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

Capítulo 2º
De las juntas primarias o municipales

3º Las juntas primarias se compondrán de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, avecindados y residentes en el territorio de la respectiva municipalidad.

4º Pueden sufragar en estas juntas los queretanos de que habla el artículo 23 de la Constitución del Estado.

5º No pueden sufragar en estas juntas los comprendidos en los artículos 19 y 21 de dicha Constitución.

6° Para facilitar las elecciones dividirán los ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en departamentos que no pasen de quinientas personas cada uno ni excedan de dos mil quinientas. En la junta de cada departamento se nombrarán los electores correspondientes a su respectiva población.

7° Los individuos del Ejército permanente, y los de la milicia activa son vecinos, y pertenecen a los departamentos en que están situados sus cuarteles respectivos. Si la tropa de un mismo cuerpo se hallare alojada en diversos puntos, votará en el departamento en que exista la mayor parte de ella.

8° El domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el prefecto o subprefecto, o juez de Paz primer nombrado, la división que hayan hecho los ayuntamientos en su respectiva municipalidad, y el número de electores primarios que correspondan a cada departamento.

9° Las juntas primarias se celebrarán, el primer domingo del mes de septiembre.

10. Serán presididas por el prefecto, subprefecto, jueces de Paz y regidores, según el orden de su nombramiento.

11. Si el número de departamentos que corresponde a una municipalidad, según la base prefijada excediere al de jueces de Paz y regidores de que se componga su ayuntamiento, se reducirá el número de aquéllos al de los individuos expresados de éste.

12. Reunidos los ciudadanos de cada departamento en sitio público designado por el ayuntamiento, nombrarán un secretario, y dos escrutadores de entre los ciudadanos que se hallen presentes.

13. Instalada la junta preguntará el presidente si ¿alguno tiene qué exponer queja sobre cohecho o seducción para que la elección recaiga en determinada persona? y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán declarados los reos indignos de la confianza pública.

14. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia. Si algún individuo se presentare con armas, se le prevendrá por el presidente que se retire de la junta, y no verificándolo después de haberse leído este artículo, lo mandará arrestar, y dentro de veinticuatro horas lo pondrá a disposición de autoridad competente, si no lo fuere el presidente, para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad política del Estado.

15. Si se suscitasen dudas sobre si en algún ciudadano de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez; en el concepto que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta ni otra ley, para interpretarlas o aplicarlas.

16. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años o de veinte y uno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad.

17. No pueden ser electores los diputados, el gobernador, vicegobernador, secretario del Despacho, e individuos de la Junta Consultiva, ni los que ejerzan jurisdicción

contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas, ya sea en propiedad, interinato o substitución.

18. No se comprenden en la restricción anterior los individuos que compongan los ayuntamientos.

19. El secretario y escrutadores no podrán dejar de admitir estos encargos, sino por causa legal que calificará la junta en el acto. Los ciudadanos que sean nombrados electores, tampoco podrán dejar de admitir este encargo; pero sobre las excepciones para el desempeño de él se observará lo que previene en el artículo 50.

20. El presidente, secretario y escrutadores se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona; pero el secretario deberá leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algún ciudadano.

21. Si el presidente, secretario o escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza pública.

22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientas personas de todo sexo y edad.

23. Si el censo total de la municipalidad diere una fracción que exceda la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si no llegare a la mitad, no se contará con ella.

24. La votación se hará personalmente, acercándose los ciudadanos de uno en uno a la mesa, y designando tantas personas cuantos electores correspondan a aquel departamento; mas si no designare todo este número, el secretario escribirá a presencia del votante los nombres de los que dijere, y nadie podrá votarse en este, ni en los demás actos de la elección.

25. Uno de los escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que voten, según lo vayan verificando.

26. Si el ciudadano que vota llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella expresa; en caso de no estarlo, se enmendará.

27. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido más votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

28. El secretario extenderá en un libro que se destine al efecto, la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, de ella se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electores para que hagan constar su nombramiento.

29. Concluido este acto, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro que se mezcle será nulo.

30. El presidente recogerá las listas originales en que se hallen anotados los votos y los nombres de los ciudadanos que hubieren votado en la junta, y las presentará al ayuntamiento al día siguiente en que esta se verifique, rubricadas por el secretario y escrutadores.

31. Si algún ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos, subsistirá la elección por aquel en que tenga su residencia; y si en ninguno de ellos la tuviere, preferirá la del departamento en que haya reunido mayor número de votos. En los demás departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos. En caso que varios la tengan igualmente, decidirá la suerte, y el presidente del ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, reformada en los términos que expresa este artículo.

32. Si del examen de la lista apareciere que algún individuo ha votado en diversos departamentos, u en uno mismo varias veces, o si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto y no con el propio por el que es conocido, será declarado fraudulento en perjuicio de la patria.

Capítulo 3°

De las juntas secundarias o de distrito

33. Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de los distritos a fin de nombrar electores que en la capital del Estado han de elegir a los diputados.

34. Las juntas secundarias se celebrarán el tercer domingo del mes de septiembre.

35. Por cada veinte electores primarios de los que deban nombrarse en todos los pueblos del distrito, se elegirá un secundario.

36. Si resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si la fracción no llega a la mitad, no se tendrá en consideración.

37. Si la población del distrito no diere veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario sea cual fuere aquélla.

38. Las juntas secundarias serán presididas por el prefecto o quien haga sus veces a quien se presentarán los electores primarios con la copia de la acta que acredita su nombramiento para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

39. El viernes próximo anterior al domingo en que ésta haya de verificarse, se congregarán los electores con el presidente en el lugar público que señale el ayuntamiento, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

40. Enseguida presentarán las certificaciones de su nombramiento para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están o no arregladas acto continuo en el mismo viernes se nombrará una comisión de tres individuos de la junta para que examinen las certificaciones del secretario y escrutadores, y el informe de ella se presentará también al día siguiente.

41. Congregados otra vez en él los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

42. El domingo señalado para su elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos de esta ley comprendidos en el capítulo tercero, bajo el rubro de “*juntas secundarias*”; y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 13 y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas; pero el elector que quiera que se publique su voto, firmará su cédula que leerá el presidente con la firma que la suscribe.

44. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más de los votos computados por el número de electores presentes, y el presidente publicará la elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número entrarán a segundo escrutinio y quedará electo el que reúna mayor número. En caso de empate decidirá la suerte. La misma decidirá los dos que hayan de entrar en el segundo escrutinio, en caso de que no habiendo reunido ninguno la pluralidad absoluta, tengan varios en igualdad la mayoría de votos.

45. En las juntas en que haya de nombrarse sólo un elector secundario no se procederá a la elección sin once electores primarios a lo menos.

46. Para ser elector secundario o de distrito se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, adicto al sistema actual de gobierno, mayor de 25 años, con cinco de vecindad, y residente en el distrito.

47. No pueden ser electores secundarios los que no pueden ser primarios.

48. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos, a los electores como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada al presidente de la junta de Estado, donde se hará notoria la elección por carteles públicos y periódicos si los hubiere.

49. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 13, 18, 19, 21 y 50.

50. El presidente impondrá multa que no baje de diez pesos, ni pase de doscientos a los electores primarios que sin justa causa dejen de asistir a la elección, y dará cuenta al gobernador para su conocimiento, de cualquiera resolución que tome en aquellos casos.

Capítulo 4° *De las juntas de Estado*

51. Las juntas de Estado se compondrán de los electores secundarios de todo él, congregados en su capital a fin de nombrar diputados.

52. Se celebrarán dichas juntas el primer domingo del mes de octubre anterior a la renovación del Congreso como previene la Constitución federal.

53. Serán presididas por el prefecto o quien haga sus veces, al que se presentarán los electores con su credencial para que se anoten sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

54. El viernes anterior al domingo expresado, se congregarán los electores en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

55. Inmediatamente presentarán los electores las actas de las elecciones verificadas en las cabeceras de sus respectivos distritos que les sirvan de credenciales, y serán examinadas por el secretario y escrutadores, quienes informarán al día siguiente si están o no arregladas.

56. En el viernes, acto continuo, se leerá esta ley y las credenciales presentadas, y enseguida se nombrará una comisión, compuesta de tres individuos de la junta para que examinen las credenciales del secretario y escrutadores, e informe también al día siguiente si están o no arregladas.

57. Congregados segunda vez los electores con el presidente en el sábado anterior al día de la elección, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose algún reparo que oponer a ellas, o a las calidades de los electores, la junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso.

58. En el día señalado para la elección juntos los electores sin preferencia de asientos, a puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 13, y se observará cuanto en él se dispone.

59. Los electores se arreglarán en el nombramiento de diputados a lo prevenido en los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.

60. Enseguida los electores nombrarán los diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas, pero el elector que quiera que se publique su voto, firmará la cédula que leerá el presidente con la firma que la subscribe.

61. Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, que se publicará como elegido aquel que haya reunido la mayoría absoluta, computada por el número de electores que hayan votado. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que tenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida, la elección la publicará el presidente. Si más de dos individuos reunieren en igualdad la mayoría de votos, decidirá la suerte los que deban entrar al 2º escrutinio. Después del nombramiento de los diputados propietarios se procederá a la de suplentes por el mismo método.

62. Se requieren a lo menos nueve electores secundarios cuando haya de elegirse un solo diputado.

63. El secretario extenderá el acta que con él firmará el presidente y los electores. El presidente remitirá al Consejo de Gobierno testimonio de ella en forma, en pliego certificado, y participará a los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial. El mismo presidente remitirá otra copia de la acta, firmada

también por los electores y secretario al gobernador del Estado, quien la pasará al Congreso.

64. Concluida la elección de diputados, pasarán el presidente, electores y ciudadanos que hayan obtenido aquel nombramiento a la parroquia principal, donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

65. En las juntas de Estado se observará lo prevenido en los artículos 13, 18, 19 en su primera parte; 21, 29 y 50.

66. El gobierno dispondrá que inmediatamente se publique la elección en todo el territorio del Estado.

67. Al día siguiente de ella, todos los electores congregados en el mismo sitio donde la verificaron, otorgarán sin excusa a los diputados nombrados, poderes según la fórmula siguiente; y se dará a cada diputado testimonio en forma para presentarse al Soberano Congreso nacional.

Fórmula del poder:

“En la ciudad de Santiago de Querétaro a tantos días (*aquí la fecha*) congregados en (*aquí el nombre del paraje donde se verificó la elección*) los ciudadanos (*aquí los nombres de los electores*) dijeron ante mí el infrascrito escribano público y del número de esta capital y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al Congreso general ordinario de los Estados Unidos Mexicanos por habérsela conferido los ciudadanos residentes en los distritos de este Estado, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo a la ley de (*aquí la fecha del día de la publicación de la presente ley*) sancionada por el Congreso Constituyente de este propio Estado, en virtud de la facultad que le concede el artículo 9 de la Constitución federal, procedieron el día de ayer a verificar el nombramiento de diputados, y en efecto lo verificaron en los ciudadanos (*aquí los nombres de todos los diputados*) como aparece de la acta de la elección; y en consecuencia otorgan a todos juntos, y a cada uno en particular, poderes amplios para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo; y para que con los demás diputados al Congreso general puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ellos, sujetándose escrupulosamente a las facultades o atribuciones que les señala la Constitución federal; pues para solas ellas les confieren los presentes poderes, prohibiéndoles expresamente puedan derogar, alterar o variar en manera alguna los artículos constitucionales en que se sanciona la forma de gobierno que actualmente nos rige, ni los que tratan de la religión que profesa la nación mexicana, y bajo de estas condiciones los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de este Estado en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válidos, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el Congreso general. Así lo expresaron y firmaron hallándose presentes como testigos (*aquí el nombre de los testigos*) que con los ciudadanos electores otorgantes lo firmaron de que doy fe.”

Capítulo 5°

Que contiene varias prevenciones para la ejecución de esta ley

68. El gobernador del Estado acompañará a esta ley las instrucciones que estime necesarias para su exacto cumplimiento, cuidando de que la circulación de ejemplares sea en bastante número para facilitar su inteligencia.

69. El mismo gobernador comprenderá en sus instrucciones el señalamiento de los electores primarios que corresponda a cada municipalidad; el de secundarios a cada distrito; y el número de diputados propietarios y suplentes conforme a las bases establecidas en esta ley y a lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la Constitución federal.

70. Si la población de algún distrito o de todo el Estado no diere el número de electores prevenido respectivamente en los artículos 45 y 62, el gobernador en el primer caso, reducirá proporcionalmente la base señalada en el artículo 62, de suerte que resulten once electores primarios. En el segundo caso, reducirá la base señalada en el artículo 35, de suerte que resulten nueve electores secundarios.

71. Los procuradores síndicos visitarán las juntas primarias de los departamentos de su respectiva municipalidad, y reclamarán cualquiera falta de esta ley, que en ellas observen, y si tuvieran anexa alguna pena, pedirán oportunamente su imposición. Los procuradores síndicos de las cabeceras de los distritos asistirán con el propio objeto a las juntas secundarias, y los de la capital a las juntas de Estado.

72. Todos los ciudadanos del Estado tienen derecho de reclamar la observancia de esta ley en cualquiera junta.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de agosto de 1825.

José Ignacio Yáñez, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

DECRETO 71. *Señalamiento de dietas a los diputados, y de sueldo al gobernador y vicegobernador; se manda también que se auxilie a los individuos de la Junta Consultiva con alguna cantidad cuando la necesiten para su subsistencia.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Las dietas para indemnizar a los diputados al Congreso del Estado serán las que se señala el decreto de la Legislatura Constituyente de 30 de abril de 1824, y en los términos que él expresa.

2° El gobernador disfrutará tres mil pesos de sueldo en los términos que expresa la ley de 11 de mayo del propio año.

3° El vicegobernador el de mil y ochocientos pesos en la misma forma.

4° Si el vicegobernador desempeñare por más de cuatro meses las funciones del gobernador, por impedimento físico de éste, gozará desde el día que se cumplan los cuatro meses el sueldo de tres mil pesos que se le completarán del sueldo del gobernador.

5° El gobernador no gozará sueldo cuando con licencia del Congreso deje de ejercer sus funciones por negocios personales. En este tiempo, el vicegobernador gozará íntegro el sueldo de gobernador.

6° El señalamiento de dietas de que hablan los artículos anteriores, no podrá alterarse respecto de los individuos que se hallen o deban hallarse en ejercicio de los cargos a que respectivamente se contraen.

7° El Congreso, a propuesta del gobernador, señalará a los individuos de la Junta Consultiva la cantidad que deba ministrárseles, cuando alguno o algunos necesiten de este auxilio para subsistir.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de agosto de 1825.

José Ignacio Yáñez, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 72. *Se faculta al gobierno para que contrate la construcción de una carretera general, firme y cómoda desde la capital hasta el límite del Estado con dirección a México; y para que al efecto hipoteque los productos de un peaje que se impondrá.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se faculta al gobierno para que invite y contrate con el empresario o empresarios que se presenten la construcción de una carretera general, cómoda, y firme desde esta capital hasta el límite del Estado con dirección a México.

2° Se establecerá un peaje cuyo producto se hipotecará para satisfacer con él exclusivamente el costo de la obra, de la que mandará formar el gobierno con anticipación el correspondiente presupuesto.

3° El gobierno propondrá a la aprobación del Congreso la cantidad que deban pagar los carruajes y animales que transiten por el camino, y los puntos en que deba cobrarse.

4° Será condición de la contrata la preferencia con que debe atenderse a la composición del puente de San Juan del Río.

5° Celebrada la contrata, la pasará el gobierno a la aprobación del Congreso.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 19 de agosto de 1825.

Juan Ignacio Yáñez, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 73. *Se concede amnistía e indulto particular a un ciudadano por sus opiniones políticas y delitos contra el Estado; y se manda que el gobierno vele sobre su conducta pública.*

Excelentísimo Señor. El Honorable Congreso de este Estado con presencia de la exposición que con fecha de ayer hace el ciudadano presbítero José Francisco Legorreta, y documentos que Vuestra Excelencia nos acompañó en oficio del mismo día ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El Congreso concede amnistía e indulto al ciudadano José Francisco Legorreta por sus opiniones políticas y delitos que haya cometido contra el Estado.

2° El gobierno observará con suma vigilancia la conducta pública del ciudadano Legorreta, para averiguar si se conforma al arrepentimiento que manifiesta en su exposición en que implora la indulgencia del Congreso.

Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 19 de 1825.

Excelentísimo Señor. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 74. *Se manda cobrar la contribución directa por tercios vencidos; y se remite lo que adeudan los contribuyentes hasta 26 de febrero de 1825, y con estos objetos se dictan otras providencias.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° El pago de la contribución directa impuesta por decreto del Congreso General Constituyente de 27 de junio de 1823, se verificará en lo sucesivo por tercios de año vencidos que comenzarán a contarse desde el día 27 de junio próximo pasado.

2° Se exonera a los pueblos del Estado de la obligación de satisfacer dicha contribución por los dos tercios de año corridos desde 27 de junio de 1824 hasta 26 de febrero del presente año.

3° Los ayuntamientos procederán inmediatamente al cobro del tercio corrido desde 27 de febrero hasta 26 de junio últimos.

4° La exhibición que hubiere hecho algún individuo, respectiva al tiempo expresado en el artículo 2°, se abonará por cuenta del tercio de que trata el artículo 3°.

5° Se estimarán como donaciones voluntarias en beneficio del Estado los pagos que se hagan relativos al tiempo de que trata el artículo 2° y se publicarán impresas listas de los sujetos que los hagan y de las cantidades que exhiban.

6° El cinco por ciento asignado a los ayuntamientos para gastos de recaudación se extenderá a ocho por ciento.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 23 de agosto de 1825.

José Ignacio Yáñez, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 75. *Reglamento para la secretaría del Congreso.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar el siguiente:

Reglamento para la secretaría del Congreso

Capítulo 1°

De los secretarios y sus obligaciones

Artículo 1° Serán jefes de la secretaría los dos diputados secretarios.

2° El secretario primer nombrado informará al segundo de lo perteneciente a minutas y decretos, para que éste mande extenderlas, recoja las aprobadas, pase a las comisiones las proposiciones y expedientes, anotando al margen el trámite, y rubricando la nota.

3°

⁸ Sin texto.

4° Será también del cargo del secretario 2° nombrado:

- 1° Mandar se pongan en limpio los decretos, órdenes y contestaciones aprobadas;
- 2° Hacer que inmediatamente pasen a sus respectivos destinos;
- 3° Dejar cubierto y rotulado en la mesa a que toque, lo que deba despacharse por el correo, previo el asiento en el registro que firmará;
- 4° Cuidar de que firmen el conocimiento de los documentos o expedientes que reciban las comisiones u otros diputados;
- 5° Que se copien en el libro destinado al efecto las leyes, decretos y órdenes que se hayan expedidos.

Capítulo 2° *De los oficiales y escribientes*

- 5° Habrá en la secretaría dos oficiales, un archivero y dos escribientes.
- 6° El oficial primero y primer escribiente, tendrán por ahora a su cargo todo lo perteneciente a la denominación de Relaciones interiores y exteriores.
- 7° Bajo el nombre de Relaciones exteriores, se comprenden los asuntos que ocurren con los supremos poderes de la Federación o con los de los Estados.
- 8° Pertenecen a Relaciones interiores el gobierno político y económico del Estado, y policía municipal de los pueblos que lo componen; en lo que se comprenderán:
 - 1° Los asuntos pertenecientes a la salubridad de abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de las poblaciones;
 - 2° El ramo de sanidad;
 - 3° Fijación de los límites de los distritos, municipalidades y pueblos;
 - 4° La estadística y economía pública;
 - 5° Casas de misericordia y beneficencia, hospitales y cárceles;
 - 6° Lo respectivo a instrucción pública;
 - 7° Las obras públicas de utilidad y ornato;
 - 8° Caminos de travesía y carreteras generales;
 - 9° Fomento de agricultura, e industria en todos sus ramos y establecimientos;
 - 10. Fomento del comercio.

9° Será también del cargo de primer oficial y primer escribiente:

- 1° Hacer apuntamientos de cuanto ocurra en las sesiones para que con arreglo a ellos se extiendan las actas;
- 2° Redactarlas, y aprobadas por el primer secretario cuidar de su impresión, cuando lo resuelva el Congreso, sujetándose a lo que aquél le prevenga, como principal encargado en este punto;

3° Extractar los memoriales que se presenten para entregarlos a la comisión de peticiones y después de calificados les dará el correspondiente giro;

4° Formarán diariamente lista de los memoriales despachados en todos ramos, la que se fijará en la puerta de la secretaría;

5° Formar también diariamente apuntamiento de los trámites en que se hallen las solicitudes de los particulares para instruir a los interesados, lo que verificarán entre once y doce de la mañana, y cinco y seis de la tarde.

10. El oficial segundo y el otro escribiente despacharán los asuntos de Justicia y Negocios eclesiásticos, de Hacienda y de Milicias.

11. En la denominación de Justicia y Negocios eclesiásticos se comprende todo lo perteneciente a judicatura y magistratura, infracciones de ley, administración de justicia y asuntos contenciosos y de ceremonia; provisión de piezas eclesiásticas y misiones, declarado que sea el patronato a los Estados, policía superior eclesiástica y negocios de regulares en lo perteneciente a la suprema inspección del Estado.

12. Al ramo de Hacienda pertenecen todos los asuntos relativos a ingresos y egresos en la Tesorería general, cobro e inversión de contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas del Estado, Casa de Moneda si se estableciere, medios de contener el contrabando oficinas de cuenta y razón, y administración de Hacienda pública.

13. Al ramo de Milicias corresponden todos los negocios relativos a la fuerza del Ejército permanente, a la de la milicia activa, y a la de la local.

14. Podrá haber dos escribientes meritorios.

15. Será obligación del archivero:

1° Llevar un índice por el orden numérico de las proposiciones que se presenten, anotando a continuación sus trámites y destinos, y al margen las que quedan concluidas o desechadas;

2° Llevar un registro de los libros, órdenes, y decretos, contestaciones, expedientes y demás documentos que se manden archivar;

3° Ministrar de ellos a las comisiones los que necesiten, cuidando de que firmen en el libro de conocimientos del archivo la partida que acredite haberlos recibido;

4° Dar recibo de los impresos que se le entreguen, cuidando del cobro del número de ejemplares que se hayan mandado tirar en la imprenta.

16. Será obligación de todos los oficiales, extractar los expedientes respectivos a su ramo, instruir con sus documentos y copias los que vayan formándose, ejecutar lo que se disponga de correspondencia, y trámites, y la pronta expedición de órdenes y decretos.

17. Será de las atribuciones de los secretarios designar los oficiales que deban hacerse cargo de aquellos asuntos que no tengan calificación directa, y disponer el

mutuo auxilio de los oficiales y escribientes para que en ninguna mesa se verifique retardo en el despacho.

18. El oficial primero cuidará de que no falten los demás dependientes de la secretaría, y cuando alguno, por causa legítima, no asistiere a ella será con conocimiento de dicho oficial primero, quien dará aviso a los secretarios.

19. Los oficiales y demás subalternos trabajarán desde las ocho de la mañana hasta que termine la sesión y desde las cuatro de la tarde hasta la hora que los secretarios dispongan.

20. Los oficiales, archivero y escribientes se presentarán en la secretaría con el aseo y limpieza correspondientes al decoro y rango de aquella oficina.

Capítulo 3°

Del nombramiento de oficiales, archivero y escribientes

21. El nombramiento de los oficiales, archivero y escribientes se hará por el Congreso.

22. Para la admisión de los meritorios bastará el consentimiento unánime de los secretarios, que pondrán en noticia del Congreso.

23. La destitución se hará en la misma forma que el nombramiento, y deberá preceder queja de alguno de los secretarios, y audiencia del acusado, quien por sola una vez expondrá verbalmente cuanto le convenga para indemnizarse.

24. Los oficiales ascenderán por escala. El archivero pasará a primer escribiente, y el segundo a archivero.

Capítulo 4°

De los sueldos de los oficiales, archivero y escribientes

25. El oficial primero disfrutará por ahora ochocientos pesos de sueldo anual; el segundo oficial seiscientos, el primer escribiente cuatrocientos, el archivero trescientos sesenta y cinco; y el escribiente segundo trescientos cincuenta pesos.

26. A los meritorios se les gratificará con cien pesos anuales a cada uno.

Capítulo 5°

De las distinciones de los empleados en la secretaría

27. Los oficiales, archivero y escribientes, no podrán ser demandados criminalmente sin previo aviso a los diputados secretarios, quienes darán en el acto la correspondiente constancia de haberse cumplido dicho requisito.

28. El juez que decretare la prisión de algún oficial o escribiente o del archivero por haberlo aprehendido en fragante del delito, deberá pasar el correspondiente aviso a los diputados secretarios dentro de veinticuatro horas. Los secretarios en este caso,

y en el del artículo anterior pondrán en conocimiento del Congreso, y en el de la Diputación Permanente a su vez tales ocurrencias.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 23 de agosto de 1825, 5° , 4° y 3°.

José Ignacio Yáñez, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 76. *Reglamento para el gobierno interior del Congreso*

El poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso Constituyente del Estado de Querétaro a todos sus habitantes; sabed: que el mismo Honorable Congreso ha decretado lo que sigue:

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, ha tenido a bien decretar la siguiente:

Ley para el gobierno interior del Congreso

§1°

Del lugar de las sesiones

Artículo 1° Habrá un edificio designado por el Congreso para ejercer sus funciones, y se llamará Palacio del Congreso del Estado.

2° El salón de sesiones se dispondrá de tal modo que todos los concurrentes oigan lo que se trate en ellas; que el presidente los tenga a la vista; que cada uno logre la mayor comodidad, y que haya la distribución debida de asientos para los individuos que sean o hayan sido del Congreso general o de los demás Estados, o hubieren sido del de éste; ministros del Supremo Tribunal de Justicia, secretario del Despacho y generales del Ejército si asistieren como espectadores.

3° Delante del dosel y a corta distancia habrá una mesa a cuyo frente estará una silla para el asiento ordinario del presidente, y a sus costados las de los secretarios.

4° Sobre la mesa habrá un crucifijo, dos ejemplares de la Acta Constitutiva, de la Constitución federal, de la del Estado y de este reglamento; la lista de los diputados y la de las comisiones y un recado de escribir, con campanillas.

§2°

De las juntas preparatorias para la instalación del Congreso

5° El día 7 de agosto del año en que deba verificarse la renovación del Congreso, se presentarán en su secretaría los diputados electos; y los secretarios de la Diputación Permanente harán sentar los nombres de aquellos y el del distrito en que hubieren sido elegidos.

6° Al tercero día se verificará en público la primera junta preparatoria que se compondrá del presidente y secretarios de la Diputación Permanente, y de los diputados nuevamente electos que hasta aquella fecha se hubieren presentado. El presidente y secretarios de la diputación, lo serán de las juntas preparatorias, y no tendrán voto en ninguna de las resoluciones de ella a menos que hayan sido reelectos diputados.

7° En la primera junta presentarán los diputados sus credenciales, y se nombrará una comisión compuesta de dos individuos de entre ellos mismos para que las examine e informe sobre la legitimidad de la elección y calidades de los diputados. Se nombrará también otro de éstos para que informe sobre los que componen la comisión.

8° El día 11 del mismo agosto se celebrará también públicamente la segunda junta preparatoria en la que se presentarán los informes de que habla el artículo anterior; y en esta junta y en las demás que a juicio de los individuos que la compongan sean necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos la elección de cada uno de ellos, y sus calidades para ser o no admitidos en el Congreso.

9° Si en el día expresado en el artículo anterior no se hubiere presentado la mayoría absoluta del número total de diputados electos para el Congreso, la Diputación Permanente dictará las más estrechas providencias a efecto de que se presenten.

10. Cuando no haya de renovarse el Congreso, se verificará la primera junta preparatoria ocho días antes inclusive de la reunión ordinaria de él, y desde entonces las demás que fueren necesarias para calificar con las formalidades prescritas en los artículos anteriores las elecciones y calidades de los diputados que de nuevo se presentaren.

11. En el tercero día anterior al de la apertura de las sesiones del Congreso, se celebrará también pública la última junta preparatoria, en la que los diputados nuevamente electos, prestarán juramento en manos del presidente bajo esta fórmula: “¿Juráis guardar y hacer guardar la Acta Constitutiva, la Constitución federal y las leyes generales? Respuesta: Sí juro. ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política del Estado sancionada por el Congreso Constituyente en el año de 1825? Respuesta: Sí juro. ¿Juráis haberos fielmente en el desempeño del encargo que os confía el Estado, y que en todo atenderéis a su bien y prosperidad? Respuesta: Sí juro. Si así lo hicierais Dios Todopoderoso, testigo de vuestras promesas, os lo premie, y si no os lo demande.”

La fórmula se pronunciará en voz alta y del mismo modo responderán de uno en uno los diputados. Si el presidente fuere reelecto diputado pronunciará la fórmula afirmativamente y en primera persona de singular.

12. Acto continuo se nombrará por escrutinio secreto y pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que se tendrá por constituido el Congreso, y la Diputación Permanente cesará en sus funciones, y los individuos de ella se retirarán inmediatamente, si no hubieren sido reelectos diputados. El presidente del Congreso tomará el asiento ordinario que le está destinado y pronunciará en voz alta: “El Congreso del Estado de Querétaro se declara legítimamente constituido”.

13. Inmediatamente se nombrará una comisión compuesta de tres individuos incluso un secretario con objeto de que participe al gobernador la referida declaración del Congreso y por la secretaría de éste se le comunicará el nombramiento del presidente, vicepresidente y secretarios para que lo publique.

14. El día señalado por la Constitución para la reunión ordinaria del Congreso, asistirá el gobernador a la apertura de las sesiones y pronunciará un discurso análogo a tan interesante acto. El que presida el Congreso contestará en términos generales, y luego que se retire el gobernador se hará esta declaración. “El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones hoy (*aquí la fecha del mes y año*)”, con lo que se dará por concluida la de aquel día.

15. Las solemnidades prevenidas en los dos últimos artículos precedentes, se observarán respectivamente cuando el Congreso cierre sus sesiones.

16. El Congreso extraordinariamente reunido se compondrá de los diputados que debieron formarlos en su última reunión ordinaria; y abrirá y cerrará sus sesiones con las formalidades y solemnidad prevenidas en los artículos: 10, 11, 12, 13 y 14, pudiendo la Diputación Permanente abreviar los términos señalados en ellos, según lo exijan las circunstancias.

§3°

Del presidente

17. Cada mes a la fecha en que el Congreso hubiera abierto sus sesiones ya sea ordinaria o extraordinariamente reunido, se nombrará un presidente y vicepresidente, y ninguno podrá ser reelegido en el mismo oficio durante aquella reunión del Congreso.

18. Por la secretaría de éste, se comunicará al gobernador dicho nombramiento para que lo publique.

19. El presidente y vicepresidente a su vez, tendrán el tratamiento de Excelencia en las contestaciones de oficio.

20. Son atribuciones del presidente:

1ª Abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada en este reglamento.

- 2ª Cuidar de que los diputados y espectadores durante aquéllas conserven orden, compostura y silencio.
- 3ª Dictar los trámites que correspondan a los oficios y cualesquiera otros papeles o documentos con que se dé cuenta, y que a la vez se hagan felicitaciones, expresiones gratulatorias o demostraciones de aprecio a corporaciones o individuos.
- 4ª Señalar los asuntos que deban ponerse a discusión en la sesión siguiente.
- 5ª Llamar al orden al que faltare a él cuando use de la palabra.
- 6ª Firmar las actas luego que se aprueben; y las leyes y decretos que se comuniquen al gobernador.
- 7ª Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.
- 8ª Citar a sesión extraordinaria cuando ocurriere algún motivo grave o fuere excitado por el gobernador.

21. Las resoluciones del presidente podrán ser reclamadas por cualquier diputado luego que aquél las dicte, y en este caso quedan subordinadas a la decisión del Congreso para la que podrá preceder una discusión en que hablen cuando más dos diputados.

22. Si el presidente reconviniere a algún diputado con cualquiera de los objetos expresados en las atribuciones 2ª y 5ª del artículo 20 y el diputado no cediere a la reconvención, podrá el presidente en el primer caso hacerle salir de la sala durante aquella sesión; y en el segundo imponerle silencio, y el diputado obedecerá sin réplica.

23. El presidente permanecerá sentado mientras use de la palabra para ejercer las atribuciones que les señala este reglamento, mas para entrar en el debate de los negocios observará las mismas reglas que se prescriben a los demás diputados.

24. A falta del presidente ejercerá todas sus facultades y atribuciones el vicepresidente, y en defecto de ambos el presidente menos antiguo de los que le hubieren sido de entre los diputados presentes.

§4º

De los secretarios

25. Habrá dos secretarios que durarán todo el tiempo de cada reunión ordinaria del Congreso, sin que puedan ser reelectos en la siguiente.

26. Si el Congreso se reuniere extraordinariamente se hará nueva elección de secretarios, los cuales durarán todo el tiempo de aquella reunión.

27. Los secretarios alternarán por semanas en dar cuenta y desempeñarán en este turno las demás funciones que prescribe el reglamento de la secretaría de 23 de agosto de 1825. A los secretarios más antiguos; y el otro secretario desempeñará las funciones del menos antiguo.

28. Los secretarios darán cuenta al Congreso de los negocios que ocurran por el orden siguiente:

1. Con la acta de la sesión anterior para su aprobación.
 2. Con las comunicaciones oficiales de los supremos poderes de la Federación que no vengan por conducto del gobernador, con las de éste, y con las de las legislaturas y gobernadores de los demás estados.
 3. Con los dictámenes de las comisiones de 1ª lectura.
 4. Con las iniciativas de ley y proposiciones de los diputados.
 5. Con los memoriales de corporaciones o particulares.
 6. Con los dictámenes que estén señalados para discutirse en aquel día.
29. El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será el de Señoría.

§5º

De los diputados

30. Los diputados tendrán el tratamiento de Señoría en la correspondencia de oficio.
31. Los diputados no podrán salir por más de tres días de la capital del Estado o del lugar en que se hayan celebrado las últimas sesiones, sin licencia del Congreso, y a su vez de la Diputación Permanente.
32. Los diputados no podrán obtener la licencia de que trata el artículo anterior sino por causas graves, representadas por escrito; y en ningún caso se concederá, por más de dos meses ni a más de dos diputados en un mismo tiempo. Si estuviesen dos usando de aquella licencia y fuere necesario concederla a otro para que restablezca su salud, se hará regresar al que hubiere comenzado primero a usar de dicha licencia, si no estuviere impedido físicamente.
33. Si algún diputado enfermase de gravedad, el presidente del Congreso y a su vez el de la Diputación Permanente, nombrará una comisión compuesta de dos individuos que lo visiten todos los días, y den cuenta de las necesidades que padezca, para que se provea de remedio. En caso de su fallecimiento se imprimirán a nombre del presidente esquelas de convite para la asistencia al funeral, a cuyo acto asistirá la misma comisión u otra compuesta de igual número de individuos.

§6º

De las sesiones

34. En que presida el Congreso abrirá y cerrará las sesiones respectivamente con esta forma: “Ábrase la sesión”; “Se levanta la sesión”.
35. Las sesiones serán públicas, comenzarán a las diez de la mañana, y durarán tres horas; pudiendo el Congreso a petición de alguno de los individuos prorrogar este

tiempo por media hora; y prolongarlo al que fuere necesario cuando lo exijan circunstancias extraordinarias.

36. Habrá sesión secreta los lunes y jueves de cada semana, (o al día siguiente si fueren festivos de primera clase o de gran solemnidad) para tratar los asuntos que exijan reserva y también cuando la pida algún diputado o el secretario del Despacho.

37. Sólo en sesión secreta podrá darse cuenta y tratarse:

1° De los ocurso y proposiciones que se hagan al Congreso para que declare haber lugar a la formación de causa a cualquiera de los individuos expresados en la atribución 6ª del artículo 35 de la Constitución.

2° De las comunicaciones oficiales que se reciban con la nota de reservadas.

3° De materias eclesiásticas o religiosas.

4° De los demás asuntos que el presidente y secretarios calificaren necesitan reserva.

38. Antes de levantarse la sesión secreta declarará el Congreso si el asunto que se ha tratado en ella es de riguroso secreto y siéndolo deberán los diputados guardarlo.

39. Las sesiones extraordinarias que se celebren por citación del presidente comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas; y sólo en el caso de que el Congreso declare que la hay, podrá tratarse del asunto.

40. Los diputados asistirán a todas las sesiones desde el principio de cada una de ellas hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asientos sin preferencia de lugar; y guardarán el silencio, decoro y compostura que corresponden a la alta dignidad de representantes del Estado. Si algún diputado no pudiere asistir o continuar en la sesión lo avisará al presidente haciéndolo por escrito en el primer caso.

41. Cualquiera falta de asistencias de los diputados se anotará en el acta respectiva, como también los motivos que las ocasionen, y cada mes se publicarán respectivamente unas y otros.

42. El secretario del Despacho asistirá a las sesiones, y podrá tomar parte en el debate de los negocios siempre que fuere llamado al efecto por disposición del Congreso, o fuere enviado por el gobernador. En cualquiera de estos casos tomará asiento indistintamente entre los diputados, y no tendrá otro tratamiento que el de “el ciudadano secretario del Despacho”.

43. Cuando se hubiere de hablar en las sesiones de algún diputado, aunque sea el presidente del Congreso, no se le dará otro tratamiento que el de “ciudadano” al que se unirá el del oficio que obtenga, o el de diputado solamente si no tuviere oficio.

§7°

De la iniciativa de las leyes

44. Las proposiciones que conforme a la Constitución deben estimarse como iniciativa de ley, se mandarán sin necesidad de otro trámite a la comisión que correspondan.

45. Las mociones o proposiciones que hagan los diputados se presentarán por escrito y firmadas por su autor al Congreso. Las últimas estarán concebidas en los términos en que aquél crea deberse expedir la ley, decreto o resolución que promueve.

46. Desde que se presente alguna moción o proposición hasta que produzca su dictamen la comisión a que corresponda, podrán hacerse sobre aquellas adiciones o modificaciones, y sobre éstas se observará lo prevenido en los artículos 49, 50 y 51.

47. Las mociones y proposiciones de los diputados se leerán en dos diferentes sesiones con intervalo de dos días por lo menos. En la primera lectura, expondrá el autor de la moción o proposición los fundamentos en que la apoye. En la segunda, podrán hablar una sola vez dos diputados indistintamente uno en pro y otro en contra de la moción o proposición.

48. Inmediatamente se preguntará al Congreso si se admite o no, a discusión. En el primer caso se pasará a la comisión respectiva, y en el segundo se tendrá por no admitida.

49. Para admitir a discusión cualquiera moción o proposición bastará que vote por la afirmativa la tercera parte de los diputados presentes.

50. En negocios de urgente resolución podrá el Congreso estrechar o dispersar el intervalo de las lecturas. Lo mismo podrá verificarse en los negocios que calificare el Congreso de obvia resolución o de poca importancia.

51. Ninguna proposición que contenga proyecto de ley o decreto, podrá discutirse sin que primero pase a la comisión a que pertenezca. En las que no sean de aquella naturaleza podrá omitirse este requisito, si el Congreso declarare ser de obvia resolución o de poca importancia.

§8°

De las comisiones

52. Para facilitar el despacho de los negocios se nombrarán comisiones que los examinen, e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

53. Las comisiones serán unas permanentes y otras especiales. Pertenecherán a las primeras, las de Puntos constitucionales, de Gobernación, de Justicia, de Hacienda, de Relaciones, de Instrucción pública, de Negocios eclesiásticos, de Milicia, de Industria agrícola y fabril, de Colonización, de Política interior y de Peticiones. Corresponden a las especiales, las que fueren necesarias a juicio del Congreso según la calidad de los negocios que ocurran.

54. Las comisiones sean permanentes o especiales se compondrán de un individuo, y ningún diputado podrá estar en más de dos comisiones permanentes y que no sean de las seis primeras expresadas en el artículo anterior.

55. El presidente que fuere del Congreso, y a la vez el de la Diputación Permanente, compondrán la comisión de Policía y será relevado de cualquier otro.

56. Los secretarios no podrán componer sino la de Peticiones, la que desempeñará el que estuviere en turno de dar cuenta.

57. Las demás comisiones permanentes serán nombradas por el Congreso al segundo día de su renovación y podrá variarlas a igual término de su reunión ordinaria siguiente. Este nombramiento durante la misma Legislatura no podrá alterarse en parte para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, y cuando fallezca o se imposibilite algún diputado, y resulten vacantes algunas comisiones. En tal evento se tendrá en consideración al diputado suplente que debe cubrir la falta del propietario.

58. Para la formación de los códigos civil y criminal, podrá el Congreso nombrar individuos de fuera de su seno.

59. Ningún diputado podrá dejar de admitir las comisiones para que se le nombre.

60. Si algún diputado tuviere interés personal en negocio que pertenezca a la comisión que compone, no podrá dictaminar en él, y al efecto se nombrará una especial.

61. Las comisiones podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas del Estado, noticias o documentos que estimen necesarias para instruir los expedientes; y no podrán negárseles ni unas ni otras a menos que sean de aquellos que exijan secreto, cuya violación pudiera ser perjudicial al servicio público; en cuyo caso las comisiones lo harán presente al Congreso para que resuelva lo conveniente.

62. Las comisiones en el despacho de los negocios observarán las reglas siguientes:

1ª Si dictaminaren sobre alguna moción, fundarán por escrito la conveniencia o inconveniencia de la resolución que se pretende o su innecesidad. En el primer caso, terminará su dictamen reduciéndolo a proposiciones simples, claras, precisas, que sean la expresión pura de la voluntad, y contengan todas las cláusulas que debe comprender la resolución. En el segundo caso, concluirán con esta proposición: “No es de dictarse la resolución que se pretende”, y en el tercero con ésta: “Es innecesaria la resolución que se pretende”.

2ª Cuando las comisiones dictaminen sobre iniciativa de ley, o proposición, fundarán por escrito la conveniencia o inconveniencia o innecesidad de la resolución que contiene; y si opinaren ser esta conveniente, concluirán su dictamen con esta proposición: “Es de aprobarse la iniciativa o (proposición) hecha por N (*El nombre de su autor*) sobre tal asunto (*el que fuere*) En los demás casos, la proposición con que concluyan será ésta: “No es de aprobarse la iniciativa, etc.”

3ª Si fuere conveniente la resolución que se promueve; pero los términos, en que estuviere expresada la iniciativa o proposición la hicieren obscura,

equivoca o de diversos concepto del que se propuso su autor, fundarán uno y otro las comisiones, y concluirán con esta proposición: “ No es de aprobarse, etc. (*como en la regla anterior*) por defecto de redacción”. En este caso podrán redactar lo que estuviere defectuoso conservando inalterable la sustancia de la proposición.

63. Los artículos de los dictámenes que contengan proyecto de ley o decreto se harán públicos en todo el Estado, sin perjuicio de que pueda disponer el Congreso se impriman íntegros y por separado los dictámenes que estime conveniente.

64. Dentro de quince días despacharán las comisiones los negocios que se les pasen, y de preferencia los que en el trámite se califiquen con esta nota, y los en que se interese mayor servicio público.

65. Concluido el término expresado en el artículo anterior sin que alguna comisión haya despachado el expediente que tenga en su poder, los secretarios lo harán presente al Congreso en la primera sesión secreta, y en ella se calificará el motivo de la demora, o se dictará la providencia conveniente para evitar la nueva en el curso del negocio.

66. Las comisiones presentarán dictamen al día siguiente de la reunión ordinaria del Congreso sobre los negocios que tuvieren en su poder; y en la renovación de aquel lo verificarán en los ocho días anteriores a ella, entregando los dictámenes y expedientes respectivos en la secretaría de la Diputación Permanente.

67. Los dictámenes presentados por las comisiones que fenecieren en su encargo se pasarán a las que correspondan de las nuevamente nombradas, para que estas los adopten o modifiquen según creyeren conveniente.

68. El Congreso excitado por cualquiera de sus individuos podrá acordar reunirse en gran comisión para discutir sobre los asuntos arduos y de gran importancia.

69. Formado el Congreso en gran comisión, se nombrará un presidente para solo aquel acto; el debate será libre, en sesión secreta y en hora distinta de las señaladas para las ordinarias.

70. La gran comisión permanecerá formada tres horas cuando más, y no tomará resolución alguna. El negocio que en ella se hubiere tratado, lo examinará de nuevo la comisión a que corresponda o una especial y abrirá dictamen sobre él con arreglo a las especies manifestadas en el debate.

§9°

Del debate

71. Entre la lectura y debate de cada dictamen se guardarán los mismos intervalos y prevenciones expresadas en los artículos 47 y 50.

72. A la apertura del debate precederá la lectura de la moción o proposición, y la del dictamen sobre que va a discutirse.

73. Enseguida el presidente formará una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, y ambas se leerán íntegras antes de comenzar el debate. Comenzado éste no se podrá pedir la palabra sino cuando concluya su discurso el que la tenga.

74. Cualquiera individuo del Congreso, y el secretario del Despacho, si asistiere, podrán pedir antes de que comience el debate, que la comisión explique los fundamentos de su dictamen y así se verificará.

75. Todo proyecto de ley o decreto se discutirá primero en su totalidad y después en cada uno de sus artículos.

76. En la sesión en que se discuta algún proyecto de ley o decreto en su totalidad, no podrá discutirse ninguno de los artículos que contenga.

77. Los diputados hablarán alternativamente en contra y en pro llamándolos el presidente por el orden de las listas. Si algún diputado de los que hayan pedido la palabra no estuviere en el salón cuando le toque hablar, se anotará en la lista respectiva el último de los que hasta entonces la hubieren pedido.

78. El diputado que componga la comisión y el que fuere autor de la proposición que se discuta podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente. Los otros por ningún motivo hablarán sobre un mismo asunto sino hasta segunda vez; y para verificarlo en ésta, pedirán la palabra después de haber usado de ella por la primera.

79. No se entenderá que usa de la palabra el diputado que de orden del presidente explicare el sentido de alguna proposición de las que vertió en su discurso.

80. El orador dirigirá la palabra al Congreso sin otro tratamiento que el impersonal, y en su discurso no podrá nombrar personalmente a ninguno de los demás oradores, bien sea que apoye o impugne lo que hubieren dicho.

81. Ninguno podrá interrumpir al que habla, pero cualquiera diputado podrá excitar al presidente para que le llame al orden. La excitación se hará por esta fórmula: “ciudadano presidente, reclamo el orden”.

82. El presidente para llamar al orden o para imponer silencio al que tuviere la palabra usará respectivamente de estas fórmulas: “al orden” “silencio”; y prevendrá la atención del Congreso y del orador tocando la campanilla.

83. No se podrá reclamar el orden sino por estos motivos:

1º Porque se infrinja algún artículo de este reglamento.

2º Porque el orador se extravíe en su discurso del punto en cuestión.

3º Porque se viertan injurias contra alguna persona o corporación.

84. Las declamaciones contra las faltas o abusos cometidos por los funcionarios públicos, o la relación de aquellos hechos, no serán motivo para reclamar el orden: “pero el que se resienta agraviado por el discurso del orador” podrá usar de su derecho conforme lo que se previene en el §12.

85. Comenzando el debate no podrá suspenderse sino por estas causas:

- 1ª Por el acto de levantarse la sesión a la hora señalada, o en el caso del artículo 151.
- 2ª Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otro negocio.
- 3ª Por proposición suspensiva que presente cualquier diputado.

86. En este último caso, se leerá la proposición que fundará su autor por escrito o de palabra, y sin otro requisito se preguntará al Congreso si se toma en consideración inmediatamente; si se resolviere por la negativa correrá sus trámites si lo pidiere su autor y hubiere lugar; y si por la afirmativa se discutirá y votará en el acto, sin que puedan hablar más de dos diputados en contra, y dos en pro de la proposición.

87. No podrá hacerse más de una proposición suspensiva en el debate de un dictamen en general o en cada uno de sus artículos.

88. Los diputados podrán pedir que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión; y que los oradores expliquen alguna proposición que hayan vertido; y así se resolverá.

89. Para que pueda cerrarse el debate sobre proyecto de ley o decreto bastará que se hayan hablado cuatro veces en pro, y otras tantas en contra si hubiere todavía quien tenga pedida la palabra. Para los demás asuntos bastará que se hable dos veces en cada sentido.

90. Habiéndose hablado sobre cualquier asunto el número de veces prevenido en el artículo anterior, el presidente por sí, o excitado por algún individuo del Congreso podrá mandar que se pregunte si está suficientemente discutido; declarado por la afirmativa se procederá a la votación, y en caso contrario continuará el debate; pero bastará que hayan hablado uno en pro y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta.

91. Declarado un proyecto de ley o decreto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si hay lugar a votarlo en su totalidad, y habiéndolo se procederá al debate de cada uno de sus artículos; en caso opuesto se preguntará si vuelve a la comisión, si se resolviere por la afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme con arreglo a las especies vertidas en el debate; y si por la negativa se tendrá por desechado.

92. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respectivamente sobre cada artículo que se declare suficientemente discutido, y habiendo lugar a votarlo, preguntará si se aprueba; si se resolviere por la negativa no volverá el artículo a la comisión.

93. Si algún artículo constare de dos o más proposiciones, se pondrán a discusión separada y sucesivamente señalándolas al efecto su autor, y del mismo modo se votarán.

94. Cuando nadie pida la palabra, ni en pro ni en contra de la proposición puesta a debate, se preguntará si el asunto es de gravedad; si no lo fuere, se votará en aquella misma sesión con arreglo a lo que se previene en el artículo 51; en caso opuesto, se volverá a poner a discusión dos días después, y se procederá a votar.

95. Cuando solo se pidiere la palabra en pro de la proposición puesta a debate bastará que hablen dos para que pueda preguntarse si está suficientemente discutida; y si sólo se pidiere en contra, bastará que hayan hablado cuatro.

96. Desde que se apruebe alguna proposición hasta que se comunique lo acordado a quien corresponda se podrán hacer adiciones o modificaciones a aquélla, y sin otro requisito que oír los fundamentos en que los apoye su autor, se preguntará si se admiten o no. Admitidas se pasarán a la comisión respectiva; y en caso contrario se tendrán por desechadas.

97. Cuando el secretario del Despacho asista a la sesión, bien sea llamado por el Congreso, o enviado por el gobernador, expondrá la opinión del gobierno antes que comience el debate y si quiere tomar parte en él, se arreglará a lo prevenido respecto de los diputados.

98. El secretario del Despacho podrá pedir que se le avise del día que se señale para tratar de los asuntos, a cuyo debate dispusiere el gobernador que asista; y tanto en este caso como cuando fuere llamado por el Congreso podrá pedir y se le franquearán los respectivos expedientes.

99. El secretario del Despacho cuando asista a las sesiones no podrá hacer en ellas proposición ni adición alguna.

100. Si algún orador profiriese expresión ofensiva al Congreso o a cualquiera de sus individuos podrá ser reconvenido luego que deje la palabra para que dé la satisfacción debida al que se creyere ofendido; y no verificándolo mandará el presidente que uno de los secretarios escriba y firme la expresión para que se pueda proceder a lo que se dispone en el §12.

§10

De las votaciones

101. Las votaciones se harán de uno de estos modos:

1º Nominalmente por la expresión individual de sí, o no;

2º Por el acto de ponerse en pie los que aprueben, y quedar sentados los que reprobren;

3º Por cédulas en escrutinio secreto.

102. La votación nominal se hará del modo siguiente: cada diputado comenzando por el lado derecho del presidente y continuando en forma de círculo, se pondrá en pie y dirá en voz alta su apellido, y también su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, añadiendo la expresión de sí, o no. Los secretarios serán los primeros que voten, y el último el presidente; un secretario apuntará los que aprueben, y otro a los que reprobren. Concluido este acto, uno de los secretarios preguntará si falta algún diputado que votar, y no faltando hará cada secretario la regulación de los votos de su

respectiva lista, y leerá los nombres que estén apuntados en ella y el presidente declarará la elección.

103. Todas las votaciones sobre proyectos de ley o decreto en su totalidad sobre cada uno de sus artículos serán nominales. Lo mismo se hará sobre cualquier otro asunto, cuando lo pida algún diputado y lo apoyen otros dos.

104. Por el segundo método de que habla el artículo 101, se votarán los negocios no comprendidos en el artículo anterior.

105. Por escrutinio secreto se harán todas y solas las votaciones para elección de personas y se verificarán del modo siguiente: Cada diputado entregará al presidente una cédula en que esté escrito el nombre de la persona que elige; y el presidente sin leer aquélla la depositará en una caja y también la suya. Un secretario contará el número total de diputados presentes, y el otro el de las cédulas, que sacará de la caja. Si discordaren los números de éstas y aquéllos, se procederá a nueva votación, rompiéndose antes las cédulas que se habían depositado. Si no discordaren aquellos números un secretario leerá en voz alta las cédulas y las pasará de una en una al presidente, y al otro secretario quien anotará los nombres que constaren en ellas. Enseguida leerá la lista de los que hubieren sido votados y en el cómputo de los sufragios que cada uno reunió.

106. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos se repetirá la votación entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si más de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, el Congreso elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos o más le sigan en igualdad de votos entrará a competir aquél con el que de entre éstos mismos elija el Congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva y los demás igual número de votos.

107. Las votaciones por distrito se harán de este modo: habrá en la mesa tantas cajas cuantos sean los distritos. Cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos; los diputados de los distritos votarán por el orden con que éstos están nombrados en el artículo 5 de la Constitución. La cédula de cada diputado se depositará en la caja de su respectivo distrito. Concluida que sea la votación, se procederá a leer sucesivamente, y con distinción las cédulas de cada una de las cajas, y se observará lo prevenido en los artículos 105 y 106. Finalmente se hará la regulación general con arreglo al artículo 101 de la Constitución y se publicará la votación.

108. Todas las votaciones se verificarán por la pluralidad absoluta de votos menos en aquellos casos en que la Constitución y este reglamento exijan diverso número.

109. Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas, se decidirán repitiéndose la discusión y votación en aquella misma sesión; y si resultare empatada segunda vez se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata. Los empates sobre elección de personas, si repetida una vez la votación acto continuo resultare de nuevo empatada, se decidirá por suerte.

110. Antes de cada votación tocará el presidente la campanilla en señal de que se va a votar, lo que avisarán los porteros a los diputados que estén en las salas de desahogo, y a corto rato comenzará la votación.

111. Ningún diputado que esté presente podrá excusarse de votar, ni salir fuera del salón desde que se anuncie que se va a proceder a votación. Tampoco podrán entrar los que estén fuera en el acto de ella, si hubiere por el segundo método de que habla el artículo 101.

112. Si no estuvieren presentes los diputados que por la Constitución o este reglamento fueren necesarios en número para la votación, el presidente mandará llamar a todos los que se hallen en las salas de desahogo, y que hayan asistido a la discusión del asunto que va a votarse, en cuyo caso ninguno de ellos podrá quedarse en dichas salas.

113. El secretario del Despacho se retirará luego que llegue la hora de la votación. Lo mismo ejecutará el diputado que tuviere interés personal en el asunto que se va a votar.

§11

Del modo de comunicar las resoluciones del Congreso

114. Las leyes y decretos, a más de ir firmadas como previene la Constitución, se acompañarán con oficio de remisión firmado por uno de los secretarios.

115. Las resoluciones del Congreso que no tengan el carácter de ley o decreto se comunicarán a quien corresponda, firmadas por los secretarios.

116. Las iniciativas de ley y las felicitaciones que dirija el Congreso a las cámaras del general y al presidente y vicepresidente de la República irán firmadas por el presidente y secretarios, y lo mismo los manifiestos que publique.

117. Las contestaciones oficiales a las legislaturas de los estados se dirigirán con la misma cortesía con que respectivamente se recibieren.

§12

Del Gran Jurado

118. En el segundo día de cada reunión ordinaria del Congreso, nombrará éste una comisión compuesta de un individuo que no sea eclesiástico y se denominará sección del Gran Jurado. En el propio día nombrará otro individuo que en caso de impedimento o muerte del primero desempeñará sus funciones y otro que haga las de secretario.

119. A la sesión de Gran Jurado se pasarán las proposiciones u ocursos que se hagan al Congreso para que declare haber lugar a la formación de causa a alguno de los funcionarios expresados en la atribución 6ª del artículo 35 de la Constitución.

120. Luego que la sección reciba alguna proposición o instancia de las que habla el artículo anterior formará secretamente un expediente instructivo para averiguar y

purificar por medios legales los cargos que se hagan al funcionario o funcionarios a quienes se intente formar causa.

121. El autor de la proposición o de la instancia podrá acercarse a la sección para presentarle las pruebas que juzgue obrar a su intento conforme a Derecho.

122. Instruido completamente el expediente el secretario de la sección, a presencia de ella leerá al presupuesto reo todo el expediente y asentará a continuación los cargos que diere, firmando esta diligencia la comisión, el secretario e individuo con que se haya practicado.

123. En vista de los méritos que ministre el expediente, extenderá la sección su dictamen, y lo terminará proponiendo únicamente si ha o no lugar a la formación de causa.

124. El Congreso tomará este dictamen en consideración y resolverá sobre él en la misma sesión en que se presente.

125. El presupuesto reo podrá asistir a la lectura del expediente que debe preceder a la discusión, y concluida aquélla exponer de palabra o por escrito cuanto juzgue convenga a su defensa, e inmediatamente se retirará. Podrá también remitir su exposición por escrito; y en este caso, y cuando personalmente la presente del mismo modo se leerá íntegra enseguida del expediente.

126. Comenzará luego la discusión y se observará lo prevenido en los párrafos 9 y 10.

127. Si el Congreso declarase haber lugar a la formación de causa se remitirá el expediente al tribunal que corresponda, quedando a disposición de éste el presupuesto reo, quien desde entonces será juzgado con los mismos trámites que los demás ciudadanos.

128. Si entretanto se instruye el expediente, el presupuesto reo estuviere arresado, la sección deberá presentar su dictamen antes de 8 horas de que se cumpla el término de que trata el artículo 214 de la Constitución.

129. No pudiendo la sección instruir cabalmente el expediente en el término que señale el artículo anterior presentará sin embargo lo que hasta aquella hora se hubiere actuado, y no estimándolo bastante para que pueda producir resolución lo expondrá así en su dictamen, y concluirá con esta proposición: “El expediente que presenta la sección del Gran Jurado no contiene méritos bastantes para resolver si ha o no lugar a la formación de causa”.

130. Aprobada por el Congreso la proposición anterior, continuará la sección sus funciones sin perjuicio de que se ponga en libertad al presupuesto reo concluido el término de arresto; pero si la reprobare procederá inmediatamente la sección a lo que se previene en los artículos 121, 122 y 123.

131. Aunque alguno de los funcionarios de que habla el artículo 119 se halle procesado en tribunal competente no podrá éste conocer contra aquél en virtud de nueva acusación sin que el Congreso declare haber lugar a la formación de causa sobre aquel otro delito, para lo que se observarán las formalidades prevenidas en los artículos anteriores.

132. La expresión de que trata el artículo 100 se mandará a la sección del Gran Jurado para los efectos indicados en el artículo 120 y siguientes.

133. En el receso del Congreso podrán verificarse ante la Diputación Permanente los ocursos o proposiciones de que habla el artículo 119, y se observara lo prevenido en este párrafo.

134. La sección y el secretario estarán sujetos a responsabilidad por las faltas o abusos que cometieren en el desempeño de sus respectivas funciones.

§13

Del ceremonial

135. El gobernador y vicegobernador no se presentarán en el Congreso ni en la Diputación Permanente sino en los casos prevenidos en la Constitución y en este reglamento; y lo verificarán sin portar espadín ni bastón y sin otra comitiva que el secretario del Despacho.

136. Una comisión de cuatro individuos saldrá a recibir al primero a la puerta del salón, le acompañará hasta su asiento, y después a su salida.

137. Al entrar y salir del salón del gobernador se pondrán en pie todos los miembros del Congreso menos el que lo presida, quien lo verificará sólo a la entrada de aquél cuando llegue a la mitad del salón.

138. En el día en que el gobernador y vicegobernador se presenten a prestar el juramento que previene el artículo 115 de la Constitución, saldrán los dos secretarios a recibirlos hasta la puerta del salón, y a su entrada permanecerán los diputados en sus asientos.

139. Jurará primero el gobernador y ambos puestos en pie al costado derecho de la mesa, tocando el libro de los Santos Evangelios. Concluido respectivamente este acto tomarán asiento el gobernador en la silla del lado izquierdo de las dos que siempre que asista se colocarán bajo del dosel; y el vicegobernador en la que se pondrá fuera de éste al lado derecho.

140. Cuando sólo el vicegobernador se presente a prestar el juramento, y no haga las veces de gobernador lo acompañará a su entrada un secretario y a su salida una comisión compuesta de dos diputados.

141. Si el gobernador o vicegobernador prestaren el juramento ante la Diputación Permanente, saldrá a recibir al primero una comisión compuesta de dos individuos y a su salida le acompañaran los dos secretarios. Al segundo saldrá a recibirlo un diputado y le acompañará a su salida un secretario.

142. Cuando el gobernador o vicegobernador se presente en el Congreso o en la Diputación Permanente, el que presida aquél o ésta ocupará la silla del lado derecho de las dos que estarán bajo del dosel, retirándose en este caso la que sirve de asiento ordinario al presidente.

143. Si el gobernador o vicegobernador dirigiere la palabra al Congreso o a la Diputación Permanente, el que presida aquél o ésta contestará en términos generales.

144. A los diputados que se presenten a jurar después de abiertas las sesiones del Congreso saldrán a recibirlos un diputado y un secretario.

145. El Congreso jamás asistirá a función pública fuera de su Palacio.

146. Los diputados, en los días que deban presentarse el gobernador o vicegobernador en el Congreso o en la Diputación Permanente, vestirán el uniforme que tengan según su clase, y no teniéndolo en casaca y centro negro.

147. La comisión de que habla el artículo 33 se formará en el lugar donde se haga el funeral ocupando el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

§14

De las galerías

148. Los espectadores se presentarán en el salón de sesiones sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en los debates por demostraciones de ningún género.

149. Los que perturben de cualquier modo el orden serán despedidos de la galería en el mismo acto, y si la falta fuere grave mandará el presidente arrestarlos, poniéndolos a disposición de juez competente dentro de 24 horas.

150. El presidente levantará la sesión pública, y podrá continuarla en secreto siempre que no sea bastante para contener el desorden de las galerías la providencia indicada en el artículo anterior.

§15

Del orden y gobierno interior del Palacio del Congreso

151. El orden y gobierno interior del Palacio del Congreso estará a cargo de la comisión de Policía, y será de las atribuciones de ésta:

- 1º Proponer al Congreso para su aprobación el número de dependientes para servicio del Palacio y sueldos que deban gozar;
- 2º Comunicarles las órdenes que estime convenientes;
- 3º Mandar arrestar al individuo que cometiere algún exceso o delito dentro del Palacio, debiendo ponerlo dentro de 24 horas a disposición del tribunal competente, con la información instructiva del hecho que formará al efecto;
- 4º Dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservación y seguridad del Palacio, consultando previamente al Congreso la orden correspondiente para proceder a ellas.

§16

De la guardia

152. Habrá en el Palacio una guardia compuesta de 20 hombres, cuyo número podrá aumentarse siempre que lo disponga el Congreso.

153. Esta guardia estará sujeta exclusivamente a las órdenes del presidente del Congreso, y a su vez a las de la Diputación Permanente.

154. El presidente arreglará también la clase y distribución de centinelas.

155. La guardia hará al presidente del Congreso, al de la Diputación Permanente, a sus respectivas comisiones, al gobernador y al vicegobernador los honores que determinen las leyes.

§17

De la tesorería del Congreso

156. La comisión de Policía formará cada mes y presentará a la aprobación del Congreso, y a su vez a la de la Diputación Permanente un presupuesto de los caudales necesarios para cubrir las dietas de los diputados, sueldos y gastos de la secretaría, y de los demás dependientes y oficinas del Palacio.

157. Para la administración de dichos caudales habrá un tesorero, que lo será sin estipendio alguno un diputado nombrado por el Congreso.

158. El tesorero cobrará de la Tesorería general del Estado los caudales correspondientes al presupuesto de que habla el artículo 156.

159. Será obligación del tesorero entregar a disposición de cada diputado las cantidades que respectivamente le correspondan por sus dietas, y cubrir los objetos de presupuesto.

160. El tesorero presentará cada mes al Congreso o a la Diputación Permanente para su aprobación las cuentas respectivas al anterior, y aprobadas se publicarán.

§18

De la Diputación Permanente

161. La Diputación Permanente luego que se instale participará este acontecimiento a los supremos poderes de la Federación y a las legislaturas de los demás estados.

162. En caso de impedimento perpetuo o muerte del presidente, o de alguno de los secretarios elegirá la Diputación de entre sus individuos quien le subrogue; el electo durará todo el tiempo de ella. Para cubrir las faltas temporales de aquél y de éstos nombrará un vicepresidente y un secretario suplente, uno y otro durarán tanto como los propietarios.

163. La Diputación tendrá dos sesiones cada semana para los objetos de su instituto. En ellas se dará cuenta con la correspondencia de oficio y demás que ocurra, y el presidente dictará los trámites que correspondan y dispondrá que a la vez se hagan

felicitaciones, expresiones gratulatorias o demostraciones de aprecio a corporaciones o individuos.

164. La Diputación no podrá reunirse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

165. Las faltas de éstos y los motivos que las ocasionen, se anotarán y publicarán del modo que queda prevenido en el artículo 41.

166. En el año de la renovación del Congreso, nombrará la Diputación a uno de sus secretarios para que entregue a los que lo fueren de aquél el archivo y expedientes que devuelvan las comisiones y les instruyan de los negocios pendientes, cuya comisión no excederá de 15 días, en los cuales devengará sus dietas respectivas el secretario nombrado.

167. El presidente que haya sido de la Diputación Permanente informará al Congreso al segundo día de su reunión ordinaria de cuanto hubiere ocurrido durante el receso de la Legislatura y sea digno de su consideración. Si el individuo de que habla este artículo hubiere cesado en el encargo de diputado, se le reputará como tal, y a su entrada y salida del salón le acompañará una comisión compuesta de dos individuos.

168. No podrá conceder licencia temporal a dos individuos de la Diputación a un mismo tiempo, y cuando alguno la obtenga cubrirá su falta el diputado suplente nombrado primero. Éste alternará con el segundo en caso de que sucesivamente se conceda licencia a otro u otros individuos de la Diputación.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 23 de agosto de 1825.

José Ignacio Yáñez, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

DECRETO 77. *Sobre dietas de los diputados al Congreso Constituyente.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1º Los diputados que no han asistido a las sesiones la mayor parte del tiempo de ellas, no adquirieron derecho para que se les indemnice con dietas sino en los días que asistieron.

2º A los ciudadanos diputados que tuvieren beneficio curado, se les liquidará su respectiva cuenta con arreglo a los cuadrantes que presenten.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 23 de agosto de 1825.

José Ignacio Yáñez, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.
Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 78. *Se suspende la ley que prohíbe que en los tribunales y juzgados se reciban escritos sin firma de letrado.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se suspende por ahora la ley que prohíbe que en los tribunales y juzgados se reciban escritos que no estén firmados por letrados.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá de su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro a 23 de agosto de 1825.

José Ignacio Yáñez, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario. Al poder ejecutivo del Estado.

DECRETO 79. *El Congreso Constituyente cierra sus sesiones.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro cierra sus sesiones hoy día 23 de agosto de 1825.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y dispondrá que se publique y circule.

Dado en Querétaro a 23 de agosto de 1825.

José Ignacio Yáñez, presidente. *José Mariano Blasco*, diputado secretario, *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Al poder ejecutivo del Estado.

ÖRDENES

1824

ORDEN 1. *Que el gobierno comunique a quien corresponda la dispensa de edad que el Congreso General Constituyente concedió a varios ciudadanos.*

Habiendo dado cuenta al Honorable Congreso con el oficio de Vuestra Señoría de 21 del corriente e impuesto del que se sirve acompañarnos con el mismo, relativo a la dispensa de edad que impetró la Diputación Provincial para algunos de los individuos que propuso para oficiales del batallón de este Estado ha tenido a bien disponer que Vuestra Señoría comunique a los ciudadanos Pánfilo Barasorda, Francisco Bustamante, Ignacio Rubín y Pedro Legorreta, la gracia que les ha concedido la augusta bondad del Soberano Congreso Constituyente mexicano, dando cuenta al de este Estado con las resultas.

Y de su orden se lo comunicamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y ejecución.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 26 de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe político y militar, don José Joaquín del Calvo.

ORDEN 2. *Para que solicite el gobierno que la vicaría foránea se reduzca a todo y solo el Estado.*

Habiendo dado cuenta al Honorable Congreso de este Estado con el oficio de Vuestra Señoría de 18 del corriente en que transcribe, el que con fecha 13 dirigía a la Diputación Provincial, el ayuntamiento de San Pedro Escanela ha tenido a bien disponer en obsequio de aquel vecindario que Vuestra Señoría excite el celo del doctor don Gracián de Agüero a fin de que ponga en ejecución el decreto expedido por el señor gobernador de la mitra de que hace referencia el ayuntamiento de Escanela; y que para cortar de raíz aquellos males, y otros que aquejan a los pueblos que están bajo la protección de esta Augusta Asamblea, haga Vuestra Señoría presente al referido señor gobernador la conveniencia que resulta de que la vicaría foránea de Querétaro se extienda a todo y solo el Estado, y que se amplíen las facultades al vicario hasta dispensar los impedimentos de matrimonio, sin perjuicio de los derechos curiales.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 27 de febrero de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 3. *Para que se diga una misa de rogación en todas las parroquias e iglesias del Estado por el acierto del Congreso en sus deliberaciones.*

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien disponer que para el acierto en sus deliberaciones, se diga una misa de rogación en todas las parroquias e iglesias de eclesiásticos seculares y regulares del Estado; y que las autoridades municipales asistan a las que se celebren en aquéllas, verificándolo en la parroquia principal donde hubiere varias.

Y de orden del Honorable Congreso lo comunicamos a Vuestra Señoría para que disponga su publicación y cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, 29 de febrero de 1824, 4º, 3º y 1º de la Federación.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario. Señor jefe político superior de este Estado.

ORDEN 4. *Para que el gobierno proponga un plan de arreglo de alojamientos y bagajes.*

El Soberano Congreso de este Estado ha tenido a bien disponer que se excite el celo de Vuestra Señoría para que, con la actividad que le es propia, proponga un plan sobre alojamientos y bagajes que concilie este servicio con la comodidad de los pueblos, consultando a los ayuntamientos si Vuestra Señoría lo juzgare conveniente, y teniendo presente que el de esta capital formó en el año de 820 un proyecto sobre bagajes del cual hace elogio el Excelentísimo Señor ministro de Estado y del despacho de Relaciones en la memoria que presentó al Soberano Congreso mexicano.

Y de orden de dicha Honorable Asamblea, lo comunicamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 29 de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar, coronel don José Joaquín del Calvo.

ORDEN 5. *Para que el gobierno establezca una junta que forme la estadística del Estado.*

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien resolver que Vuestra Señoría establezca una junta que forme la estadística de este Estado a la posible brevedad, conciliando, en cuanto sea a su alcance, la mayor exactitud de sus principales ramos con el menor gasto.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 1° de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Al jefe superior político de este Estado.

ORDEN 6. Para que se dé al Congreso noticia de los ingresos y egresos de las rentas del Estado y gastos de cada una.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien disponer se pida a Vuestra Señoría noticia circunstanciada de los ingresos y egresos de las rentas públicas, acompañada del presupuesto, de los gastos respectivos a cada una, de un estado de deudas activas y pasivas, a cuyo efecto dictará Vuestra Señoría las órdenes convenientes, pasando con oportunidad dichos documentos al alto conocimiento de aquella Augusta Asamblea.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Señoría para su cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 1° de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar, coronel don José Joaquín Calvo.

ORDEN 7. Para que se haga corte de caja en las administraciones y Tesorería general.

El Honorable Congreso de este Estado, se ha servido resolver que Vuestra Señoría disponga:

Se haga un corte de caja en todas las administraciones y Tesorería general de Hacienda pública, y se forme un estado de existencia de caudales y efectos en ellas en el día 17 del corriente en que se instaló esta Honorable Asamblea, cuyo documento pasará Vuestra Señoría a su alto conocimiento.

Y de su orden lo participamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y ejecución. Dios y Libertad. Querétaro, marzo 1° de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar, coronel don José Joaquín del Calvo.

ORDEN 8. *Que se comuniqué al Congreso las leyes, decretos y órdenes que reciba el gobierno del supremo de la Federación.*

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien disponer que Vuestra Señoría pase a esta Augusta Asamblea para su alto conocimiento y fines consiguientes, las providencias que le comunique el supremo poder ejecutivo de la nación; sin embargo de que ha visto con agrado, y está satisfecho de que lo ha verificado Vuestra Señoría sin necesidad de esta indicación.

Y de orden de aquella Augusta Asamblea lo comunicamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y observancia.

Dios y Libertad. Querétaro, 1° de marzo de 1824, 4°, 3° y 1°.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 9. *Viático a los diputados de fuera de la capital.*

Deseando evitar el Honorable Congreso de este Estado que la falta de viático que con arreglo a la ley de 9 de febrero próximo pasado, debe proporcionarse a los diputados que no residan en esta capital, sirva de motivo que entorpezca su venida con perjuicio del pronto despacho de los negocios que ocurran y de los que hay pendientes en esta Honorable Asamblea, ha tenido a bien resolver que disponga Vuestra Señoría que con toda preferencia, se ministren en la Tesorería general del Estado cien pesos a cada uno de los diputados don José Francisco Olvera López, licenciado don Ignacio de la Fuente y bachiller don Ignacio Camacho, luego que respectivamente ocurran a Vuestra Señoría con este objeto.

Y de orden del mismo Honorable Congreso lo participamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 4 de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe político y militar, coronel don José Joaquín del Calvo.

ORDEN 10. *Omítanse en la renta del tabaco el corte de caja, y estado de existencias, prevenidos en orden de 1º de marzo.*

El Honorable Congreso de este Estado, se ha servido resolver que respecto a la renta del tabaco, se omita la formación que estaba prevenida del corte de caja y estado de existencias, respectivo al día 17 de febrero próximo pasado.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Señoría para su inteligencia.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 6 de 1824, 4º, 3º y 1º.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe político superior de este Estado.

ORDEN 11. *Los colectores de diezmos darán al gobierno mensualmente noticia de los productos de este ramo.*

Aunque el Soberano Congreso Constituyente mexicano no ha sistemado todavía la Hacienda pública, ni declarado los ramos que de ella reserva, o señala para los gastos generales de Federación, conviniendo al Honorable Congreso de este Estado tener noticia exacta de los productos de las rentas o pensiones de todos los ramos de su territorio, bien porque hayan de ser comprendidos en los fondos que deben formar su Hacienda pública o bien, para saber a cuánto asciende lo que se reserva a la nación para sus gastos y con este conocimiento poder reclamar en beneficio de los habitantes de este Estado el cupo que se les señale de contribución si lo estimare excedente a su riqueza, ha resuelto que disponga Vuestra Señoría que todas las colecturías de diezmos que se hallen en el territorio de este Estado le presenten noticia circunstanciada del producido de los diezmos respectivos a él, tanto en numerario como en efectos desde el 17 de febrero próximo pasado, continuando mensualmente la misma noticia en igual día, cuyos documentos pasará Vuestra Señoría con oportunidad al propio Honorable Congreso.

Y de su orden lo participamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. Querétaro, marzo 10 de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar, coronel don José Joaquín del Calvo.

ORDEN 12. *Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de la capital al ciudadano Sabás Antonio Domínguez.*

El ciudadano regidor del ayuntamiento de esta capital Sabás Antonio Domínguez ocurrió al Honorable Congreso de este Estado representando se sirviese exonerarle del cargo concejil que desempeña en atención a los diversos méritos que exponía, y habiendo resuelto aquella Augusta Asamblea de conformidad, lo participamos a Vuestra Señoría de su orden para que entendido de dicha resolución la comunique al ayuntamiento para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 11 de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar, coronel don José Joaquín del Calvo.

ORDEN 13. *Los administradores de rentas de Hacienda pública en el Estado remitirán a la Tesorería general de él los productos de los ramos que son a su cargo y pedirán al gobierno los efectos estancados que necesiten.*

El Honorable Congreso de este Estado, se ha servido disponer que el administrador de rentas unidas de Cadereyta y todos los que se hallen en igual caso en el territorio de este Estado, remitirán a la Tesorería general de él los productos de los ramos que maneja ya sean pertenecientes a la renta del tabaco, alcabalas, pólvora o papel sellado. Asimismo ha tenido a bien resolver que prevenga Vuestra Señoría al referido administrador de Cadereyta que el surtimiento de tabacos y demás efectos de Hacienda pública que necesite para consumo en la administración de su cargo lo pida a Vuestra Señoría, caucionando oportunamente a su satisfacción los intereses que aquél maneje.

Dios y Libertad. Querétaro, 13 de marzo de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar, coronel don José Joaquín del Calvo.

ORDEN 14. *El comandante del Batallón de milicia activa del Estado está expedito para alistar reclutas voluntarios.*

Habiendo tomado el Honorable Congreso de este Estado en su alta consideración el oficio de Vuestra Señoría de 2 del corriente y consulta que acompaña del

ciudadano Felipe Codallos comandante accidental en la milicia activa de él, se ha servido declarar:

Está expedito y puede proceder el comandante referido a hacer el alistamiento de gente voluntaria para el cuerpo que va a formar. Asimismo ha tenido a bien resolver se signifique a Vuestra Señoría que oportunamente dispondrá el modo de cubrir el faltante de plazas que resultare, verificado que sea el alistamiento voluntario.

Y de orden del mismo Honorable Congreso lo participamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 13 de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar coronel don José Joaquín del Calvo.

ORDEN 15. *El ayuntamiento de la capital consultará al soberano Congreso general por conducto del gobierno las dudas que fundadamente le ocurran sobre lo convenido en el reglamento de la milicia cívica.*

El Honorable Congreso de este Estado tomó en su alta consideración la consulta de Vuestra Señoría de 26 de febrero próximo pasado, y con presencia de lo expuesto en ella se sirvió resolver:

Lo primero: que se conteste a ese ayuntamiento que el punto de su duda se halla resuelto en el reglamento de milicia nacional sancionado por el Soberano Congreso en 3 de agosto de 1822 y repetido en 8 de abril de 1823.

2°. Que siempre que fundadamente le ocurra alguna duda sobre la materia, deberá pedir su resolución al Soberano Congreso general de la nación por conducto del gobierno de este Estado.

Y de orden del mismo Honorable Congreso lo participamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y en satisfacción a su indicada consulta.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 15 de 1824, 4°, 3° y 1°.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 16. *Que se pidan al supremo gobierno varios expedientes sobre propuestas para guardas de la aduana de la capital del Estado.*

El Honorable Congreso de este Estado se ha servido resolver que excite Vuestra Señoría el celo del Excelentísimo Señor secretario de Estado y del despacho universal de la hacienda para que previo el debido conocimiento del supremo poder ejecutivo de la nación, se sirva remitir en el estado en que se hallen los expedientes sobre propuestas que para las plazas de guardas de la Aduana nacional de la capital de este Estado hizo la Diputación Provincial que finó, en favor de los ciudadanos Felipe Coria y Pedro Elías en 29 de noviembre del año próximo pasado y 18 de enero del corriente.

Y de orden del mismo Honorable Congreso lo participamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 18 de marzo de 1824, 4º, 3º y 1º.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 17. *Se exonera al ciudadano bachiller Ignacio Camacho del cargo de diputado al Congreso del Estado.*

Con esta fecha decimos al señor bachiller don Ignacio Camacho, cura coadjutor de ese pueblo lo que sigue:

Habiendo tomado este Honorable Congreso en su alta consideración los motivos que expone V. en oficio de 14 del corriente, para que le exima del cargo de diputado para que fue nombrado, y los que constan en la representación que con el mismo objeto hizo el Ilustre Ayuntamiento de ese pueblo en 24 de febrero último, ha tenido a bien exonerar a V. del cargo referido en virtud de las razones de justicia y conveniencia que ha expuesto.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo participamos a usted para su inteligencia y satisfacción. Y de su orden lo insertamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y satisfacción.

Dios y Libertad. Querétaro, 20 de marzo de 1824, 4º, 3º y 1º.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Al Ilustre Ayuntamiento constitucional de San Juan del Río.

ORDEN 18. *Llámesse al ciudadano Agustín Guerrero y Ocio, diputado suplente, para cubrir la falta del bachiller Camacho.*

El Honorable Congreso de este Estado habiendo tomado en su consideración las razones de justicia y conveniencia que expuso el bachiller don Ignacio Camacho para que se le eximiese del cargo de diputado defirió a su solicitud, y ha tenido a bien acordar que Vuestra Señoría, por el correo más próximo, lo participe a don Agustín Guerrero y Ocio, residente en la villa de San Miguel el Grande, a fin de que a la mayor posible brevedad venga a ocupar el lugar que le corresponde en esta Augusta Asamblea.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Señoría para los fines consiguientes.
Dios y Libertad. Querétaro, marzo 22 de 1824, 4^o, 3^o y 1^o.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 19. *Que se depositen en la secretaría del Congreso las cuentas de propios que rindan los ayuntamientos.*

Habiendo tomado en su consideración el Honorable Congreso de este Estado la consulta de Vuestra Señoría de 3 del corriente, relativa a quien deben rendir los ayuntamientos las cuentas documentadas de la recaudación e inversión de caudales que por la ley administran, ha tenido a bien resolver que las remitan por conducto de Vuestra Señoría al mismo Honorable Congreso en cuya secretaría se reservarán mientras que se establece la contaduría que debe revisarlas.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 22 de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar de este Estado.

ORDEN 20. *Los alcaldes constitucionales se arreglarán a las leyes en la persecución de vagos.*

Habiendo tomado el Honorable Congreso de este Estado en su alta consideración el oficio de Vuestra Señoría de 20 del corriente y copias que le acompañan de las providencias que había dictado Vuestra Señoría para la persecución de vagos, se ha

servido resolver que prevenga Vuestra Señoría a los alcaldes constitucionales, a quien comunicó aquellas providencias que procedan en el cumplimiento y ejecución de ellas con arreglo a las leyes para evitar de este modo cualquier abuso en que pudieran ocurrir, o por mala inteligencia o por falta de explicación.

Y de orden del mismo Honorable Congreso lo participamos a Vuestra Señoría en contestación a su citado oficio en la parte relativa al asunto referido.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 24 de 1824.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político y militar de este Estado.

ORDEN 21. *Para que se labre polvo exquisito y rapé por contrata con el individuo que recomienda el gobierno.*

Habiendo tomado en su alta consideración el Honorable Congreso de este Estado el oficio de Vuestra Señoría de 20 del corriente, y planes que acompaña del ciudadano Juan Miguel de Urrizola, ha tenido a bien resolver:

1ª Que no siendo exactos los cálculos del ciudadano Urrizola sobre utilidades de las labores de puros y cigarros, y no habiendo seguridad para proveerse de papeles a precio cómodo, no ha lugar por ahora al establecimiento de fábrica.

2ª Que este Honorable Congreso acepta la proposición de dicho ciudadano de labrar libra de polvo exquisito al respecto de cinco reales, y la de rapé al de cuatro.

3ª Que Vuestra Señoría dispondrá la elaboración de estos artículos para surtimiento de todo un año según el consumo que hasta ahora se haya verificado en el último quinquenio.

4ª Que Vuestra Señoría dispondrá se ministren al contratista por la Tesorería o administración del tabaco, bajo la seguridad competente, las cantidades que necesite a buena cuenta para pago de los salarios de los operarios; y para la habilitación de las oficinas, cuyo gasto no excederá de cien pesos.

5ª Que Vuestra Señoría designará los envases en que hayan de conservarse dichos efectos.

Y lo participamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y fines consiguientes y en contestación a su citado oficio.

Dios y Libertad. Querétaro, 30 de marzo de 1824, 4º, 3º y 1º.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 22. *Se expresa la nominación de los tabacos labrados y la de la rama.*

Para evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir sobre la verdadera inteligencia de la orden de este Honorable Congreso que comunicamos a Vuestra Señoría en oficio de 29 de marzo próximo pasado contestando a su consulta del propio día, se ha servido declarar la misma Augusta Asamblea que no distinguiendo más que dos especies de tabaco, la una labrado o beneficiado, y la otra sin labrar, se comprenden en la primera los puros y cigarros, rapé y polvo exquisito; y en la segunda la rama en manojos, en planas, en despunte de puros y en cernido, sin embargo de que en el estado que se forme de las existencias deberán anotarse las cantidades de dichos artículos según las respectivas clases con que van denominados.

Y de orden del Honorable Congreso lo participamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 2 de 1824, 4^o, 3^o y 1^o.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 23. *Que se forme presupuesto de los gastos que demanden los reparos de la parroquia de Cadereyta, y se rinda la cuenta de fábrica.*

Habiendo representado al Honorable Congreso de este Estado el ayuntamiento de la villa de Cadereyta la mala situación a que se hallan reducidas las bóvedas de aquella iglesia parroquial que amenazan desplomarse en la próxima estación de lluvias, y pedido se le concediese licencia para coleccionar algunas limosnas, y proceder con ellas a reparar el templo, respecto a que no hay fondos de fábrica con que verificarlo, ha tenido a bien disponer aquella Augusta Asamblea:

Que el ayuntamiento referido de acuerdo con el cura párroco de aquella villa nombre un perito que reconociendo el edificio calcule la espera que podrá admitir su reparación como igualmente los gastos que en ella deberán erogarse, y que informando sobre esto, según la exposición que haga el perito, acompañe las cuentas que haya llevado el mayordomo de fábrica o encargado de ella, para que con vista de estos documentos que la comisión de Negocios eclesiásticos ha estimado indispensable tener a la vista, proponga a la deliberación de este Honorable Congreso la resolución conveniente. Asimismo se ha servido disponer el Honorable Congreso que dicte Vuestra Señoría todas las providencias que juzgue oportunas para precaver cualquier daño que podrían causar las bóvedas si se desploman especialmente a la hora que los fieles concurren al templo.

Todo lo que participamos a Vuestra Señoría de orden de la referida Augusta Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 7 de 1824, 4º, 3º y 1º.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 24. *Que el secretario que fue de la Diputación provincial entregue el archivo de ella a los secretarios del Congreso.*

Este Honorable Congreso ha determinado en sesión de este día, que por conducto de Vuestra Señoría se prevenga al ciudadano Nicolás María de Berazaluce pase a entregarnos con las formalidades debidas el archivo de la Diputación Provincial que fue a su cargo.

Lo que participamos a Vuestra Señoría para su cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 22 de 1824.

Juan Nepomuceno de Acosta, diputado secretario. *Juan José García*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 25. *Que se reserven tres undécimas partes de los productos de la renta del tabaco, y la mitad de los restantes para gastos del Estado.*

El Honorable Congreso de este Estado con presencia de la soberana orden de 27 de febrero último, ha tenido a bien resolver que Vuestra Señoría disponga que el tesorero general de este Estado bajo su responsabilidad reserve la mitad de todas las cantidades que ingresen en su poder pertenecientes a la Hacienda pública, excepto los productos del ramo del tabaco, en cuyo total monto reservará tres undécimas partes para cubrir con este fondo los gastos del Estado según las órdenes que al efecto dicte.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 27 de 1824.

Juan Nepomuceno de Acosta, diputado secretario. *Juan José García*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 26. *El ayuntamiento de la capital propondrá arbitrios para subrogar la pensión municipal que reporta el maíz y debe extinguirse.*

En sesión de este día, ha tenido a bien esta Honorable Asamblea conformarse con el dictamen que le ha presentado su comisión de Gobernación sobre la instancia que dirigió a esa corporación el ciudadano Manuel Soria, actual individuo de ella, para que se suprima la pensión que reportan los maíces, cuyo dictamen concluye con las dos proposiciones siguientes:

1° Que debe abolirse el impuesto municipal de dos reales por carga de maíz que actualmente se cobra en esta ciudad.

2° Que el ayuntamiento dentro de quince días proponga arbitrios para subrogar aquél, si fuere necesario, en cuya vista el Congreso fijará el término de cesación.

Y de orden de esta misma Asamblea lo transcribimos a Vuestra Señoría para que en el término que fija la 2ª proposición tenga su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 5 de 1824, 4º, 3º y 1º.

Juan Nepomuceno de Acosta, diputado secretario. *Juan José García*, diputado secretario.

Al Muy Ilustre Ayuntamiento de esta capital.

ORDEN 27. *Que se lleve a efecto la reserva de caudales para gastos del Estado, reduciéndose aquella a cinco mil quinientos pesos mensuales.*

El Honorable Congreso en virtud de que en el artículo 2º de su decreto de 8 del presente tiene prescrito el modo de superar las dificultades que Vuestra Señoría manifiesta en oficio de 3 del mismo, ha tenido a bien resolver que se lleve a efecto lo determinado por esta Augusta Asamblea en 27 de abril próximo pasado, sobre que se reserve la mitad de los productos de todas las rentas del Estado y las tres undécimas partes de las del tabaco, siempre que una y otra cantidad no exceda de cinco mil quinientos pesos mensuales calculados para gastos del Estado.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 10 de 1824.

Juan Nepomuceno de Acosta, diputado secretario. *Juan José García*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 28. *Que a los individuos de fuera de la capital que deben componer el poder ejecutivo del Estado, les participe el gobierno su respectivo nombramiento.*

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien resolver que Vuestra Señoría por correo extraordinario comunique a los señores coronel don Juan José Pastor y don Andrés de Quintanar, haber sido nombrados en la sesión pública de esta mañana miembros del supremo poder ejecutivo de este Estado, y en consecuencia esta Augusta Asamblea espera de su patriotismo tomen las medidas conducentes para arreglar sus intereses y estén en aptitud de comenzar a ejercer las altas atribuciones de aquel cuerpo, concediéndoles con este objeto el término de ocho días contados desde, el en que reciban el aviso de Vuestra Señoría.

Y de orden del mismo Honorable Congreso lo participamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 12 de 1824.

Juan Nepomuceno de Acosta, diputado secretario. *Juan José García*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 29. *Señalamiento provisional de sueldo a los empleados en la secretaría del gobierno.*

Habiendo presentado la comisión de Gobernación su dictamen sobre el expediente instruido por el ciudadano Gervasio Antonio Irayo relativo a aumento de sueldo, se sirvió aprobar este Honorable Congreso las tres siguientes proposiciones con que concluye aquél:

1° Al ciudadano Gervasio Antonio Irayo, oficial 1° y secretario interino de la jefatura política de este Estado, se aumenta el sueldo a 600 pesos anuales, corrientes desde el 17 de febrero de este año, día de la instalación de esta Honorable Asamblea.

2° Al oficial 2° y al escribiente archivero se les aumenta en cada mes cinco pesos más, de modo que el primero tendrá 35 pesos y el 2° 30 desde aquella misma fecha.

3° Los artículos anteriores se entienden por ahora y hasta tanto se instale el poder ejecutivo del Estado, quien presentará la planta de su secretaría en los términos que estime oportunos para su aprobación en esta Honorable Asamblea.

Y de su orden lo participamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 17 de 1824.

Juan Nepomuceno de Acosta, diputado secretario. *Juan José García*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 30. *Se protege a un religioso que por falta de tribunal competente no puede usar el recurso de fuerza contra un prelado.*

El Honorable Congreso de este Estado, teniendo presente dos ocurso del religioso franciscano fray Ramón Gutiérrez, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Que el prelado de este Convento grande mande suspender la salida del religioso fray Ramón Gutiérrez resuelta ya según informa.

Que se prevenga al referido prelado no moleste al religioso suplicante por el ocurso que ha hecho a este Honorable Congreso, y que en el caso de no verificarlo así se pondrá al expresado religioso a disposición del ordinario.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo participamos a Vuestra Señoría para que se sirva comunicarlo inmediatamente al prelado de San Francisco.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 19 de 1824.

Juan José García, diputado secretario. *José Diego Septién*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 31. *Para que el gobierno remita copia íntegra de la resolución del supremo poder ejecutivo sobre la reserva de caudales de las rentas del Estado o para gastos de éste.*

El Honorable Congreso de este Estado impuesto de lo que Vuestra Señoría expone en oficio de 10 del corriente, sobre la contestación que se sirvió expedir el supremo poder ejecutivo de la nación con motivo de haberle consultado el modo de cubrir el déficit que resultaría de la distribución de caudales prevenida por esta Augusta Asamblea en 26 de abril próximo pasado, ha tenido a bien resolver que inserte Vuestra Señoría o remita copia íntegra de la orden suprema a que se contrae en su referido oficio para el debido conocimiento de este Honorable Congreso.

Y para su mandado lo participamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 21 de 1824.

Juan José García, diputado secretario. *José Diego Septién*, diputado secretario.

Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 32. *Que se lleve a efecto la protección prevenida en orden de 19 de mayo de 1824 en favor de un religioso, si fuere este súbdito del prelado de quien se queja.*

En la sesión de hoy hemos dado cuenta al Honorable Congreso con el oficio de Vuestra Señoría de ayer en que transcribe la contestación del devoto padre provincial sobre el decreto relativo a los ocurso del religioso fray Ramón Gutiérrez, y en vista de él ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Que se conteste al devoto padre provincial de San Francisco que la resolución de este Honorable Congreso que se le comunicó antier por conducto del gobierno, se halla en todo su rigor si el religioso suplicante fray Ramón Gutiérrez fuere hijo de la Provincia de Michoacán y, por consiguiente, súbdito de aquel prelado, como él mismo expuso en los dos memoriales en que afirma que interpondrá el recurso de fuerza.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo participamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y que así lo comunique al referido devoto padre provincial.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 21 de 1824.

Juan José García, diputado secretario. *José Diego Septién*, diputado secretario.
Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 33. *Los ayuntamientos de la sierra informarán los males políticos que les afligen y consultarán el modo de remediarlos.*

El Honorable Congreso de este Estado en virtud de quejas mutuas de algunos ayuntamientos situados en la Sierra Gorda, ha tenido a bien acordar que Vuestra Señoría expida orden para que en el término de 30 días contados desde la fecha del recibo de ella, informen los ayuntamientos de Cadereyta, Real del Doctor, Santa María Peñamillera, Real de San José del Pinal, Real de San Pedro, pueblo de Jalpan y Landa sus males políticos y los remedios que juzguen eficaces para corregirlos; los bienes de que son susceptibles sus territorios y los arbitrios que proyecten para su ejecución.

De orden de la misma Augusta Asamblea lo comunicamos a Vuestra Señoría para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 24 de 1824.

Juan José García, diputado secretario. *José Diego Septién*, diputado secretario.
Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 34. *Para que el día de la instalación del supremo poder ejecutivo del Estado cubra la guardia del principal la milicia cívica.*

Este Honorable ha tenido a bien resolver que el día que señale para la instalación del supremo poder ejecutivo de este Estado, cubra la guardia del principal la milicia nacional de esta ciudad.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo participamos a Vuestra Señoría con el indicado objeto.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 28 de 1824.

Juan José García, diputado secretario. *José Diego Septián*, diputado secretario.
Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 35. *Se señala el día de la instalación del supremo poder ejecutivo del Estado.*

En la sesión de hoy, ha tenido a bien este Honorable Congreso señalar el martes próximo 1º de junio para la instalación del poder ejecutivo de este Estado.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo participamos a Vuestra Señoría a fin de que se sirva comunicarlo a quienes corresponda.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 28 de 1824.

Juan José García, diputado secretario. *José Diego Septián*, diputado secretario.
Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 36. *Ceremonial con que debe ser recibido en la parroquia mayor de la capital el supremo poder ejecutivo del Estado el día de su instalación.*

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo siguiente:

A consulta de una comisión especial se ha servido este Honorable Congreso aprobar las siguientes proposiciones que contienen el ceremonial que debe practicarse con el supremo poder ejecutivo del Estado en la parroquia de Santiago el día de su instalación, cuya solemnidad debe terminar con el *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

1ª En la asistencia del supremo poder ejecutivo del Estado al *Te Deum* que debe cantarse en la parroquia de Santiago después de su feliz instalación, será recibida esta suprema autoridad en la puerta de la iglesia por el cura de ella, asociado de tres eclesiásticos.

2ª Desde allí será conducido el supremo poder ejecutivo hasta su asiento.

3ª Éste se colocará inmediato al presbiterio y del lado del Evangelio.

4ª El asiento se formará colocando sobre una tarima las sillas y sitial bajo de dosel.

5ª Al retirarse el supremo poder ejecutivo, acompañarán a Su Excelencia desde el asiento que ocupó hasta la puerta de la iglesia, el mismo párroco y eclesiásticos que hicieron el recibimiento.

6ª Se comunicará por el gobierno esta determinación al cura juez eclesiástico para su cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 28 de 1824.

Juan José García, diputado secretario. *José Diego Septián*, diputado secretario.
Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 37. *Llámesse al segundo diputado suplente para cubrir la falta del ciudadano Septián, electo miembro del supremo poder ejecutivo del Estado.*

Debiendo separarse de este Honorable Congreso en el acto mismo de instalarse el supremo poder ejecutivo de este Estado, el señor don José Manuel Septián, por ser uno de los individuos electos para aquel cuerpo; ha tenido a bien resolver la misma Honorable Asamblea que Vuestra Señoría así lo haga presente al señor bachiller don Ignacio Yáñez, a fin de que como diputado suplente a quien toca, se presente después del acto referido a prestar el juramento de estilo, y comience a ejercer las funciones que le corresponden.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo comunicamos a Vuestra Señoría para los fines indicados.

Dios y Libertad. Querétaro, mayo 30 de 1824.

Juan José García, diputado secretario. *José Diego Septián*, diputado secretario.
Señor jefe superior político de este Estado.

ORDEN 38. *Para que el gobierno remita copia de un dictamen de las comisiones unidas de negocios eclesiásticos y de hacienda a los claveros de la Santa Iglesia Metropolitana de México; y se lleve a efecto lo dispuesto en 10 de marzo de 1824.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado se ha servido aprobar las dos proposiciones, sobre el reclamo de los claveros de la Santa Iglesia de México, con que termina el dictamen de que insertamos a Vuestra Excelencia copia autorizada para los fines a que se dirigen.

Dios y Libertad. Querétaro, 1º de junio [de] 1824, 4º, 3º y 1º.

Excelentísimo Señor.

Juan José García, diputado secretario. *José Diego Septién*, diputado secretario.

Al supremo poder ejecutivo del Estado.

Los artículos del dictamen citado son los siguientes:

1° Que el gobierno conteste al oficio que le dirigen los claveros de la Iglesia Catedral de México transcribiéndoles el dictamen de la comisión.

2° Que reproduzca la orden dirigida a los colectores de diezmos en 10 de marzo, en términos más enérgicos y ejecutivos, previniéndoles que si faltaren a su puntual y exacto cumplimiento no obstante cualquier orden en contrario se procederá a lo que haya lugar en Derecho.

ORDEN 39. *Para que el gobierno remita al supremo de la Federación un dictamen de la comisión de hacienda sobre empleados cesantes del tabaco.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en vista del dictamen de su comisión de Hacienda extendido con presencia del oficio del jefe superior político de 24 de mayo próximo pasado, en que inserta el que le dirigió en 1° del mismo el Excelentísimo Señor secretario del despacho universal de Hacienda, preguntando los motivos que tuvo esta Augusta Asamblea para declarar cesantes por parte del Estado los empleados de sueldo fijo de la renta del tabaco del territorio de él; la contestación que dio a Su Excelencia en 15 del propio y la reiterada orden de Su Excelencia de 19 sobre el asunto, a que se contrajo el primero, ha tenido a bien resolver, se remita a Vuestra Excelencia copia íntegra del dictamen, para que se sirva elevarlo al supremo conocimiento de Su Alteza Serenísima en satisfacción a sus respetables órdenes referidas.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea la acompañamos a Vuestra Excelencia para los fines indicados.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 3 de 1824.

Juan José García, diputado secretario. *José Diego Septién*, diputado secretario.

Al supremo poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 40. *Para que el gobierno remita al supremo de la Federación copia de un dictamen de la comisión de hacienda sobre las reflexiones que ocurrieron a Su Alteza Serenísima acerca de varios decretos del Congreso.*

Excelentísimo Señor.

De orden del Honorable Congreso de este Estado acompañamos a Vuestra Excelencia para los fines consiguientes copia del dictamen de la comisión de Hacienda extendido con presencia de un oficio del jefe superior político que fue de este Estado de 21 de mayo próximo pasado en que inserta el del Excelentísimo Señor secretario de Estado y de Relaciones de 19 del mismo, que comprende las reflexiones del supremo poder ejecutivo de la Federación sobre los decretos de este Honorable Congreso de 26 de abril, 8 y 10 del anterior, y con el en que expone no estar cubierto hasta la fecha del 21 el presupuesto de la guarnición, y que luego que la Tesorería se halle desahogada con la salida de algunas tropas, dará la orden conveniente para que se ministre al señor don José Diego Septién la cantidad a que se refieren las órdenes de esta Honorable Asamblea de 8 y 20 del referido mayo.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 4 de 1824.

Juan José García, diputado secretario, *José Diego Septién*, diputado secretario.

Al supremo poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 41. [*Que manda se remita copia de un dictamen de la comisión de Hacienda al jefe político de Querétaro y al diputado Osos.*]

Excelentísimo Señor. Para los fines consiguientes y de orden del Honorable Congreso de este Estado, acompañamos a Vuestra Excelencia copia del dictamen de la comisión de hacienda, sobre el oficio del señor coronel don José Joaquín del Calvo en que inserta la orden de Su Alteza Serenísima para que continúe en los asuntos de la intendencia.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 5 de 1824.

Juan José García, diputado secretario. *José Diego Septién*, diputado secretario.

Al supremo poder ejecutivo del Estado.

Los artículos con que concluye el citado dictamen son los siguientes:

1° Que se remita copia de este dictamen a los gobernadores del Estado para que la eleven al supremo conocimiento de Su Alteza Serenísima sentándole otra vez se digne fijar su alta consideración en las especies que contiene, para que en su vista tenga la bondad de dictar la providencia que juzgue conveniente.

2° Que se inserte al señor Osos el párrafo del oficio del Excelentísimo Señor secretario de Relaciones que trata sobre dietas de dicho señor diputado para que instruya a este Honorable Congreso de lo que por cuenta de ellas ha recibido de la Tesorería general.

ORDEN 42. *Para que el gobierno remita al supremo de la Federación copia autorizada de los decretos y órdenes del Congreso.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en vista del dictamen que extendió la comisión de Gobernación, a virtud de proposición que hizo el señor Blasco, se ha servido acordar los siguientes artículos:

1° Que se prevenga al gobierno remita copia autorizada de todos los decretos y órdenes de este Honorable Congreso al supremo poder ejecutivo de la Federación.

2° Que los gobernadores al dar el lleno debido al artículo anterior signifiquen a Su Alteza Serenísima que tienen al efecto prevención terminante de este Honorable Congreso.

Y de orden de la misma Augusta Asamblea lo insertamos a Vuestra Excelencia para los efectos indicados.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 18 de 1824.

Excelentísimo Señor.

José Diego Septién, diputado secretario. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario. Al poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 43. *Habilitando al presbítero licenciado don José Miguel de la Vega para que en negocios civiles ejerza la abogacía en los tribunales del Estado.*

El Honorable Congreso de este Estado en vista de lo expuesto por la comisión de Legislación, sobre una instancia que presentó el presbítero don José Miguel de la Vega acompañada del título de abogado extendido a su favor; relativa a que se le dispense la prohibición que se de en la ley 15 recopilada, título 16, libro 2° de las de Castilla, por la que están inhibidos los clérigos ordenados *in sacris* de abogar ante los jueces seculares y de que sean recibidos sus escritos si no es en los casos que la misma ley expresa; ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1ª Se habilita al presbítero licenciado don José Miguel de la Vega para que ejerza solo en causas civiles su profesión de abogado en todos los tribunales del territorio del Estado.

2ª El gobierno le expedirá el correspondiente documento que acredite su habilitación.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea tenemos el honor de participarlo a Vuestra Excelencia para que disponga lo conveniente a su cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 23 de 1824.

Excelentísimo Señor.

José Diego Septián, diputado secretario. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 44. *Se habilita a doña Josefa Palacios para que pueda ser tutora de sus hijos de primer matrimonio con calidad de que no entre en la tenencia y administración de los bienes de ellos hasta haberlos afianzado a satisfacción de juez competente.*

Secretaría del Honorable Congreso del Estado.

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en vista de ocurso hecho por doña Josefa Palacios para que se le dispense la ley 5ª, título 16, Partida 6ª, que le prohíbe continuar en la guarda y administración de los bienes de sus hijos pupilos de primer matrimonio por haber pasado a segundas nupcias; y en virtud de lo que expuso sobre el caso la comisión de Legislación, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1º Se dispensa que doña Josefa Palacios de Gil sea tutora de sus hijos de primer matrimonio.

2º Hasta que doña Josefa Palacios no caucione a satisfacción de los jueces los bienes de sus hijos, no entrará en la tenencia y administración de ellos.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea tenemos el honor de comunicarlo a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, junio 28 de 1824, 4º, 3º y 1º.

Excelentísimo Señor.

José Diego Septián, diputado secretario. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 45. *Para que se suspenda por ahora la de 18 de junio de 1824.*

El Honorable Congreso de este Estado en sesión de hoy ha tenido a bien resolver que por los motivos que Vuestra Excelencia expone en su carta de 28 del próximo pasado junio, se suspenda por ahora e ínterin la misma Honorable Asamblea determine otra cosa, la ejecución de su decreto de 18 del mismo.

Y de su orden tenemos el honor de comunicarlo a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 1º de 1824.

Excelentísimo Señor.

José Diego Septién, diputado secretario. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario.
A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 46. *Para que el gobierno comunique al encargado de la intendencia la disposición del supremo poder ejecutivo de la Federación, sobre abono de sueldos a los empleados que fueron en la administración del tabaco de esta capital.*

Excelentísimo Señor.

El Excelentísimo Señor ministro de Hacienda sin duda bajo el equivocado concepto de que este Honorable Congreso mandaba suspender absolutamente los sueldos a los empleados del tabaco, siendo así que su disposición se contrajo a que no se pagasen por cuenta de este Estado, dice a la misma Honorable Asamblea en oficio de 23 de junio próximo pasado de orden del supremo poder ejecutivo de la Federación que hasta tanto el Congreso general no determine definitivamente sobre el reglamento propuesto para los empleados de la renta del tabaco, sean atendidos los de esta ciudad con sus respectivos sueldos como hasta aquí; y habiéndolo tomado en consideración esta Augusta Asamblea tuvo a bien resolver en sesión de esta mañana, lo participamos a Vuestra Excelencia, con el fin de que transcribiendo la ante dicha suprema resolución al señor coronel don José Joaquín del Calvo, encargado de la intendencia, tenga su debido cumplimiento; mas no por cuenta del Estado.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 2 de 1824.

Excelentísimo Señor.

José Diego Septién, diputado secretario. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario.
A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 47. *Para que el gobierno cuide de restablecer el orden en San Juan del Río, y de que se observen las leyes generales y las del Estado.*

Excelentísimo Señor. El Honorable Congreso de este Estado en vista de lo expuesto por su comisión de Hacienda, sobre el ocurso hecho por el ciudadano Manuel Casabal, fiel interino de tabacos del pueblo de San Juan del Río, contra el alcalde en turno del mismo, ciudadano José Mariano Moredia, ha tenido a bien aprobar en la sesión de ayer los dos artículos siguientes conque concluye aquél:

1º Que pase este expediente al gobierno para que en su vista tome las providencias que estime convenientes para restablecer el orden y buena administración de justicia en el pueblo de San Juan del Río.

2° Que se excite su celo para que tenga su debido cumplimiento el soberano decreto nacional de 11 del próximo pasado octubre y el de este Honorable Congreso de 24 de marzo del presente año.

Y en cumplimiento de lo acordado acompañamos a Vuestra Excelencia el referido expediente en 12 fojas útiles para los efectos indicados.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 8 de 1824.

Excelentísimo Señor.

José Diego Septién, diputado secretario. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 48. *Para que una diputación del Congreso asista a la misa solemne que se cantará por la exaltación del señor León XII a la silla pontificia.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en vista de lo expuesto por su comisión de Negocios eclesiásticos sobre el decreto de Su Alteza Serenísima que previene el reconocimiento formal y solemne que debe hacerse de nuestro Santísimo Padre León XII tuvo a bien resolver:

1ª Que se nombre una comisión de dos individuos del seno de esta Honorable Asamblea para que en consorcio de los gobernadores asista a la misa solemne que se ha de cantar en acción de gracias al Todopoderoso por la feliz exaltación del señor León XII a la silla pontificia.

2ª Que después del presidente del poder ejecutivo de este Estado tomen el asiento principal los individuos de la comisión.

3ª Que lo gobernadores den con oportunidad aviso a este Honorable Congreso del día que se señalen para la función anunciada.

Y de orden del mismo Honorable Congreso lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 21 de 1824.

Excelentísimo Señor.

Ignacio de la Fuente, diputado secretario. *José Francisco Olvera*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo de este Estado.

ORDEN 49. *Se aprueba provisionalmente la pensión municipal impuesta al pulque en el pueblo de Tequisquiapan y se manda que el ayuntamiento informe sobre los productos de propios y sus gastos.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en vista de lo expuesto por su comisión de gobernación en los dictámenes de 25 de junio próximo pasado y de hoy sobre solicitud que hicieron algunos pulqueros del pueblo de Tequisquiapan con objeto de que se extinguiera la pensión de 4 reales, impuesta a aquel licor por el Ilustre Ayuntamiento del mismo pueblo, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1° Por ahora y hasta que este Honorable Congreso dicte otra cosa, continuará el ayuntamiento de Tequisquiapan exigiendo a los pulqueros de dicho pueblo, la pensión de 4 reales cada mes, en los mismos términos que lo verificaba cuando se mandó suspender por el jefe político que fue de este Estado.

2° Que por conducto del gobierno informe el mismo ayuntamiento el aumento de sueldos que juzgue justo hacer a las personas dotadas del fondo municipal, y que igualmente informe a que cantidad asciende el aumento que debe resultar del producido de esta pensión.

Y de orden del mismo Honorable Congreso lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 22 de 1824.

Excelentísimo Señor.

Ignacio de la Fuente, diputado secretario. *José Francisco Olvera*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 50. *Se suspende la resolución de 10 de marzo de 1824 sobre las noticias que debían dar los colectores de diezmos.*

El Honorable Congreso de este Estado se sirvió aprobar en la sesión de esta mañana el dictamen que las comisiones unidas de Hacienda y Negocios eclesiásticos produjeron sobre el oficio que Vuestra Excelencia nos transcribió en 3 del presente, del Ilustrísimo y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de México acompañando copia del parecer de los contadores de la referida Santa Iglesia y dictamen del señor canónigo encargado de la doctoral; y en consecuencia acompañamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea copia íntegra de aquél para los fines que indica el artículo 2.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 31 de 1824, 4°, 3° y 1°.

Excelentísimo Señor.

Ignacio de la Fuente, diputado secretario. *José Francisco de Olvera*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo de este Estado.

Los artículos a que se contrae el oficio que antecede son los siguientes:

1° Que se suspenda la orden de este Honorable Congreso del 10 de marzo último, y que las noticias sobre rentas decimales, vacantes mayores y menores, etcétera, que necesite el Congreso para el desempeño de sus augustas atribuciones, se pidan por conducto de los gobernadores del Estado a los contadores de diezmos de la Santa Iglesia Metropolitana de México, supuesta la oferta de su Ilustrísimo y Venerable Cabildo.

En contestación a su oficio de 30 de junio próximo pasado.

2° Que se remita copia de este dictamen a los gobernadores del Estado para que la pasen a conocimiento de dicho Ilustrísimo y Venerable Cabildo en contestación a su oficio de 30 de junio próximo pasado.

ORDEN 51. *Para que se estreche al ayuntamiento de la capital y que proponga arbitrios para subrogar la pensión municipal del maíz que debe extinguirse.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo pedido el ayuntamiento de esta capital, que este Honorable Congreso ampliase el término que le había asignado para que dentro de él propusiese arbitrio para subrogar la pensión que hoy reporta el maíz, se le concedió en 31 de mayo último hasta un mes improrrogable. Ha pasado con exceso aquel plazo sin que aquel cuerpo municipal haya presentado el proyecto de la nueva pensión, y habiendo la misma Honorable Asamblea tomado en consideración esta falta, ha acordado en sesión de hoy se diga a Vuestra Excelencia haga [y] tenga su cumplimiento aquella orden por parte de dicha corporación.

Así tenemos el honor de comunicarlo a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 9 de 1824.

Excelentísimo Señor.

Ignacio de la Fuente, diputado secretario. *José Francisco Olvera*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 52. *Para que sí no estuviere formada la estadística remita el gobierno noticia del número de nacidos, matrimonios y muertos que hubo en el Estado en el año de 1823.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien resolver en sesión de hoy que en el evento de que no se halle formada la estadística ni se espere racionalmente su muy pronta conclusión, Vuestra Excelencia remita copia de la nota del número de nacidos, matrimonios y muertos que hubo en el territorio de este Estado en el año próximo pasado cuya noticia debe existir en el archivo que fue del gobierno político, y no existiendo en él, que Vuestra Excelencia la pida ejecutivamente a los párrocos, quienes debieron remitirla cada tres meses al jefe político en cumplimiento del artículo 2º de la ley de 23 de junio de 1823.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines indicados.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 20 de 1824.

Excelentísimo Señor.

José Francisco Olvera, diputado secretario por ausencia del diputado secretario.
José Mariano Blasco, diputado secretario más antiguo que fui.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 53. *Que el gobierno dé cuenta del resultado de la orden de 1º de marzo de 1824.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien resolver en la sesión de hoy que Vuestra Excelencia dé cuenta con el resultado de la orden que esta Augusta Asamblea pasó en 1º de marzo último al jefe superior político de este Estado.

Y en cumplimiento de aquella resolución tenemos el honor de participarlo a Vuestra Excelencia para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 20 de 1824.

Excelentísimo Señor.

José Francisco Olvera, diputado secretario por ausencia del diputado secretario.
José Mariano Blasco, diputado secretario que fui más antiguo.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 54. *Para que se lleve a efecto la creación del Batallón de milicia activa del Estado y reglas que en ella deben observarse.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en vista de lo expuesto por su comisión de Guerra sobre el sorteo que debió verificarse para el completo del Batallón de milicia activa de este Estado ha tenido a bien aprobar los artículos siguientes:

1° Se faculta al gobierno para que con arreglo a la resolución del Soberano Congreso nacional de 17 del que rige, dentro del término más breve, y del modo que estime más conveniente haga se lleve a efecto la creación de la milicia activa que corresponde a este Estado.

2° La asignación del cupo a las municipalidades no se hará según el censo del año de 93, sino según su población actual.

3° Que el número de ciudadanos que se hayan alistado voluntariamente en la milicia activa no se estime como parte del cupo de la municipalidad de que hayan sido vecinos.

4° Al comunicarse esta resolución al gobierno se le devolverá la representación que en 23 del próximo pasado julio le dirigió el ayuntamiento de esta capital.

Y de orden del mismo Honorable Congreso lo insertamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y cumplimiento, acompañando igualmente la representación del Ilustre Ayuntamiento de esta capital.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 27 de 1824.

Excelentísimo Señor.

José Francisco Olvera, diputado secretario por ausencia del diputado secretario.
José Mariano Blasco, diputado secretario más antiguo que fui.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 55. *Se faculta al gobierno para que dicte las providencias convenientes para colectar el cupo de los hombres para reemplazos del Ejército.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en vista de lo expuesto por su comisión de Guerra con presencia del soberano decreto de 25 de agosto último que designa el cupo de hombres señalado a los estados para el reemplazo del Ejército ha tenido a bien aprobar los siguientes artículos:

1° Se faculta por ahora al gobierno para que proceda a colectar el medio cupo del reemplazo que corresponde a este Estado y debe entregarse al comandante general de él en 31 de octubre siguiente, tomando al efecto las providencias equitativas que le dicten su celo y patriotismo.

2° Que promueva activamente la aprehensión de desertores que se han de recibir en cuenta del mismo contingente.

Y de orden de la referida Honorable Asamblea los transcribimos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 13 de 1824.

Excelentísimo Señor.

José Francisco de Olvera, diputado secretario. *Ramón Covarrubias*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo de este Estado.

ORDEN 56. *Que no es de las atribuciones del Congreso aclarar la ley general de 12 de septiembre de 1823; y que los ayuntamientos cubren su responsabilidad observando las órdenes del poder ejecutivo del Estado.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo consultado al Honorable Congreso de este Estado el ayuntamiento de esta capital si pueden dispensarse los padrones y sorteos que en su concepto deben observarse en la formación de la milicia activa, conforme a la ley de 12 de septiembre del año próximo pasado ha tenido a bien resolver:

1º No es de las atribuciones de este Honorable Congreso declarar si el decreto del Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos de 17 de agosto próximo pasado deroga la ley de 12 de septiembre de 1823.

2º Si el término señalado por el supremo poder ejecutivo para la formación de la milicia activa en virtud de aquel decreto no permitiere la formación de padrones exactos para el sorteo, la necesidad dispensa en el caso la ley de 12 de septiembre citada.

3º Facultados los gobernadores del Estado por decreto de este Congreso de 27 de agosto último para que hagan efectiva la creación de la milicia activa que le corresponde, están expeditos para dictar las providencias relativas a ella; y los ayuntamientos cubren su responsabilidad obedeciendo sus órdenes; y en caso necesario consultándoles las dudas que se les ofrezcan.

Lo que comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y para que se sirva participarlo al expresado ayuntamiento en satisfacción a su consulta.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 25 de 1824, 4º, 3º y 2º.

Excelentísimo Señor.

Ramón Covarrubias, diputado secretario. *José Mariano Blasco*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo de este Estado.

ORDEN 57. *Para que el gobierno nombre juez de Letras de la capital del Estado y participe el nombramiento al ayuntamiento de ella.*

Excelentísimo Señor.

Con fecha 22 de septiembre último dijimos a Vuestra Excelencia de orden de este Honorable Congreso lo siguiente:

El Honorable Congreso de este Estado habiendo tomando en consideración los oficios en que Vuestra Excelencia transcribe los que le dirigió el juez de Letras de esta ciudad con fecha 6 y 13 del corriente ha acordado lo siguiente:

1° Que hecha la dimisión del juzgado de Letras de esta ciudad por el ciudadano licenciado Francisco de Paula García, como consta de su oficio proceda el gobierno a proveer esta vacante en un letrado de su confianza según sus atribuciones.

2° Verificada la elección la participará el gobierno al ayuntamiento a fin de que continúe pagándole el mismo sueldo que al actual.

3° Con lo resuelto en los anteriores artículos queda contestada la consulta del gobierno fecha 7 del corriente.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo insertamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Y habiendo ocurrido el interesado a esta secretaría y manifestado que aún no ha sido aquella puesta en manos de Vuestra Excelencia tenemos el honor de repetirla con el mismo objeto.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 12 de 1824, 4°, 3° y 1°.

Excelentísimo Señor.

Ramón Covarrubias, diputado secretario. *José Mariano Blasco*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo de este Estado.

ORDEN 58. *Para que el gobierno se arregle a las leyes generales y particulares del Estado en el recibo de las rentas de este; sin hacer por ahora innovación en la de alcabalas.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración el Honorable Congreso de este Estado los soberanos decretos números 70 y 82 de 4 de agosto y 21 de septiembre últimos, y las prevenciones consiguientes del supremo poder ejecutivo de 22 del citado septiembre, se ha servido resolver que para el recibo de las rentas aplicadas al Estado que debe verificarse mañana, se observe lo prevenido por la misma Honorable Asamblea en los artículos 4°, 5°, 6°, 8° y 9° de su decreto de 6 de marzo último con esta adición al artículo 6°: “Sin que el recibo de los muebles, utensilios, etc. induzca obligación al pago de su importe.”

Que también se observe lo prevenido en decreto de 2 de abril siguiente sobre clasificación de tabaco; y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de su otro decreto del propio día.

Que en la renta de alcabalas no se hará por ahora innovación alguna ni en los encargados de su manejo, ni en sus dependientes, ni en los derechos que actualmente se cobren.

Que entretanto decreta el mismo Honorable Congreso el reglamento provisional de la Tesorería del Estado, mantengan en su poder los administradores de la renta del tabaco y alcabalas de esta capital los productos de sus respectivos ramos.

Todo lo que tenemos el honor de significar a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y efectos consiguientes acompañándole con el mismo fin la adjunta copia del dictamen de la comisión de Hacienda sobre el asunto.

Dios y Libertad. Querétaro, 15 de octubre de 1824.

Excelentísimo Señor.

Ramón Covarrubias, diputado secretario. *José Mariano Blasco*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 59. *Que se cedan a favor del gobierno general las rentas eclesiásticas en parte de pago del contingente del Estado.*

Excelentísimo Señor.

Deseando el Honorable Congreso de este Estado facilitar la exhibición del cupo señalado a éste, en el soberano decreto de 4 de agosto próximo pasado y dar el testimonio más auténtico de la disposición que le asiste para contribuir, como es debido a los gastos generales de la Federación, y teniendo presente igualmente que el Excelentísimo Señor secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda propuso en la discusión del artículo 2º del soberano decreto de 21 de septiembre último, que en obsequio de la mayor sencillez y facilidad, convendría que durante el término que fija dicho artículo quedase la parte de diezmos de la Hacienda pública a disposición del supremo poder ejecutivo general, quien cubrirá las responsabilidades de este ramo, y hará los abonos correspondientes a los estados, se ha servido resolver la misma Honorable Asamblea, lo que sigue:

1º Que en cuenta del cupo señalado a este Estado se ceden a disposición del supremo gobierno de la Federación los productos de los dos novenos diezmos, vacantes mayores y menores, *medias anatas*, y mesadas eclesiásticas que correspondan al propio Estado en todo el año respectivo al cupo.

2° Que al comunicar Vuestra Excelencia esta resolución al Excelentísimo Señor secretario de Estado y del despacho universal de hacienda para que se sirva elevarla al alto conocimiento del Excelentísimo Señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos le signifique igualmente Vuestra Excelencia haber pedido ya a los contadores del diezmo de la Santa Iglesia Metropolitana de México nota de lo que han producido en el último quinquenio las rentas eclesiásticas expresadas para deducir de ella lo que corresponda a un año común. Que abonada esta cantidad, el resto del cupo lo satisfará el Estado en vigésimas cuartas partes entregando cada una de ellas en los días señalados por el supremo gobierno; y por último que cualquiera diferencia que resulte del producto efectivo de los ramos cedidos y el que ahora se calcule será del cargo o haber del Estado.

Todo lo que tenemos el honor de participar a Vuestra Excelencia de orden del mismo Honorable Congreso para los efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 15 de 1824.

Excelentísimo Señor.

Ramón Covarrubias, diputado secretario. *José Mariano Blasco*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo de este Estado.

ORDEN 60. *Llámase al tercer diputado suplente para que cubra la falta del ciudadano Olvera promovido al Congreso general.*

Separado de este Honorable Congreso el señor diputado don José Francisco Olvera, electo por este Estado para la Cámara de representantes del Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, ha resuelto aquella Augusta Asamblea en sesión de hoy, que en la del lunes 25 del corriente se presente V. con su credencial de diputado suplente para subrogar al expresado señor Olvera.

De orden de la misma Honorable Asamblea lo decimos a Usted para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 22 de 1825.

Juan Nepomuceno de Acosta, diputado secretario. *Juan José García*, diputado secretario.

Señor don Sabás Domínguez.

ORDEN 61. *Se dispensa la edad al ciudadano Antonio Fernández de Jáuregui para que administre sus bienes y se previene que el gobierno le expida un documento con que acredite aquél su habilitación.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración el Honorable Congreso de este Estado una instancia del ciudadano Antonio Fernández de Jáuregui en que solicita dispensa de edad para entrar en el manejo de sus bienes, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1° Se dispensa la edad al ciudadano Antonio Fernández de Jáuregui para que entre en el manejo de sus bienes, pueda contratar sobre ellos, hacer por sí mismo todos los actos que le convengan judicial o extrajudicialmente, y tomar cuentas con pago a sus curadores que hayan sido que deberán dárselas.

2° Que no podrá vender ni obligar los bienes raíces sin autoridad ni decreto del juez hasta que cumpla los 25 años.

3° Que el gobierno, al comunicar al agraciado la dispensa de edad, le expida documento con que lo acredite.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo participamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 23 de 1824, 4°, 3° y 2°.

Excelentísimo Señor.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo de este Estado.

ORDEN 62. Se declara que no toca al poder legislativo hacer aplicación de las leyes; y se manda que el gobierno cuide de la observancia de las vigentes.

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración el Honorable Congreso de este Estado una instancia en que por parte del ciudadano Eusebio Camacho se produjeron quejas contra el alcalde 2° de San Juan del Río por sus procedimientos en el negocio que en su juzgado sigue contra aquél el ciudadano Vicente Retana, se ha servido resolver:

1° Que no toca al poder legislativo declarar si está o no en el caso del decreto de este Honorable Congreso de 12 de marzo último el negocio que sigue el ciudadano Vicente Retana contra el ciudadano Eusebio Camacho, sobre restitución de la casa que confiscó al primero el gobierno español el año de 14.

2° Que el gobierno en uso de sus atribuciones cuide de que el alcalde 2° de San Juan del Río, mientras penda legalmente aquel asunto en su juzgado, arregle sus procedimientos a las leyes vigentes, bajo la responsabilidad que ellas le imponen.

De orden de la misma Honorable Asamblea lo participamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 23 de 1824, 4º, 3º y 2º.

Excelentísimo Señor.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo de este Estado.

ORDEN 63. *Que las comunidades religiosas y colegios del otro sexo juren la Constitución federal en manos de sus respectivos superiores eclesiásticos.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado en consideración el Honorable Congreso de este Estado la duda ocurrida al vicario foráneo y que Vuestra Excelencia nos comunicó en oficio de 23 del corriente, ha tenido a bien resolver:

Que las comunidades religiosas y colegios del otro sexo juren la observancia de la Constitución federal en manos de sus respectivos superiores eclesiásticos en la forma que ha sido costumbre.

Y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, octubre 25 de 1825, 4º, 3º y 2º.

Excelentísimo Señor.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 64. *Que el ciudadano José María Diez Marina, gobernador suplente, se presente a prestar el juramento prevenido por ley.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien resolver que el día de mañana se presente a prestar el juramento debido el ciudadano capitán José María Diez Marina, nombrado gobernador que supla la vacante que ocurra por enfermedad o ausencia de alguno de los propietarios.

Y de orden del mismo Honorable Congreso tenemos el honor de comunicarlo a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, noviembre 5 de 1824, 4º, 3º y 2º.

Excelentísimo Señor.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 65. *Que el gobierno informe en que paraje convendrá establecer una oficina para el cobro de los derechos de plata y oro, y cambio de estos metales; y que el asentista de gallos revalide sus fianzas, pagando en lo sucesivo por tercios adelantados.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en vista de lo expuesto por su comisión de Hacienda sobre el modo de hacer efectivos los ingresos de las rentas asignadas para los gastos a que está obligado el mismo Estado ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1° Que Vuestra Excelencia, a la mayor posible brevedad, y con el interés que demanda el asunto, informe lo que estime conveniente sobre la creación de una oficina en que se cobren los derechos de plata y oro; el paraje de la sierra donde ha de establecerse; y los arbitrios que puedan adoptarse para formar un fondo mediano para rescate de platas.

2° Que el asentista de gallos revalide sus fianzas en favor del Estado por el tiempo que falta para completo del término porque se remató, en el concepto de que habrá de pagar la renta por tercios de año anticipado; y si no que se haga nuevo remate con esta precisa condición, observándose las formalidades de estilo.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, noviembre 15 de 1824, 4°, 3° y 2°.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *José Ignacio Yáñez*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 66. *Que el gobierno excite el celo del señor gobernador de la mitra para que los curas párrocos residan en sus respectivas feligresías, a cuyo efecto se le acompañe lista de los ausentes de ellas.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien resolver:

1° Que Vuestra Excelencia excite muy particularmente el celo del señor gobernador de la mitra para que haga que los curas párrocos del Estado que hayan cumplido el término de su licencia para separarse de sus respectivos curatos, o los que se hayan separado sin ella, regresen a desempeñar personalmente las obligaciones de su

ministerio; y los que por sus enfermedades u otro motivo no puedan asistir por sí a sus ovejas, propongan coadjutor o se les nombre en su caso.

2° Que Vuestra Excelencia acompañe al efecto al señor gobernador de la mitra una lista de los que se hallen comprendidos en el artículo anterior.

Y de orden del mismo Honorable Congreso lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, diciembre 12 de 1824, 4°, 3° y 1°.

Excelentísimo Señor.

José Ignacio Yáñez, diputado secretario. *Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo de este Estado.

1825

ORDEN 67. *Se declara vacante el empleo de procurador síndico del ayuntamiento de la capital por haber sido nombrado administrador del tabaco el ciudadano que lo obtenía; se manda no proveerse hasta la renovación del mismo ayuntamiento.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en vista de consulta que le hizo el ayuntamiento de esta capital sobre elección de otro individuo que suceda al ciudadano Nicolás Arauz en el empleo de síndico menos antiguo de la misma, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1° Se declara vacante el empleo de procurador síndico menos antiguo de esta capital, por haber sido promovido el ciudadano Nicolás Arauz a la administración del tabaco de ella.

2° No obstante la declaración que antecede, no se procederá a la elección de procurador síndico menos antiguo hasta que se verifique la de aquella corporación con arreglo a la Constitución del Estado; suspendiéndose por esta sola vez la ley de 10 de marzo de 1813.

Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y para que lo ponga en el conocimiento del ayuntamiento consultante.

Dios y Libertad. Querétaro, enero 5 de 1825.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario por ausencia del propietario. *Juan José García*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo de este Estado.

ORDEN 68. *Los ayuntamientos remitirán al gobierno cuenta de los préstamos que hayan hecho a los gobiernos reconocidos en la ley de premios, y a los generales declarados beneméritos de la patria; como también de los que hayan tomado para gastos de guerra y aquel solicitará se reconozcan por deuda nacional.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien acordar lo que sigue:

1° Que los ayuntamientos, dentro de veinte días de comunicada la correspondiente orden, remitan a los gobernadores cuenta documentada de los préstamos que sus respectivas municipalidades hayan hecho a los gobiernos reconocidos⁹ en la ley de premios y a los generales declarados beneméritos de la patria, para servicio de ella.

2° Que los ayuntamientos, dentro del mismo término, remitan noticia circunstanciada de los capitales que hayan tomado para gastos de guerra y reconozcan, como también la orden en cuya virtud se haya hecho el reconocimiento.

3° Que los gobernadores del Estado soliciten se reconozcan por deuda nacional las de que tratan los artículos anteriores, comunicando a este Honorable Congreso oportuna noticia de los capitales que se hallen en el caso de los artículos 1°, 2° y la soberana resolución.

Todo lo que de orden el mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, enero 20 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Juan Nepomuceno de Acosta, diputado secretario por indisposición del secretario propietario. *José Mariano Blasco*, diputado primer secretario que fui.

A Su Excelencia el poder ejecutivo de este Estado.

ORDEN 69. *Que el gobierno remita cada mes al Congreso noticia de los ingresos y egresos de la Tesorería general del Estado.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Que el gobierno remita a este Honorable Congreso, publique y circule mensualmente a los ayuntamientos una noticia del ingreso y egreso de la Tesorería del Estado.

⁹ En el texto original “reconocídose”.

Y de su orden lo comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines expresados.

Dios y Libertad. Querétaro, febrero 18 de 1825.

Juan José García, diputado secretario. *José Diego Septián*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo de este Estado.

ORDEN 70. *Que el asiento de gallos se administre a partido por cuenta de la Hacienda pública mientras haya postor, y que el gobierno está expedito para proporcionar lícitos y honestos pasatiempos a los habitantes del Estado.*

Secretaría del Congreso de Querétaro.

Excelentísimo Señor.

Habiendo tomado el Honorable Congreso de este Estado en consideración la consulta que Vuestra Excelencia le hizo en 14 del corriente con motivo de la que le elevó el juez de Hacienda de esta capital sobre la administración del asiento de gallos, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1° Se faculta al gobierno para que, mientras se presenta postor en quien pueda fincarse el asiento de gallos en todo el Estado o en alguna parte de él, disponga que aquel ramo se administre a partido en los términos que el mismo gobierno estime convenientes.

2° De los productos de dicho ramo en las poblaciones de fuera de esta capital, mientras permanezca en administración a partido, se aplicará la 3ª parte a los fondos de propios para los respectivos gastos municipales, debiendo los ayuntamientos cuidar bajo de responsabilidad de que la parte correspondiente de aquéllas al Estado, se entreguen en la receptoría de alcabalas o fielatos del tabaco, para que con los caudales de estas rentas se remitan a la administración de alcabalas de esta capital.

3° El gobierno está expedito para proporcionar lícitos y honestos pasatiempos a los habitantes del Estado.

Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 18 de 1825.

Excelentísimo Señor.

José Diego Septián, diputado secretario. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 71. *Que el gobierno está facultado por ahora para tomar las providencias que estime convenientes a la mejor organización de los colegios de la capital.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en vista de las medidas consultadas por Vuestra Excelencia en 28 de febrero próximo pasado para la organización de los establecimientos de educación que existen en el Estado ha tenido a bien acordar lo siguiente:

El gobierno está facultado por ahora para tomar todas las providencias que estime convenientes para la mejor organización de los colegios de esta capital.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, 24 [de marzo] de 1825.

Excelentísimo Señor.

José Diego Septián, diputado secretario. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario.
A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 72. *Se concede licencia a un diputado para que pueda admitir el nombramiento de curador ad litem de un menor, con calidad de que no haya de desempeñarlo hasta que concluya su misión.*

Secretaría del Congreso de Querétaro.

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en sesión de 7 del corriente, ha tenido a bien conceder al ciudadano diputado Ignacio de la Fuente licencia para admitir el nombramiento de curador *ad litem* de los menores hijos del ciudadano Andrés Palacio y Bringas, con la precisa calidad de que no ejerza este encargo por sí, sino por medio de su fiador durante el tiempo de su diputación.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, abril 16 de 1825.

Excelentísimo Señor.

José Diego Septián, diputado secretario. *Ignacio de la Fuente*, diputado secretario.
A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 73. *Varias providencias sobre los derechos llamados arbitrios de milicias; y se manda extinguir la junta de este nombre.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1° El gobierno pedirá a quién corresponda noticia exacta de lo que se haya cobrado desde 16 de octubre próximo pasado hasta igual fecha del presente de derechos impuestos a varios efectos para el ramo de milicias.

2° Que si todo o parte de su producido se ha entregado al comisario general, exija de éste el gobierno un recibo de aquella cantidad, como dada por el Estado a buena cuenta del contingente.

3° Que el gobierno prevenga al administrador de alcabalas de esta capital que sin su orden no se entregue cantidad alguna al comisario.

4° Que desde esta fecha quede disuelta la junta de arbitrios de milicias.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Exce-
lencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 19 de 1825.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *José Mariano Blasco*, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

ORDEN 74. *Se habilita a doña Guadalupe Sandiel, menor de edad, para que pueda gravar sus bienes hasta en la cuarta parte de su valor líquido, o enajenar los equivalentes a dicha cantidad.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en vista de la solicitud que hizo en 15 de abril último, la ciudadana Guadalupe Sandiel en consorcio de su marido el ciudadano Nicolás María de Berazaluze, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Se habilita a doña Guadalupe Sandiel para que, como mayor de veinte y cinco años pueda gravar, hipotecar o enajenar sus bienes, con tal que el gravamen o enajenación no exceda la cuarta parte del valor líquido de éstos.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Exce-
lencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 1° de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *José Mariano Blasco*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 75. *Que el gobierno está expedito para hacer guardar el orden y tranquilidad pública; y que se proceda con arreglo a las leyes contra los que intenten alterarla.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso en virtud de los documentos que Vuestra Excelencia le remitió en oficios de 8 y 28 de julio próximo anterior, relativos a la mala conducta política que observa el ciudadano presbítero José Francisco Legorreta en la doctrina del pueblo de Jalpan que interinamente es a su cargo, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El gobierno está expedito en uso de sus facultades para hacer guardar el orden y tranquilidad pública, y que se proceda con arreglo a las leyes contra los que intenten alterarla.

Lo que de orden del referido Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 2 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *José Mariano Blasco*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 76. *Se faculta al gobierno para que pueda destinar la cantidad de 600 pesos para proteger la imprenta, cuidando de que el encargado de ella cumpla sus propuestas.*

Excelentísimo Señor.

Impuesto el Honorable Congreso de las propuestas que en oficio de 29 de julio próximo pasado hizo a Vuestra Excelencia el ciudadano Rafael Escandón, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1º Se faculta al gobierno para que destine hasta seiscientos pesos de los fondos del Estado, con el objeto de proporcionar en esta capital una regular imprenta, cuidando de asegurar aquella cantidad.

2º El encargado de la imprenta se obligará formalmente a cumplir las propuestas que hace en su instancia de 29 del próximo pasado.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso tenemos el honor de comunicar a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 4 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *José Mariano Blasco*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 77. *Se declara que el ayuntamiento de la capital infringió las leyes en el nombramiento que hizo de su secretario; y se manda que proceda a nueva elección.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso, en virtud de lo dictaminado por una comisión especial sobre los documentos relativos a la elección de secretario interino que el ayuntamiento de esta capital hizo en el ciudadano Cayetano Muñoz, regidor decano del mismo cuerpo, se ha servido decretar lo siguiente:

1º El ayuntamiento de esta capital infringió la ley de 23 de junio de 1813 eligiendo para su secretario a uno de los individuos que lo componen.

2º El ayuntamiento procederá inmediatamente a elegir para su secretario individuo hábil según las leyes.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 4 de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *José Mariano Blasco*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 78. *Nombramiento de individuos para la diputación permanente del Congreso.*

Excelentísimo Señor.

Habiendo procedido el Honorable Congreso en la sesión de hoy al nombramiento de los individuos que deben componer la Diputación Permanente con arreglo al artículo 68 de la Constitución, resultaron electos los ciudadanos diputados José Diego Septién, Juan Nepomuceno [de] Acosta, Sabás Antonio Domínguez, Ramón Covarrubias e Ignacio de la Fuente, y para suplentes los ciudadanos diputados José Mariano Blasco y José Ignacio Yáñez.

Y lo participamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma Honorable Asamblea para que disponga, se publique y circule.

Dios y Libertad. Querétaro, 16 de agosto de 1825.

Excelentísimo Señor.

Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. *José Mariano Blasco*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo de este Estado.

ORDEN 79. *Que a los diputados del Congreso Constituyente y gobernadores se pague con preferencia a otros gastos lo que se les debe de dietas y sueldos.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado en la sesión de hoy ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1º El gobierno dispondrá que con preferencia a otros gastos se paguen a los individuos de esta Legislatura las cantidades que respectivamente constan en la adjunta lista, distribuyendo por quincenas la cantidad que resulte disponible entre los diputados comprendidos en dicha lista.

2º Con la misma preferencia y en los propios términos, dispondrá el gobierno que se cubra el alcance de los individuos que actualmente le componen, y el del ciudadano José Manuel Septién en clase de gobernador, deduciéndole las cantidades que haya percibido.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 23 de 1825.

Excelentísimo Señor.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

ORDEN 80. *Se dispensa la edad al ciudadano Antonio de Isla para que entre en el manejo y administración de sus bienes.*

Excelentísimo Señor.

El Honorable Congreso de este Estado con presencia de lo dictaminado por su comisión de justicia sobre el ocurso del ciudadano Antonio de Isla, que Vuestra Excelencia nos acompañó con oficio de 16 del corriente, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1° Se habilita al ciudadano Antonio de la Isla para que entre en el manejo de sus bienes y pueda contratar por sí sobre ellos, hacer todos los actos que le convengan, judicial o extrajudicialmente, y tomar cuentas con pago de sus curadores que hayan sido.

2° No podrá enajenar ni obligar de cualquier modo sus bienes raíces sin autoridad ni decreto judicial, hasta que cumpla los veinticinco años.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos a Vuestra Excelencia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, agosto 23 de 1825.

Excelentísimo Señor.

José Mariano Blasco, diputado secretario. *Juan Nepomuceno de Acosta*, diputado secretario.

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado.

CUADROS

CUADRO 1
Diputados del Congreso Constituyente

<i>Núm.</i>	<i>Nombre</i>	<i>Ocupación</i>
<i>Propietarios</i>		
1	Pedro Acevedo y Calderón	Ex diputado a la Diputación Provincial de México; ex vocal de la Diputación Provincial de Querétaro
2	Acosta, Juan Nepomuceno de	Sacerdote, prepósito del Oratorio de San Felipe Neri
3	Blasco, José Mariano	Ex secretario del ayuntamiento de Querétaro
4	Camacho, Ignacio	Bachiller, cura coadjutor de San Juan del Río; ex vocal de la Diputación Provincial de Querétaro
5	Covarrubias, Ramón	Médico, ex regidor de Querétaro; ex vocal de la Diputación Provincial de Querétaro
6	Fuente, Ignacio de la	Abogado. Secretario interino del ayuntamiento de San Juan del Río (1823)
7	García, Juan José	Capitán, ex alcalde ordinario de Querétaro, ex jefe político de la provincia, presidente de la Diputación Provincial
8	Ochoa, Anastasio	Sacerdote. Electo diputado a Cortes (1820), ex vocal de la Diputación Provincial.
9	Olvera López, José Francisco	Ex elector de partido, electo diputado al Congreso General (1824)
10	Septién, José Diego	Ex regidor de Querétaro; ex vocal de la Diputación Provincial de Querétaro
11	Septién, José Manuel	Ex alcalde ordinario, ex diputado del vecindario, ex regidor de Querétaro, electo diputado a Cortes (1820), ex vocal de la Diputación Provincial. Fue electo miembro del triunvirato del poder ejecutivo, por lo que dejó la diputación. 1º de junio de 1824
<i>Suplentes</i>		
1º	Guerrero y Osio, Agustín	Bachiller. Fue llamado, pero no hay constancia de su integración a la Legislatura
2º	Yáñez, José Ignacio	Bachiller. Sacerdote
3º	Domínguez, Sabás Antonio	Ex regidor de la capital, secretario suplente de la Diputación Provincial

NOTA. Las elecciones de los diputados fueron el 8 de febrero de 1824. Argomaniz incluye al coronel retirado Pedro Acevedo. Fernando Díaz indica una fecha diferente de la elección y sólo menciona ocho diputados. La ley general de enero 8 de 1824 señaló en su artículo primero que

la Legislatura de Querétaro debería tener al menos once individuos. Acevedo completa este número, y aparece como diputado en la jura de la Constitución de 1824; sin embargo no hay ninguna mención a él en la obra legislativa y deliberativa del Congreso. Véanse Argomaniz, *op. cit.*, p. 328. Díaz, *Historia... cit.*, p. 21; AGN, Gobernación sin sección, 1831, caja 72, exp. 12, fs. 31f-32f.

CUADRO 2
Cargos de la mesa directiva del Congreso Constituyente

1824	
<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Anastasio Ochoa	vicepresidente
Ignacio de la Fuente	presidente / secretario
José Diego Septién	secretario
José Francisco de Olvera López	presidente / secretario
José Ignacio Yáñez	secretario
José Manuel Septién	presidente
José Mariano Blasco	presidente / vicepresidente / secretario
Juan José García	presidente / secretario
Juan Nepomuceno de Acosta	presidente / secretario
Ramón Covarrubias	presidente / secretario
Sabás Antonio Domínguez	secretario
1825	
Ignacio de la Fuente	presidente / secretario
José Diego Septién	presidente / secretario
José Ignacio Yáñez	presidente / vicepresidente / secretario
José Mariano Blasco	presidente / secretario
Juan José García	presidente / secretario
Juan Nepomuceno de Acosta	presidente / secretario
Ramón Covarrubias	presidente / secretario
Sabás Antonio Domínguez	secretario

CUADRO 3
Comisiones del Congreso Constituyente

<i>Comisión</i>	<i>Diputados</i>
Gobierno interior del Congreso	José Manuel Septién
	José Mariano Blasco
Peticiónes	José Mariano Blasco
	Juan Nepomuceno de Acosta
Reglamento de secretaría	José Mariano Blasco

	Juan Nepomuceno de Acosta
Proyecto de Constitución	Anastasio Ochoa
	Diego Septián
	Ramón Covarrubias
Gobernación	Anastasio Ochoa
	Diego Septián
	Ramón Covarrubias
Justicia	Anastasio Ochoa
	Diego Septián
	Ramón Covarrubias
Hacienda	Juan José García
	Diego Septián
	José Mariano Blasco
Guerra	José Manuel Septián
	Juan José García
Legislación	Anastasio Ochoa
	Ramón Covarrubias
	Juan José García
Negocios eclesiásticos	Anastasio Ochoa
	Juan Nepomuceno de Acosta
Policía	José Manuel Septián
	José Mariano Blasco
	Ramón Covarrubias
Manifiesto	Juan Nepomuceno de Acosta
	Diego Septián
Relaciones	Juan Nepomuceno de Acosta
	Diego Septián
Corrección de estilo	Anastasio Ochoa
	Juan José García

CUADRO 4
Miembros de la Diputación Permanente 1825

<i>Nombre</i>	<i>Diputado</i>
José Diego Septién	Propietario
Juan Nepomuceno de Acosta	Propietario
Sabás Antonio Domínguez	Propietario
Ramón Covarrubias	Propietario
Ignacio de la Fuente	Propietario
José Mariano Blasco	Diputado suplente
José Ignacio Yáñez	Diputado suplente

CUADRO 5
Sueldo anual y dietas de los funcionarios y empleados de gobierno

<i>Cargo</i>	<i>Sueldo anual</i>	
	1824	1825
Poder ejecutivo		
Gobernador	\$ 2500.00	\$ 3000.00
Viceregobrador		\$ 1800.00
Jefatura política		
Oficial 1°	\$ 600. 00	
Secretario interino	\$ 600.00	
Oficial 2°	\$ 35.00	
Escribiente archivero	\$ 30.00	
Congreso Constituyente		
Diputados	\$ 1500.00	\$ 1500.00
Secretaría del Congreso		
Oficial 1°		\$ 800.00
Oficial 2°		\$ 600. 00
Primer escribiente		\$ 400.00
Archivero		\$ 365.00

Segundo escribiente		\$ 350.00
Meritorio		\$ 100.00

CUADRO 6
Exoneraciones y suplencias de los diputados

<i>Exoneración</i>	<i>Suplencia</i>
Bachiller Ignacio Camacho, propietario	Agustín Guerrero y Ocio
José Manuel Septián, propietario ¹	Bachiller Ignacio Yáñez
José Francisco Olvera, propietario ²	Sabás Antonio Domínguez

¹ Por haber sido electo miembro del Poder Ejecutivo (triumviro).

² Por haber sido electo diputado al Congreso general.

CUADRO 7
Decretos y órdenes expedidos

<i>Clase</i>				<i>Total</i>
<i>Decretos</i>		<i>Órdenes</i>		
1824	1825	1824	1825	
46	33	66	14	159
28.9%	20.7%	41.5%	8.8%	100%

CUADRO 8
Clasificación por materia de las decisiones

<i>Materia</i>	<i>Decretos</i>	<i>Órdenes</i>
Elecciones	31, 32, 38, 67, 70	77
Poder legislativo	1, 3, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 34, 36, 48, 68, 69, 75, 76, 79	8, 9, 17, 18, 24, 37, 45, 56, 60, 76, 77, 78

Poder ejecutivo	17, 22, 23, 24, 27 , 28, 29, 33, 40, 45	5, 16, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 52, 53, 57, 59, 64, 69, 71, 76, 77
Poder judicial	8, 14, 16, 25 , 30, 34, 56 , 78	20
Gobierno Municipal	41 , 50, 52, 54, 55	67, 68, 77
Hacienda pública	36, 42, 46, 47, 53, 62, 74	6, 7, 10, 11, 13, 19, 25, 27, 50, 51, 58, 59, 65, 69, 70
Justicia	8, 14, 16, 25 , 30, 34, 56 , 78	20
Milicias	5 , 20 , 26, 37 , 54	14, 54, 55, 71
Particulares		1, 44, 61, 70, 72, 80
Religiosos		3, 30, 32, 48, 66
Tabaco	7, 15, 21, 25 , 58, 59	15, 21, 22
Presupuesto	6, 18, 24, 39, 51, 60, 61, 71, 77	
Derecho antiguo	20 , 37 , 41 , 43, 45, 50, 56	43, 65, 75
Exoneraciones de funcionarios		12
Protocolo, fórmulas y ceremonial	4, 27 , 35, 63, 64, 66	
Amnistía	73	
Miscelánea	2, 9, 27, 57, 72	

NOTA. La negrita indica que el material admite una doble clasificación.

CUADRO 9
Fiestas cívicas y religiosas de asistencia del ejecutivo

<i>Día</i>	<i>Cívica</i>	<i>Religiosa</i>
2 de febrero		Purificación de Nuestra Señora de Guadalupe
24 de febrero	Plan de Iguala	
2 de marzo		
Marzo		Domingo de Ramos
Marzo		Jueves Santo

Marzo		Viernes Santo
Mayo o junio (Se celebra el jueves siguiente del domingo de la Trinidad)		<i>Corpus Christi</i>
Son los ocho días posteriores al día de <i>Corpus</i>		Octava
Varía (Feb-may)		Procesiones de Nuestra Señora del Pueblito
29 de junio		San Pedro
25 de julio		Santiago
16 septiembre	Día de la libertad	
17 septiembre		
27 septiembre	Consumación de la independencia	
12 diciembre		Nuestra Señora de Guadalupe

GLOSARIO

- Alcabala.* Impuesto que grava las cosas vendidas o permutadas.
- Alcaide.* El funcionario municipal encargado de la cárcel y de la custodia de los presos.
- Asiento de gallos.* Concesión onerosa otorgada por el gobierno a un particular para la realización de las peleas de gallos.
- Bagajes.* Equipaje militar de un ejército o tropa en marcha. Por extensión, las bestias en las que aquél se carga.
- Batidor.* Hombre que avanza al frente de una unidad militar en las formaciones de escolta. los desfiles y desplazamientos en las ciudades.
- Beneficio curado.* Ingreso permanente que recibe un eclesiástico, otorgado por sus superiores, con obligaciones a su cargo en materia de culto.
- Carta de ciudadanía.* Documento que acredita que una persona goza de la ciudadanía.
- Claveros.* Los encargados de la custodia y cuenta del dinero de una diócesis o provincia eclesiástica.
- Coadjutor.* Eclesiástico designado para ayudar al párroco en sus funciones, que tiene asignado un ingreso permanente.
- Colecturías.* Las oficinas públicas encargadas de la recaudación de los impuestos y rentas en una ciudad o distrito.
- Comisario.* Encargado de la administración de los bienes y recursos de una unidad del Ejército permanente.
- Comisos.* Bienes en los que se aplica la pena de confiscación por la comisión de un delito, como el contrabando.
- Contingente.* Obligación de los estados de la Federación de pagar una cantidad anual para los gastos del gobierno general. También había una cuota de hombres para el Ejército regular.
- Cuadrante.* Documento en el que se hacen constar los ingresos de un eclesiástico con beneficio, expedido por el administrador episcopal.
- Cuerpo.* Un conjunto de personas con un mismo oficio o representación. Por extensión, la sociedad.
- Cupo.* Cuota asignada al Estado como aportación a la Federación, consistente en dinero y en hombres para el servicio militar. / Contingente.
- Curador ad litem.* Persona designada por un juez para representar en los pleitos a un menor de edad.
- Dieta.* La retribución económica asignada a los diputados.
- Diputados consulares.* Jueces de un tribunal privativo en materia de comercio.
- Doctrina.* Cuerpo de principios e ideas que fundamentan una ciencia o arte.
- Dos novenos diezmos.* La parte que en la distribución de los diezmos corresponde al Estado, subrogado en el derecho de la Corona española.

- Dosel.* Mueble fijo a la pared, consistente en una tela fina con cenefas y colgaduras, con galones y flecos, colocada sobre un sitial, con propósitos honoríficos.
- Estanquillero.* Persona que tiene a su cargo un estanquillo. El estanco y el estanquillo son tiendas en las que se vende el tabaco.
- Fielato.* Oficina pública ubicada en todas las poblaciones en la cual se pagan los tributos o se expende el tabaco.
- Fondos de fábrica.* Dinero destinado para la construcción o reparación de un templo o convento.
- Formación de causa.* Decisión judicial de proceder criminalmente contra una persona.
- Fórmula.* Modo de redactar algún documento o realizar algún acto solemne mediante el uso de ciertos y precisos textos.
- Fragrante.* Aprehensión de unos delincuentes en el momento en que está cometiendo o acaba de cometer un delito.
- Guía.* Documento fiscal que ampara una mercancía y el pago del impuesto correspondiente.
- Hombres buenos.* Personas legas que intervienen en una diligencia conciliatoria para procurar avenir a quienes tienen una controversia.
- Intendencia.* Empleo, cargo, ejercicio o jurisdicción del intendente. El intendente era el funcionario encargado del gobierno de una provincia antes de la adopción del sistema federal.
- Medias anatas.* Impuesto a cargo del que obtiene un beneficio eclesiástico, consistente en la mitad de la percepción de un año.
- Memoria.* Informe anual del estado de la administración pública presentado al Congreso.
- Mesadas eclesiásticas.* Derecho o regalía que la Corona cobraba en la Nueva España cada vez que presentaba eclesiásticos para un beneficio, consistente en los ingresos de un mes con que estaba dotado éste.
- Mitra.* El gobierno superior eclesiástico.
- Parada.* Formación de la tropa con el objeto de mostrar su fuerza, vestuario y equipo, o para resguardar una ceremonia oficial.
- Partida.* Cada uno de los conceptos que integran los libros de conocimiento de los archiveros.
- Patronato.* La función protectora de la Iglesia así como la facultad de intervenir en cuestiones eclesiásticas subrogada al Estado nacional.
- Penas afflictivas.* Son los castigos corporales.
- Pesquisa.* Indagación que realiza la autoridad para averiguar la comisión de un delito o un hecho en particular.
- Prelado.* Autoridad eclesiástica.
- Prevaricación.* Delito cometido por el abogado cuando defrauda los intereses de su cliente y sirve a los de la contraparte.
- Propios.* Conjunto de bienes del patrimonio municipal, de cuya explotación obtiene recursos para los gastos públicos.

Receptoría. Oficina gubernamental en la que se pagan los impuestos y perciben las rentas públicas.

Recurso de fuerza. Instancia procesal promovida ante el gobierno secular por una persona eclesiástica contra los actos de su prelado, para que éstos cesen o se anulen.

Representación. Escrito de una corporación o grupo de personas en la que formulan una petición a la autoridad. / Figura jurídica consistente en la facultad de realizar actos jurídicos en nombre y por cuenta de otro.

Tercios. Plazo consistente en la cuarta parte del año, para el pago de obligaciones o abonos de deudas o salarios.

Viáticos. Cantidad de dinero otorgada a los diputados para los gastos de traslado de sus lugares de residencia a la capital del Estado y viceversa.

SIGLAS

AGN	Archivo General de la Nación
AHQ	Archivo Histórico de Querétaro
BN	Biblioteca Nacional
FCE	Fondo de Cultura Económica
IEC	Instituto de Estudios Constitucionales
UANL	Universidad Autónoma de Nuevo León
UAQ	Universidad Autónoma de Querétaro
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

FUENTES CONSULTADAS

- Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, introducción de José BARRAGÁN, México, Cámara de Diputados. XLIX Legislatura del Congreso de la Unión, 1974.
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México, UNAM, 2001.
- ALAMÁN, Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, t. 5, México, Instituto Cultural Helénico-FCE, 1985.
- ÁLVAREZ, José María, *Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias*, t. II, edición facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826, México, UNAM, 1982.
- ARISTÓTELES, *La Política*, versión directa del griego, prólogo y notas de Manuel BRICEÑO JAUREGUI, Bogotá, Panamericana Editorial, 2000.
- ARGOMANIZ, José Xavier, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1979.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José (ed.), *Actas constitucionales mexicanas, (1821-1824)*, t. IX, México, UNAM, 1980.
- Catecismo político que en cumplimiento del artículo 260 de la Constitución del Estado de Querétaro ha dispuesto y aprobado su Honorable Congreso para la enseñanza de la juventud en las escuelas de primeras letras. Sancionado en mayo 4 de 1833*, [Querétaro], Impreso en la Oficina del C. Rafael Escandón.
- Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, 3 tomos, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, México, calle de la Cadena número 2, 1828. La obra ha sido reimpresa en facsímile por la Cámara de Diputados-LIX Legislatura y Miguel Ángel Porrúa en 2004.
- Colección de los decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado de Querétaro. Desde el día de su instalación en 17 de febrero del año de 1824 hasta 23 de agosto de 1825 en que cesó*, Querétaro, Oficina del ciudadano Rafael Escandón, 1826.
- Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas*, tomo I, Madrid, Imprenta nacional, año de 1820.
- Constitución Política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso Constituyente el 12 agosto de 1825; y reformada por la Quinta Legislatura Constitucional del mismo, en 7 de octubre del año de 1833*, México, Impreso por Juan Ojeda, Puente de Palacio y Flamencos núm. 1, 1833.

- Constitución política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso Constituyente el 12 de agosto de 1825*, México, 1825, Imprenta de la Águila, dirigida por José Ximeno, calle de las Medias núm. 6.
- COSTELOE, Michael P., *La primera república federal de México (1824-1835)*, trad. Manuel Fernández Gasalla, México, FCE, 1983.
- DÍAZ RAMÍREZ, Fernando, *Historia del Estado de Querétaro*, t. I, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, 1979.
- Discurso que el día 21 de diciembre de 1823 pronunció el doctor don Félix Osores, diputado por Querétaro, al discutirse el artículo 7º de la Acta Constitutiva. Lo dedican a la misma Provincia de Querétaro sus diputados al Congreso Constituyente mexicano, Osores, Ecala y Guerra*, México, Imprenta del Ciudadano Alejandro Valdés, 1824.
- El Congreso del Estado a sus comitentes*, México, Tipografía de Rafael Rafael, Calle de Cadena núm. 13, 1849.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, y Juan Roberto LUNA CARRASCO, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1996.
- GARCÍA OROZCO, Antonio, *Legislación electoral mexicana, 1812-1988*, 3ª ed., México, Adeo Editores, 1989.
- HALE, Charles A., *El liberalismo mexicano de la época de Mora, 1821-1853*, trad. Sergio FERNÁNDEZ BRAVO y Francisco GONZÁLEZ ARÁMBURU, 8ª ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1987.
- HUMBOLDT, Alejandro de, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, 3ª ed., México, Porrúa, 1978.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *El primer ejercicio federalista en Querétaro, 1824-1835. Los problemas del cambio*, IEC, 2001.
- _____, *El sistema judicial de Querétaro, 1531-1873*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.
- _____, “La Constitución del 12 de agosto de 1825, primera del Estado de Querétaro. Estructura e ideología”, en Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ (coord.), *Derecho constitucional estatal*, México, UNAM, 2001.
- _____, *La república de indios en Querétaro, 1550-1820*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- _____, y César GARCÍA RAMÍREZ, *Los primeros libros de la Facultad de Leyes. Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de Querétaro, 1827*, Querétaro, UAQ, 2009.
- Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, 1681*, t. I, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- RODRÍGUEZ, Ramón, *Derecho Constitucional*, 2ª ed., México, s/E, 1875.
- RUIZ, Eduardo, *Derecho constitucional*, reimp. de la 2ª ed. de 1902, México, UNAM, 1978.

- SORDO CEDEÑO, Reynaldo, “El Congreso y la formación del Estado-nación en México, 1821-1855”, en Josefina Zoraida VÁZQUEZ (coord.), *La fundación del Estado mexicano*, México, Nueva Imagen, 1997.
- SUÁREZ MUÑOZ, Manuel, y Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro. Constitución de 1825*, t. I, Querétaro, IEC, 1992 / *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, 1825-1929*, México, FCE, 2000.
- _____, y Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ, *La ideología republicana en Querétaro, 1824-1835*, Querétaro, IEC, 2009.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2005*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005.

ÍNDICES DEL *CORPUS*

DECRETOS

Núm.	Fecha	Denominación
1	17/II/1824	<i>[Elección de presidente y secretarios e] instalación del Congreso.</i>
2	17/II/1824	<i>Confirmación interina de los tribunales, autoridades y empleados del Estado.</i>
3	26/II/1824	<i>Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones.</i>
4	29/II/1824	<i>Que sólo por escrito puedan los ayuntamientos felicitar al Congreso por su instalación.</i>
5	4/III/1824	<i>Establecimiento de la milicia cívica.</i>
6	4/III/1824	<i>Que los ayuntamientos den noticia del estado de sus propios, fondos que los forman y gastos.</i>
7	6/III/1824	<i>Modo de dar cumplimiento al decreto del soberano Congreso General Constituyente sobre estanco del tabaco, y arreglo de su administración.</i>
8	12/III/1824	<i>Que hasta el establecimiento del Tribunal de segunda instancia se suspenda el curso de los negocios que deban remitírsele, sin que entretanto corra término ni pare perjuicio a las partes.</i>
9	15/III/1824	<i>Fórmula para la publicación de los decretos.</i>
10	15/III/1824	<i>Que los diputados en el tiempo de su misión no puedan ser apoderados.</i>
11	16/III/1824	<i>Se dispensa por esta vez el reglamento del gobierno interior del Congreso en la parte que previene la renovación mensual de oficios.</i>
12	17/III/1824	<i>Que los presidentes de las comisiones pueden pedir las noticias o constancias que necesiten.¹⁰</i>
13	17/III/1824	<i>Que se publiquen las comisiones del Congreso e individuos que las componen.</i>
14	18/III/1824	<i>Que cesen los diputados consulares y las demás comisiones de igual clase.</i>
15	24/III/1824	<i>Que no se confisquen los tabacos aprehendidos en el término que para presentarlos concede la ley general de 12 de febrero de 1824; y que el allanamiento de las casas con motivo de contrabando se haga sólo por los jueces de Letras o alcaldes constitucionales.</i>
16	7/IV/1824	<i>Que los diputados serán juzgados en las causas criminales conforme al reglamento del gobierno interior del Congreso; y que en lo civil no podrán ser demandados sino después de un mes de haber cumplido su misión.</i>
17	26/IV/1824	<i>Se organiza provisionalmente el supremo poder ejecutivo del Estado.</i>
18	29/IV/1824	<i>Señalamiento de dietas a los diputados.</i>
19	29/IV/1824	<i>Que se preste juramento de obediencia al Congreso del Estado.</i>
20	6/V/1824	<i>Formalidades para el sorteo de individuos para la milicia activa; y declaración de los que deban entrar a él.</i>
21	8/V/1824	<i>Sobre persecución del contrabando de tabaco; y modo de cubrir el déficit de caudales para gastos de la guarnición.</i>

¹⁰ En el índice original está considerado como orden, pero en el texto es un decreto.

22	10/V/1824	<i>Calidades para ser gobernadores del Estado.</i>
23	11/V/1824	<i>Tratamiento y honores del supremo poder ejecutivo del Estado.</i>
24	11/V/1824	<i>Señalamiento de sueldo a los gobernadores.</i>
25	20/V/1824	<i>Que los jueces de Letras y alcaldes constitucionales conozcan a prevención en las causas de aprehensión de tabaco; y que se observen las leyes en el allanamiento de las casas.</i>
26	3/VI/1824	<i>Que por el hecho de ponerse en actual servicio en la milicia activa del Estado no se causa vacante en los empleados principales.</i>
27	14/VI/1824	<i>Fiestas religiosas y cívicas a que debe asistir el poder ejecutivo del Estado, y ceremonial que debe observarse.</i>
28	22/VI/1824	<i>Se reforma la facultad 3ª del artículo 5º del decreto de 26 de abril de 1824.</i>
29	15/VII/1824	<i>Se declara que la ley de 18 de enero de 1812 comprende todos los empleos y destinos de provisión del Estado.</i>
30	30/VII/1824	<i>Que no se ejecuten las órdenes expedidas por la Audiencia de México desde 17 de febrero de 1824.</i>
31	14/VIII/1824	<i>Se prescribe el modo de elegir diputados al Congreso general.</i>
32	18/VIII/1824	<i>Modo de hacer la elección de senador, y de sufragar para presidente y vicepresidente de la República.</i>
33	30/IX/1824	<i>Que se nombre un suplente para cubrir la falta de cualquier individuo del supremo poder ejecutivo del Estado.</i>
34	7/X/1824	<i>Se designan los tribunales que deban conocer en las causas civiles y criminales de los gobernadores, entretanto que los señala la Constitución.</i>
35	13/X/1824	<i>Se prescriben las solemnidades con que deben jurar el cumplimiento de la Constitución federal los supremos poderes y autoridades del Estado.</i>
36	25/X/1824	<i>No es de las atribuciones del Congreso del Estado aclarar la ley general de 4 de agosto de 1824. Que se recomiende a los señores diputados en el Congreso general promuevan la aclaración; y que entretanto se cobre alcabala a los efectos extranjeros que no procedan de los puertos y no hayan pagado el derecho de internación.</i>
37	27/X/1824	<i>Se declara que los jefes políticos y a su vez los alcaldes constitucionales, están expeditos para resolver las dudas que se susciten sobre excepciones para el sorteo de milicias antes de verificarse; se declara también los que deban ser exentos, y entrar al sorteo a más de lo que expresa la orden del año de 1767.</i>
38	29/X/1824	<i>Que la elección de individuos para la Suprema Corte de Justicia se haga de uno en uno y por escrutinio secreto mediante cédulas.</i>
39	5/XI /1824	<i>Que se puedan admitir fiadores por más de 2000 pesos y que la información de idoneidad sea por la cantidad de la fianza.</i>
40	10/XI /1824	<i>Se declara en posesión de sus respectivos destinos a los empleados que con licencia, o comisión del supremo gobierno se hallarán ausentes el día 16 de octubre de 1824; y se manda que los gobernadores tengan en consideración los motivos de los que renuncien.</i>
41	10/XI /1824	<i>Que se observe el artículo 310 de la Constitución española en todos los pueblos del Estado; y que en algunos de la Sierra que no puedan tener ayuntamiento se nombre un alcalde constitucional.</i>

42	15/XI /1824	<i>Se crea por ahora una junta en la cabecera de cada partido que ejerza las funciones de la Diputación Provincial sobre la contribución directa.</i>
43	18/XI /1824	<i>Se declara que los religiosos hospitalarios no pueden pretender secularizarse en virtud del decreto de las Cortes de España de 1º de octubre de 1820.</i>
44	23/XI /1824	<i>Que no se renueven por esta vez los ayuntamientos, hasta que publicada la Constitución del Estado se dicte la ley correspondiente.</i>
45	4/dic/1824	<i>Se declara propio del poder ejecutivo el conocimiento que las leyes vigentes concedían a los jefes políticos sobre disensos de matrimonio.</i>
46	14/dic/1824	<i>Se extingue la pensión municipal y derecho de alhondigaje que reporta el maíz en la capital.</i>
47	12/I/1825	<i>Se impone el tres por ciento de alcabala a los efectos extranjeros.</i>
48	25/I/1825	<i>Los individuos de las cámaras del Congreso general no pueden ejercer en los tribunales del Estado las funciones de apoderado ni de abogado, desde el día de su nombramiento ni durante su misión.</i>
49	24/III/1825	<i>Que se habilite el papel sellado cuando sea necesario; y lo que debe observarse en la habilitación.</i>
50	20/IV/1825	<i>Se deroga el decreto de 23 de noviembre de 1824, se mandan renovar los ayuntamientos y se prescribe el modo de verificarlo.</i>
51	26/IV/1825	<i>Los gobernadores no gozarán sueldo cuando no están en ejercicio de su cargo, a menos que se hallen enfermos; y los suplentes que cubran su falta gozarán el mismo sueldo que los propietarios.</i>
52	4/V/1825	<i>Los individuos de los ayuntamientos no pueden ser promovidos a otro cargo de la misma corporación.</i>
53	17/V/1825	<i>Que se observe el decreto de 12 de enero de 1825 en el cobro del tres por ciento impuesto a los efectos extranjeros.</i>
54	27/V/1825	<i>Se detalla el uniforme que podrán usar los individuos de los ayuntamientos.</i>
55	27/V/1825	<i>Los presidentes de los ayuntamientos podrán imponer arresto a los individuos de éstos.</i>
56	28/V/1825	<i>Los alcaldes constitucionales cuando turnen de jefes políticos no ejercerán funciones judiciales. En aquel caso serán considerados como jefes políticos subalternos.</i>
57	3/VI/1825	<i>Que en las concurrencias públicas que se verifiquen con permiso del gobierno haya un juez que cuide de conservar el orden y guardia con el mismo objeto, y que en la plaza de gallos no se exija por la entrada mayor cantidad a los que lleven mercancías.</i>
58	8/VI/1825	<i>Que se abran sellos para marcar las cubiertas de puros y cigarros; y penas en que incurran los que los falseen.</i>
59	16/VI/1825	<i>Los estanquilleros no están exentos de los cargos municipales.</i>
60	17/VI/1825	<i>Que los empleados del Estado que lo fueron de la Federación acrediten a los gobernadores haber rendido las cuentas de su manejo hasta 16 de octubre de 1824 bajo la pena de suspensión si no lo verifican a los 30 días, y de destitución a los 60 de suspensos.</i>
61	18/VI/1825	<i>Que el juez de Letras de la capital se pague por la Tesorería del Estado.</i>

62	21/VI/1825	<i>Se extingue el derecho llamado de partidas.</i>
63	6/VIII/1825	<i>Se señala día en que los diputados y gobernadores han de hacer el juramento de observar la Constitución política del Estado, y se prescriben las solemnidades para aquel acto.</i>
64	11/VIII/1825	<i>Se previene que todas las autoridades y pueblos del Estado juren observar su Constitución política; y se prescriben las formalidades con que respectivamente deben verificarlo.</i>
65	12/VIII/1825	<i>Constitución política del Estado.</i>
66	16/VIII/1825	<i>Se prescribe la fórmula con que debe publicarse la Constitución.</i>
67	17/VIII/1825	<i>Reglas para las elecciones al Congreso del Estado.</i>
68	18/VIII/1825	<i>Se señalan los días de las juntas preparatorias para la instalación del primer Congreso Constitucional del Estado.</i>
69	18/VIII/1825	<i>Se señala el día de la instalación del primer Congreso constitucional.</i>
70	19/VIII/1825	<i>Reglas para las elecciones de diputados al Congreso general.</i>
71	19/VIII/1825	<i>Señalamiento de dietas a los diputados, y de sueldo al gobernador y vicegobernador; se manda también que se auxilie a los individuos de la Junta Consultiva con alguna cantidad cuando la necesiten para su subsistencia.</i>
72	19/VIII/1825	<i>Se faculta al gobierno para que contrate la construcción de una carretera general, firme y cómoda desde la capital hasta el límite del Estado con dirección a México; y para que al efecto hipoteque los productos de un peaje que se impondrá.</i>
73	19/VIII/1825	<i>Se concede amnistía e indulto particular a un ciudadano por sus opiniones políticas, y delitos contra el Estado; y se manda que el gobierno vele sobre su conducta pública.</i>
74	23/VIII/1825	<i>Se manda cobrar la contribución directa por tercios vencidos; y se remite lo que adeudan los contribuyentes hasta 26 de febrero de 1825, y con estos objetos se dictan otras providencias.</i>
75	23/VIII/1825	<i>Reglamento para la secretaría del Congreso.</i>
76	23/VIII/1825	<i>Reglamento para el gobierno interior del Congreso.</i>
77	23/VIII/1825	<i>Sobre dietas a los diputados del Congreso Constituyente.</i>
78	23/VIII/1825	<i>Se suspende la ley que prohíbe que en los tribunales y juzgados se reciban escritos sin firma de letrado.</i>
79	23/VIII/1825	<i>El Congreso Constituyente cierra sus sesiones.</i>

ÓRDENES

Núm.	Fecha	Denominación
1	26/II/1824	Que el gobierno comunique a quien corresponda la dispensa de edad que el soberano Congreso General Constituyente concedió a varios ciudadanos.
2	27/II/1824	Que el gobierno solicite que la vicaría foránea se reduzca a todo y sólo el Estado.
3	29/II/1824	Que se diga misa de rogación en todas las parroquias e iglesias del Estado por el acierto del Congreso en sus deliberaciones.
4	29/II/1824	Que el gobierno proponga un plan de arreglo de alojamientos y bagajes.
5	1/III/1824	Que el gobierno establezca una junta que forme la estadística del Estado.
6	1/III/1824	Que se remita al Congreso noticia de los ingresos, y egresos de las rentas del Estado, y gastos de cada una.
7	1/III/1824	Que se haga corte de caja en las administraciones, y Tesorería general.
8	1/III/1824	Que se comuniquen al Congreso las leyes, decretos, y órdenes, que reciba el gobierno del supremo de la Federación.
9	4/III/1824	Viático a los diputados de fuera de la capital.
10	6/III/1824	Que se omita respecto de la renta del tabaco la formación de los documentos prevenida en 1º de marzo.
11	10/III/1824	Que los colectores de diezmos den al gobierno mensualmente noticia de los productos de este ramo.
12	11/III/1824	Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de la capital al ciudadano Sabás Antonio Domínguez.
13	13/III/1824	Que los administradores de rentas de Hacienda pública en el Estado remitan a la Tesorería de éste los productos de los ramos, que son a su cargo, y pidan al gobierno los efectos estancados que necesiten.
14	13/III/1824	Que el comandante del Batallón de milicia activa del Estado está expedito para alistar reclutas voluntarios.
15	15/III/1824	Que el ayuntamiento de la capital consulte al soberano Congreso general por conducto del gobierno las dudas, que fundadamente le ocurran sobre lo prevenido en el reglamento de la milicia activa.
	17/III/1824	Que los presidentes de las comisiones pueden pedir las noticias o constancias que necesiten. ¹¹
16	18/III/1824	Que se pidan al gobierno varios expedientes sobre propuestas para guardas de la aduana de la capital.
17	20/III/1824	Se exonera al ciudadano bachiller Ignacio Camacho del cargo de diputado.
18	22/III/1824	Que se llame al ciudadano Agustín Guerrero y Osio, diputado suplente, para cubrir la falta del bachiller Camacho.

¹¹ En el índice original se encuentra como orden, pero en el texto es un decreto.

19	22/III/1824	<i>Que se depositen en la secretaría del Congreso las cuentas de propios que rindan los ayuntamientos.</i>
20	24//III/1824	<i>Que los alcaldes constitucionales se arreglen a las leyes en la persecución de vagos.</i>
21	30/III/1824	<i>Que se labre polvo exquisito y rapé por contrata con el individuo que recomienda el gobierno.</i>
22	2/IV/1824	<i>Se expresa la nominación de los tabacos labrados y en rama.</i>
23	7/IV/1824	<i>Que se forme presupuesto de los gastos que demanden los reparos de la parroquia de Cadereyta y se rinda la cuenta de fábrica.</i>
24	22/IV/1824	<i>Que el secretario que fue de Diputación Provincial entregue el archivo de ella a los secretarios del Congreso.</i>
25	27/IV/1824	<i>Que se reserven tres undécimas partes de los productos de la renta del tabaco; y la mitad de los restantes para gastos del Estado.</i>
26	5/V/1824	<i>Que el ayuntamiento de la capital proponga arbitrios para subrogar la pensión municipal que reporta el maíz, y debe extinguirse.</i>
27	10/V/1824	<i>Que se lleve a efecto la reserva de caudales para gastos del Estado, reduciéndose aquella a 5500 pesos mensuales.</i>
28	12/V/1824	<i>Que a los individuos de fuera de la capital que deben componer el poder ejecutivo del Estado les participe el gobierno su respectivo nombramiento.</i>
29	17/V/1824	<i>Señalamiento provisional de sueldo a los empleados en la secretaría del gobierno.</i>
30	19/V/1824	<i>Se protege a un religioso que por falta de tribunal competente no puede usar del recurso de fuerza contra su prelado.</i>
31	21/V/1824	<i>Que el gobierno remita copia íntegra de la resolución del supremo poder ejecutivo sobre la reserva de caudales de las rentas del Estado para gastos de éste.</i>
32	21/V/1824	<i>Que se lleve a efecto la protección prevenida en orden de 19 de mayo de 1824 en favor de un religioso, si fuere este súbdito del prelado de quien se queja.</i>
33	24/V/1824	<i>Que los ayuntamientos de la sierra informen los males políticos que les afligen y consulten el modo de remediarlos.</i>
34	28/V/1824	<i>Que el día de la instalación del supremo poder ejecutivo del Estado cubra la guardia del principal la milicia cívica.</i>
35	28/V/1824	<i>Se señala el día de la instalación del supremo poder ejecutivo del Estado.</i>
36	28/V/1824	<i>Ceremonial con que debe ser recibido en la parroquia mayor de la capital el supremo poder ejecutivo del Estado el día de su instalación.</i>
37	30/V/1824	<i>Que se llame al 2º diputado suplente para cubrir la falta del ciudadano Septián, electo miembro del supremo poder ejecutivo del Estado.</i>
38	1/VI/1824	<i>Que el gobierno remita copia de un dictamen de las comisiones unidas de negocios eclesiásticos y de hacienda a los claveros de la Santa Iglesia Metropolitana de México; y se lleve a efecto lo dispuesto en 10 de marzo de 1824.</i>

39	3/VI/1824	<i>Que el gobierno remita al supremo de la Federación copia de un dictamen de la comisión de hacienda sobre empleados cesantes del tabaco.</i>
40	4/VI/1824	<i>Que el gobierno remita al supremo de la Federación copia de un dictamen de la comisión de hacienda sobre las reflexiones que ocurrieron a Su Alteza Serenísima acerca de varios decretos del Congreso.</i>
41	5/VI/1824	<i>Que manda se remita copia de un dictamen de la comisión de Hacienda al jefe político de Querétaro y al diputado Osoros.</i>
42	18/VI/1824	<i>Que el gobierno remita al supremo de la federación copia autorizada de los decretos y órdenes del Congreso.</i>
43	23/VI/1824	<i>Se habilita al presbítero licenciado don José Miguel de la Vega para que en negocios civiles ejerza la abogacía en los tribunales del Estado.</i>
44	28/VI/1824	<i>Se habilita a doña Josefa Palacios para que pueda ser tutora de sus hijos de primer matrimonio, con calidad de que no entre en la tenencia y administración de los bienes de ellos hasta haberlos afianzado a satisfacción de juez competente.</i>
45	1/VII/1824	<i>Que se suspenda por ahora la de 18 de junio de 1824.</i>
46	2/VII/1824	<i>Que el gobierno comunique al encargado de la intendencia la disposición del supremo poder ejecutivo de la federación, sobre abono de sueldos a los empleados que fueron en la administración de tabaco de esta capital.</i>
47	8/VII/1824	<i>Que el gobierno cuide de restablecer el orden de San Juan del Río, Y de que se observen las leyes generales y las del Estado.</i>
48	21/VII/1824	<i>Que una diputación del Congreso asista a la misa solemne que se cantará por la exaltación del señor León XII, a la silla pontificia.</i>
49	22/VII/1824	<i>Se aprueba provisionalmente la pensión municipal impuesta al pulque en el pueblo de Tequisquiapan y se manda que el ayuntamiento informe sobre los productos de propios y sus gastos.</i>
50	31/VII/1824	<i>Que se suspenda la resolución de 10 de marzo de 1824 sobre las noticias que debían dar los colectores de diezmos.</i>
51	9/VIII/1824	<i>Que se estreche al ayuntamiento de la capital a que proponga arbitrios para subrogar la pensión municipal del maíz que debe extinguirse.</i>
52	20/VIII/1824	<i>Que si no estuviere formada la estadística remita el gobierno noticia del número de nacidos, matrimonios y muertos que hubo en el Estado en el año de 1823.</i>
53	20/VIII/1824	<i>Que el gobierno de cuenta del resultado de la orden de 1º de marzo de 1824.</i>
54	27/VIII/1824	<i>Que se lleve a efecto la creación del Batallón de milicia activa del Estado; y reglas que en aquella deben observarse.</i>
55	13/IX/1824	<i>Se faculta al gobierno para que dicte las providencias convenientes para coleccionar el cupo de hombres para reemplazo del ejército.</i>
56	25/IX/1824	<i>Que no es de las atribuciones del Congreso aclarar la ley general de 12 de septiembre de 1823, y que los ayuntamientos cubren su responsabilidad observando las órdenes del poder ejecutivo del Estado.</i>
57	12/X/1824	<i>Que el gobierno nombre juez de Letras para la capital del Estado y participe el nombramiento al ayuntamiento de ella.</i>

58	15/X/1824	<i>Que el gobierno se arregle a las leyes generales y particulares del Estado en el recibo de las rentas de éste sin hacer por ahora innovación en la de alcabalas.</i>
59	15/X/1824	<i>Que se cedan a favor del gobierno general las rentas eclesiásticas en parte de pago del contingente del Estado.</i>
60	22/X/24	<i>Llámase al tercer diputado suplente para que cubra la falta del ciudadano Olvera promovido al Congreso general.</i>
61	23/X/1824	<i>Se dispensa la edad al ciudadano Antonio Fernández de Jáuregui para que administre sus bienes y se previene que el gobierno le expida un documento con que acredite aquél su habilitación.</i>
62	23/X/1824	<i>Se declara que no toca al poder legislativo hacer aplicación de las leyes, y se manda que el gobierno cuide de la observancia de las vigentes.</i>
63	25/X/24	<i>Que las comunidades religiosas y colegios del otro sexo juren la Constitución federal en manos de sus respectivos superiores eclesiásticos.</i>
64	5/XI/1824	<i>Que el ciudadano José María Diez Marina, gobernador suplente, se presente a prestar el juramento prevenido por ley.</i>
65	15/XI/1824	<i>Que el gobierno informe en que paraje convendrá establecer una oficina para el cobro de los derechos de plata y oro, y cambio de estos metales; y que el asentista de gallos revalide sus fianzas pagando en lo sucesivo por tercios adelantados.</i>
66	12/XII/1824	<i>Que el gobierno excite el celo del señor gobernador de la mitra para que los curas párrocos residan en sus respectivas feligresías, a cuyo efecto se le acompaña lista de los ausentes de ellas.</i>
67	5/I/1825	<i>Se declara vacante el cargo de procurador síndico del ayuntamiento de la capital por haber sido nombrado administrador del tabaco el ciudadano que lo obtenía; y se manda no proveerse aquella vacante hasta la renovación del mismo ayuntamiento.</i>
68	20/I/1825	<i>Los ayuntamientos remitirán al gobierno cuenta de los préstamos que hayan hecho a los gobiernos reconocidos en la ley de premios, y a los generales declarados beneméritos de la patria, como también de los que hayan tomado para gastos de guerra y aquel solicitará por deuda nacional.</i>
69	18/II/1825	<i>Que el gobierno remita cada mes al Congreso noticia de los ingresos y egresos de la Tesorería general del Estado, y la publique y circule a los ayuntamientos.</i>
70	18/III/1825	<i>Que el asiento de gallos se administre a partido por cuenta de la Hacienda pública, mientras haya postor; y que el gobierno está expedito para proporcionar lícitos y honestos pasatiempos a los habitantes del Estado.</i>
71	24/III/1825	<i>Que el gobierno está facultado por ahora para tomar las providencias convenientes a la mejor organización de los colegios de la capital.</i>
72	16/IV/1825	<i>Se concede licencia a un diputado para que pueda admitir el nombramiento de curador ad litem de un menor, con calidad de que no haya de desempeñarlo hasta que concluya su misión.</i>

73	19/VII/1825	<i>Varias providencias sobre los derechos llamados arbitrios de milicias; y se manda extinguir la junta de este nombre.</i>
74	1/VIII/1825	<i>Se habilita a doña Guadalupe Sandiel, menor de edad, para que pueda gravar sus bienes hasta en la cuarta parte de su valor líquido, o enajenar los equivalentes a dicha cantidad.</i>
75	2/VIII/1825	<i>Que el gobierno está expedito para hacer guardar el orden y tranquilidad pública, y que se proceda con arreglo a las leyes contra los que intenten alterarla.</i>
76	4/VIII/1825	<i>Se faculta al gobierno para que pueda destinar la cantidad de 600 pesos para proteger la imprenta, cuidando de que el encargado de ella cumpla sus propuestas.</i>
77	4/VIII/1825	<i>Se declara que el ayuntamiento de la capital infringió las leyes en el nombramiento que hizo de su secretario; y se manda que proceda a nueva elección.</i>
78	16/VIII/1825	<i>Nombramiento de individuos para la Diputación Permanente del Congreso.</i>
79	23/VIII/1825	<i>Que a los diputados del Congreso Constituyente y gobernadores se pague con preferencia a otros gastos lo que se les debe de dietas y sueldos.</i>
80	23/VIII/1825	<i>Se dispensa la edad al ciudadano Antonio de Isla para que entre en el manejo y administración de sus bienes.</i>

ÍNDICE

I. PRESENTACIÓN	
<i>Dip. Guillermo Vega Guerrero</i>	
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN	
POLÍTICA DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO	5
II. ESTUDIO.....	7
1. Introducción.....	8
2. El Congreso, sus integrantes, su instalación.....	12
3. La obra del Congreso Constituyente.....	14
3.1. El quehacer preconstitucional.....	14
3.2. La primea Constitución local.....	35
4. El sistema político creado por la Constitución.....	47
5. Conclusiones.....	59
III. CORPUS.....	66
<i>Advertencia</i>	67
Decretos 1824.....	69
Decretos 1825.....	104
Órdenes 1824.....	189
Órdenes 1825.....	224
IV. CUADROS.....	233
V. GLOSARIO.....	241
VI. SIGLAS	244
VII FUENTES CONSULTADAS	245
VIII. ÍNDICES.....	248

*El Congreso Constituyente
de Querétaro, (1824-1825).*
del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez,
se terminó de formar en edición
electrónica en septiembre de 2023.
La edición estuvo al
cuidado del autor.

El Congreso Constituyente de Querétaro, (1824-1825) es un libro del Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez, que ahora se publica en formato electrónico, en el marco del Fondo Editorial del Poder Legislativo.

El objeto principal de este libro es la reproducción modernizada del *corpus* de la colección de decretos del primer Congreso Constituyente de Querétaro, que funcionó en 1824-1825, dado a las prensas en este último año. Esta parte se complementa con un estudio donde el autor analiza el quehacer de esta Legislatura, a la cual correspondió aprobar la primera Constitución política de Querétaro, promulgada el 12 de agosto de 1825. En él se exponen los problemas que este cuerpo representativo enfrentó durante su gestión. También se incluyen notas del desempeño político de los diputados que integraron esta Legislatura Constituyente.

La Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura del Estado pone esta obra a libre disposición de todo interesado en el conocimiento de la historia institucional del Congreso y del sistema jurídico local.



LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO